



**universidad
de león**

DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA, SOCIOLOGÍA Y FILOSOFÍA

El tratamiento del terrorismo de estado en los discursos político-institucionales

Treatment of state terrorism in political- institutional discourses

Ricardo Franco Pinto

León, 2016



**universidad
de león**

DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA, SOCIOLOGÍA Y FILOSOFÍA

**El tratamiento del terrorismo de estado en los
discursos político-institucionales**

**Treatment of state terrorism in political-
institutional discourses**

Tesis Doctoral

Presentada por Ricardo Franco Pinto

Dirigida por Ana Isabel Blanco García y Avram Noam Chomsky

León, 2016

TABLA DE CONTENIDO

Abreviaturas.....	I
Resumen	III
Abstract.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I – El terror y la discusión doctrinal del concepto	11
CAPÍTULO II – El significado y la percepción social del terrorismo	19
CAPÍTULO III – El Terrorismo	25
3.1. El origen del término.....	25
3.2. Las dificultades en la conceptualización del terrorismo	27
3.3. Los diferentes conceptos de terrorismo	34
3.3.1. Conceptos básicos	34
3.3.2. Conceptos doctrinales	37
3.3.3. Conceptos institucionales	53
CAPÍTULO IV – El Terrorismo de Estado	67
4.1. Problemática	67
4.2. Origen del término.....	69
4.3. El terrorismo de estado históricamente.....	71
4.3.1. Conceptos básicos	79
4.3.2. Conceptos doctrinales	81
4.3.3. Conceptos institucionales	86
CAPÍTULO V – Terrorismo, política y geopolítica.....	89
CAPÍTULO VI – Terrorismo y legítima resistencia, combatientes y personas inocentes	109
CAPÍTULO VII – Otras acepciones del término	151

7.1. Sobre el terrorismo doméstico	151
7.1.1. Introducción	151
7.1.2. Diversidad de expresiones con el núcleo común “terrorismo”	152
7.1.3. El origen del término.....	152
7.1.4. Importancia de la terminología	155
7.1.5. Toma de Postura.....	161
7.2. <i>Lone Wolf terrorism</i>	165
7.3. Narcoterrorismo.....	170
7.4. Terrorismo Callejero	175
7.5. Terrorismo Ecológico.....	182
7.6. Terrorismo Económico.....	191
7.7. Terrorismo Electoral	195
7.8. Terrorismo Informativo.....	198
7.9. Terrorismo Educativo.....	202
7.10. Terrorismo Cultural.....	205
7.11. Ciberterrorismo	213
7.12. A modo de conclusiones	219
CONCLUSIONES.....	223
CONCLUSIONS	233
BIBLIOGRAFÍA	241
Libros	241
Revistas y Diarios.....	252
Documentos Electrónicos.....	259
Legislaciones	282

ABREVIATURAS

CIA - Central de Inteligencia de Estados Unidos

CP - Código Penal

DEA – Drug Enforcement Administration

ETA - Euskadi Ta Askatasuna

IRA – Ejército Republicano Irlandés

FBI – Oficina Federal de Investigación

OLP - Organización para la Liberación de Palestina

ONG – Organización no gubernamental

ONU – Organización de las Naciones Unidas

RAE – Diccionario de la lengua española

RESUMEN

La presente tesis realiza el análisis de los conceptos del término terrorismo y sus posibles derivaciones para llegar al estudio del terrorismo de Estado y de la resistencia, observando su evolución histórica y sus respectivos discursos. En el primer Capítulo, se describe el terror, discutiéndose doctrinalmente el concepto y abordando el origen del término. El segundo Capítulo se refiere a la percepción social del fenómeno y su significado. A partir de dichos análisis, se plantea el tercer Capítulo, donde se abarcan, aparte del origen del término y sus dificultades de conceptualización, los conceptos propiamente dichos, dividiéndolos en básicos, doctrinales e institucionales. Una vez analizada esta cuestión, llegamos al cuarto Capítulo, donde se sitúa la problemática del terrorismo de estado y sus respectivos conceptos. En el quinto Capítulo se evalúa el terrorismo en relación con la política y geopolítica, verificando las similitudes prácticas entre los términos “terrorismo” y “lucha”, aunque su utilización, según el observador, se presenta casi siempre de forma contrapuesta. A raíz de estas diferencias, se estudian en el sexto Capítulo otras diferencias relevantes, específicamente entre terrorismo y legítima resistencia, y asimismo entre personas combatientes y personas inocentes. Para ello, se desarrolla el estudio de un caso específico (el conflicto entre Palestina e Israel), observando las Resoluciones de Naciones Unidas respecto a ello. En el séptimo Capítulo se enuncian los principales términos compuestos con el vocablo “terrorismo” y se efectúa un análisis de cada uno de ellos y su comparación con el concepto original del fenómeno. Dichos términos son: terrorismo doméstico, *lone lof terrorism*, *narcoterrorismo*, *terrorismo callejero*, *terrorismo ecológico*, terrorismo económico, terrorismo electoral, terrorismo informativo, terrorismo educativo, terrorismo cultural y ciberterrorismo. Finalmente, en las conclusiones se propone una conceptualización del término con el propósito de abarcar principalmente el terrorismo de estado y la resistencia.

Palabras clave: terror, terrorismo, terrorismo de estado, política, geopolítica, legítima resistencia, combatientes, personas inocentes.

ABSTRACT

This thesis performs analysis of the concepts of the term terrorism and its possible derivations to reach study of State terrorism and of resistance, observing its historical evolution and the respective discourses. The first chapter describes terror, with doctrinal discussion of the concept and dealing with the origin of the term. The second chapter refers to the social perception of the phenomenon and its meaning. Based on that analysis, a third chapter is provided, that covers, apart from the origin of the term and the difficulties to conceptualise it, the inherent concepts, dividing them into basic, doctrinal and institutional. Once this matter has been analysed, we reach the fourth chapter, that addresses the issues of State terrorism and the respective concepts. The fifth chapter evaluates terrorism in relation to politics and geopolitics, verifying the practical similarities between the terms “terrorism” and “struggle”, although their use, according to the observer, nearly always arises in a contrasting manner. Based on those differences, the sixth chapter studies other relevant differences, specifically between terrorism and legitimate resistance, and also between combatants and innocent persons. To that end, the development of a specific case is studied (the conflict between Palestine and Israel), observing the United Nations Resolutions on the matter. The seventh chapter mentions the main compound terms using the word “terrorism” and each one of them is analysed and compared with the original concept of the phenomenon. Those terms are: domestic terrorism, lone wolf terrorism, narco-terrorism, street terrorism, ecological terrorism, economic terrorism, electoral terrorism, news terrorism, educational terrorism, cultural terrorism and cyber-terrorism. Finally, the conclusions propose a conceptualism of the term that principally aims to cover State terrorism and resistance.

Key words: terror, terrorism, State terrorism, political, geopolitical, legitimate resistance, combatants, innocent persons.

INTRODUCCIÓN

Inicialmente, entendemos importante aclarar que esta tesis tratará de los discursos no de los políticos, sino en general sobre el ejercicio del poder y de la ciencia política académica.

No es nueva la discusión sobre el terrorismo, aunque relativamente desconocida para la mayoría de las personas del mundo occidental, al menos hasta los atentados de 11 de septiembre en Nueva York. Después de dichos ataques, la importancia del tema pasó a tener altísima relevancia, pues en términos generales, el imaginario popular de occidente observaba el terrorismo como algo lejano.

Esto, evidentemente, no era una realidad en países que padecían atentados, como el caso de España con *Euskadi Ta Askatasuna*¹ (en adelante ETA) o Irlanda del Norte, con *Irish Republican Army*² (en adelante IRA). Pero como hemos manifestado, en un ámbito más general, el desconocimiento del terrorismo era prácticamente la regla.

Así, y utilizando el 11 de septiembre de 2001 como marco histórico sólo en lo que se refiere al conocimiento occidental general del terrorismo, lo que hemos observado es que hubo el desencadenamiento de dos fenómenos:

- a) La aparición de muchos estudios relevantes y serios sobre el tema y principalmente sobre el concepto.
- b) La utilización de la palabra terrorismo (o terrorista) para la designación de un enemigo o de un adversario, de manera peyorativa.

A partir de esta situación, consideramos no sólo importante, sino fundamental, el estudio del concepto de terrorismo para que, a partir de un claro entendimiento respecto

¹ En castellano: País Vasco y Libertad.

² En castellano: Ejército Republicano Irlandés.

del mismo, podamos tratar el término de forma científica, pues la utilización peyorativa del término cobró mucho más relevancia que los propios estudios científicos, principalmente en los *mass media*.

Con ello, esperamos poder contribuir a una mejor comprensión del concepto de terrorismo, pero principalmente a deshacer la confusión actualmente imperante cuando se trata del tema.

Intentaremos lograr que este trabajo sea lo más objetivo posible, aunque sabemos que las dificultades son ingentes, pues hay una coincidencia, en las ciencias sociales, entre el sujeto investigador y el objeto de estudio.

Igualmente cabría preguntar si realmente tenemos conocimiento efectivo del terrorismo. Parece claro que todos ya hemos hablado del tema, pero no es así cuando traemos a la discusión el concepto. Es muy probable que no sepamos establecer un concepto de terrorismo aunque creamos ser capaces de identificar, por ejemplo en una imagen televisiva, si determinado evento es o no es terrorismo. Cuando esto ocurre, difícilmente (o más bien nunca) nos preguntamos si, cuando afirmamos que determinado evento es un acto terrorista, nos estamos ateniendo a un concepto de terrorismo preconcebido o sólo reproduciendo impresiones que poco a poco nos han facilitado de manera más menos explícita los *mass media*.

El estudio del concepto de terrorismo (y del terrorismo en sí mismo) nos lleva a una pluralidad de otros conceptos, como “sociedad”, “cultura”, “creencia”, y esto nos obliga a entender el abordaje del concepto de terrorismo desde varios puntos de vista. Quizás la cuestión más problemática sea examinar y establecer la diferencia entre terrorismo y resistencia, asunto a que dedicamos un Capítulo específico. Otra de las cuestiones que examinaremos son las otras formas de utilización del término, tales como terrorismo doméstico, bioterrorismo o ciberterrorismo, a los que igualmente dedicamos otro Capítulo.

También está claro que, según la sociedad, cultura y creencia de una colectividad, la forma de tratar y combatir el terrorismo es distinta. En determinados países, como Estados Unidos, la respuesta considerada adecuada es militar y en otros, como España,

la respuesta es policial. De una manera o de otra, parece claro que la utilización de las leyes formales en los países son la *conditio sine qua non* del combate al terrorismo, al menos en teoría. Otra cosa es la obediencia a las normas, y que aquí también abordaremos. Así, analizando las normas y los conceptos intentaremos disipar la actual confusión existente en el concepto de terrorismo, presentando, al final, nuestro propio concepto, con la explicación de los motivos que nos llevaron al mismo.

Al ser el terrorismo un fenómeno social, como hemos dicho, la literatura sobre el tema es abundante. Pero aparte de la cuestión peyorativa a que hemos aludido, notamos muchos desacuerdos en la conceptualización del terrorismo dentro del propio ámbito científico. Para que podamos trabajar adecuadamente, abordaremos las dimensiones propuestas por Mills (1986):

- a) La dimensión histórica;
- b) La dimensión antropológica;
- c) La dimensión estructural;
- d) La dimensión crítica.

En la dimensión histórica, intentaremos verificar cuándo aparece por primera vez el término y de qué forma el mismo evoluciona históricamente; en la dimensión antropológica, observaremos el terrorismo en diferentes contextos socioculturales para poder establecer similitudes y diferencias; en la dimensión estructural, trataremos las variables más significativas que contribuyen al cambio del concepto, tales como ideología, política y religión; finalmente, en la dimensión crítica, presentaremos nuestras conclusiones a partir de la información obtenida con las dimensiones anteriores.

En este trabajo, hemos optado asimismo por una postura crítica, pues entendemos que no es posible, en este campo, hacer un estudio tan sólo descriptivo, toda vez que tenemos la pretensión de mejorarlo, si nos es posible.

Los objetivos que enmarcan nuestra investigación son:

1°.- Recopilar las definiciones, inicialmente de terror, y luego de terrorismo (tanto infraestatal como con sus matices estatales), así como sus variaciones terminológicas, que están actuando como marcos de la acción en nuestras sociedades occidentales, para lo que utilizaremos datos secundarios (como definiciones legales, aunque no sólo).

2°.- Realizar un estudio comparativo de las mismas, con objeto de observar las similitudes y diferencias (y por ende, sus consecuencias estructurales y para los actores sociales).

3°.- Proponer una definición comprehensiva del concepto de terrorismo, así como una tipología del mismo.

Dentro del panorama pluriparadigmático en el que se encuentran las ciencias sociales, nos parece conveniente (aunque no exclusivo) adoptar una perspectiva conflictivista a nuestro estudio, conscientes de que el poder no está igualmente repartido y que por tanto, dicha capacidad de definir la situación varía dependiendo del grupo social que lo proponga. A diferencia de los grupos no estatales, los Estados tienen el poder legislativo para decir qué es el terrorismo (aunque parecen preferir no hacerlo, al menos de forma directa), para establecer las consecuencias de su definición y reclamar el uso “legítimo” de la violencia en muchas formas en que la sociedad civil no puede establecer.

Lo que parece claro es que, visto desde una manera u otra, los conceptos y definiciones son cambiantes y, por mucho que estos puedan coincidir en los distintos sistemas jurídicos mundiales, al menos temporalmente seguirán siendo cambiantes. De todas formas, aunque admitamos esta posibilidad, también es cierto que los conceptos no siempre (o casi nunca) cambian en beneficio de los más débiles, más desprotegidos.

Uno de los ejemplos de que podemos valernos para demostrar cómo un cambio de las normas puede ser utilizado para cambiar la realidad, con el fin de proteger a los poderosos, es la tortura, que ha sido muy discutida en distintos campos científicos, por su amplia polémica, a partir de la reinterpretación de la misma, que tuvo lugar en el

gobierno norteamericano en el año 2002³. De hecho, este tema es, quizás, el que más discusión haya provocado, pues el cambio de interpretación (y por consiguiente, de concepto) de la tortura, de la forma como ocurrió en dicho año, muy probablemente no tenga precedentes jurídicos o sociológicos. Además, como esta reinterpretación se hace en el marco de la llamada “guerra contra el terrorismo”, entendemos que su estudio es justificado.

La Convención de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 1984)⁴ establece, en su Parte I, artículo 1 que:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

El Convenio fue ratificado por Estados Unidos el 21 de octubre de 1994, con algunas reservas⁵.

³ Más precisamente durante la segunda administración de George Walker Bush en Estados Unidos (20 de enero de 2005 – 20 de enero de 2009).

⁴ Dicha Convención entró en vigor en 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1).

⁵ Las reservas hechas por Estados Unidos son básicamente respecto justamente al artículo 1. Éstas son: “*I. The Senate’s advice and consent is subject to the following reservations: (1) That the United States considers itself bound by the obligation under article 16 to prevent ‘cruel, inhuman or degrading treatment or punishment’, only insofar as the term ‘cruel, inhuman or degrading treatment or punishment’ means the cruel, unusual and inhumane treatment or punishment prohibited by the Fifth, Eighth, and/or*

También la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OAS, 1985)⁶, en su artículo 2, establece, en relación con la tortura:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá

Fourteenth Amendments to the Constitution of the United States. (2) That pursuant to article 30 (2) the United States declares that it does not consider itself bound by Article 30 (1), but reserves the right specifically to agree to follow this or any other procedure for arbitration in a particular case. II. The Senate's advice and consent is subject to the following understandings, which shall apply to the obligations of the United States under this Convention: (1) (a) That with reference to article 1, the United States understands that, in order to constitute torture, an act must be specifically intended to inflict severe physical or mental pain or suffering and that mental pain or suffering refers to prolonged mental harm caused by or resulting from (1) the intentional infliction or threatened infliction of severe physical pain or suffering; (2) the administration or application, or threatened administration or application, of mind altering substances or other procedures calculated to disrupt profoundly the senses or the personality; (3) the threat of imminent death; or (4) the threat that another person will imminently be subjected to death, severe physical pain or suffering, or the administration or application of mind altering substances or other procedures calculated to disrupt profoundly the senses or personality. (b) That the United States understands that the definition of torture in article 1 is intended to apply only to acts directed against persons in the offender's custody or physical control. (c) That with reference to article 1 of the Convention, the United States understands that 'sanctions' includes judicially-imposed sanctions and other enforcement actions authorized by United States law or by judicial interpretation of such law. Nonetheless, the United States understands that a State Party could not through its domestic sanctions defeat the object and purpose of the Convention to prohibit torture. (d) That with reference to article 1 of the Convention, the United States understands that the term 'acquiescence' requires that the public official, prior to the activity constituting torture, have awareness of such activity and thereafter breach his legal responsibility to intervene to prevent such activity. (e) That with reference to article 1 of the Convention, the United States understands that noncompliance with applicable legal procedural standards does not per se constitute torture. (2) That the United States understands the phrase, 'where there are substantial grounds for believing that he would be in danger of being subjected to torture,' as used in article 3 of the Convention, to mean 'if it is more likely than not that he would be tortured.' (3) That it is the understanding of the United States that article 14 requires a State Party to provide a private right of action for damages only for acts of torture committed in territory under the jurisdiction of that State Party. (4) That the United States understands that international law does not prohibit the death penalty, and does not consider this Convention to restrict or prohibit the United States from applying the death penalty consistent with the Fifth, Eighth and/or Fourteenth Amendments to the Constitution of the United States, including any constitutional period of confinement prior to the imposition of the death penalty. (5) That the United States understands that this Convention shall be implemented by the United States Government to the extent that it exercises legislative and judicial jurisdiction over the matters covered by the Convention and otherwise by the state and local governments. Accordingly, in implementing articles 10-14 and 16, the United States Government shall take measures appropriate to the Federal system to the end that the competent authorities of the constituent units of the United States of America may take appropriate measures for the fulfillment of the Convention. III. The Senate's advice and consent is subject to the following declarations: (1) That the United States declares that the provisions of articles 1 through 16 of the Convention are not self-executing”.

⁶ Dicha Convención nunca ha sido firmada por Estados Unidos.

también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Tal y como se observa, la definición aquí es más amplia. Aun así, en la Convención Interamericana no se encuentra el término “dolores o sufrimientos graves”. Con ello no haría falta la gravedad⁷ para que la tortura fuese identificada como tal.

Pero, pese a que el texto de Naciones Unidas (que Estados Unidos sí ha firmado) pueda parecer claro y con capacidad para discernir, lo que ocurrió en este país fue un cambio interpretativo respecto de la tortura. Este cambio tendría lugar por cuestiones políticas, es decir, por el intento de adecuación a la normativa legal a que se somete los Estados Unidos, de sus actos. Con ello, la discusión sobre la tortura, que parecía más que zanjada en el derecho internacional, volvería a ser examinada.

La cuestión era si las técnicas utilizadas por los militares estadounidenses en las prisiones de Abu Ghraib en Iraq y de Guantánamo en Cuba serían o no tortura. La Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos (en adelante, CIA), a través de su Abogado General en Funciones, John Rizzo, en un memorándum con fecha de 1 de agosto de 2002, solicita a Jay S. Bybee, entonces Fiscal General Asistente, que le informe si las técnicas serían tortura de acuerdo con la Sección 2340A del Título 18⁸ del Código de Estados Unidos. Rizzo estaría seguro de que uno de los prisioneros, Abu Zubaydah⁹, tenía informaciones respecto de ataques a los Estados Unidos o a intereses estadounidenses en ultramar. Podemos deducir que la intención de la CIA era poner en

⁷ Esta es una de las causas de que Estados Unidos no la hayan firmado.

⁸ Esta Sección implementa los dictámenes de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁹ Abu Zubaydah fue arrestado en Pakistán en 28 de marzo de 2002, y desde entonces está recluido bajo custodia de los Estados Unidos, actualmente en la prisión de Guantánamo, en Cuba.

práctica diversas técnicas que Rizzo llamó de “fase de aumento de presión”¹⁰ para poder extraer las informaciones que supuestamente tendría Zubaydah. La respuesta¹¹ fue positiva, es decir, que, según Bybee, tales técnicas no se encajarían en la sección 2340A del Título 18 del Código de Estados Unidos. El propio Bybee envía otro memorándum¹² a Alberto R. González, entonces Fiscal General, informándole básicamente lo mismo que ya había informado a Rizzo.

Al respecto, Alberto R. González, ya había declarado, el 25 de enero de 2002, a George W. Bush, que la “guerra contra el terrorismo deja, a mi juicio, obsoleta las limitaciones estrictas de Ginebra sobre la interrogación de prisioneros enemigos” (Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2002a: 2).

Se observa, por lo tanto, un cambio de la posición oficial de Estados Unidos en relación con la interpretación conceptual de la tortura. Eso ha dejado a Estados Unidos en una situación muy incómoda en la llamada “comunidad internacional”, pues las acusaciones contra este país eran precisamente de cambiar el concepto para enmascarar la tortura. Eso también explica, en parte, el porqué de la no existencia de un concepto

¹⁰ Según el documento enviado a Rizzo por Bybee, las técnicas serían: “(1) *attention grasp*, (2) *walling*, (3) *facial hold*, (4) *facial slap (insult slap)*, (5) *cramped confinement*, (6) *wall standing*, (7) *stress positions*, (8) *sleep deprivation*, (9) *insects placed in a confinement box*, and (10) *the waterboard*” (Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2002b: 2).

¹¹ Bybee afirma textualmente, después de explicar cómo las “técnicas” deberían ser utilizadas: “based on foregoing, and based on the facts you have provided, we conclude that the interrogation procedures that you propose would not violate Section 2340A” (Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2002b: 2).

¹² En éste *Memorándum para Alberto González*, Bybee reafirma: “we conclude below that Section 2340A, proscribes acts inflicting, and that are specifically intended to inflict, severe pain or suffering, whether mental or physical. Those acts must be of an extreme nature to rise the level of torture within the meaning of Section 2340A and the Convention. We further conclude that certain acts may be cruel, inhuman, or degrading, but still not produce pain or suffering of the requisite intensity to fall Section 2340A’s proscription against torture” (Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2002c:1). Y en la conclusión: “for the foregoing reasons, we conclude that torture as defined in and proscribed by Sections 2340-2340A, covers only extreme acts. Severe pain is generally of the kind difficult for the victim to endure. Where the pain is physical, it must be of an intensity akin to that which accompanies serious physical injury such as death or organ failure. Severe mental pain requires suffering not just at the moment of infliction but it also requires lasting psychological harm, such as seen in mental disorders like posttraumatic stress disorder. Additionally, such severe mental pain can arise only from the predicate acts listed in Section 2340. Because the acts inflicting torture are extreme, there is significant range of acts that though they might constitute cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment fail to rise to the level of torture” (Op. cit.: 46). Este memorándum (original) se encuentra disponible en: <http://www.justice.gov/sites/default/files/olc/legacy/2010/08/05/memo-gonzales-aug2002.pdf> [Accesado el día 21 de noviembre de 2015].

internacionalmente aceptado de terrorismo, por ejemplo.

Y al estudiar el fenómeno del terrorismo, el primer problema con el que nos encontramos es precisamente su delimitación, pues además de un hecho delictivo, es un concepto con una fuerte carga emotiva o política, y que se aplicó (y se sigue aplicando) de forma muy distinta en realidades bastante diversas. De ahí la necesidad clara de una definición del terrorismo, pues la no existencia de un acuerdo global en relación con ello conllevaría su utilización de forma oportunista e interesada, como señala el Grupo de Estudios de Política Criminal (2013: 26). Y la falta de una definición clara termina por pasar factura también a las legislaciones nacionales, porque la objetividad y claridad en el establecimiento de una norma jurídica puede verse afectada, como de hecho se vislumbra en varios ordenamientos jurídicos¹³.

Otra de las dificultades que nos encontramos en el intento de encontrar una definición del terrorismo es la cuestión moral. De hecho, Wardlaw (1989: 4) es rotundo al determinar que el “terrorismo es un problema moral”, añadiendo que muchos de los intentos de definición parten de la base de que determinadas clases de violencia política son justificables, sin embargo, otras no. Pero es muy interesante la división que al autor hace de los grupos de observadores, concluyendo que según el grupo, la visión es muy distinta, y puede ser más o menos fácil la definición del fenómeno. Así, un grupo de académicos que estudian científicamente el terrorismo tienden a identificar fácilmente un evento como terrorista, sin cualquier juicio moral sobre los hechos. Por otro lado, muchos políticos, gobiernos o ciudadanos no son capaces de tener la misma visión imparcial. Eso quiere decir que quizás no sea tan difícil construir una definición del terrorismo aceptable dentro de un grupo específico. El problema se presenta cuando empieza el diálogo entre los distintos grupos, lo que viene a ser una de las raíces que explican el fracaso internacional en encontrar una definición del terrorismo.

Por otro lado, es importante notar que la cuestión interpretativa no se restringe a los conceptos, pues, también en muchos casos, hay una mezcla entre concepto y

¹³ Como ejemplo, la crítica efectuada por Scheinin (ONU, 2008) sobre la legislación penal española (especialmente Capítulo II).

preconcepto. El concepto no pone fin al preconcepto, sino puede incluso perpetuarlo¹⁴. Hay muchos intentos de utilización de un concepto para aniquilar un preconcepto, pero en la práctica, en ciertas ocasiones, no es lo que ocurre sino, como hemos dicho, la perpetuación del preconcepto es lo que tiene lugar.

Para esta perpetuación del preconcepto, cuando se trata de discutir sobre “terrorismo”¹⁵, debería tomarse en cuenta el papel de los *mass media*. La cantidad de información que manejan y que pueden filtrar añadida a la cantidad de personas que pueden verse afectadas, hace que la formación de la opinión en muchos países esté casi totalmente condicionada a cómo tales medios quieren “instruir” a la población¹⁶. Si unimos a esto la escasez de investigadores y académicos¹⁷ que estudian a fondo sobre el tema, podemos inferir que la capacidad que tienen los *mass media* para definir el terrorismo es elevada.

Como es sabido, éstos son también grandes corporaciones con intereses muy parecidos a otras grandes empresas, por lo que, efectuando un análisis más profundo de esta ecuación, podría pensarse que su imparcialidad se queda sólo en el plano teórico.

Todas estas cuestiones serán abordadas en la presente tesis, en aras a verificar todas las posibles cuestiones que permean las dificultades de conceptualización del terrorismo, para ofrecer, al final, nuestro concepto del fenómeno.

¹⁴ Evidentemente, hablamos aquí de preconcepto en sentido de prejuicio, y no del preconcepto científico. Este último, incluso, funciona al revés. En este sentido, “el preconcepto indica aquel concepto cuya formación es previa o antecede al concepto científico, lo que nos conlleva a formular la tesis de que el concepto debe necesariamente su formación al preconcepto” (Rodríguez y Bermúdez, 2004: 3).

¹⁵ También, y dado que no hay un solo país del bloque “occidental” que acuse a otro país del mismo bloque de ser un “Estado terrorista” o “Estado que apoya el terrorismo”, ocurre algo muy parecido en este caso.

¹⁶ En relación con el papel de los *mass media*, con una muy interesante crítica y división de sus “papeles” en las cinco funciones estatales: gubernativa, administrativa, jurisdiccional, legislativa y controladora, véase Vivanco Martínez (1992: 140).

¹⁷ Aunque muy prolíficos.

CAPÍTULO I – EL TERROR Y LA DISCUSIÓN DOCTRINAL DEL CONCEPTO

La palabra “terror”, del latín *terrere*¹⁸ (aterrorizar) según el diccionario de la Real Academia Española¹⁹, significa, entre otras cosas, “miedo muy intenso”. Por tratarse de un concepto en el cual un sentimiento está inserto, nos remite a la búsqueda de otra definición que nos explique la palabra “miedo”. De acuerdo con el mismo diccionario, miedo es (también entre otros significados menos relevantes para este estudio) una “perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario” o bien “recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea”. Aunque el concepto es bastante subjetivo, la palabra miedo es utilizada por varios ordenamientos jurídicos²⁰, así como la palabra terror²¹, aunque ésta en menor escala.

De todas formas, el miedo es algo más sensitivo que explicable. Respecto a ello, el intento de definición del terror (y luego, del terrorismo) nos remite a la duda con la que se depara San Agustín de Hipona (2006: 172) sobre el tiempo: “¿Qué es, pues, el tiempo? Si nadie me pregunta, lo sé. Si quisiera explicárselo al que me lo pregunta, no lo sé”.

En una comparación semejante, Richardson (2006: 3) afirma: “como la pornografía, nosotros reconocemos el terrorismo cuando lo vemos. ¿Lo reconocemos? Sabemos que a nosotros no nos gusta. De hecho, la única característica universalmente aceptada del término ‘terrorismo’ es que es peyorativo²²”.

Las analogías de ambos autores con el tiempo y con la pornografía pueden ser

¹⁸ Véase http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/5_aps/esplap03.htm con otras designaciones y conjugaciones [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española (en adelante, RAE), disponible en: www.rae.es [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].

²⁰ Así el Código Penal (en adelante, CP) español, art. 20.6, StGB, § 33, USC, § 2152, CP italiano, art. 421, CP de Cuba, art. 26, SStGB art. 180, entre otros.

²¹ Como ejemplos el CP francés art. 421-1 y el CP federal de México, art. 139.

²² El original, en inglés: “like pornography, we know terrorism when we see it. Or do we? We know we don’t like it. In fact, the only universally accepted attribute of the term ‘terrorism’ is that is pejorative”.

trasladadas al estudio del terror y por consiguiente del terrorismo. En los tres casos, se sabe “perfectamente” (o se reconoce) lo que es, pero no está claro cómo se puede definirlos de una forma que satisfaga a todos los observadores e investigadores del fenómeno.

Por otro lado, es cierto que hay un reconocimiento legal muy amplio, pero tal amplitud no es para nada pacífica.

En este sentido, el Oxford English Dictionary²³ describe el terror, también entre otros significados, como “miedo intenso” (*extreme fear*), invocando, una vez más, la palabra miedo, que el mismo diccionario define, principalmente, como una “emoción desagradable causada por la amenaza de peligro, dolor o daño” (*an unpleasant emotion caused by the threat of danger, pain, or harm*). Únicamente analizando estos dos idiomas, ya vemos una diferencia en los conceptos, puesto que en castellano se habla de una perturbación angustiosa y en inglés de una emoción desagradable, lo que podría suavizar mucho más el concepto.

Así que tenemos dos conceptos en parte diferentes, pero que nos traen la idea de la dificultad de conceptualizar, incluso dentro de dos países del ámbito occidental que lo han vivido de manera intensa y reciente, y aun así, nos encontramos con una primera diferencia de matiz o de intensidad.

Ahora bien, si trasportáramos esta diferencia conceptual a la actual división mundial, planteada como países “occidentales” y “no occidentales”²⁴ las similitudes podrían incluso ser menores.

Así que, antes de intentar definir “terror”, o, más adelante, “terrorismo”, hay que tener en cuenta ciertas consideraciones, pues los términos provocan emociones y preocupaciones de relevancia social. A este respecto, Chomsky (2006: 1-2) señala que:

²³ Consúltese <http://www.oed.com> [Accesado el día 10 de noviembre de 2015].

²⁴ Los conceptos de “occidental” y “no occidental” son para nosotros imprecisos y excluyentes, pues indican con el “no” precisamente una exclusión. Así, tal concepto indica que se uno nace en el occidente, entonces tiene una identidad, es “occidental”; pero si nace fuera del occidente, no tiene identidad, es sólo una persona *no* occidental. Igualmente entendemos que nuestra posición no está exenta de críticas, pero, insistimos, los consideramos imprecisos, de forma que utilizaremos los conceptos “occidental”, “oriental” y otros, siempre de una forma más geográfica y precisa, que, creemos, resulta didácticamente más correcta o al menos no excluyente y, por consecuencia, más justa.

“la preocupación primordial debería llevar, naturalmente, a adoptar medidas que mitigaran la amenaza, que ha sido grave ya en el pasado y que lo va a ser incluso aún más en el futuro. Para proceder seriamente, hemos de establecer algunas directrices. Aquí van algunas, muy sencillas:

1. Los hechos importan, aunque no nos gusten.
2. Los principios morales elementales importan, incluso si tienen consecuencias que preferiríamos no enfrentar.
3. Que haya una relativa claridad importa. No tendría sentido buscar una definición absolutamente precisa de ‘terror’, o de cualquier otro concepto, fuera de las ciencias experimentales y de las matemáticas y, a menudo, incluso ahí. Pero deberíamos buscar claridad suficiente para al menos distinguir la noción de terror de otras dos nociones que bordean preocupantemente sus límites: agresión y legítima resistencia.

Si aceptamos estas directrices, hay caminos muy constructivos para abordar los problemas del terrorismo, que son muy graves. Se afirma habitualmente que algunas de las políticas actuales no ofrecen soluciones. Revisen los archivos y creo que encontrarán que hay una alternativa exacta ante esa acusación: ‘Presentan soluciones, pero no me gustan’.

Teniendo en cuenta tales preocupaciones, se podría, en principio, intentar analizar el “terror” y posteriormente el “terrorismo” con cierta imparcialidad, lo que parece, bajo nuestra óptica, algo imposible o de difícil logro, pues cuando discutimos acerca de cualquier tema aportamos, de una manera u otra, nuestra opinión, lo que denota, de cierta forma, una parcialidad. En aras de la objetividad, intentaremos ceñirnos a las reglas genéricas del método científico.

Como ya hemos planteado en la Introducción de este Capítulo, hay que tener un enorme cuidado con las diferencias conceptuales. Si los conceptos utilizados por occidente y oriente respecto a un determinado tema son coincidentes, esto no quiere decir que, en lo que no coincidan, se deba entonces optar simplemente por “elegir” uno u otro. Aquí no está el punto de discusión, sino más bien el punto de partida para que haya una - quizás - posible unificación de un concepto o bien un tercer camino, pero no la tentativa de imposición de una sola opinión.

La discusión doctrinal acerca del concepto de terror tiene cierta coincidencia en

muchos aspectos. Bayer-Katte y Grimm (1975: 132) traen luz al tema, entendiendo que

“con la palabra ‘terror’ se designan en el lenguaje general: 1) persecuciones por motivos religiosos o político-ideológicos, especialmente con empleo de procesos ficticios o tribunales públicos para la galería; 2) determinados actos de disuasión cometidos por razones de estrategia revolucionaria o anarquista, o como consecuencia de guerras de guerrilla, de partisanos o civiles; 3) campos de concentración como campos de reeducación política o de exterminio”.

Los autores excluyen de esta definición las denominadas formas legales de solución de conflictos. Así,

“no se incluyen en el terror las formas de solución de conflictos en caso de tensiones entre grupos, en cuanto estos conflictos se dilucidan simplemente con medios immanentes al sistema, es decir, legalmente. Ahora bien, si se incluyen soluciones violentas, o incluso no violentas, pero que amenazan con la violencia [tales como las describe, por ejemplo, TH. EBERT (1968)], entonces tal intento de solución de los problemas ha de considerarse como terror o terror ideológico” (Op. cit.).

Finalmente aportan una definición de terror que nos remitiría al concepto de:

“antisistema que contradice la racionalidad sistemática de un ordenamiento social existente. Por eso es rechazado y declarado criminal por los sistemas estatales que se sirvieron de él en su nacimiento, tan pronto como intentan alcanzar la legalidad²⁵. Los actos terroristas de la época inicial se consideran ahora como arbitrariedad criminal de órganos inferiores” (Bayer-Katte y Grimm, 1975: 133).

Una mirada psicológica hacia el tema nos conduce al sentimiento de terror, que

²⁵ Es curiosa esa inversión de papeles, pues da la impresión que, una vez en el poder, ya no hay terrorismo, sino de los opositores a este mismo poder. De esta forma, ya habría una cierta exclusión de la posibilidad de terrorismo de estado, el cual es el más nefasto y con el mayor número de víctimas entre todas las formas de terrorismo.

Alonso-Fernández (1986: 105) define como “una emoción dentro de la escala tímérica²⁶ cuyo espectro, desde los estados de contenido más concreto hasta los de mayor imprecisión, lo constituyen el miedo, el temor, el terror, el pánico, la inseguridad, la angustia y la ansiedad”.

El terror puede tener más de un significado. Para Thornton, por ejemplo, hay dos, que se pueden denominar “*terror principal*” (estado psíquico de miedo o ansiedad en un individuo o grupo) y “*terror derivado*”²⁷ (la herramienta inductora de este estado). Así, el terror es “un acto simbólico dirigido a influir el comportamiento político por medios extranormales, que implican el uso de la amenaza o de la violencia” (Thornton, 1964: 71).

Se puede entender también que el terror es un mecanismo de comunicación condicionante del comportamiento del receptor. Como señala Hacker (1975: 19),

“el terror y terrorismo señalan y pregonan que, en cualquier tiempo y lugar, todos podemos estar amenazados, sin que importe el rango, los méritos o la inocencia de cada cual: es algo que puede afectar a cualquiera. La arbitrariedad con que se elige a las víctimas está calculada, la imprevisibilidad de los actos es previsible, el aparente capricho suele estar perfectamente controlado, y lo que a primera vista puede parecer falta de objetivo es la verdadera finalidad de los actos terroristas que tienden a esparcir el miedo y la inseguridad y a mantener una constante incertidumbre”.

Comparándolo con las aportaciones anteriores, el autor aporta que:

“el terror y el terrorismo no son lo mismo, pero tienen entre sí cierta afinidad: ambos dependen de la propaganda, ambos emplean la violencia de un modo brutal, simplista y

²⁶ Respecto a la escala de los sentimientos tíméricos, afirma Alonso-Fernández que el sentimiento tímérico es un indicador afectivo de alarma ante una inminente amenaza, y en la escala de los sentimientos tíméricos están comprendidos “el miedo, el temor, el pánico, el terror, la angustia y la ansiedad. Los sentimientos más ligados a la percepción inmediata de un dato nuevo interpretado como riesgo son el miedo y el temor. El sujeto invadido por cualquiera de estos sentimientos suele adoptar con precipitación una conducta defensiva” (Alonso-Fernández, 2006: 156). También, con algunos pequeños cambios en el texto en versión digital, en Alonso-Fernández (1999).

²⁷ No estamos de acuerdo con el término “terror derivado”, pues en principio la herramienta inductora no sería el terror, sino el acto terrorista.

directo y, sobre todo, ambos hacen alarde de su indiferencia por la vida humana. El terror es un sistema de dominio por el miedo, aplicado por los poderosos; el terrorismo es la intimidación, esporádica u organizada, que esgrimen los débiles, los ambiciosos o los descontentos contra los poderosos” (Hacker, 1975: 19).

Esta definición intenta abarcar los conceptos “terror” y “terrorismo” de forma conjunta (resaltando que no son lo mismo), pero fallaría en separar el término “terror” como un sistema exclusivamente aplicado por los poderosos y el término “terrorismo” como un sistema aplicado exclusivamente por los débiles contra los poderosos, sino que lo que ocurre es más bien lo contrario: el terrorismo, lejos de ser exclusivo de los débiles, fue y sigue siendo utilizado por los poderosos (principalmente Estados²⁸), con efectos bastante eficaces, y bien conocidos.

Finalmente, Dallin y Breslauer (1970: 1) utilizan el término “terror político”, definiéndolo como “el uso arbitrario, por órganos de autoridad política, de grave coerción contra individuos o grupos, la amenaza creíble de su utilización, o el exterminio arbitrario de dichos individuos o grupos”.

En esta última propuesta conceptual aparece la idea de la vinculación entre el terror y de la política. En realidad, y como se observará más adelante, a esto se entiende por terrorismo propiamente dicho, por lo que este último concepto, más que permitir adentrar en el fondo de la cuestión, lo que hace es definir no el terror político, sino ofrecer un verdadero concepto del terrorismo.

En definitiva, entendemos importante que se haga la distinción entre terror y terrorismo, pues la utilización del terror no determina directamente la existencia de terrorismo, una vez que el terror puede ser utilizado por motivaciones criminales o personales. La cuestión es el empleo del terror como un arma psicológica dentro de un conflicto con fines políticos. Por lo tanto, estamos ante una escalada bastante importante

²⁸ Una buena referencia respecto a esto se verifica en las tablas organizadas por Edward S. Herman y Gerry O’Sullivan, en una comparación entre víctimas por terrorismo de estado y terrorismo no-estatal. En el caso del terrorismo no-estatal tenemos que la cifra de muertos sobrepasa los 4.000 entre 1968 y 1982, y los muertos por terrorismo de estado sobrepasan fácilmente 1.000.000 de muertos en el mismo período. Súmese a esto los más de 1.000.000 de muertos en Angola y Mozambique entre 1980 y 1989 y tendremos la dimensión del terrorismo de estado frente al terrorismo no-estatal. (Herman y O’Sullivan, 1991: 41).

del terror, más allá de agitaciones o disturbios en el seno de una colectividad. Es esta anormalidad en la utilización del terror, esta calidad “extranormal²⁹” del mismo (Thornton, 1964: 71) lo que le distingue de otras formas de violencia política. Y esta situación debe haber sido diseñada precisamente para infundir terror, pues de lo contrario estaríamos ante otros tipos de violencia, que no sin frecuencia es confundida con el terrorismo.

²⁹ Está claro que hay una cierta dificultad en la interpretación de lo que es claramente “extranormal”, pues las impresiones sobre el concepto pueden ser muy diversas. De todas formas, Thornton no da solución a esta cuestión.

CAPÍTULO II – EL SIGNIFICADO Y LA PERCEPCIÓN SOCIAL DEL TERRORISMO

La naturaleza del concepto del terrorismo es inestable. De hecho, esto parece ser una de las rarísimas excepciones en relación con la materia, pues al parecer todos los autores se ponen de acuerdo: su inestabilidad.

Desgraciadamente, es precisamente esta inestabilidad la que hace que su definición sea tarea tan complicada y que la utilización del concepto pueda ser utilizada de forma peyorativa, lo que es algo frecuente. Quizás lo más peculiar en el momento de la conceptualización del terrorismo es que su inestabilidad determina precisamente su indefinición. Y al no haber una definición internacionalmente aceptada, la tarea todavía es más complicada, posibilitando una gran diferencia de visiones, pero principalmente de percepciones, hablando en términos sociales.

Por lo tanto, recurrir al significado social de “terrorismo” y también a su percepción social es fundamental para que podamos construir el concepto (o aproximarnos a una conceptualización vertical). En relación con ello, el análisis de Berger y Luckmann (2003) sobre la construcción social de la realidad es revelador. Para los actores, el orden social es un producto esencialmente humano y la realidad social, a su vez, puede ser considerada como un proceso. Como las personas están efectuando en todo momento la construcción de la sociedad en la que están insertas, resulta que ésta termina por producir seres humanos sociales. De ahí se verifica que al visualizar la sociedad de forma desinteresada, no hay dudas que cambio y proceso son características de las sociedades industriales modernas. Sin embargo, la mayoría no ve la sociedad de esta manera.

Pero el terrorismo no es una exclusividad existente sólo en las sociedades modernas. Es cierto que la percepción del mismo es mucho mayor actualmente, pero no es originario de las mismas.

Sobre esta percepción, Greisman (1977) señala que las personas, de forma frecuente, conceden una concreción y objetividad a las relaciones sociales y a las

instituciones que, aunque puramente conjeturales en su origen, terminan por tornarse reales en sus consecuencias. Dicha objetividad termina por ser utilizada por grupos de poder, que estimulan las referidas percepciones a través de la manipulación de la información. En cierta medida, éste es el papel que no pocas veces se observa en los *mass media*, y que influyen de manera decisiva la percepción social en general, y más específicamente, sobre el terrorismo.

Así, el resultado producido en la realidad social de determinada colectividad es una confianza perenne en las instituciones (en el caso analizado, en los *mass media*) así como en sus roles, convirtiéndose de abstracto (informador de una noticia) a material (formador de una opinión). Y esto, evidentemente, combinados con el color político propio de los vehículos de comunicación. La crítica sobre esta manera de presentación, diseminación y análisis periodística del concepto puede ser resumida en las palabras de Barriga Bravo (2003: 33):

“La claridad es la cortesía del filósofo, proclamó el maestro Ortega y Gasset. Y la obligación del periodista, añadiría yo. Porque, durante los últimos 25 años y por seguir la terminología orteguiana, los periodistas hemos informado del terrorismo como filósofos descortesés y no como periodistas claros; hemos creído el mito del buen salvaje de Rousseau que lucha contra la opresión de las convenciones sociales, abdicando así de nuestra obligación amplificadora de reproche social que merece cualquier delito. Por fortuna, ya no queda nada de eso en España, si acaso los ecos de alguna crónica de nuestros colegas europeos y estadounidenses que no desmerecen nada el tipismo, separatista hoy, guerrillero ayer, que ya relataron en el S. XIX los viajeros Washington, Irving, Merimée, etc”.

Al abordar esta cuestión, el autor se refería a la forma de las coberturas periodísticas de 1978 a 2003, haciendo un *mea culpa* por ello, pero pasados más de 10 años desde dicha manifestación, parece que la tendencia incluso puede haberse magnificado.

De todas formas, todo ello implica una cuestión importante: ¿es terrorismo todo lo que se denomina como tal en los medios de comunicación (y por ende, en la sociedad)?

En la posible respuesta se verifica la principal contradicción con que nos encontramos al estudiar el terrorismo: su significado social. Mientras para unos, lo que se describe como terrorismo es un acto horrendo, para otros puede ser considerado un acto de heroísmo o de justicia, que es traducida por la expresión terrorista x *freedom fighter*³⁰. En los discursos políticos, se busca precisamente una cierta equidistancia entre ambos, pues lo que se intenta es establecer un cierto consenso amplio. Con ello, nos situamos ante las dificultades del “valor-neutralidad”.

Respecto a ello, Thomas y Standley (1988: 67) establecen tres dimensiones del terrorismo: la primera, que es un término de discurso político, y es empleado en la arena política de la misma forma que términos como “democracia” y “libertad”; el segundo punto es que, a pesar de que los actores frecuentemente evitan abiertamente el uso político, y reconocen la cuestión del valor-neutralidad, pueden depararse con la imposibilidad de eludir posiciones profundamente influenciadas por sus ambientes culturales y políticos; y el tercero, directamente derivado del último, sobre la posibilidad de alcanzar una objetividad en el sentido de llegar a un criterio o verdad universal absoluta.

Por todo ello, uno de los principales problemas reside claramente en el comportamiento del observador (que intenta conceptualizar el terrorismo), pues parece imposible dejar atrás algún juicio moral por influencia del medio en que dicho observador es originario o bien está inserto.

La propuesta de Greisman (1977: 304) es que se investiguen los significados morales que puedan ser atribuidos a los actos terroristas para que sea posible

³⁰ Sobre el estudio de los *freedom fighters*, véase Capítulo VI.

verificar cuales son las variables que determinan que determinado acto terrorista sea en realidad una mera función de política internacional.³¹

Este ejercicio de observación nos lleva al concepto de identificación, utilizada por Burke (1950). Para el actor, si se crea en el observador una imagen de sí mismo (incluyéndose en éstas las expectativas de logros, ya sean monetarios, emocionales o cósmicos), se obtiene una persuasión retórica de éxito. Y esta persuasión lleva a la legitimación³², considerada como “un producto social, que cuando se extiende de una forma altamente abstracta a los gobiernos, éstos y sus agentes se tornan reificados”

Wardlaw (1989: 6-7) manifiesta que esta percepción reificada de un gobierno es la razón por la que a los actos terroristas de grupos (o incluso de forma individual) se asignan significados morales distintos, conllevando diferencias obvias entre los estilos comportamentales de ambos (terrorismo de estado y no de Estado), principalmente en la reclamación de legitimación. Las variables estilísticas también contribuyen a las diferencias que se observan. Una de las cuestiones es la observación de que los Estados albergan a personas con autocontrol, lógica y sentido de responsabilidad. En definitiva, se observa al Estado como un actor “racional”, impresión que es reforzada por el atractivo y conservadurismo del estilo de vida. El terrorista individual (al que añadiríamos el que actúa en un grupo) es retratado como una persona irracional, trastornada y que posee objetivos egoístas o de un carácter destructivo ilógico.

Esta construcción (o desconstrucción) del perfil de un terrorista “clásico” es similar independientemente del Estado o su ideología.

³¹ Lo que en los últimos años se convino por los *mass media* denominarse “daño colateral” es igualmente una forma de terror, pues la población inocente no teme precisamente por ataques selectivos (o también llamados “quirúrgicos”), sino más bien por los daños colaterales, pues son estos los que les puede atingir. Por ello, entendemos que dichos daños son una clara y eficaz forma de terrorismo, en el caso, de terrorismo de estado.

³² En relación con la legitimación, si hacemos una comparación entre terrorismo de grupos y terrorismo de estado, la legitimación que un gobierno puede llegar a tener es bastante superior a la de los grupos. Sin embargo, muchas Organizaciones no gubernamentales (en adelante, ONG) que son o fueron acusadas de valerse de actos terroristas han logrado llegar a una legitimación comparable de la de los gobiernos que combatían. Como ejemplo, podemos citar a la Organización para la Liberación de Palestina (en adelante, OLP), IRA, Brigadas Rojas o los Combatientes por la Libertad de Ulster.

Evidentemente, las diferencias no se reducen sólo a la cuestión del terrorista como tal, sino en relación con las armas elegidas y su utilización. Las connotaciones sobre las armas del terrorista individual (y de grupos, a nuestro juicio) son siempre negativas (armas de fuego robadas, bombas, cohetes apuntados a objetivos civiles). La imagen negativa de “guerra sucia” es recalcada en el público por el hecho de que las armas utilizadas por los terroristas no estatales están ocultas, y eso da la impresión de que son menos discriminatorias de los objetivos que las utilizadas por los gobiernos. El actor señala que eso no siempre es verdad, pues lo que ocurre es que los gobiernos menos frecuentemente utilizan dichas armas contra objetivos civiles.

El ejemplo utilizado es muy claro: consideremos, por una parte, la imagen de un soldado británico en Irlanda del Norte armado con un rifle de infantería patrón, y por otra, una bomba oculta en un pub o en un vehículo³³. Estas imágenes están repletas de significado social, pues el soldado es considerado como un individuo controlado, que porta su arma abiertamente expuesta. Él deberá apuntar personalmente su rifle y observará las consecuencias. A la persona que planta la bomba no se considera que posee la misma legitimación, toda vez que el secretismo y los efectos indiscriminados de la explosión no son observados por el terrorista.

De ahí que la conclusión a que llega es que las armas ocultas son consideradas cobardes y no legítimas, con lo cual la violencia del llamado “terrorismo oficial” es reificado y legitimado y el terrorismo individual (o de grupos, volvemos a insistir) no lo es.

El estudio sobre los conceptos de terrorismo se revela todavía más importante (y necesario) al observar las enormes diferencias entre la aproximación conceptual y la percepción social del mismo.

La percepción social del terrorismo está íntimamente conectada con la detonación de artefactos explosivos, y parece haber una tendencia a denominar

³³ Trasladando el ejemplo a España, aludiendo al combate a ETA, imaginemos de una parte un Guardia Civil armado y de otro una bomba lapa en un vehículo. El significado social quizá sea así mejor entendible (y moralmente experimentado) para el lector español.

“terrorismo” a todo y cualquier evento en que ha tenido lugar la explosión de una bomba³⁴.

El problema es que se disemina una información equivocada sobre lo que sea realmente terrorismo, y la banalización del término siempre será base para la confusión y falta de un claro entendimiento del tema. De ahí la consideración de la percepción social del terrorismo como algo difuso (aliada también a la falta de un concepto unánimemente aceptado por la llamada comunidad internacional).

³⁴ También la misma percepción hay en muchos ataques con armas de fuego de gran calibre.

CAPÍTULO III – EL TERRORISMO

3.1. EL ORIGEN DEL TÉRMINO

No parece haber discrepancia entre los autores que investigan sobre el asunto, que el origen de los términos “terrorismo” y “terrorista” tiene lugar en la Revolución Francesa. Según Laqueur (1980: 26),

“los términos ‘terrorismo’ y ‘terrorista’ son relativamente recientes. En el suplemento de 1798 del *Dictionnaire de la Académie Française* se definía el terrorismo como *systeme, régime de terreur*. Según un diccionario francés publicado en 1796, los jacobinos habían usado de cuando en cuando este término en un sentido positivo al hablar y escribir acerca de sí mismos. A partir del 9 de termidor, ‘terrorista’ se convirtió en una palabra insultante con implicaciones delictivas”.

De hecho, no hay ningún concepto actual de terrorismo que confiera un sentido positivo al término³⁵. Ya en el siglo XVIII, el término suponía un sentido ampliamente negativo. Sigue el autor:

“el término no tardó mucho en llegar a Gran Bretaña. Burke, en un famoso pasaje escrito en 1795, hablaba de ‘miles de esos monstruos infernales llamados terroristas’ que andaban sueltos entre la gente. En esta época el terrorismo hacía referencia a la Revolución Francesa, más o menos entre marzo de 1793 y julio de 1794, y era aproximadamente un sinónimo de ‘reino del terror’³⁶. Posteriormente adquirió un significado más amplio en los diccionarios como sistema de terror. Terrorista era cualquiera que trataba de promocionar sus ideas mediante un sistema de coacción basado en el miedo” (Laqueur, 1980: 26).

³⁵ Incluso, Richardson (2006: 3), como hemos citado anteriormente, entiende que *the only universally accepted attribute of the term “terrorism” is that is pejorative*.

³⁶ También llamado “reinado del terror”.

Actualmente hay una evolución de esta última idea, pues entendemos que el terrorismo no busca sólo la promoción de ideas, sino tiene otros objetivos, como se verá más adelante.

También Bueno Arús (1986) defiende que el término terrorismo aparece en la historia con ocasión del Comité de Salud Pública³⁷, dirigido por Robespierre y Saint-Just entre 1791 y 1794, y que, en el plano jurídico, es empleado por primera vez en Gunzburg en la III Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (Servais, 1930).

González Calleja (2002: 9) identifica el concepto de terrorismo como surgido “en la etapa thermidoriana de la Revolución Francesa como un término despectivo referido al ‘sistema, régimen de terror’ utilizado por los jacobinos entre marzo de 1793 y julio de 1794”.

De igual forma, Avilés Farré (2004: 61) manifiesta que “el término terrorismo se utilizó por primera vez en la Francia de finales del XVIII, para referirse a los métodos represivos utilizados por el Comité de Salud Pública”, aludiendo al famoso discurso de Robespierre de 1794.

El término tenía entonces, como hemos dicho, una connotación bastante diferente de la que tiene hoy, y, del punto de vista gubernamental, era incluso positiva, asociándose entonces el terror con la virtud³⁸. El propio Robespierre (1975: 167) clarifica en su discurso “*Sur les principes de morale politique qui doivent guider la Convention nationale dans l’administration intérieure de la République*” presentado el 5 de febrero de 1794: “si el esfuerzo del gobierno popular en tiempo de paz es la virtud, la fuerza del gobierno popular en tiempo de revolución es a un tiempo la virtud y el terror. La virtud, sin la cual el terror es funesto; el terror, sin el cual la virtud resulta impotente. El terror no es más que la justicia pronta, severa, inflexible”. Interesante notar que el término inicialmente se empleó con respecto al

³⁷ También llamado Comité de Salvación Pública (en francés, Comité de Salut Public).

³⁸ Esta virtud nada tiene que ver con la *virtù* de Maquiavelo. De hecho, Robespierre era anti Maquiavelo, con lo cual es importante diferenciar aquí, en las palabras de Labica (2005: 104), la *virtù* de Maquiavelo con la *vertu* de Robespierre.

terrorismo de estado, pues, como dijo Laqueur anteriormente, el propio suplemento de 1798 del *Dictionnaire de la Académie Française* definía el terrorismo como “*systeme, régime de terreur*”, y, como tal, estatal. Así que el terror, para Robespierre era la acción necesaria para la defensa de la virtud, del bien público, de la República. De modo que cualquier sospechoso de ser contrarrevolucionario sería susceptible de ser ejecutado, y hubo, de hecho, ejecuciones en masa de muchos de ellos³⁹.

Así, los términos “terrorista” y “terrorismo” podrían ser identificados como originados en la Revolución Francesa, pero apenas tal y como se conocen hoy, pues “terrorismo” y “terrorista” son términos muchísimos más antiguos.

3.2. LAS DIFICULTADES EN LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL TERRORISMO

La tarea de definir el terrorismo es bastante compleja. Los Estados nunca se han puesto de acuerdo en ningún momento acerca de una definición de terrorismo, desde la Sociedad de las Naciones hasta hoy en día, tanto en ámbito internacional⁴⁰

³⁹ Véase la obra de Prieto (1989: 48) *La revolución francesa*, (especialmente nota 23). En el mismo sentido, con distintos números de ejecuciones, véase Pellet Lastra (2001: 69), *El Estado y la realidad histórica*.

⁴⁰ De hecho, no se encuentra, en ninguno de los instrumentos internacionales para combatir el terrorismo cualquier concepto o definición de terrorismo. Los instrumentos son 13 actualmente, además de un decimocuarto, que es un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, que, en principio, complementaría el marco actual. Los instrumentos a que nos referimos son: Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (“Convenio de Tokio”), 1963—seguridad de la aviación; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (“Convenio de La Haya”), 1970 —secuestro de aeronaves; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (“Convenio de Montreal”), 1971 —relativo a los actos de sabotaje aéreo, como explosiones de bombas a bordo de una aeronave en vuelo; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973 —relativa a los ataques contra altos funcionarios de gobierno y diplomáticos; Convención internacional contra la toma de rehenes (“Convención sobre los rehenes”), 1979; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (“Convención sobre los materiales nucleares”), 1980 —relativa a la apropiación y utilización ilícitas de materiales nucleares; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1988; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988 —relativo a las actividades terroristas en los buques; Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988 —relativo a las actividades terroristas realizadas en plataformas fijas frente a las

como en el ámbito regional⁴¹. Podemos imaginar que esta situación no va a cambiar en un futuro próximo. Como expresa Laqueur (2003: 35)⁴², “no existe tal definición y tampoco podrá hallarse ninguna en el futuro previsible”. Evidentemente se refiere aquí a una definición internacional y mundialmente aceptada, pero, como señala el propio autor, “argumentar que el terrorismo no puede estudiarse mientras no exista esa definición es manifiestamente absurdo⁴³”. Además, si el cumplimiento de los instrumentos existentes actualmente es muy poco respetado, quizás tampoco lo sería una conceptualización internacional del terrorismo.

Uno de los grandes problemas es que la visión que se tiene a menudo (y muy arraigada en nuestro inconsciente) del terrorismo (y de los terroristas), se encuentra

costas, Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, 1991 — dispone la marcación química para facilitar la detección de explosivos plásticos, por ejemplo, para luchar contra el sabotaje aéreo; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999; y el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, 2005.

⁴¹ En los ámbitos regionales encontramos igualmente instrumentos convencionales que hacen referencia al terrorismo, y que retratan claramente el interés colectivo internacional sobre la cuestión. Entre otros instrumentos no menos importantes, verificamos la existencia de los siguientes (en orden cronológico): la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurándose delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional (Washington, 2 de febrero de 1971); el Convenio europeo para la represión del terrorismo (Estrasburgo, 27 de enero de 1977); la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo, de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (Katmandú, 4 de noviembre de 1987); la Convención árabe para la represión del terrorismo (El Cairo, 22 de abril de 1998); la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica, sobre la lucha contra el terrorismo internacional (Uagadugú, 1 de julio de 1999); la Convención de la OUA sobre la prevención y lucha contra el terrorismo (Argel, 14 de julio de 1999); la Convención interamericana contra el terrorismo (de 3 de junio de 2002) y el Protocolo Adicional sobre la Lucha contra el Terrorismo al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro sobre Cooperación en la Lucha contra la Delincuencia, en Particular la Delincuencia Organizada (Atenas, 3 de diciembre de 2004). Todos estos instrumentos internacionales están disponibles en: https://www.unodc.org/tldb/es/regional_instruments.html [Accesado el día 09 de octubre de 2015].

⁴² Tras 12 años, tal afirmación sigue siendo totalmente actual.

⁴³ También es cierto que el terrorismo se debería estudiar de forma amplia, valiéndose de todos los casos relevantes en el mundo, principalmente el de Estado y no sólo concentrar el estudio en el terrorismo infraestatal, como prefirió Laqueur y muchos otros autores. De hecho se verifica también una tendencia a escribir acerca del terrorismo en que nosotros (los considerados “occidentales”) hemos sido las víctimas, y muy pocas veces se encuentran en los libros académicos o periodísticos las descripciones de los hechos en que nosotros hemos sido los verdugos. Esto sí, el listado de nuestros actos es prácticamente inabarcable.

bastante lejos de la realidad histórica⁴⁴. El propio Laqueur (2003: 35) la identifica en seis creencias, que son:

- “1. El terrorismo es un fenómeno nuevo y sin precedentes. Por esta razón, sus antecedentes (si es que tiene alguno) son de escaso interés.
2. El terrorismo es uno de los problemas más importantes y peligrosos a que debe enfrentarse la humanidad en nuestros días.
3. El terrorismo es una respuesta a la injusticia. Si hubiera justicia política y social, no habría terrorismo.
4. El único medio conocido para reducir la probabilidad de un brote de terrorismo es la reducción de los agravios, las angustias y la frustración que subyacen al fenómeno.
5. Los terroristas son creyentes fanáticos llevados a la desesperación por efecto de condiciones intolerables. Son pobres y su inspiración es profundamente ideológica.
6. El terrorismo puede producirse en cualquier parte”.

Como creencias que son, no están contrastadas con la realidad. Inicialmente, el terrorismo no es un fenómeno nuevo y sin precedentes. La verdad es que el terrorismo ya era conocido desde muchísimo antes. Los movimientos “precursores” del terrorismo actual son los Sicarios (o los Zelotes), los Asesinos y los Thugs⁴⁵, o, como dice Richardson (2006: 23), “the ancient trilogy”. Más recientemente, el terror

⁴⁴ Básicamente los terroristas son los otros, los que quieren destruir nuestras “libertades” y nosotros somos las víctimas, los que son “el blanco” (y nunca los perpetradores) del terrorismo. Pero esta “libertad” que el Occidente tanto festeja, en gran parte existe porque nuestras “democracias” modernas ha sido construidas a través de la perpetración del terror en muchas civilizaciones. Las bases fundamentales de nuestras “democracias” modernas son en muchos aspectos terribles, con atrocidades (tales como la llamada “colonización” y la esclavitud, sólo por citar dos ejemplos) que terminarán incluso con la existencia de varias naciones (Astecas, Mayas, Incas, para citar unas pocas).

⁴⁵ Los Zelotes eran un movimiento político en el Israel del Siglo I, y tenía por objetivo la independencia de Judea del Imperio Romano. De hecho, aunque sólo existió por menos de 3 décadas, tuvieron éxito en general una revuelta popular (la Gran Revuelta Judía del 66 hasta 73, que fue la primera de las tres principales rebeliones de los judíos de Judea contra el Imperio Romano); los Asesinos estuvieron operativos por aproximadamente dos siglos (del XI hasta el XIII). Eran un grupo que practicaba el Ismailismo en lo que hoy es Irán, y que aterrorizaban sus enemigos, practicando asesinatos estratégicos de políticos o militares. Por su amplio éxito, fue creada la leyenda de que nadie podría escapárseles; finalmente, los Thugs, una red de fraternidades secretas de India, y quizás el grupo considerado terrorista más mortífero de la historia con más de medio millón de víctimas. Practicaban robos y asesinatos contra los viajeros de la época, ganando inicialmente su confianza. Actuaron por cerca de 600 años, del siglo XV hasta el XIX cuando fueron aniquilados por los británicos.

fue utilizado como nomenclatura ya en la Revolución Francesa por Robespierre como hemos visto anteriormente y como sostiene Laqueur, pero se trata del terror tal y como lo conocemos hoy, el cual nace como terrorismo de estado y no como terrorismo infraestatal.

A lo largo del punto 2, tenemos que el terrorismo “es uno de los problemas más importantes y peligrosos a que debe enfrentarse la humanidad en nuestros días”. No se toman en cuenta, por ejemplo otros problemas, tales como el hambre, las enfermedades curables que poseen un alto nivel de mortandad por falta de medicamentos a los países pobres, el problema del capital, trabajo y empleo, la distribución de la renta, la cuestión de la inmigración (los países ricos con una política racista contra los pobres), y muchos otros. La lista es larga antes de encontrarnos con el terrorismo.

Como prueba de lo anterior, nos podemos referir a los llamados “Objetivos de Desarrollo del Milenio⁴⁶”, que son muy esclarecedores de qué preocupaciones son las más importantes para los 192 países que lo firmaran a finales del año 2.000. Los objetivos son los siguientes:

- Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre;
- Objetivo 2: Lograr la enseñanza primaria universal;
- Objetivo 3: Promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer;
- Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil;
- Objetivo 5: Mejorar la salud materna;
- Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades;
- Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente;
- Objetivo 8: Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

⁴⁶ Para la actualidad, informe y actual situación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ONU, 2015), véase

http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf [Accesado el día 09 de octubre de 2015].

Como se puede observar, el terrorismo no está entre los objetivos del milenio, que es el reflejo supuestamente de las preocupaciones de los gobiernos (e, hipotéticamente, de las poblaciones) mundiales⁴⁷. Todo ello para alcanzar la justicia social en la llamada comunidad internacional.

Por ello, es interesante que el terrorismo no estuviera en el listado de dichas preocupaciones, y ello 10 años después de los ataques de 11 de septiembre, pues al fin y al cabo estaríamos ante una clara cuestión de justicia. O quizás no. Esta cuestión nos lleva otra vez a Laqueur, que determina en el Punto 3 que el terrorismo es una respuesta a la injusticia. Esto es discutible. Tomemos, como ejemplo, la operación Phoenix en Vietnam o la Operación Cóndor en Latinoamérica⁴⁸. Ambos pueden ser considerados como ejemplos de terrorismo⁴⁹ perpetrado sin cualquier motivación de justicia.

En el punto 4, no estamos de acuerdo con que el único medio sea lo que propuso el autor. Si los Estados dejan de participar en el terrorismo creemos que obtendríamos mucho más y mejores resultados.

El punto 5 puede igualmente ser contestado, si miramos hacia algunos ejemplos recientes, como por ejemplo, a casos como los de IRA⁵⁰ o de ETA, o a las resistencias de Latinoamérica al terrorismo de estado principalmente en los años 60 y 70. Si, como indica el autor en el punto 4, el terrorismo es una respuesta, no nos parece posible que creyentes fanáticos puedan dar una respuesta objetiva y racional. Es más, si tomamos el terrorismo perpetrado por un Estado, éste siempre obtuvo respuestas violentas en todo el mundo, y los que así respondieron son de una

⁴⁷ En España, por ejemplo, el barómetro del CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) de octubre/2011 (año en que se acuerdan los Objetivos de Desarrollo del Milenio) sitúa el terrorismo como la principal preocupación de sólo 0,1% de los entrevistados. Para la tabla completa, véase http://www.cis.es/cis/opencms/-Archivos/Marginales/2900_2919/2914/Es2914.pdf [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

⁴⁸ Véase en relación con la operación Phoenix: Chomsky (1999), East Timor, horror and amnesia. Disponible en: <http://mondediplo.com/1999/10/02chomsky> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015]. En relación con la Operación Cóndor, la introducción, por Noam Chomsky (2004a), al libro de Doug Stokes *America's Other War: Terrorizing Colombia*.

⁴⁹ En ambos casos, de origen estatal.

⁵⁰ Hablo aquí del IRA en términos generales, no diferenciando en este momento el IRA Provisional, el IRA Oficial, el Ira Auténtico y el IRA de la Continuidad.

variedad de creencias, ideologías e identificación política. Así, no nos parece acertado ponerlos todos en una línea única, como si hubiera una homogeneidad entre los mismos. Además, no siempre son personas pobres y con inspiración profundamente ideológica. Lo de ser pobre podría ser prácticamente autoexplicable: “nosotros”⁵¹ no somos los pobres, así que estaríamos fuera de la posibilidad de que fuéramos terroristas. Volvemos a insistir también en casos como ETA en España, pues tampoco percibimos en los llamados “etarras” la desesperación por condiciones intolerables. Todo esto puede llevar a la disminución del campo de estudio de los movimientos denominados terroristas para que no haya “confusión” entre “ellos” (los malos) y “nosotros” (los buenos).

De forma similar, Tunander (2007: 151) sostiene que el terrorismo es así presentado por los intelectuales: primero, como una táctica utilizada por grupos marginales o redes que no poseen grandes capacidades militares (amenaza asimétrica); segundo, como una arma potente que puede ser utilizada para infligir considerables daños en las sociedades complejas y en los vulnerables sistemas de comunicaciones del mundo contemporáneo (sociedad de riesgo); tercero, como una expresión de los procesos de globalización y comunicación que han movido “amenazas remotas” más cerca de Europa y de los Estados Unidos; y cuarto, como una amenaza excepcionalmente peligrosa en razón de la posibilidad de que los grupos terroristas puedan obtener acceso a armas nucleares y biológicas, lo que alteraría drásticamente la ecuación de fuerza. El autor añade que además, el terrorismo es a veces entendido como un instrumento de movilización de grupos marginales y para coaccionar Estados a cambiar sus políticas, siendo también considerado una violenta mezcla de diplomacia y propaganda que refuerza la fortaleza y la moral del grupo marginal. Por supuesto, y como indica el propio autor, el fenómeno es mucho más complejo que esto. Además, en casos de acceso a armas nucleares y biológicas, muchos de los Estados acusados de practicar el terrorismo

⁵¹ Nosotros, aquí entendido como los “occidentales”.

constantemente ya poseen tales armas⁵², y, además, uno de ellos ya ha probado al mundo de la peor manera posible que sí fue capaz de utilizarlas⁵³.

Evidentemente, los intelectuales citados por Tunander no hablan del terrorismo de estado, pues no es un asunto del todo cómodo en occidente (salvo raras excepciones). Así, los intelectuales, básicamente los grupos de *think tanks* parecen tener un guión bastante bien aprendido sobre lo que se puede exponer y lo que es tabú en sus estudios. En una de las más importantes obras sobre el terrorismo de estado, encontramos en el Capítulo 2⁵⁴ un listado de 24 *experts* en terrorismo obtenidos por un estudio hecho por los autores (Herman y O'Sullivan: 1999). De estos *experts*, tenemos 16 nombres basados en citas en muestras de 135 ítems de media, 13 de acuerdo con citas hechas por Schmid y Jongman (1984)⁵⁵, y un listado suplementario de 8 de los principales *experts* en terrorismo, de acuerdo con el juicio de los autores medido por su influencia y alcance. En la tabla 3.2 presentada en este estudio, hay algunos datos muy interesantes: más de 2/3 de los *experts* tienen alguna afiliación con los gobiernos de Estados Unidos o de Reino Unido (muchos de ellos directamente eran funcionarios de la CIA). Además, 2/3 de ellos habían sido afiliados con institutos y *think tanks* fundados por instituciones dominantes del *establishment* que son los sostenedores de las personas que irán a exponer las visiones “apropiadas” respecto del terrorismo. De estas instituciones, se podría señalar las llamadas *the big four* (Heritage, Hoover, CSIS y AEI). De hecho, entre un 30% y un 40% de los *experts* citados habían sido afiliados de estas 4 instituciones líderes del llamado pensamiento autorizado.

⁵² Como ilustración, véase la Resolución 36/226 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1981 (La situación en Oriente Medio), por la que Naciones Unidas condena al Estado de Israel por terrorismo (ONU, 1981a). En el mismo sentido, Resolución 37/123 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982 (La situación en Oriente Medio) (ONU, 1982). Más recientemente, Resolución 57/127 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2002 (Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino de los territorios ocupados, incluida Jerusalén oriental) (ONU, 2002b), entre otras.

⁵³ De hecho, la “sustracción” de armas biológicas o nucleares no parece estar en el orden del día de las preocupaciones mundiales.

⁵⁴ Especialmente Tabla 3.2 (Herman y O'Sullivan, 1999: 59).

⁵⁵ De hecho, las citas también se encuentran *Political terrorism*, revisada y actualizada (Schmid y Jongmann, 1988).

Aunque sea muy difícil una opinión disidente, es cierto que es necesaria, pues la duda es la base del desarrollo de la ciencia. Pero, para ello, hay que intentar conceptualizar el terrorismo, siendo igualmente importante que sean identificadas algunas características del fenómeno. Jordán (2004: 255) agrupa algunos factores que, según él, aparecen con frecuencia en el terrorismo, siendo estos sus elementos comunes: Cultura política y social, consideraciones de carácter estratégico, importancia de los sistemas de creencias, componentes emocionales, la influencia del “grupo” y las circunstancias externas a la organización. No parece haber dudas de que lo más importante, siempre, son las circunstancias externas, pues muy pocos de los denominados grupos terroristas lo son por circunstancias exclusivamente internas en sus respectivos países de actuación.

3.3. LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE TERRORISMO

En la misma línea de lo que hemos tratado en los apartados anteriores, y nos referimos aquí a las diferencias conceptuales, el concepto de terrorismo tiene innumerables vertientes, con lo cual cabe aquí una tentativa de organizarlas.

3.3.1. Conceptos básicos

La Enciclopedia de Paz y Conflictos, matizando que los términos terrorismo y terrorista significan diferentes cosas para diferentes sujetos, aporta así la definición de terrorismo:

“se trata de un determinado uso de la violencia cuyo fin es el de afectar la vida socio-política de una colectividad, que juega con la desproporción que se establece entre la violencia ejercida y el efecto psíquico que ella produce (terror), que se ejerce de forma imprevisible, que se dirigen contra personas o cosas que constituyen símbolos aun cuando el destinatario del terror ejercido sea toda una población o uno o varios

gobiernos. El terrorismo puede ser una forma de actuación de un grupo o de un individuo, y sus fines pueden ser muy variados (políticos y no políticos)” (López Martínez, 2004: 1096).

La definición parece interesante en principio, pero podría pecar al final cuando expone que sólo un grupo o un individuo podrían cometer terrorismo, no barajando la hipótesis de que el Estado también pueda ser perpetrador del terrorismo.

Traemos a colación también la definición de Luigi Bonanate en el Diccionario de Política, dirigido por Norberto Bobbio, y publicado originalmente en 1975:

“Aunque corrientemente por terrorismo se entiende la práctica política del que recurre sistemáticamente a la violencia contra las personas o las cosas provocando el terror, la distinción entre este último y el terrorismo, representa precisamente el punto de partida para el análisis de un fenómeno que a través de los siglos ha visto aumentar su peso político. Por ‘terror’ se entiende, en efecto, un tipo particular de régimen, o mejor dicho el instrumento de emergencia al que recurre un gobierno para mantenerse en el poder [...]. El recurso al terror por parte del que ya detenta el poder dentro del estado no puede, por ejemplo, formar parte de las formas de terrorismo político, el cual en cambio se califica precisamente como el instrumento al que recurren determinados grupos para derrocar un gobierno acusado de sostenerse por medio del terror” (Bonanate, 1975; citado por Tortosa Blasco, 2006: 31).

Vemos en esta definición una posible mezcla de definiciones que pueden llevar a la confusión. Inicialmente, se habla de terrorismo político. Ocurre que no todas las formas de terrorismo son políticas, pues el terrorismo religioso también existió y sigue existiendo, y se podría colocar aquí también la cuestión del terrorismo ideológico, como bien define González Hernández (2006)⁵⁶. Es verdad que muchas

⁵⁶Para el autor, terrorismo religioso es un “acto terrorista fundamentado en alguna creencia religiosa, generalmente por interpretación del dogma (fundamentalismo islámico), o por cuestiones estructurales del dogma, es decir, el miedo es un elemento esencial para la preservación del dogma y de toda la clase dominante dentro de la religión (el cristianismo)”. Ya el terrorismo ideológico “es aquel que se encuentra enmarcado en una determinada ideología y sus acciones son realizadas contra aquellos que se presentan como oposición a sus creencias ideológicas (los atentados terroristas realizados por los

formas de terrorismo religioso son también políticas, pero, insistimos, no siempre⁵⁷. El terrorismo religioso es frecuentemente relacionado con el Islam. Esto ocurre por una serie de factores, de los cuales destacamos la falta de conocimiento occidental sobre lo que es efectivamente el Islam y qué valores predica, y principalmente el servicio de “demonización” del Islam por parte de los *mass media* occidentales, que ha demostrado ser bastante eficaz. Esta combinación, unida a otros factores, tales como historias aisladas de atrocidades terroristas practicadas en el mundo árabe, y la falta de libertad en el mismo, crea una imagen del Islam que es temida por occidente, pero a la vez da lugar a la no contestación de dicha imagen por la opinión pública.

A nivel comparativo, parece claro que los discursos religiosos no existen sólo en el mundo árabe. Tómese como ejemplo el discurso de George W. Bush en 15 de mayo de 2008⁵⁸, con ocasión del 60º aniversario del nacimiento de Israel, ante el *Knesset*, la Cámara israelí, donde manifestó que Israel es “la patria del pueblo elegido”, que ha “trabajado incansablemente por la paz y luchado valientemente por la libertad”. Por contraste, la fecha también es conmemorada por los palestinos como la *Nakba* (catástrofe), pues fue el día en que se inició la desposesión de Palestina, cuando más de 700 mil palestinos fueron desalojados de sus hogares o huyeron. La expresión “pueblo elegido” hablaría por sí misma, pues la pregunta aquí sería: ¿quién lo ha elegido? La respuesta sería únicamente religiosa.

Volviendo a la definición de Bonanate, ésta no deja lugar a la posibilidad de terrorismo de estado, pues éste se caracteriza por el terrorismo de estado interno (contra el propio pueblo, sea por medios propagandísticos o represivos violentos), además del externo (contra otros pueblos ajenos al territorio nacional del Estado que practica el terrorismo).

nazis contra los comunistas, judíos, y otros grupos sociales que el nacionalsocialismo considerara como enemigos)”.

⁵⁷ También se podría argumentar que, en muchos países, la religión y la política son conceptos convergentes, pero aún aceptando esta cuestión, creemos que habría una limitación de la interpretación de terrorismo en razón de este o aquel país.

⁵⁸ Bush: “Israel es el pueblo elegido” en *El País* (2008), disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2008/05/15/actualidad/1210802415_850215.html [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

McLean (2003: 533) es más escéptico en relación al tema y añade una situación decisiva: la utilización del término de forma peyorativa. Según el autor,

“no hay acuerdo sobre la definición del término entre los analistas gubernamentales o académicos, pero casi de manera invariable se usa en un sentido peyorativo frecuentemente para describir acciones que amenazan la vida llevadas a cabo por grupos subestatales autoorganizados con motivaciones políticas. Pero si tales acciones se llevan a cabo en aras de una causa ampliamente aprobada [...] entonces se evita el término 'terrorismo' y se lo sustituye por algo más suave. En breve, el terrorista de una persona es el luchador por la libertad de otra. El terrorismo, como término peyorativo, se aplica a veces, sin embargo, a las actuaciones de los gobiernos más que a las de los actores subestatales [...] El término 'terrorismo patrocinado por el Estado' se usa a veces para describir la conducta de varios gobiernos que organizan directamente o ayudan indirectamente a los que llevan a cabo actos violentos en otros Estados”

Esta tal vez sea la cuestión a debatir: la connotación peyorativa del término, pero añadida a la utilización liviana del mismo. Volvemos a ver aquí que el terrorismo es una práctica de los “otros” (los que consideramos terroristas), contra “nosotros” (pues nos autoconsideraríamos *freedom fighters*). Evidentemente, el terrorismo de estado es lo que plantea esta situación, que puede ser muy incómoda dependiendo del país del que se está hablando y así, comienza a ser más clarificador los porqués de la ausencia del Estado como el que practica el terrorismo en la mayoría de las definiciones.

3.3.2. Conceptos doctrinales

Sin duda, cuando se trata de la conceptualización del terrorismo en la doctrina internacional, inmediatamente se observa que el nombre de referencia es el de Alexander Peter Schmid, que juntamente con Albert J. Jongman compiló, en una de sus obras, más de 100 conceptos de terrorismo. Schmid y Jongman (1988: 38) definen el terrorismo como:

“un método repetido de acción violenta que infunde ansiedad, miedo y que es empleado por individuos, grupos (semi) clandestinos o actores estatales por motivos particulares de índole criminal o política, donde – en contraste con el asesinato – el blanco inicial del acto violento se elige generalmente de forma aleatoria (por oportunidad) o de manera selectiva (por simbolismo) entre una población y sirve para propagar un mensaje”.

En esta definición, podríamos añadir que también la amenaza⁵⁹ de acción violenta (no sólo ésta) infunde ansiedad y miedo a la población civil de un país, que no participe en ninguna hostilidad. De todas formas, la cuestión de la ansiedad puede ser discutida, pues no la consideramos parte integrante de un concepto de terrorismo, al contrario del miedo, que es preceptivo en dicho concepto.

En realidad, Schmid y Jongman ya habían presentado cuatro años antes, una definición bastante más precisa de terrorismo, en lo que fue la primera edición de esta obra (*Political terrorism*). Para el autor, el terrorismo también se define como:

“un método de combate en el que las víctimas reales o simbólicas, sirven como objetivos instrumentales de la violencia. Estas víctimas instrumentales comparten características de grupo o de clase que son la base de su selección para el ataque. A través del uso previo de la violencia o de la amenaza creíble de su uso, otros miembros de ese grupo o clase quedan sumidos en un estado de miedo crónico (terror). Este grupo o clase, cuyo sentido de la seguridad queda erosionado, es el objetivo del terror. La victimización del objetivo de la violencia es considerada anormal por los observadores en base a su atrocidad, al tiempo o al lugar de la victimización o al desprecio por las reglas de combate aceptadas en la guerra convencional. La violación de la norma crea una audiencia atenta más allá del objetivo del terror, sectores de esa audiencia pueden formar el objeto principal de manipulación. El propósito de este modo indirecto de lucha es movilizar el objetivo del terror para producir desorientación o conformidad, o bien movilizar objetivos secundarios de demanda

⁵⁹ Evidentemente, esta amenaza tiene que ser bastante para efectivamente infundir miedo en la población, no bastando simples promesas de un mal inalcanzable por el que amenace.

(gobierno) y objetivos de atención (opinión pública) para cambiar actitudes o conductas que favorezcan a corto plazo los intereses de los usuarios de este método de combate” (Schmid y Jongman, 1984: 111).

Repetimos aquí que las víctimas serán siempre parte de la población civil inocente.

Esta definición es corroborada por otra, de Balencie (2004: 6), que entiende el terrorismo como “una secuencia de actos de violencia, debidamente planificados y muy mediatizados, que eligen deliberadamente como blanco a objetivos no militares con el fin de crear un clima de miedo e inseguridad, de impresionar a una población y de influir sobre sus responsables, para alterar los procesos de decisión (ceder, negociar, pagar, liberarse, reprimir) y satisfacer objetivos (políticos, económicos, criminales) previamente definidos”. Nosotros preferimos el término “población civil inocente” en lugar de “objetivos no militares” como el utilizado por el autor, pues hay que tener en consideración que, muchos objetivos, que pueden ser legítimos, no son efectivamente “militares” y, por supuesto, la población civil inocente no puede ser un “objetivo”.

Rodríguez-Villasante y Prieto (2006: 16) también aportan su contribución a la definición de terrorismo, entendiéndolo como un “fenómeno de desviación social violento, que altera la paz pública de un sistema institucionalizado, utilizando medios comisivos capaces de infundir temor y causar un riesgo injusto a la comunidad social”, pero advierte que lo hace apenas para presentar los caracteres fundamentales de los actos terroristas sin referirse, no obstante, a los autores del fenómeno, ni mucho menos los actos terroristas perpetrados (o patrocinados) por un Estado.

Chomsky (2004: 160), refiriéndose a la administración Reagan⁶⁰, relata con mucha precisión (política y pragmáticamente hablando) que terrorismo es “lo que

⁶⁰ Pero que puede muy bien ser atribuida a la política de varios gobiernos estadounidenses y de muchos otros países.

nuestros líderes consideran terrorismo. Punto⁶¹”. Esto podría ser verificado también en relación con otras administraciones posteriores⁶². De forma muy similar, Ferracuti (1988: 221) indicaba precisamente lo mismo en otras palabras, al decir que terrorismo es “*cio lo que fa la parte avversa*”⁶³.

Y, en el plan de consideraciones, una vez que generalmente los terroristas son “los otros”, es fundamental contraponer el terrorismo con la legítima resistencia⁶⁴, que son conceptos distintos, aunque parezcan muy similares y, en muchos aspectos, se utilizan de las mismas tácticas⁶⁵, pero abordaremos esta cuestión más adelante.

Para Lechado (2005: 78), el terrorismo puede ser así conceptualizado:

“la acción política motivada, que emprendida por un grupo clandestino que representa o dice representar a una minoría dentro de un todo social, busca imponer su proyecto por medio de la coacción violenta – o la amenaza de la misma – y crear un estado de miedo en su enemigo que permita extender y agravar el conflicto de forma que sirva a los fines del grupo”.

El problema en este concepto es el término “grupo clandestino”. No siempre el terrorismo es emprendido por un “grupo”, y menos “clandestino”. Véase las dictaduras militares de Latinoamérica, orientadas en su actuación por Washington,

⁶¹ Esto se confirma por la simple lectura del *Manual de terrorismo y guerrilla urbana* de la Escuela de las Américas, que en la parte introductoria se encuentra el siguiente párrafo: “terroristas tales como Stalin, Lenin, Trotsky, Guevara, Marighella y otros dejaron un legado de violencia que en el nombre de las masas oprimidas y las causas justas están estremeciendo al mundo. El advenimiento del terrorismo internacional y transnacional ha traído consigo numerosos grupos de venganza y odio a países del tercer mundo, mercenarios ideológicos que han prestado su experiencia y conocimientos, bombas y armamentos a sus aliados políticos e ideológicos en cualquier parte del mundo” (Escuela de las Américas, 2001). Como se observa es, como mínimo, bastante discutible la utilización de tales personas como terroristas.

⁶² Claro está que, con relación a la política internacional, tal definición se puede trasladar a la “era Bush”, que, quizás más que nadie, actuaba exactamente como descrito por Chomsky. Nos referimos aquí a George Walker Bush, pero también esta definición puede aplicarse al gobierno de su padre.

⁶³ En castellano: terrorismo es lo que hace la parte contraria.

⁶⁴ Para la contraposición entre los dos conceptos, sólo la resistencia no es suficiente. Así, llamamos de legítima resistencia, pues la legitimidad de la misma tiene que ser fundamento para que pueda ser aceptada como tal.

⁶⁵ Véase Capítulo VI para el análisis y distinción entre terrorismo y legítima resistencia.

donde muchas acciones consideradas terroristas eran perpetradas o patrocinadas por el propio Estado, acusado de servirse del ejército (e incluso de grupos paramilitares⁶⁶) para cometer atrocidades. Hay muchos ejemplos: además de la propia “Operación Cóndor⁶⁷” (que, bajo el comando de la CIA, se desarrolló en Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia), podemos también citar la “Operación Fénix⁶⁸”, en Vietnam, creada bajo las órdenes de Henry Kissinger (que fue la precursora de la Operación Cóndor) y que tuvo su implementación muy ampliada por John Negroponte, quien fue, de 1971 a 1973, el oficial a cargo del Consejo de Seguridad Nacional (CSN) de Estados Unidos en Vietnam.

Además de los ejemplos en América Central, no nos debemos olvidar de Indonesia, con la ascensión al poder del General Suharto y la posterior invasión de Timor Occidental, o aún el *apartheid* de Sudáfrica, como comentaremos a continuación.

Con relación a Timor Occidental, son muy clarificadoras las palabras de Carlos Filipe Ximenes Belo, clérigo católico en dicho país y que, en 1989, decidió abandonar su silencio respecto al derecho de la autodeterminación del país, a través de una súplica a Naciones Unidas para que un referéndum tuviera lugar en Timor: “hasta ahora, el pueblo no ha sido consultado. Otros hablan en nombre del pueblo. Indonesia dice que el pueblo de Timor Occidental ya ha decidido por la integración, pero el pueblo de Timor mismo nunca ha dicho esto... Y nosotros continuamos a morir como un pueblo”.⁶⁹ Tal súplica fue enviada en forma de carta (con fecha de 6 de febrero de 1989) a Javier Pérez de Cuéllar Guerra, entonces Secretario General de Naciones Unidas. Desgraciadamente, ni un sólo gobierno de occidente respondió a esta súplica, dejando así la vía aún más libre para Suharto, que ha sido acusado de

⁶⁶ Muy parecido con lo que sigue ocurriendo actualmente en Colombia.

⁶⁷ Con más de 100.000 muertos de saldo.

⁶⁸ Con más de 40.000 muertos de saldo.

⁶⁹ Carta del Obispo Belo a Pérez de Cuéllar, Secretario General de Naciones Unidas (6 de febrero de 1989) citado en Budiarto (1991: 207). El original, en inglés: “*Hitherto, the people have not been consulted. Others speak in the name of the people. Indonesia says that the people of East Timor have already chosen integration, but the people of Timor themselves have never said this... And we continue to die as a people*”.

cometer muchas atrocidades en forma de terrorismo de estado⁷⁰, recordando que Estados Unidos siempre le apoyó⁷¹.

Otra situación parecida es la de Sudáfrica cuando imperaba el régimen del *apartheid*⁷², donde los países occidentales igualmente han sido señalados como responsables indirectos al cerrar los ojos a la cuestión, supuestamente para no enfrentarse a la administración Reagan, que, patrocinando el régimen, hizo que varios países de su entorno⁷³ sufrieran una tragedia nunca antes vista en el sur de África. A propósito de tal comportamiento occidental, el periodista Carlos Cardoso, de Mozambique, dijo: “Hay un riesgo siempre presente de la escalada del conflicto para una guerra a nivel regional. Llegamos a la conclusión de que a ustedes del occidente no les importa que 500.000 negros ya hayan muerto aquí y que lo peor pueda suceder. Pero en 1978 en nuestra capital Maputo sólo hubo ocho asesinatos, en una ciudad de un millón. Así de pacíficos somos los Mozambiqueños. ¿Cómo se puede deshacer este delito? ¿Cuántos muchos más de nosotros tenemos que desaparecer?” (Knight, 1988: 57-58)⁷⁴.

⁷⁰ Tal vez lo más aceptable fuera hablar de genocidio en Timor Occidental, perpetrado por Suharto. Pero, como la definición de genocidio de la Corte Penal Internacional establece que el genocidio lo es cuando es perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, y no habiendo pruebas de dicha intención, podríamos, *a priori*, entender que los crímenes de que Suharto ha sido acusado serían recogidos en el delito menos grave de terrorismo.

⁷¹ De hecho, en un artículo de Sanger (1995), publicado en el periódico *The New York Times*, el 31 de octubre de 1995, se destaca que un alto funcionario del gobierno Clinton dijo textualmente: “*he’s our kind of guy*”, sellando, por si alguien tuviera dudas, el tipo de relación que el gobierno estadounidense tenía con el entonces Presidente Suharto. Disponible en: <http://www.nytimes.com/1995/10/31/world/real-politics-why-suharto-is-in-and-castro-is-out.html?scp=2&sq=Suharto&st=nyt&pagewanted=2> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

⁷² Régimen que, aunque esté establecido como crimen de lesa humanidad en el artículo 7 1) j) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ICC, 1998), sigue siendo utilizado hoy por Israel, por ejemplo, en contra de los Palestinos, creando verdaderos bantustanes a través del aislamiento no sólo racial, sino también y geográfico por la construcción de muros, eso sí, contrarios al derecho internacional y a cualquier forma humanitaria. Pero dos aspectos fundamentales, que son el apoyo de Estados Unidos (que juntamente con Israel, no firmó el Estatuto de Roma) y el triste silencio de Europa, hacen con que el régimen de *apartheid* siga existiendo impunemente en el mundo.

⁷³ Los países que sufrieron bloqueo económico o invasión bélica, además de todo tipo de crueldades por parte del régimen del *apartheid* fueron Namibia, Botsuana, Zimbabue, Mozambique, Suazilandia, Lesoto y Angola.

⁷⁴ La traducción es nuestra. El original, en inglés: “*there is an ever present risk of conflict escalating into full-scale regional war. We conclude that you people in the West do not care that 500.000 blacks*

La verdad es que la utilización de los ejércitos nacionales para cometer actos de terrorismo contra su propia población, o incluso de otros Estados, ha sido una constante en el mundo, causando mucho más víctimas que los actos terroristas de “grupos clandestinos”⁷⁵.

Kissinger (2001), ex-Secretario de Estado de Estados Unidos en los gobiernos Nixon y Ford, propone también una definición de terrorismo como “ataques indiscriminados contra civiles con el objetivo de romper el tejido social”. Una crítica muy interesante respecto de esta definición es la de Gilly (2001):

“aunque la definición del doctor Kissinger, premio Nobel de la Paz en 1973, me resulta algo limitada, puedo aceptarla como terreno de entendimiento común. En tal caso, dentro de los confines de esta definición entrarían, entre otros, los bombardeos sobre Hiroshima, Nagasaki, Dresde, Hamburgo, Londres, Coventry y otras ciudades durante la Segunda Guerra Mundial, así como los posteriores bombardeos sobre Vietnam, Camboya, Laos, Panamá e Irak. Si la definición de Kissinger es verdadera, entonces el Pentágono pasará a la historia de esta época como el foco universal del terrorismo permanente”.

Y, añadimos, si tomamos el terrorismo de estado perpetrado por Indonesia contra Timor Occidental anteriormente mencionado, o el caso de Allende en Chile, con el Golpe de Estado de Pinochet⁷⁶, Kissinger se situaría en el topo de este foco.

Para González Calleja (2002: 9), el terrorismo no se define como una doctrina ni un régimen político, sino como “una estrategia compleja de lucha violenta de la cual se han servido y se sirven Estados, partidos de derecha o de izquierda, comunidades étnicas y religiosas, organizaciones y movimientos nacionales o internacionales y grupúsculos de muy diversa ideología”. Según el autor, el

have already died here and that worse may happen. But in 1978 in our capital Maputo there were only eight murders, a city of one million. That is how tranquil Mozambicans are. How can this crime be undone? How many more of us must disappear?”.

⁷⁵ Véase nota 54.

⁷⁶ Sólo para mencionar uno de los casos de Golpes de Estado en el marco de la Operación Cóndor. Véase nota 48.

terrorismo ignora y viola cualquier norma preestablecida. Así, su intención es “destruir o al menos alterar el tejido social, político y económico de un país, interfiriendo en la distribución del poder y de los recursos materiales o simbólicos en el seno de una sociedad”. Aquí, a pesar de que el autor incluye el Estado como perpetrador del terrorismo, queda claro en la segunda parte que la intención del terrorismo es la “destrucción o alteración” de un sistema nacional, no estando abarcados aquí los casos de resistencia como, por ejemplo, el caso de Palestina⁷⁷ contra los asentamientos ilegales de Israel y su política de *apartheid*, según términos utilizados por Naciones Unidas, y a los que nos referiremos oportunamente.

Pulgar Gutiérrez (2004: 21) simplifica la definición, tratando el terrorismo como el “uso de la violencia o amenaza de recurrir a ella, con fines políticos, que se dirige contra víctimas individuales o grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales”. La definición podría ser demasiado simple, pues no busca las causas del terrorismo ni sus objetivos, resumiendo la cuestión a fines políticos.

Ebile Nsefum (1985: 138) alarga el concepto, incluyendo los servicios públicos y privados. Así, para el autor, el terrorismo es definido como “actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas; de destrucción o interrupción de los servicios públicos o de destrucción o apropiación de los patrimonios que, verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror”, matizando que todo ello con intención de alterar la seguridad o el orden públicos con fines políticos. Esta definición es interesante, pues deja la puerta abierta a que, tanto grupos como Estados, puedan cometer actos de terrorismo. Lo que no podemos olvidar es que consideramos la amenaza como parte integrante de cualquier definición de terrorismo que podamos adoptar, y que los fines pueden también ser religiosos o ideológicos.

⁷⁷ Aunque el autor en su libro hable básicamente del terrorismo en Europa, su concepto, aceptamos, es válido a nivel general. Así, abarcaría cualquier posibilidad, y no sólo cuando el terrorismo ocurra en Europa.

La dificultad de conceptualizar el terrorismo es puesta de relieve por Lamarca Pérez (1985: 95, aunque observa que buscar una definición del fenómeno no es su objetivo y que tampoco pretende estipular cual concepto haya de ser el correcto⁷⁸. En su opinión,

“el terrorismo puede ser definido sencillamente como violencia organizada con finalidad política. Dicho de otro modo, el fenómeno cuyo el tratamiento interesa y que creo que puede denominarse terrorismo, es el de la violencia ejercida de un modo sistemático y planificado por organizaciones que mediante ese procedimiento pretenden obtener una finalidad política; violencia que ha de ser en sí misma delictiva, y que es el fundamento de la criminalización de la finalidad política, que se convierte así en un programa de ruptura del orden constitucional, cualesquiera que sean las ideologías de fondo que animen al grupo terrorista. De este modo, quedan excluidas las expresiones de violencia individual o colectivas no organizadas, así como las actuaciones de grupos o asociaciones criminales que no tengan un objetivo político”.

De su parte, el autor prácticamente reduce toda la posibilidad de terrorismo a los dichos “grupos terroristas” y a la cuestión política. Además, si la violencia tiene que ser delictiva, el Estado, como guardián del orden público, no podría ocupar el lugar de un “criminal”, lo que excluiría a éste de la responsabilidad terrorista.

Glucksmann (2004) también ofrece su contribución, y aunque explícitamente no conceptúe el término, se puede extraer que, para él, terrorismo es la arremetida de un hombre armado contra seres⁷⁹ desarmados, añadiendo el autor que esa sería la definición número uno que dan los demócratas al terror. Entendemos que es una definición que no lleva en consideración aspectos importantes del concepto, centrándose en el posible delito de asesinato, sin más.

⁷⁸ De igual manera, la autora advierte que en su trabajo, se refiere exclusivamente al “terrorismo subversivo, es decir, al que se realiza desde fuera del sistema institucional del Estado” (Lamarca Pérez, 1985: 33).

⁷⁹ Creo que aquí estaría mal puesta la palabra seres. Nos parece evidente que el autor quiso hablar de seres humanos. Así, o es un error de traducción o tipográfico. Si no, me parece mejor completar el concepto con la palabra “humanos”.

El terrorismo, según Paust (1975: 434), supone “el uso intencionado de la violencia - o la amenaza de su uso - contra un ‘objetivo instrumental’, en orden a comunicar a un ‘objetivo primario’ una amenaza de futura violencia”. El objetivo aquí sería “emplear el miedo intenso o la ansiedad, para coartar la conducta del objetivo primario o modificar sus actitudes en conexión con un determinado fin político”. Aquí Paust asume la posibilidad de terrorismo de estado. La definición se puede utilizar, en lo que respecta a los actos terroristas, de forma bastante precisa. Naturalmente, en el estudio del terrorismo ya no sería de todo útil, pues, repetimos, la definición es, claramente, de actos terroristas y no de terrorismo.

Tortosa Blasco (2006: 31), a partir de la definición que el *Diccionario de la Real Academia* hace de la palabra “terrorista”⁸⁰, define el terrorismo como “un estado, una situación, una estructura en la que se practica esa dominación por el terror y puede ser un proceso, es decir, una sucesión de actos en los que se observa la intención de infundir miedo ante un mal o peligro que se teme”. La definición es correcta, pero demasiado amplia, puesto que la misma frase se podría perfectamente utilizar, por ejemplo, para la definición del miedo de las mujeres que sufren violencia de género⁸¹.

Pontara (1979: 58) define el terrorismo como “todo acto cometido como parte de un método de lucha política que comporta el uso de la violencia extrema contra personas inocentes”. También esta definición pecaría por su amplitud. El genocidio, por ejemplo, encontraría aquí también su definición, lo que presupondría una posible confusión entre ambos. Pero es importante el elemento “personas inocentes”, pues a partir de la conceptualización de inocentes, podemos llegar a una definición bastante aceptable de terrorismo, lo que pretendemos hacer oportunamente.

Corte Ibáñez (2006: 43), analizando la aproximación a una definición científica del terrorismo, lo define como “una sucesión premeditada de actos violentos e intimidatorios, ejercidos sobre población no combatiente, y diseñados para influir

⁸⁰ Persona partidaria del terrorismo, que practica actos de terrorismo, dicese del gobierno, partido, etc., que practica el terrorismo.

⁸¹ Véase el tratamiento del llamado “terrorismo doméstico” en el Capítulo VII.

psicológicamente sobre un número de personas muy superior al que suman sus víctimas directas y para alcanzar así algún objetivo, casi siempre de tipo político”. Esta definición nos trae tres aspectos importantísimos en la construcción del concepto de terrorismo. El primero, la premeditación. Sin premeditación el terrorismo se confundiría con cualquier otro tipo de violencia o amenaza de violencia, resguardados, evidentemente, los demás aspectos de la construcción conceptual que intentamos promover aquí; el segundo, la población no combatiente, de la cual ya hemos advertido que hablaremos más adelante⁸²; finalmente, la influencia psicológica, que es efectivamente lo que el terrorismo más busca, puesto que los objetivos directos del terrorismo (los que sufren efectivamente la violencia) son apenas primarios, toda vez que lo que se busca es un cambio (político, religioso, ideológico), que puede tener lugar de varias formas⁸³.

Hoffman (1999: 63) define el terrorismo como

“la creación deliberada o la amenaza de violencia cuyo objetivo es el cambio político. Todos los actos terroristas entrañan violencia o la amenaza de violencia. El terror político surge casi siempre del asesinato con el objeto de inducir un estado psíquico de terror. Los terroristas combinan el terror psicológico, por ejemplo el chantaje y la difamación, con la violencia física y las amenazas de violencia”.

Es cierto. La importancia del estado psíquico de la víctima es uno de los aspectos más importantes del terrorismo. Este es, de hecho, el objetivo secundario, clave para la consecución del terciario, que es justamente el cambio buscado.

Respecto a ello, podemos afirmar que el terrorismo tiene tres fases distintas, que forman parte de la construcción del concepto, que son. 1. Objetivo primario – la

⁸² Véase Capítulo VI.

⁸³ Los cambios que el terrorismo anhela son, entre otros, la liberación de un territorio, el cambio político de un sistema constitucional en un país, un golpe de Estado. El terrorismo siempre está estribado en alguna motivación, pero no existe sólo por el simple hecho de amenazar hacer o efectivamente hacer daño a alguien. El daño (o su amenaza) es apenas parte de la estrategia terrorista para conseguir un determinado fin, a través de la infusión del miedo en una colectividad. Si la amenaza del daño o el daño efectivo fuese el fin en sí mismo, los actos “terroristas” recaerían en simples actos delictivos ya desde hace mucho tiempo sancionados por cada país.

violencia o amenaza de violencia de forma seria y efectiva, generalmente contra personas inocentes, que no participan de forma alguna del conflicto; 2. Objetivo secundario – la importancia del estado psíquico de la víctima, que, después de la violencia o su amenaza se encuentra casi constantemente en estado de miedo, de terror; 3. Objetivo terciario – el cambio político que se busca. Es a partir de la combinación de estos tres objetivos como se podrá llegar a una definición de terrorismo, nunca olvidándose de que el patrocinio de tales actos es básicamente obra de los Estados.

A su vez, Cherif Bassiouni (2005: 13) manifiesta una precisión más clara del concepto:

“el terrorismo es una estrategia de violencia que afecta a los inocentes con objeto de alcanzar objetivos políticos. Dicha estrategia, que puede emanar bien sea de individuos, sea de agrupamientos de individuos o de representantes de órganos del Estado va dirigido contra personas públicas o privadas y bienes públicos y privados con el propósito de crear un clima de terror en el seno de la población civil y ello a fin de demostrar la incapacidad del Estado para proteger a la población civil y hacer reinar el orden público”.

Esta definición resulta muy interesante, puesto que revela que el terrorismo es una estrategia, y no un acto aislado⁸⁴ como quieren algunos. También es importante establecer aquí que cuando se habla de “representantes de órganos del Estado” se quiere decir que el terrorismo es también una estrategia estatal.

La definición de Gasser (1986: 202) así contempla el terrorismo:

“es un crimen, es el uso o la amenaza de violencia, generalmente contra la vida humana, es un medio de lograr objetivos políticos, es una estrategia, es frecuentemente dirigida a personas que no tienen influencia o conexión directa con los objetivos de los terroristas, que frecuentemente seleccionan sus víctimas

⁸⁴ De hecho, si fuera un acto aislado, estaríamos ante un asesinato, en la inmensa mayoría de los casos.

indiscriminadamente, es utilizado para crear miedo, lo que posibilita conseguir sus objetivos, es guerra total: el fin justifica los medios”.

La definición busca abarcar al máximo posible las vertientes del terrorismo, pero se equivocaría al final cuando establece que el terrorismo es “guerra total”. Terrorismo y guerra no es lo mismo. Es más, sus conceptos son bastantes distintos⁸⁵.

Otra definición es la de Cuello Calón (1980: 319), para quien el terrorismo “significa la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas”. La definición aquí es muy cerrada pues, aunque sea cierto que la repetición es fundamental para la existencia del terrorismo, se basa apenas en el delito, lo que excluiría, como ya hemos sostenido anteriormente, el Estado como perpetrador del terror. Además, no siempre el terrorismo busca la imposición o favorecimiento de una doctrina, sino la propia defensa de la imposición o favorecimiento de la misma por parte de otros (Estados, generalmente).

García Valdez (1984: 295) define el terrorismo como la “conducta delictiva que mediante actos de extrema violencia o grave intimidación, y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando, a estos efectos, medios selectivos o catastróficos”. Volvemos a la situación de conducta delictiva, y vemos aquí un añadido: “fin subversivo”. Así, otra vez, vemos la exclusión del Estado como sujeto activo del terrorismo.

Por su parte, Juillard igualmente hace su definición de terrorismo, como “un acto de violencia que engendra terror o intimidación en la población de un Estado,

⁸⁵ Guerra se puede definir a partir de innumerables variaciones. Como no es el objetivo de este Trabajo de Investigación, y apenas como clarificación básica, aportaremos apenas dos de estas variaciones. Etimológicamente, guerra viene del germánico *werray*, que significa contienda. En latín, la equivalencia sería el *bellum*. Pero la mejor distinción (y repito, básicamente), es la definición filosófica de la misma. Una guerra puede ser ilícita (con un ataque injusto a un pueblo, que tendrá derecho a la autodefensa o legítima defensa), o puede ser lícita. En este último caso, además de que haya una injusticia en el ataque y la inviabilidad de defenderse pacíficamente, lo más importante es que se pueda evitar un perjuicio a terceros inocentes. Esta es la mayor diferencia de la guerra con el terrorismo que utiliza el terror precisamente a terceros inocentes para viabilizar sus objetivos.

que amenaza la vida, la integridad física, la salud psíquica o moral y la libertad de las víctimas eventuales consideradas colectivamente” (Juillard, 1971 citado en Ebile Nsefum, 1985: 47). La definición es correcta, pero a la vez podríamos entenderla como parcial, pues no explica los objetivos o causas de la existencia del mismo, es decir, ¿con qué finalidad es engendrado el terror? Sin el objetivo terciario (el cambio buscado), no sería posible hablar de terrorismo.

Otra contribución, de Eric David, afirmaba que “el terrorismo es todo acto de violencia armada que, cometido con un objetivo político, social, filosófico, ideológico o religioso, viola las prescripciones del derecho humanitario, pues opera a través de medios crueles y bárbaros, atacando objetivos sin interés militar” (Eric David, 1974 citado en Op. cit.) No todo acto de terrorismo tiene lugar a través de la violencia armada. La amenaza, si efectiva, no necesariamente tiene que ser a través de un instrumento material, pues puede ser propagandístico o verbal. Además, la cuestión del interés militar es muy peligrosa, pues, en principio, como los grupos terroristas no son militares, no tendrían precisamente objetivos con “interés militar”. Así, cualquier acto perpetrado por cualquier grupo no estatal podría ser considerado como terrorista. Además, ya se ha visto una y otra vez en la historia de los conflictos que no siempre los objetivos legítimos son militares, pero esta discusión se encuentra más adelante.

Para Jenkins (1984: 51), el terrorismo es la “violencia o amenaza de violencia calculada para inspirar temor y para crear una atmósfera de alarma, la cual a su vez causará que la gente exagere la fuerza de los terroristas y la importancia de su causa”. El problema aquí es que, al parecer, el autor identifica el temor como objetivo final, lo que contrariaría toda nuestra idea de la construcción conceptual de terrorismo.

Deutch (1997: 12) señala que “el terrorismo se define mejor como actos de violencia cometidos contra personas inocentes o no combatientes con la intención de obtener fines políticos a través del terror y la intimidación”⁸⁶ No hay dudas que el

⁸⁶ Original en inglés: “*Terrorism is best defined as acts of violence committed against innocent persons or noncombatants that are intended to achieve political ends through fear and intimidation*”.

terrorismo es siempre indiscriminado, pero el concepto no revela quién sería el perpetrador de los actos violentos, por lo que no está claro si el Estado estaría aquí representado como posible autor (o patrocinador) del mismo.

Para Jürgensmeyer (2001: 11), la definición y el propio uso del término “terrorista” es variable, según la visión y percepción del mundo en determinado momento. Así, “si el mundo se percibe como pacífico, los actos violentos parecen terrorismo. Si el mundo se concibe como una guerra, los actos violentos pueden ser considerados legítimos”. Y por lo tanto, dichos actos “pueden tomarse como acciones prioritarias, como tácticas defensivas en una continua batalla, o como símbolos que indican que el mundo está ciertamente en un estado de grave y determinante conflicto”.

Si añadimos a esta percepción la opresión sufrida por determinados pueblos, la posible justificación del terrorismo sería todavía más acentuada. Si partimos desde el punto de vista del opresor, el terrorismo siempre será visto como un método inaceptable y condenable, no sólo jurídicamente sino moralmente.

Otra visión es ofrecida por Napoleoni (2004 citado en Villamarín Pulido, 2005: 16), quien observa el terrorismo a partir de la cuestión económica:

“El terrorismo es un sistema económico desarrollado desde la Segunda Guerra mundial, dividido en tres fases: la primera fue el terrorismo patrocinado por algunos estados durante la Guerra Fría, al financiar grupos armados incluso en América Latina. La segunda fase fue la privatización del terrorismo en las décadas de los setenta y los ochenta, cuando ETA, IRA y OLP se financiaron solos. La tercera etapa se produce cuando se expande el capitalismo occidental y con ello la economía del terrorismo”.

No estamos de acuerdo en que el terrorismo sea un sistema económico y tampoco con que se desarrolló a partir de la Segunda Guerra mundial, como hemos visto anteriormente. Otra cosa es que su desarrollo pudo acentuarse a partir de entonces. Aun así, las fases identificadas por la autora son bastante interesantes. Sin embargo, no sólo fueron los Estados involucrados en la llamada Guerra Fría los

patrocinadores del terrorismo, y tampoco los únicos que así actuaron, por lo que la actuación estatal no puede limitarse a la primera fase propuesta por la autora.

En un estudio acerca de lo que buscan los terroristas, Richardson (2006: 4) conceptualiza el terrorismo como una acción “*deliberately and violently targeting civilians for political purposes*”. Pero, aunque la definición pueda ser considerada simplista⁸⁷, la autora identifica siete características que llama “cruciales” para que el terrorismo sea identificado bajo esa conceptualización. Primero, que el acto terrorista sea inspirado políticamente, pues, de no ser así, sería un simple crimen⁸⁸; segundo, si el acto no envuelve violencia o la amenaza de violencia, no es terrorismo; tercero, el objetivo del terrorismo no es derrotar al enemigo, pero sí enviar un mensaje; cuarto, el acto y la víctima generalmente tienen un significado simbólico; quinto⁸⁹, el terrorismo es un acto de grupos no estatales, es decir, no es un acto de estado; sexto, la víctima de la violencia y la audiencia a que los terroristas intentan alcanzar no es la misma, pues las víctimas son utilizadas como medio de alterar el comportamiento de una audiencia mucho más grande, generalmente un gobierno; séptimo, y la más importante característica definidora del terrorismo, es que los blancos son deliberadamente civiles.

De todas esas características podría haber controversias en dos de ellas: la primera y la quinta. No es unánime que sólo las motivaciones políticas sean determinantes para la existencia del terrorismo. Si tomamos como ejemplo a Osama bin Laden, su intención, al menos *a priori*, era expulsar a los llamados occidentales del mundo árabe (al que busca unir) y allí implantar una Ley Islámica. Aunque parezca como política esa intención, la chispa inicial que le movía era la religión. Así que muchos aspectos del terror no nos parece que tengan relación sólo con la política, sino también, como hemos analizado antes, con la religión y la ideología. Y,

⁸⁷ Para la autora, siempre, para que el terrorismo exista, habrá de tener una motivación política, excluyendo una motivación religiosa o ideológica.

⁸⁸ La traducción del término en inglés “*crime*”, es aquí utilizado como término general, y puede ser traducido al castellano como crímenes o delitos.

⁸⁹ La autora reconoce en este punto la controversia de esta característica, pues no admite la posibilidad de la existencia del terrorismo de estado (aunque admita la existencia de apoyo estatal a grupos terroristas).

en lo que se refiere al terrorismo de estado, parece claro que los Estados, además de apoyar grupos terroristas, también ellos mismos se encargan de utilizar el terrorismo sin “intermediarios” para buscar sus propios objetivos, y sólo entonces, cuando el terrorismo es perpetrado por el Estado⁹⁰, es que podríamos encontrar en él motivaciones única y puramente políticas.

3.3.3. Conceptos institucionales

Desde antes de la existencia de la ONU, ya había esfuerzos para intentar definir universalmente “terrorismo”. Como recuerda Gudín Rodríguez-Magariños (2006: 31), “los intentos de dar con una definición relativa del terrorismo se remontan a los días de la Liga de Naciones⁹¹, en 1937”. Se buscó entonces un texto que definiese terrorismo, llegándose incluso a un texto borrador de la Convención para la prevención y castigo del terrorismo⁹² que tendría lugar en aquel mismo año, que definía terrorismo como “todo acto criminal dirigido contra un Estado, e intencionado o calculado para crear un estado de terror en las mentes de individuos particulares o un grupo de personas o el público en general”.

La cuestión de la definición en el seno de Naciones Unidas, aunque no sea precisamente nueva, siempre ha sido un problema, principalmente en el momento de la identificación de un acto como terrorista o no. Como hemos observado, nunca hubo acuerdo de los países respecto a una definición internacional y conjunta de terrorismo, en el sentido más amplio del término.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aporta, al menos indirectamente, su propia concepción de lo que sea terrorismo, haciéndolo en la Resolución A/RES/51/210 del 16 de enero de 1997 (Medidas para eliminar el terrorismo

⁹⁰ Véase Capítulo IV.

⁹¹ También llamada “Sociedad de las Naciones”.

⁹² Sin embargo, tal convención nunca llegó a efectuarse y, así, tal borrador nunca ha sido formalmente aprobado. De todas maneras, el texto original definía el terrorismo como "actos criminales contra un Estado o cuya finalidad sea infundir terror a personas individuales, grupos de personas o al público en general"

internacional)⁹³, que reitera que “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos” (ONU, 1997: 02). Tal reiteración se hizo después de haber sido examinando el informe del Secretario General (A/51/336, de 6 de septiembre de 1996)⁹⁴ con respecto a las “medidas para eliminar el terrorismo internacional”, así como su Adición (A/51/336/Add.1, de 18 de octubre de 1996)⁹⁵, donde Líbano diferencia “terrorismo” y “resistencia” (ONU, 1996b: 2).

Otra definición un poco más reciente, establecida por el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (A/RES/54/109⁹⁶) establece:

“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o

⁹³ Consúltese <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/210> [Accesado el día 09 de julio de 2015]. Idéntica definición se encuentra en la Resolución de la Asamblea General A/RES/54/110 (disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/110> [Accesado el día 10 de julio de 2015]).

⁹⁴ Véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/51/336> [Accesado el día 09 de julio de 2011].

⁹⁵ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/51/336/ADD.1> [Accesado el día 09 de julio de 2015].

⁹⁶ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/109> [Accesado el día 10 de julio de 2015].

contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo” (ONU, 2000: 3-4).

Pero, por supuesto, definición como tal no hay, pues existen bastantes incógnitas que deben ser añadidas a esta ecuación, como la cuestión de los *freedom fighters*⁹⁷ y de la resistencia, que, al parecer, son aceptadas por los Estados como grupos distintos en comparación con el terrorismo. Lo que está claro es que quien es un *freedom fighter* o un resistente es lo que confronta un posible entendimiento internacional. Así, como la posibilidad de conceptualizar institucionalmente el terrorismo pasaría por estos dos grupos, tal reto es, como hemos dicho anteriormente, hoy por hoy, muy difícil de alcanzar.

Más fácilmente que Naciones Unidas, las instituciones nacionales son capaces de llegar, no sin muchas dificultades, a conceptualizaciones puntuales del terrorismo, esto sí, que cambian de acuerdo con la configuración política de la época en que son manejados. Como refiere Lechado (2005: 42), la CIA, desde 1976 también buscó su propia definición de terrorismo, aunque, como hemos dicho, ha cambiado de opinión con respecto a ello: en este año, consideraba que terrorismo era “la amenaza o el uso de la violencia con intenciones políticas [...] para influir en la conducta de un grupo más amplio que las víctimas inmediatas, trascendiendo sus ramificaciones las fronteras nacionales...”.

Evidentemente, aquí se dejaba abierta la puerta a la posibilidad de que la conceptualización abarcara el terrorismo de estado, lo que podría ser muy peligroso internamente para los propios Estados Unidos, pues cabría la posibilidad de que fuesen acusados de terrorismo de forma legal ante esta propia definición. Así, en 1980, se cambió la definición por “la amenaza o uso de la violencia con fines políticos, llevada a cabo por individuos o grupos, actuando en nombre de o contra la autoridad gubernamental, cuando tales acciones tengan la intención de asustar o intimidar a un colectivo más amplio que las víctimas inmediatas” (Op. cit.). A pesar de que la CIA admitía que un grupo pudiera estar actuando en nombre de una

⁹⁷ Véase Capítulo VI.

autoridad gubernamental, la definición deja claro que sólo individuos o grupos pueden cometer terrorismo. Además, “actuar en nombre de” no significa para nada “actuar bajo el mando de”, lo que podría considerarse la gran salida para cualquier “situación embarazosa”. Otras definiciones corroboran esta última, como la de la Oficina Federal de Investigación (en adelante, FBI), que entiende que terrorismo se define “como el uso ilegal de la fuerza o la violencia contra personas o propiedades para intimidar o hacer chantaje a un gobierno, a la población civil o a otro grupo social para alcanzar objetivos políticos e sociales” (de igual forma, se posiciona el gobierno de un país en situación de sujeto pasivo, nunca como el perpetrador o patrocinador del terrorismo), y la del Departamento de Defensa de Estados Unidos, que entiende el terrorismo como “la amenaza o el uso de la violencia para alcanzar objetivos políticos o ideológicos. Este fin se consigue por medio de la intimidación, la coerción o el miedo”.

Lechado (2005: 42) observa además un otro cambio de opinión de la CIA, que recientemente concluye que terrorismo es “un acto planeado, con carácter político, con la intención de cambiar un determinado ordenamiento político, dirigido contra civiles y llevado a cabo por grupos o individuos no pertenecientes al ejército de un país”. Quizás esta definición sea una de las más clarificadoras sobre cómo la cuestión del terrorismo de estado es de difícil solución. Véase que, a través de esta definición, en Estados Unidos ni siquiera se admite la posibilidad del terrorismo de estado. Pero no podemos olvidar que la gran mayoría de víctimas del terrorismo en el mundo son víctimas de terrorismo de estado y, de éstas, también la inmensa mayoría lo ha sido de la mano de ejércitos, incluso de sus propios ejércitos nacionales, que se supone que están allí para defender su población.

La búsqueda de definiciones internacionales parece terminar siempre en fracasos. En marzo de 2005, tuvo lugar la denominada Cumbre de Madrid sobre Terrorismo y Democracia⁹⁸. Los especialistas presentes buscaron (sin éxito) una

⁹⁸ Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad, realizada en Madrid, de 8 al 11 de marzo de 2005. La Agenda de Madrid y la declaración completa de la cumbre se encuentra disponible en: <http://cumbre.clubmadrid.org/agenda/la-agenda-de-madrid.html> [Accesado el día en 10.10.2015].

definición de terrorismo. Partieron entonces de una definición provisional de la ONU, con origen en anteriores convenciones y convenios, incluyendo los de Ginebra, además de la Resolución 1566, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU, 2004a):

The human rights working group understands terrorism to mean violence against civilians or noncombatants with the purpose of sowing fear in the population for political or other purposes. Such acts are never justified or legitimate, regardless of the motive or cause that inspires them” (Cumbre de Madrid, 2005: 30).

Al final de la cumbre, después de varias discusiones sobre los problemas de definición de terrorismo, llegaron sólo a una “declaración” que define el terrorismo como

“un crimen contra toda la humanidad. Atenta contra la vida de las personas inocentes. Crea un clima de odio, de miedo y propicia la fractura a escala mundial entre religiones y grupos étnicos. El terrorismo constituye una de las violaciones más graves de la paz, el derecho internacional y los valores de la dignidad humana. El terrorismo constituye un ataque a la democracia y a los derechos humanos. No existe justificación alguna para atacar a civiles y no combatientes por medio de la intimidación y de atentados mortales” (Cumbre de Madrid, 2005: 45).

Por todo lo que hemos estado referenciando anteriormente, podemos concluir que no hay ninguna aportación nueva en esta cumbre, aparte de no existir referencia alguna a la posibilidad de que el Estado actúe como terrorista, siendo dicha declaración muy genérica, además de confundir terrorismo con crimen contra la humanidad, que ya está ampliamente definido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁹⁹.

⁹⁹ Es importantísimo que el Estado esté en un concepto de forma explícita, pues, en Derecho, y más en Derecho Internacional, la interpretación (principalmente cuando es llevada a cabo por los Estados) es demasiado literal. Así que el hecho de poner los Estados como posibles entes terroristas (perpetradores o patrocinadores) zanjaría cualquier duda respecto de si estaría o no contemplada tal

La gran mayoría de los conceptos de terrorismo aquí presentados son occidentales. Eso no quiere decir que no haya intentos orientales con vistas a definir el terrorismo. Sí los hay, pero bastante menos difundidos por aquí, además de, en términos de *mass media*, no ser de interés suficiente para justificar el “queridísimo espacio periodístico”. Es más, en gran parte de los medios de comunicación occidentales, la “amenaza terrorista” ha venido configurándose como oriental y, de esta forma, se resta la posibilidad precisamente de una aportación que no sea occidental al tema. Pero, como hemos dicho, las hay. Un ejemplo de esta aportación viene de la Organización de la Conferencia Islámica (OIC, 1999), que en su Convención para combatir el terrorismo internacional¹⁰⁰, define el terrorismo en su artículo I.2:

“cualquier acto de violencia o amenaza, independientemente de sus motivaciones, perpetrado con el objetivo de llevar a cabo un plan criminal individual o colectivo, con el fin de aterrorizar las personas, amenazando con causarles daño, poner en peligro sus vidas, honor, libertad, seguridad o derechos o exponer el medio ambiente o cualquier instalación o propiedad pública o privada a peligro, ocupación o secuestro, o poner en peligro un recurso nacional, o instalaciones internacionales, o amenazar la estabilidad, la integridad territorial, la unidad política o la soberanía de estados independientes”.

No obstante, también aquí falta la clarificación de los sujetos activos de tales actos de violencia o amenaza, así como incluir entre estos a los Estados. Pero la definición resulta más extensa que lo normalmente visto, añadiendo cuestiones que consideramos muy importantes para la aproximación conceptual. Así, para la Conferencia Islámica, el terrorismo es resultado de un plan criminal y que, además

posibilidad en un concepto. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional está disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [Accesado el día 10 de octubre de 2015].

¹⁰⁰ Texto completo en http://www.oic-oci.org/english/convention/terrorism_convention.htm [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

del daño humano, abre la posibilidad de la existencia conceptual del daño ambiental y de la ocupación¹⁰¹.

Finalmente, la ONU, a través de la Asamblea General, intentando poner fin a la cuestión, estableció un Comité Especial para la elaboración de un Proyecto de Convención General sobre terrorismo internacional¹⁰², que se encuentra todavía en vías de negociación entre los Estados, y que presentaría textualmente la siguiente definición, en su artículo 2, propuesto por India:

“1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio realice una acción que tenga por objeto: a) Causar la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas, o b) Causar daños graves en una instalación pública gubernamental, una red de transporte público, un sistema de comunicaciones o una instalación de infraestructura, con la intención de causar una destrucción significativa en ese lugar, instalación o red, o de que esa destrucción produzca o pueda producir un gran perjuicio económico, si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo. 2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo o la complicidad en ellos. 3. También comete delito quien: a) Organice, dirija o instigue a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o b) Ayude o encubra al autor o aconseje o facilite la comisión del delito; o c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate” (ONU, 2000a:7).

¹⁰¹ La referencia, indirectamente, es relativa a la situación en Palestina.

¹⁰² Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N00/697/80/IMG/N0069780.pdf?OpenElement> [Accesado el día 25 de julio de 2010].

Pero tal Proyecto es visto, como bien afirman Rodríguez-Villasante y Prieto (2006: 19), “con un cierto escepticismo doctrinal”. Esto parece ser verdad. Además, a pesar de que la doctrina ya viene discutiendo la cuestión de la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos activos del delito, el mismo no es un aspecto pacífico (ni mucho menos) entre los autores, puesto que, una vez más, al identificar terrorismo como delito, parece restarse (casi) siempre la posibilidad de ser aplicable el mismo a los Estados.

De hecho, tal Proyecto es incluso atacado por Amnistía Internacional (2001), que entiende que el mismo, tal y como se encuentra, puede conculcar derechos humanos fundamentales. Las preocupaciones son las siguientes: a) con una definición excesivamente abierta de «terrorismo» se corre el riesgo de violar el derecho a la libertad de expresión y el derecho de asociación; b) no se protege el derecho a solicitar asilo y a la no devolución (*non-refoulement*); c) ausencia de garantías adecuadas para el derecho a un juicio justo; y d) castigos colectivos y conculcación del derecho a la libertad de asociación.

Así, insistimos, la definición del terrorismo parece ser una tarea, por lo menos al tiempo presente, y hasta que haya acuerdo internacional, imposible. Nótese que el mismo Proyecto de Código Penal Internacional, presentado por Cherif Bassiouni (1980: 52), omite el terrorismo de sus líneas, lo que lo excluye así de la posible categoría de crimen o delito internacional, cuando, en la denominación oficial del Código señala que “el presente Código será conocido como el *Código Penal Internacional*, y ninguna infracción será considerada crimen o delito internacional, a menos que haya sido definida como tal por este Código”. Como se habla de necesaria “definición” para la consideración de crimen o delito internacional, posiblemente aún habrá mucho tiempo hasta que el terrorismo pueda ser así considerado. Lo más interesante es que la propia ONU manifiesta que el terrorismo es un delito, interpretación que no sería posible de revisar sin acuerdo entre los Estados. Por ello, y en el caso de la adopción del Proyecto de Código Penal Internacional, el terrorismo sería y no sería un delito a la vez, lo que añadiría todavía más confusión a la tarea conceptual.

En este sentido, Lamarca Pérez (1993: 559), después de un completo análisis a propósito del caso Amedo¹⁰³, y aunque se esté refiriendo al terrorismo interno, concluye que

“el concepto de terrorismo se mantendrá muy probablemente en los términos que actualmente conocemos, esto es, girando en torno a la idea de asociación ilícita que mediante la violencia extrema persigue unos fines o alcanza unos resultados susceptibles de lesionar el orden constitucional”.

La previsión es, quizás, bastante precisa.

A partir de este análisis, no parece haber dudas sobre la necesidad de la adopción de una Convención internacional sobre el terrorismo. En relación con ello, un interesante paralelismo es manifestado por García San Pedro (2003: 79), por el que establece una oscilación entre las concepciones sobre el terrorismo, sosteniendo que dicha oscilación se ubica entre la noción metajurídica y la sociológica.

La primera estaría basada en un “indefinido elemento”, y este elemento sería el terror, según el autor, “como efecto individual o colectivo, que a veces figura en determinadas configuraciones y tipificaciones, bien como un elemento valorativo, bien como uno subjetivos, y que sería la que fundamentaría los actuales Convenios internacionales y las regulaciones regionales y nacionales actuales sobre el terrorismo”.

La segunda concepción (sociológica) sería subdividida en dos características: un sentido “fuerte” y otro “débil” de la expresión terrorismo.

El sentido fuerte tendría relación con aquellos supuestos en que existieran menos dudas en su identificación, identificando ejemplos desde distintos puntos de vista. Así, desde el punto de vista teórico-doctrinario estarían incluidos no sólo la

¹⁰³ José Amedo Fouce fue un policía español activamente participante de la llamada “guerra sucia” contra ETA, y fue uno de los principales miembros de las GAL (Grupos Antiterroristas de Liberación), considerado el brazo terrorista del Estado español.

violencia de grupos anarquistas, como leninistas. Observando la cuestión desde el punto de vista del desarrollo práctico, se incluirían los grupos populistas y socialistas revolucionarios rusos así como los nacionalistas irlandeses o balcánicos finalmente, quedaría incluida la violencia del denominado terrorismo internacional, en el que incluye a ETA, Al Qaeda, los diversos grupos palestinos, a los que denomina “fundamentalistas chiitas” y los grupos paramilitares, como el Autodefensas de Colombia.

Por otra parte, el sentido débil también es descrito bajo los mismos puntos de vista, por lo que el autor entiende que se incluyen en el punto de vista teórico-doctrinario “el modelo maoísta y todos sus desarrollos posteriores que consideraron el terror de masas como un método de apoyo, complementario y mixto con la práctica del modelo clásico de la guerra de guerrillas”. Finalmente, desde el punto de vista de su aplicación práctica, se comprenderían los Movimientos de Liberación Nacional que se crearon para combatir las potencias “colonizadoras”.

Aunque el autor haga hincapié en la cuestión ideológico-liberal, lo cierto es que el terrorismo existe en todos los campos ideológicos, en un nivel internacional bastante más amplio del pretendido por el mismo. Y todo ello justificaría la necesidad de una Convención global contra el terrorismo, partiendo de que el fundamento infringido por el terrorismo es el mismo de la regulación de los Conflictos armados: la humanidad. La preocupación aquí es que a pesar de que muchos de los eventos denominados terrorismo podrían afrontarse a través de los delitos contra la humanidad recogidos en el Estatuto de Roma, hay muchos otros que escapan a esta regulación, y por ende no encuentran acomodación en ningún sistema de represión. De ahí la obligación de la configuración global. Para llegar a lo que propone, García San Pedro (2003) entiende que se debe partir de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional¹⁰⁴, de la que se podrían deducir tres supuestos:

¹⁰⁴ El autor se referirá a la Resolución A/RES/49/60, de 9 de diciembre de 1994 (ONU, 1995), especialmente su Anexo, y la Declaración complementario de la Declaración de 1994, que figura en el Anexo de la Resolución A/RES/51/210, de 17 de diciembre de 1996 (ONU, 1996c).

- “- Primero. La concepción del terrorismo como un sistema, compuesto de un conjunto de actos, métodos o prácticas criminales con finalidad política.
- Segundo. La ilegitimidad de este sistema cualquiera que sea la motivación que lo sustenta, no sólo en su ejecución sino también en su planeamiento o concepción.
 - Tercero. La consideración del terrorismo como un sistema destinado a provocar un estado de terror para la consecución de sus fines”.

En esta cuestión se añade el elemento subjetivo anteriormente manifestado: el terror. El autor defiende que este elemento debe ser excluido de la configuración jurídica del terrorismo, básicamente por tres cuestiones: para que la definición no abarque el terrorismo de estado, para que no se considere terrorismo la actuación de bandas armadas que se utilizan del terror para otros fines distintos a los políticos (de lucro, por ejemplo), y para que no se considere terrorismo actos producto de patologías psicológicas individuales.

Estamos de acuerdo con la última cuestión, pero no con las dos primeras¹⁰⁵, toda vez que entendemos, por una parte, que en una definición de terrorismo puede coexistir tanto lo que se denomina terrorismo de grupos infraestatales como terrorismo de estado, y por otra que la motivación terrorista puede ser, además de política, ideológica o religiosa.

Toda la discusión doctrinaria internacional e institucional se traslada de Naciones Unidas a la Unión Europea, a partir de la creación de esta última. Esto suponía una interesante posibilidad de que un concepto de terrorismo pudiese ser finalmente adoptado, pues en el seno de las Comunidades europeas preexistentes¹⁰⁶ ya se habían tomado innumerables decisiones sobre temas controvertidos, y ello podría auxiliar al menos a que se llegara a una posición común. Pero esto tampoco ha ocurrido.

¹⁰⁵ De hecho, el autor entiende que el terrorismo de estado debe ser solventado con otros instrumentos, pero no indica cuáles serían dichos instrumentos.

¹⁰⁶ Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y la Comunidad Económica Europea (CEE/CE).

Asimismo, el Consejo de la Unión Europea ha publicado una Decisión Marco con fecha 13 de junio de 2002¹⁰⁷ (UE, 2002), por el que determina ciertas medidas para la lucha contra el terrorismo¹⁰⁸, aunque, como manifestamos, sin entrar a definirlo.

Se podría imaginar que como algunas legislaciones de los países miembros ya trataban del asunto desde hacía mucho antes de la propia existencia de la denominada Unión Europea, las negociaciones serían algo más fáciles. Y esto tampoco ocurrió.

En gran parte de las legislaciones internas de los países miembros, el terrorismo era tratado claramente como delito. El Código Penal español, por ejemplo, regula sobre los delitos específicos de terrorismo en los arts. 571 a 579¹⁰⁹. El problema es que no se propone una definición del término, lo que siempre da pie a un sinfín de debates.

No obstante, sí encontramos los denominados “elementos objetivos del terrorismo”, establecidos a su vez en el art. 571, pero sólo en relación a los llamados “organizaciones o grupos terroristas”. Dichos grupos deberán, obligatoriamente,

¹⁰⁷ Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en 22 de junio de 2015.

¹⁰⁸ Las finalidades de los actos para que sean considerados como terroristas están así descritas en dicha Decisión: *1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de: — intimidar gravemente a una población, — obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, — o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional; a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte; b) atentados graves contra la integridad física de una persona; c) secuestro o toma de rehenes; d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h).*

¹⁰⁹ En España, el terrorismo es un delito considerado imprescriptible, pero sólo en los casos en que se hubiere causado la muerte de una persona, según establece al art. 133, del Código Penal.

tener como objetivo subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Así como en España, otras legislaciones europeas padecen el mismo problema. Establecen el terrorismo como delito pero no lo conceptualizan. Esta dificultad no se limita evidentemente a los países miembros de la Unión Europea. Así, en los Estados Unidos, que poseen un papel destacado internacionalmente desde hace muchos años en el asunto, la utilización de la palabra “terrorismo” en las legislaciones es también relativamente nueva. La primera, o al menos una de las primeras alusiones al término tuvo lugar en la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1965¹¹⁰, prohibiendo la admisión de personas con alguna vinculación a “actividades terroristas”¹¹¹. Posteriormente, este texto ha sido íntegramente plasmado en el *US Code*¹¹².

Como curiosidades, la ley establece causas de inadmisión para un miembro de una organización terrorista extranjera, y asimismo se considera automáticamente un extranjero que sea oficial, representante o portavoz de la OLP, como participante de actividades terroristas.

¹¹⁰ *Immigration and Nationality Act, Section 212(a)(3)(B)*.

¹¹¹ La referida ley define así actividad terrorista: “*As used in this Act, the term "terrorist activity" means any activity which is unlawful under the laws of the place where it is committed (or which, if committed in the United States, would be unlawful under the laws of the United States or any State) and which involves any of the following:*

(I) The hijacking or sabotage of any conveyance (including an aircraft, vessel, or vehicle).

(II) The seizing or detaining, and threatening to kill, injure, or continue to detain, another individual in order to compel a third person (including a governmental organization) to do or abstain from doing any act as an explicit or implicit condition for the release of the individual seized or detained.

(III) A violent attack upon an internationally protected person (as defined in section 1116(b)(4) of title 18, United States Code) or upon the liberty of such a person.

(IV) An assassination.

(V) The use of any-

(a) biological agent, chemical agent, or nuclear weapon or device, or

(b) explosive or firearm (other than for mere personal monetary gain), with intent to endanger, directly or indirectly, the safety of one or more individuals or to cause substantial damage to property.

(VI) A threat, attempt, or conspiracy to do any of the foregoing”.

¹¹² El texto se encuentra en el §1182 – *Inadmissible aliens*.

Como bien observa Giraldo Quijano (2013: 294), “por supuesto, el terrorismo de estado, que ha sido históricamente la principal forma de terrorismo a nivel mundial, no se menciona en ninguna parte”.

La precisión legal puede ser considerada cumplida en la cuestión de los grupos u organizaciones terroristas e incluso de actos terroristas, pero esto no resuelve el problema de raíz, que es precisamente la falta de definición de la palabra “terrorismo”. Por ello, la crítica reiterada es, en que pese la existencia de una clara definición objetiva de lo que pretendan grupos u organizaciones que puedan ser considerados terroristas, no sabemos la conceptualización legal del terrorismo en sí, por lo que la objetividad recae fatalmente en una subjetividad no bienvenida en términos jurídicos.

CAPÍTULO IV – EL TERRORISMO DE ESTADO

4.1. PROBLEMÁTICA

La violencia, sea cual sea su origen, es un problema psicosocial. En principio, su manifestación ocurre de dos formas: violencia del propio Estado, y en la que podríamos situar el terrorismo de estado; violencia entre particulares, que es lo que podemos llamar resumidamente de delincuencia.

En el primero caso, los ejemplos son muchos: el terrorismo de estado de las llamadas “colonizaciones”, también inicialmente en los regímenes autoritarios y dictatoriales y, más recientemente, en las propias democracias modernas; En el segundo caso, los delitos descritos en los respectivos códigos penales de los países.

De una forma o de otra, lo cierto es que en ambos casos, habrá siempre violación de derechos humanos fundamentales, pero no analizaremos aquí los elementos de los delitos comunes, limitándonos a los del terrorismo de estado.

Si al hablar del concepto de terrorismo ya hemos visto la inmensa dificultad existente, principalmente en el plano internacional, sobre la posibilidad de algún acuerdo entre los Estados acerca de una concepción unánime del terrorismo, la tarea de conceptualizar el terrorismo de estado es algo muchísimo más difícil pues muchos Estados ni siquiera aceptan hablar de la posibilidad de su existencia (al entender que los mismos sólo pueden situarse como víctimas y nunca perpetradores o patrocinadores del terrorismo tema), cuanto más conceptualizar la cuestión.

La naturaleza del terrorismo de estado es también muy difícil de identificar, y hay gran variación de conceptos en función de las épocas históricas que se manejen, o bien de los lugares donde posiblemente tengan lugar acciones que puedan ser consideradas como tal, o finalmente de las características culturales de la población. Con este amplio abanico de situaciones, la tarea de conceptualizar el terrorismo de estado se torna todavía más complicada.

Pero evidentemente esto no significa que no se pueda intentar. Quizás la definición de terrorismo de estado sea incluso, al menos históricamente, más “familiar” a la “comunidad internacional”, pues en el mundo moderno, como ya hemos hecho referencia en el Capítulo III, el manejo de la palabra terrorismo hacía referencia inicialmente al terrorismo de estado.

Otra de las dificultades es la irrisoria cantidad de estudios de terrorismo de estado en comparación con los estudios de terrorismo de grupos infraestatales (y que nada pueden tener que ver con los Estados, o sean por ellos financiados) en la conceptualización del término. Esto puede ser explicado en gran parte por la dependencia de muchos investigadores de muchas instituciones dominantes en sus propias sociedades, incluido aquí, evidentemente, el Estado. Para completar la ecuación, los *mass media* tienen un papel muy importante en la desinformación respecto del terrorismo de estado. Apenas para ilustrar, los años 80 fueron muy “productivos” en lo que se refiere al terrorismo de estado. Y la participación de los *mass media* con el papel fundamental de “no informar” determinó que estos años fuesen de una cierta tranquilidad para los Estados occidentales, toda vez que no tenían que enfrentarse con presiones no precisamente “confortables” de la opinión pública. En este sentido, Stohl (1990: 82) manifiesta:

“El terrorismo insurgente puede estar siempre en primera plana, pero el hecho es que la mayor parte del terrorismo en el mundo no es noticia en los medios de comunicación occidentales. El Departamento de Estado de Estados Unidos, sobre la incidencia del terrorismo internacional por todo el mundo, cita aproximadamente 5.000 eventos y amenazas de eventos en los 10 años entre 1975 y 1985. Estos eventos resultaron en menos de 5.000 muertes. En el peor año, 1973, 720 muertes fueron noticiadas de dichos eventos, la mayor parte ocurridas en Europa y el oriente próximo. Durante el período en que el Departamento de Estado mantuvo estadísticas sobre el terrorismo internacional, decenas de miles de personas han perecido a manos del terrorismo gubernamental y escuadrones de la muerte, e incluso más han sido víctimas directas de tortura e intimidación en lugares como Guatemala, Uganda, Sudáfrica, Timor Occidental, Chile y Kampuchea. Las acciones de los gobiernos latinoamericanos en los años setenta han dado nuevo significado al verbo

‘desaparecer’ [*to disappear*], convirtiéndolo en un vocablo intimidatorio, los ‘desaparecidos’ [*the disappeared*]. Este terror supera con creces el terror insurgente que obtiene más noticias de la prensa occidental¹¹³.

La falta de información es quizás el peor de los problemas enfrentados cuando se intenta hablar sobre el terrorismo de estado. Pero en un tiempo de nuevas tecnologías, se observa una reducción importante de la influencia de los *mass media* en la población en general, que puede acceder a contenidos informativos que antes no eran difundidos por el pensamiento autorizado.

Con ello, se puede acceder igualmente a una cantidad amplia de información científica, y que antes era muy limitada. Y esta búsqueda científica se contrapone con las cuestiones políticas, pues el secretismo en muchos asuntos era la regla general de los Estados. En este ámbito, el acceso a las informaciones sobre el terrorismo de estado era igualmente escasa, al existir un cierto monopolio de la información que no llegaba (o bien tardaba mucho en llegar) al conocimiento de la población.

4.2. ORIGEN DEL TÉRMINO

Muchos (o casi todos) los regímenes despóticos en el decurso de la historia, utilizaban con frecuencia prácticas que podrían ser consideradas como terrorismo de

¹¹³ La cita original en inglés: *Insurgent terrorism may make the headlines, but the fact is that most of the terrorism in the world goes unnoticed and unreported by the Western media. United States Department of State reports on the incidence of international terrorism worldwide cite approximately 5, 000 events and threats of events in the ten years between 1975 and 1985. These events resulted in fewer than 5, 000 deaths. In the worst year, 1973, 720 deaths were reported from events, most of which occurred in Europe and the Middle East. During the period that the Department of State has kept statistics on international terrorism, tens of thousands of people have perished at the hands of government terrorism and death squads, and even more have been the direct victims of torture and intimidation in places such as Guatemala, Uganda, South Africa, East Timor, Chile, and Kampuchea. The actions of Latin American governments in the 1970s turned a verb, to "disappear," into a tragic and intimidating noun, the disappeared, the desaparecidos. This terror far outstrips the insurgent terror that gains most Western press notice.*

estado. Estas prácticas serían hoy fácilmente condenadas por los Estados democráticos, pero eso tampoco significa que los Estados democráticos de Derecho no utilicen (muchas veces de forma sistemática) el terrorismo de estado, para múltiples finalidades: expansión geográfica, expansión capitalista, expansión religiosa. La expansión parece ser el tema central cuando se trata del terrorismo de estado. Pero también se puede utilizarlo en la “defensa” de un Estado, en cuanto su “seguridad” esté afectada. Para ello, simplemente se recurre al discurso de la razón de Estado (que es justificante de todo) para justificar estas acciones.

Como hemos visto anteriormente, el significado original del terrorismo resultó precisamente de la utilización del terrorismo de estado (el llamado *systeme, régime de terreur*)¹¹⁴. Similarmente, un terrorista a finales del siglo XVIII era considerado cualquier persona que tuviera la intención de promover sus ideas a través un sistema de intimidación coercitiva. Evidentemente no se entendía en aquella época el terrorismo de estado tal como se observa en la actualidad. Antes, el término tenía tintes positivos y hoy en día es exactamente al contrario. Por lo tanto, para adecuar la construcción conceptual, debemos apartar el término antiguo “régimen del terror” del término actual “terrorismo de estado”.

Las conquistas de los gobiernos a lo largo de la historia han sido especialmente crueles. Las naciones aborígenes simplemente eran tratadas por las potencias invasoras (también denominadas “colonizadoras”) sin que se respetara sus leyes y reglamentos, y finalmente se veían obligadas a someterse por la fuerza de las armas a las costumbres, religiones y leyes que desconocían¹¹⁵. En esta onda expansionista el terrorismo de estado (ya entendido en términos actuales, con su connotación negativa) tiene sus primeras manifestaciones.

Barker (2004) entiende que el origen del término terrorismo de estado en la forma actual tiene su origen en Europa cuando el viejo continente salió a la conquista de América, Asia y África. En la construcción de sus imperios, muchos países (como España, Portugal, Holanda, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia y Japón)

¹¹⁴ Véase Capítulo III.

¹¹⁵ Véase Franco de Macedo (2010).

utilizaron, según el autor, métodos de “sospechosa moralidad” con el objetivo de construir sus respectivos imperios, así como Estados Unidos y Rusia hicieron lo mismo en sus guerras de conquistas de territorios. ¿Y por qué dichas acciones se configurarían como terrorismo de estado? Porque la población civil inocente era atacada a menudo. Los Estados invasores lo perpetraban directamente o bien lo patrocinaba a través de empresas privadas a las que se cedían parte del poder político de las llamadas colonias para obtener beneficios de las explotaciones que éstas llevaban a cabo.

Hay muchos ejemplos de tales atrocidades, como la distribución de varias sábanas infectadas con viruela entre diversas poblaciones de indios en Norteamérica. Ya se este momento había una inversión de papeles. Lo indígenas (actualmente representados por los *freedom fighters*) buscaban intentar defender su alimento, sus tierras, su cultura y su libertad. He aquí un claro ejemplo de la diferencia entre un terrorista y un *freedom fighter*. En otras palabras, terrorismo y legítima resistencia son precisamente conceptos opuestos entre sí.

4.3. EL TERRORISMO DE ESTADO HISTÓRICAMENTE

Creemos importante hacer un paréntesis en este momento para hablar de la “colonización”. Para la RAE, “colonizar” tiene dos significados: el primero, “formar o establecer colonia en un país”; el segundo, “fijar en un terreno la morada de sus cultivadores”. Aunque la segunda definición es vaga e imprecisa, nos llama más la atención el primero. Para la RAE, sólo se puede colonizar un país. Así, que las colonias tienen que obedecer la existencia previa de un país. No hay aclaración alguna sobre el tipo de país a que se refiere, es decir, si se alude a la moderna configuración de los Estados o si se admite cualquier país, incluso sin una clara demarcación geográfica (léase tierras indígenas). Al parecer, como tal no es especificado se podría entender válidos en la definición a que nos referimos tanto a

los países tal y como los concebimos conceptualmente hoy en día, como a otro tipo de “países”, conocidos como “naciones”.

De todas formas, entendemos que el concepto está equivocado, pues sostenemos que sólo se puede colonizar un lugar que no tiene dueño ni legítimo ocupante, que esté libre de cualquier conflicto con relación a delimitación de tierras o espacios. Si existe un lugar sin dueño o legítimo ocupante entonces podríamos hablar perfectamente de colonización.

Así, no consideramos que haya ocurrido una colonización, por ejemplo en lo que hoy se conoce por América Latina. Pizarro, considerado en España y parte de Europa como un “conquistador”, podría encajarse en un agente del “terrorismo de estado”. Las naciones invadidas tenían idioma, cultura, lengua, política y leyes propias. Sus tierras tenían delimitaciones, más o menos precarias. Por lo tanto, la colonización, desde nuestro punto de vista, era imposible.

Si tomamos como referencia la península ibérica¹¹⁶, con España y Portugal como países “colonizadores”, observamos una convergencia de acciones entre ambos países. En relación con Portugal, podemos citar como ejemplo a Brasil, cuya historia no fue distinta. En este país, todos los indígenas que no querían convertirse al cristianismo o trabajar para la potencia invasora, eran asesinados o esclavizados. Pero, al igual que los Aztecas, Mayas e Incas, tenían también toda su organización administrativa, cultural, política y legal, además de delimitaciones geográficas establecidas con otras tribus.

Evidentemente, no sólo estos países se utilizaron del terrorismo de estado en las colonizaciones. Otros ejemplos del “terror colonial”, específicamente actos de terrorismo de estado perpetrados por Gran Bretaña, y citados por Gott (2002: 74), son:

¹¹⁶ Aunque la historia de las colonizaciones en África u Oceanía es muy semejante.

“- El envío de misiones de búsqueda y destrucción por parte de los británicos a Asia Central en 1817 para asesinar a los saqueadores ejércitos pindari de Chitu¹¹⁷. Según el autor, relatos del Coronel George Fitzclarence (que era un ayudante de campo del gobernador de Bengala¹¹⁸) se consideraba a los pindaris como “ladrones públicos”. Así, el objetivo era “eliminarles, y no derrotarles como un ejército con derechos de guerra;

- Durante las primeras décadas del siglo XIX, hubo una larga campaña para exterminar a los “san”¹¹⁹. Los granjeros blancos ocuparon cientos de miles de hectáreas, y en 1825 no quedaba casi ningún grupo de bosquimanos. En el año de 1821, los integrantes de las expediciones de “comando” cuya misión era eliminar a los bosquimanos, fueron por un corresponsal destacado en una unidad fronteriza descritos como personas que “hablan de disparar a los bosquimanos con la misma actitud que si las pobres criaturas fuesen bestias salvajes”;

- Otro relato referido es el del capitán John Guard (un ex presidiario cuyo barco naufragó en las costas de la Isla del Norte¹²⁰ en 1834), que cuestionaba cómo podría civilizar a los maorís, llegando a la conclusión de que lo mejor sería dispararles para asegurarse, toda vez que la única manera de civilizar el país era “un mosquetazo para cada neozelandés”;

- Un último ejemplo ofrecido manifiesta que el Coronel Willian Cox, australiano, pronunció el siguiente discurso en Beaufort¹²¹ en 1825: “Lo mejor que se podría hacer es matar a todos los negros y abonar el suelo con sus restos, que es lo único bueno para que sirven”. Y siguió: “debería matarse especialmente a las mujeres y a los niños, ya que ése sería el método más seguro para acabar con la raza”.

¹¹⁷ Los pindaris eran saqueadores y también la caballería irregular que acompañaba a la Confederación Maratha, (organización estatal) en India en el Siglo XVIII. Como no se les pagaba sueldo alguno, se les permitían el saqueo en los territorios conquistados. Sobre los pindaris, véase Sinha (1971).

¹¹⁸ Actualmente, el territorio de Bengala se encuentra dividido geográficamente entre Bangladesh e India.

¹¹⁹ Los “san” o bosquimanos son determinados pueblos africanos geográficamente marginados. Véase Hahn, Vedder y Fourie (1966).

¹²⁰ Una de las dos islas que conforman Nueva Zelanda.

¹²¹ Ciudad australiana, en el estado de Victoria.

Hay otros ejemplos, tales como el que trajo a la luz Fenn (2000), que descubrió otros actos de terrorismo de estado en las colonias americanas de Gran Bretaña. Uno de estos actos fue llevado a cabo en 1763 por Jeffrey Amherst, que manifestó su convicción de que había plena justificación para la guerra contra los americanos nativos: “De hecho, su eliminación total apenas es un desagravio por los sangrientos e inhumanos actos que han cometido”. En otras palabras, defender sus tierras contra los invasores no era de su pleno derecho, sino que los nativos eran solamente salvajes con sed de sangre que merecían ser eliminados, sin mayores explicaciones. Al fin y al cabo, eran salvajes. Estas actitudes estatales siguieron su curso histórico sin apenas cambios en los muchos conflictos bélicos hasta los tiempos actuales.

Después de la llamada “descolonización”, el terrorismo de estado siguió desarrollándose (y sigue así) con otras formas y bajo distintas ideologías, y de hecho ha sido un sistema muy empleado en los siglos XIX y XX¹²² bajo el fascismo, el comunismo y también en los regímenes democráticos.

Respecto a ello, se pueden identificar actos violentos en ambos lados de la Guerra de Secesión americana (1861-1865) o de la Revolución Rusa (1917), donde han tenido lugar acusaciones mutuas del empleo de terrorismo. Ya en esta época se observaba el poder político extremo que el terrorismo concedía, principalmente, cuando los actos violentos eran considerados como “éxitos”.

Pero la cuestión del terrorismo de estado puede ser más claramente observada en regímenes totalitarios, a ejemplo del régimen nazi en Alemania, aunque en este caso, las acciones de terrorismo de estado superaban abrumadoramente las acciones de las respectivas resistencias establecidas en los países invadidos. De todas formas, no parece haber dudas de que la intención de los detentores del poder, al servirse del terrorismo de estado, siempre son las mismas, es decir, imponer un control total de la sociedad (dicho de otra forma, expandiendo su poder). Y ello ocurre a través de dos momentos: el primero, en que se intenta suprimir la existencia de la oposición: el

¹²² En el Siglo XXI la situación no cambia. De hecho, se incrementa, con ejemplos bien conocidos, tales como el ataque al World Trade Center, en Nueva York.

segundo, y una vez inexistiendo oposición política, se utiliza la persecución de objetivos seleccionados.

Sobre la cuestión del terrorismo en los Estados totalitarios, es muy oportuna la consideración del Arendt (1962: 464), al manifestar que “el terror es la esencia de la dominación totalitaria”, esto sí, no significando que no exista en Estados considerados democráticos.

De hecho, muchos Estados no totalitarios (o bien democráticos) han utilizado ampliamente el terrorismo incluso como estrategia de guerra. Dos ejemplos de ello son los bombardeos de la RAF¹²³ en Alemania (Garrett, 2014) y de la USAAF¹²⁴ en Japón (Lackey, 2014), con miles de civiles muertos en el marco de la Segunda Guerra Mundial, matizando que en una guerra, no todos los actos deben ser considerados como actos de guerra, pues en el transcurso de un conflicto, pueden existir igualmente actos de terrorismo y asimismo de delitos comunes.

En otro orden de cosas, tanto en los regímenes totalitarios como en los sistemas democráticos, hay una característica común a ambos y muy peculiar: uno y otro se caracterizan por el monopolio de los medios de comunicación¹²⁵. Para los disidentes y opositores los destinos son idénticos, sin importar cuál es el gobierno de turno: aislamiento, encarcelamiento, exilio o muerte¹²⁶. Con relación a la muerte, los Estados perpetradores de terrorismo de estado de forma más continua tienen tentáculos por todas las partes del mundo, lo que les permite manipular la vida del disidente aislándolo, luego encarcelándolo y torturándolo, para al final concederle el exilio y/o asesinarle fuera de los límites geográficos estatales.

¹²³ *Royal Air Force*, de Reino Unido.

¹²⁴ *United States Army Air Force*, de Estados Unidos.

¹²⁵ Oras características son: la imposición de una ideología monolítica, la exigencia de obediencia a la ideología de turno, la participación activa en las medidas policiales estatales, la creación de estructuras secretas, y en aspectos más reducidos la creación de campos de concentración que fueron utilizados para “disciplinar” a los disidentes, o bien en el caso del nacional-socialismo de Hitler, para exterminar a quienes pertenecía a la categoría distintiva, es decir, “los otros”.

¹²⁶ Asesinados a través de varias formas, desde disparos hasta venenos, que fue un instrumento muy difundido en la primera parte del siglo pasado.

Organizaciones estatales de seguridad e información para fines ilegales que generalmente han sido creadas (y todavía lo son) en el seno de las organizaciones estatales “oficiales” se sirvieron de métodos ilegales para intentar, generalmente de forma violenta, destruir sus adversarios. La diferencia de estas acciones ilegales con el terrorismo de estado es básicamente que en este último caso la importancia de la operación tiene un papel fundamental en los objetivos políticos de un gobierno, que conoce y respalda la operación (u operaciones). Así, hay una conexión (aunque muy difícil de probar) entre el gobierno, el terror y el Estado. Así, el gobierno promueve el terror a través de los medios estatales disponibles y por él controlados. El terror puede ser perpetrado en cualquier lugar, dentro o fuera del país que utiliza el terrorismo de estado.

Las formas de terror que las ideologías tenían como “fuentes de inspiración” eran muy variadas. Para Barker (2004: 81), el arsenal de métodos más corrientes que ha empleado el terrorismo de estado eran los registros por sorpresa, detenciones arbitrarias, torturas, encarcelamiento en campos especiales, amenazas a la familia o privación del trabajo.

Pero algunas ideologías fueron mucho más allá, y aplicaban métodos mucho más específicos: en la Alemania nazi, el exterminio en cámaras de gas de principalmente judíos, gitanos y homosexuales; en el estalinismo, el hambre y la invasión de territorios; en los gobiernos latinoamericanos conectados a la operación Cóndor muchas atrocidades distintas han tenido lugar como la creación de escuadrones de la muerte, las torturas y principalmente, arrojar las víctimas al mar desde aviones del gobierno¹²⁷.

Los métodos a que nos referimos, en el marco del terrorismo de Estado, también son, entre otros, identificados por Teichman (1989: 509):

¹²⁷ Los llamados “vuelos de la muerte” tuvieron lugar en Argentina, entre 1976 y 1983, en los que se arrojaron vivos miles de argentinos desde aviones pertenecientes al gobierno argentino o que estaban a su servicio.

“Más allá de consideraciones históricas, tenemos que reconocer que los gobiernos frecuentemente hacen cosas, tanto para sus propias personas, como contra enemigos en guerra y en paz, que comparten las características de los peores tipos de terrorismo revolucionario. El terrorismo de estado es caracterizado por tales acciones como el secuestro y asesinato de oponentes políticos del gobierno a través de la policía o del servicio secreto del ejército; encarcelamiento sin juicios; tortura; masacres de minorías raciales o religiosas o de ciertas clases sociales; reclusión de ciudadanos en campos de concentración; y en términos generales gobierno a través del miedo”.

A partir de esta observación de los métodos, estaríamos ante dos posibilidades: la primera, es que el Estado puede practicar el terrorismo directamente; la segunda, que el Estado actuaría como patrocinador del terrorismo. En relación con esta última posición, Gibbs (1989: 333) sostiene que “el terrorismo de estado ocurre cuando y sólo cuando un oficial de gobierno (o agente o funcionario) se involucra en el terrorismo, como previamente definido, en la dirección o con el consentimiento de un superior que no reconozca públicamente tal dirección o consentimiento”.

Este análisis puede ser parcialmente aceptado, aunque se pueden dar casos en los que un Estado patrocine actos terroristas fuera de sus fronteras, sin que se involucre en la violencia un agente u oficial de gobierno.

De ahí podemos identificar claramente un doble significado del terrorismo de Estado y por ello, la necesidad de separarse conceptualmente ambas vertientes, que son, tal y como hemos manifestado, por una parte, el “terrorismo patrocinado por el Estado”, y por otra, el “terrorismo practicado por el Estado”. Esta separación entre los significados de la expresión es también defendida por Guelke (1998: 44), a partir de la promoción de la misma en Estados Unidos en los años ochenta por la administración de Ronald Reagan. Así, la noción de terrorismo patrocinado¹²⁸ por el Estado no se aplicaría a los regímenes que intimidan sus propios ciudadanos, y a lo que denominamos terrorismo de estado interno. La aplicación de esta interpretación

¹²⁸ También se incluye en esta noción el terrorismo financiado por el Estado, pues la traducción del original en inglés *state-sponsored terrorism* admite ambos significados.

se limitaba a los Estados que apoyaban a grupos terroristas que operaban en otros países. En este sentido un ejemplo sería la calificación establecida por el gobierno de los Estados Unidos en relación con el gobierno de Saddam Hussein, tildando a Irak como un Estado terrorista¹²⁹, no por la acusación de que se estaría utilizando de armas químicas contra los kurdos en Iraq, sino por prestar apoyo al PKK¹³⁰ en actos hostiles contra Turquía¹³¹.

La otra vertiente del terrorismo de estado abarcaría solo a los “regímenes extremadamente brutales”¹³², sin ninguna característica favorable, lo que implicaría que para infundir terror, los Estados deben asesinar a miles de personas, mientras los grupos infraestatales, para lograr el mismo objetivo, necesitarían asesinar unas pocas.

Es muy interesante y a la vez revelador que el autor haga hincapié en el Estado que podría ser considerado como terrorista. Es decir, inicialmente, al referirse a “regímenes”, se descartarían los gobiernos democráticos (generalmente considerados “occidentales”). Pero esto podría traer complicaciones, toda vez que se puede observar a los *mass media* denominar como “regímenes” incluso gobiernos occidentales elegidos democráticamente¹³³ y que mantienen una ideología distinta del *establishment*. Además, dichos regímenes deberían ser considerados “brutales”, lo que confiere a la ecuación una subjetividad generalmente “resuelta” por la interpretación gubernamental sobre la cuestión. Y por último, se utiliza el adverbio de modo “extremadamente”, lo que amplía esta subjetividad pues así la clasificación de un Estado como terrorista garantizaría (a partir precisamente de dichas subjetividad)

¹²⁹ El gobierno del Partido Baaz fue ampliamente apoyado por Estados Unidos, desde el Golpe de Estado de 1963, que derrocó el entonces Primer Ministro Abdul Karim Qasim, hasta la asunción del gobierno por Saddam Hussein en 1979. En la guerra Irán-Irak (1980-1988), a tal apoyo se suman los de Francia y URSS.

¹³⁰ EN castellano: Partidos de los trabajadores Kurdos. La sigla PKK es originalmente kurda: *Partiya Karkerên Kurdistan*.

¹³¹ Turquía, de hecho, era uno de los mayores aliados de los Estados Unidos, y país clave en la crisis de los misiles en Cuba.

¹³² El autor no explica el significado de “extremadamente brutales”, o bien cuál sería la diferencia entre éstos regímenes y los que podrían considerados apenas “brutales”.

¹³³ El ejemplo más reciente es, quizás, la República Bolivariana de Venezuela.

que el concepto no abarcara ningún Estado que pudiera de alguna forma ser considerado como “aliado”.

¿Pero en qué momento se puede decir que una acción estatal puede ser considerada como terrorismo de estado? La construcción del concepto nos puede ofrecer algunas respuestas.

4.3.1. Conceptos básicos

El terrorismo de estado, debido a la falta de un concepto unitario internacional, posee la subjetividad como una de las bases para su interpretación, lo que deja a los Estados libres también aquí para utilizar el discurso de la “razón de Estado”. Aun así, las más diversas fuentes pueden ayudar a la construcción de un concepto que pretenda ser, como mínimo, objetivo.

En el diccionario de la RAE, por ejemplo, la entrada “terrorismo de estado” simplemente no existe. Pero hay otras fuentes que pueden darnos las pistas necesarias para el inicio del entendimiento del fenómeno.

Una de ellas es la *Encyclopedia Britannica*¹³⁴, que define el terrorismo de estado a partir del concepto de terrorismo, observando que terrorismo es “el uso sistemático de la violencia con el fin de crear un clima general de miedo en la población y de este modo provocar un objetivo político particular”, especificando que el terrorismo “ha sido practicado por instituciones estatales tales como ejércitos, servicios de inteligencia y policías”. Una vez definido el terrorismo, se conceptualiza el llamado “terrorismo del establishment”, manifestando que éste, “frecuentemente llamado terrorismo de estado o terrorismo patrocinado por el Estado, es empleado por gobiernos - o más frecuentemente por facciones dentro de los gobiernos - contra los propios ciudadanos, contra otras facciones gubernamentales, contra gobiernos o grupos extranjeros”.

¹³⁴ Véase <http://global.britannica.com/topic/terrorism#toc217762> [Accesado el día en 11.10.2015].

Los términos *establishment terrorism*, también denominado “terrorismo desde arriba” (en contraposición al “terrorismo desde abajo” - terrorismo por grupos no estatales), y “terrorismo estructural” son utilizados algunas veces como sinónimo de terrorismo de estado. De hecho, Sloan y Anderson (2009: 642) utilizan el mismo vocablo, al analizar el terror estatal. Así, los Estados

“pueden implicarse en terrorismo de estado, también conocido como *establishment terrorism*, bien patrocinando a grupos no estatales a llevar a cabo operaciones contra enemigos fuera de sus fronteras, bien creando sus propias unidades de operaciones especiales para llevar a cabo actividades terroristas en el extranjero a modo de acciones encubiertas”.

El concepto es bastante amplio, pero no acepta la posibilidad de que el terrorismo de que el terrorismo de estado sea llevado a cabo dentro de las propias fronteras del Estado perpetrador.

Crenshaw y Pimlott (1997: 215), aportan otra definición, al discutir las diferencias entre terrorismo y terrorismo de estado, manifestando que este último es “el terrorismo llevado a cabo al servicio de un gobierno”, pero no parece que se lleve en consideración de terrorismo practicado directamente por el Estado, sin que se encargue a otros de la práctica de actos terroristas.

La definición del terrorismo de Estado es a su vez proporcionada por Martin (2014: 84), que lo describe como terrorismo cometido por gobiernos y sus respectivas agencias dirigidos contra sus enemigos, que pueden ser domésticos o extranjeros. Pero este concepto se confundiría con el propio concepto de la guerra, por ejemplo.

Otra de las aproximaciones conceptuales iniciales es ofrecida por Busnell et al. (1991: 31) entendiendo que el terrorismo de estado puede ser observado como un método

“por el que algunos grupos de personas son victimizadas con gran brutalidad, más o menos arbitraria por el Estado, o actores patrocinados por el Estado, para que aquellos que tengan razones para identificarse con los que han sido asesinados se desesperen, obedezcan o acaten. Sus principales instrumentos son las detenciones sumarias y encarcelamientos sin juicios, tortura, asesinato político, desaparición y campos de concentración”.

Esta última definición puede resumir en términos iniciales la discusión sobre el término y a la vez explicar indirectamente la razón por la que los Estados prefieren no tomar postura en relación con un concepto internacionalmente aceptado, una vez que la gran mayoría de los mismos utilizan o han utilizado dichos métodos en sus acciones, dentro y fuera de sus fronteras. Así, la vulnerabilidad legal de los Estados sería bastante importante.

De ahí que el terrorismo de estado, ya sea interno o externo, es una clara amenaza internacional para la paz y seguridad (Kushner, 2003: 311), lo cierto es que definirlo es muy complicado porque todas las naciones han utilizado la violencia en algún grado (Combs y Slann, 2007: 345).

4.3.2. Conceptos doctrinales

Antes de iniciar el debate sobre los conceptos doctrinales en relación con el terrorismo de estado, quizás sea interesante sentar las bases que caracterizan el uso, por parte de los Estados, del terrorismo. Estas bases son así definidas por Valdés (2001: 135):

“a) Afirmación de la existencia de una “guerra vertical” contra un enemigo infiltrado en todos los niveles de la sociedad, que suele actuar como agente de una confabulación internacional cuya finalidad es la eliminación de valores aceptados por absolutos por quienes detentan el poder; [...]

[...] b) Delimitación imprecisa de los hechos punibles y eliminación del proceso judicial de la determinación de la comisión de un delito; [...]

[...] c) Imposición clandestina de medidas de sanción estatal prohibidas por el orden jurídico oficialmente proclamado (torturas y homicidio, entre otras); [...]

[...] d) Aplicación difusa de medidas violentas de privación de la libertad, la propiedad o la vida, prescindiendo, en muchos casos, de la identidad del o de los destinatarios de las mismas y de los actos u omisiones de los que puedan ser responsables; la aplicación de la violencia a víctimas inocentes contribuye precisamente a reforzar la “eficacia” del terror; [...]

[...] e) Difusión en la población del temor fundado de que, en principio, nadie está a salvo de la coacción arbitraria por parte de los órganos gubernamentales. Esta afirmación, puede parecer, a primera vista, demasiado fuerte. En efecto, si nadie puede estar seguro de que no será víctima del terrorismo de estado, sus medidas carecerían de todo sentido, ya que los ciudadanos no sabrían cómo actuar para evitarlas. Se perdería así el efecto de demostración, que suele ser considerado como esencial para ese tipo de regímenes. La eficacia del terrorismo de estado se mediría justamente por la destrucción del “enemigo” y la adopción de una actitud de obediencia por parte del resto de la población. Aceptar la ilimitación de la clase de los posibles destinatarios de las medidas del terrorismo de estado implicaría vaciarlo de todo contenido instrumental. Según esta tesis, la clase de los destinatarios está definida y, dentro de ella se elige, de acuerdo con criterios más o menos variables, quiénes habrán de ser eliminados a fin de amedrentar a los demás miembros de la clase e inducirlos a modificar su comportamiento. Quienes no están incluidos en ella gozarían de la seguridad propia del Estado de derecho.”

Con base en estas características, el autor presenta su concepto de terrorismo de estado:

“El terrorismo de estado es una forma de ejercicio del poder estatal cuya regla de reconocimiento permite y/o impone, con miras a crear el temor generalizado, la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado,

obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte el gobierno en agente activo de la lucha por el poder” (Valdés, 1989: 39).

Poe y Tate (1994: 854), consideran el terrorismo de estado como “una categoría de actividades coercitivas por parte de un gobierno designadas para inducir docilidad en otras personas. Ejemplo de tales actividades incluyen asesinato, tortura, desaparición forzada e encarcelamiento de personas por sus visiones políticas”. En realidad la cuestión de la docilidad puede ser un elemento clave en la construcción conceptual del terrorismo de estado, pues éste sería el llamado objetivo secundario que hemos debatido anteriormente.

Blakeley (2009), partiendo de algunas definiciones de terrorismo infraestatales propone que el terrorismo de estado posee otros elementos clave que deben ser tomados en consideración:

- Debe haber un acto deliberado de violencia contra los individuos que el Estado tiene en deber de proteger o una amenaza de tal acto si un clima de miedo ya ha sido establecido a través de actos precedentes de violencia estatal;
- La violencia debe ser perpetrada por autores en nombre del Estado o en conjunción con él, incluyendo paramilitares y agentes de seguridad privada;
- La amenaza de violencia tiene la intención de inducir extremo miedo en algunos observadores del blanco que se identifican con aquella víctima; y
- La audiencia-objetivo es forzada a considerar un cambio en su comportamiento de alguna forma.

La única cuestión discutible aquí es si el Estado puede ser el perpetrador de la violencia de forma directa, lo que no está claro en los elementos que acabamos de observar.

También analizando el tema a partir de anteriores definiciones de terrorismo infraestatal, Claridge (1996: 51) llegó a un modelo de terrorismo de estado que exhibe las siguientes dimensiones: es sistemático; es realmente o potencialmente

violento; es político; es cometido por agentes del Estado, o por representantes que operan con los recursos del Estado; tiene la intención de generar miedo; tiene la intención de comunicar un mensaje a un grupo más amplio que la(s) víctima(s) inmediatas; la(s) víctima(s) no están armadas y organizadas para la agresión en el tiempo del incidente.

Como hemos visto anteriormente, una de las claves¹³⁵ para la construcción conceptual sería la docilidad. La otra, a partir de las dimensiones analizadas, es la comunicación de un mensaje, aunque Mitchell, Stohl, Carleton y López (1986) identifican los siguientes componentes del terrorismo de estado, de donde se puede extraer su definición:

¹³⁵ Hay en realidad, innumerables claves para entender el terrorismo de estado. Marzouka (2002), a partir de una mirada psicológica sobre la cuestión, analiza los componentes de la violencia perpetrada a través del terrorismo de estado: “- Carácter humano: La violencia como realidad y actividad humana, contiene elaboración, direccionalidad, presupone un sistema de símbolos, representaciones, valores y legalidades comunes o enfrentadas; a diferencia de la impulsividad o agresividad en los animales. Se da en un determinado ordenamiento económico y social, en una estructura de poder; - Proceso: Implica un conjunto de estrategias, decisiones, hechos, efectos. No es pensar en una serie de hechos sangrientos, inconexos y aislados. Es considerar la totalidad del proceso violento, es establecer los hilos conductores, la lógica; - Generación de reacción social: La violencia y terrorismo de estado, genera una necesaria, capacidad de respuesta corporal a la acción nociva de agentes y procesos en deterioro. Si en buena medida es un problema de relación de poder, es lógico que en ocasiones se ejerza para confrontar al poder o responder a sus abusos. Las históricas resistencias a las invasiones colonialistas, el caso argelino frente a la ocupación francesa, así como el caso palestino frente a la ocupación sionista-israelí, constituyen ejemplos de ésta reacción; - Intencionalidad: Posee una dirección y un objetivo claro, consistente en el sometimiento del más débil; - Producción de malestar: Si la salud es forma y condición concreta de realización de la vida individual y colectiva, subjetivamente traducida en una sensación de bienestar, su correlato negativo lo constituyen todas las condiciones que impiden el desarrollo de la vida, percibidas como malestar individual o colectivo. Concretizando, la utilización del cuerpo, de medios bioquímicos, o el exceso de fuerzas (generalmente mediado por armas e instrumentos), mutila, desequilibra los componentes y el funcionamiento orgánico, hiere y produce dolor. Acompañando y agravando estas concretizaciones de la violencia, se presentan las alteraciones psicoemocionales, las consiguientes secuelas en sus entornos familiares, escolares y sociales. Es también, el clima malsano generado por las amenazas, la difamación, el terrorismo de estado y las diferentes formas represivas, en donde la vida no solo se altera con su liquidación, sino con las diferentes formas de entorpecerla, entristecerla, hacerla menos placentera y productiva. Posiblemente, por éste reduccionismo social, se tienen mínimos registros de las violencias que no matan pero perjudican la vida cotidiana y salud mental; -Violencia y muerte: Es diferente morir y ser asesinado, ya que implica que no es la muerte como fenómeno inevitable, sino como imposición por la fuerza, es una lección de poder. No se asesina a alguien o se extermina a un grupo porque sí, sino porque son proyectos en construcción o en descomposición, ya que ¿Cuáles son los mensajes contenidos en las masacres?”

- que el intento del acto de violencia sea utilizado para influenciar el comportamiento de una población-blanco;
- los medios incluyendo la violencia o la amenaza de violencia a algunos miembros harán que con ellos la población-blanco se identifique;
- los efectos de la violencia son inducir el miedo o el terror en la población-blanco, y
- el autor es el Estado, sus agentes o un grupo sustituto aprobado.

Lambert (1999: 179) entiende que, tradicionalmente, terrorismo de estado se refiere a

“actos de terror, como la tortura, asesinatos, encarcelamientos masivos, etc., que son conducidos por órganos de Estado bien contra su propia población, bien la población entera, o incluso contra un cierto segmento de la misma (tales como comunidades minoritarias o la oposición política, o también una población de un país ocupado)”

El autor añade una importante diferencia entre el terrorismo infraestatal (al que denomina de individual) y el terrorismo de estado: “mientras el terrorismo individual es generalmente anti-Estado, y por lo tanto subversivo, el propósito del terrorismo de estado es imponer la autoridad y fuerza del Estado”.

El estudio del terrorismo de estado parece presentar, al menos doctrinariamente, ciertas similitudes con el estudio del terrorismo, pues las divergencias entre los autores se limitan, en principio, a la manera de la perpetración de la violencia, pero la negación de la existencia misma del terrorismo es bastante escasa¹³⁶.

¹³⁶ Aunque eso no quiera decir para nada que no existan autores contrarios a la posibilidad del terrorismo de estado. De hecho, Lamarca Pérez (1993: 541) defiende que “tal cosa no existe ni puede existir: el Estado puede ser moralmente perverso, pero no delincuente y, en el plano del Derecho interno, reitero que hablar de terrorismo de Estado constituye una metáfora y retórica desde un punto de vista jurídico, pues la eficacia y, por tanto, en último término la validez del orden jurídico reposa en el propio poder del Estado”.

4.3.3. Conceptos institucionales

El informe del Comité Ad Hoc sobre terrorismo internacional de 1973 observaba, en su apartado introductorio 24, que en la visión de algunos de los representantes de los países, el Comité debería concentrarse en los actos de violencia cometidos por individuos y grupos sin implicación de una acción estatal directa o indirecta. Sin embargo, en la opinión de otros representantes, sería esencial llevar en consideración el terrorismo de estado, pues entendían el mismo como la forma más dañina y mortal de terrorismo. Respecto a ello, se refirió al terrorismo de estado como

“el terror causado a larga escala y con los medios más modernos en toda una población con la intención de dominación o interferencia en sus asuntos internos, así como ataques armados perpetrados bajo el pretexto de represalias o de acción preventiva por Estados contra la soberanía e integridad de terceros Estados, y asimismo la infiltración de grupos terroristas o agentes en el territorio de otros Estados” (ONU, 1973).

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Proceso, 2002) presenta una tabla con algunas definiciones de terrorismo de estado de acuerdo con la ONU. El estudio identifica cuatro tipos de terrorismo de estado, describiéndolos, definiendo sus tácticas y presentando ejemplos de cada uno. De acuerdo con el estudio, se identifican así:

- Terrorismo de estado de régimen o de gobierno

En este caso, los órganos del Estado arremeten contra su propia población o bien la de un territorio ocupado y podría ser usado contra sus opositores, sin descartarse su utilización en caso de emergencia, guerra civil o algún conflicto interno.

Las tácticas empleadas por el Estado serían el secuestro y/o asesinato de opositores, juicios sumarios, persecución, tortura, matanzas de minorías, campos de concentración, y se utilizan como ejemplos de ello el régimen nacional socialista de Hitler en Alemania, el régimen militar de Pinochet en Chile y el de Robespierre en Francia, este último precursor del terrorismo de estado tal y como lo conocemos actualmente.

- Terrorismo patrocinado por el Estado

El Estado presta tanto apoyo como asistencia de forma abierta a los llamados “agentes terroristas”, todo ello con el objetivo de subvertir y desestabilizar a otro Estado o a su gobierno, para lograr sus fines de política exterior

Para llevarlo a cabo, el Estado ayuda, dirige y controla operaciones terroristas en otro país. El terrorismo de estado en este supuesto toma diversas formas: aliento moral y diplomático, asistencia material de armas y equipo, instrucción, financiación y asilo a terroristas. El ejemplo presentado es el de la contra nicaragüense

- Terrorismo apoyado por el Estado

Posee los mismos fines que el terrorismo patrocinado por el Estado, pero con menor participación y control de los terroristas, y haciéndolo con apoyo tácito en suministro de transporte, permiso para utilizar el territorio, apoyo financiero.

El ejemplo aportado es el del gobierno de los Estados Unidos apoyando a Osama bin Laden en Afganistán contra la Unión Soviética.

- Terrorismo Internacional de Estado

En este último tipo, entra en juego la diplomacia coactiva y otras conductas manifiestas del Estado. La táctica del terror en relaciones internacionales es aquí utilizada ampliamente, con base en represalias y bombardeos.

Los ejemplos presentados son los casos de Estados Unidos contra Cuba, y Estados Unidos contra Afganistán.

Todas estas cuestiones nos llevan invariablemente a cuestionar si el terrorismo de estado reside en un determinado sistema de gobierno, o si es común a cualquier sistema. Como hemos visto al principio, se puede observar más acentuadamente el terrorismo de estado en las denominadas dictaduras totalitarias. Y la identificación del totalitarismo guarda intrínseca relación con el origen de la sociedad (y por ende, del conflicto). Como sostiene Tapia Valdés (1980: 222), si entendemos el origen de la sociedad como un esfuerzo integrativo (histórica o racionalmente), no estaríamos ante una visión negativa del conflicto, y se podría hablar de progreso democrático. Por el contrario, si entendemos el origen de la sociedad como básicamente una relación de coerción entre gobernantes y gobernados, estamos ante una visión negativa del conflicto social (que se resolvería a través de su eliminación a partir de la creación de una sociedad homogénea, ordenada y estable), y es ahí donde encontramos el totalitarismo.

Arendt (1962: 325) aclara que el totalitarismo “nunca está conforme en gobernar por medios externos, es decir, a través del estado y una maquinaria de violencia; gracias a su peculiar ideología y al papel que se le asigna en este aparato de coerción, el totalitarismo ha descubierto el medio de dominación y aterramiento de seres humanos desde dentro”¹³⁷, observando su “preferencia por el terrorismo por encima de todas las otras formas de actividad política”¹³⁸.

¹³⁷ El original, en inglés: “*Totalitarianism is never content to rule by external means, namely, through the state and a machinery of violence; thanks to its peculiar ideology and the role assigned to it in this apparatus of coercion, totalitarianism has discovered a means of dominating and terrorizing human beings from within*”.

¹³⁸ Con respecto a ello, la autora es incisiva: “*The pronounced activism of the totalitarian movements, their preference for terrorism over all other forms of political activity, attracted the intellectual elite and the mob alike, precisely because this terrorism was so utterly different from that of the earlier revolutionary societies. It was no longer a matter of calculated policy which saw in terrorist acts the only means to eliminate certain outstanding personalities who, because of their policies or position, had become the symbol of oppression. What proved so attractive was that terrorism had become a kind of philosophy through which to express frustration, resentment, and blind hatred, a kind of political expressionism which used bombs to express oneself, which watched delightedly the publicity given to resounding deeds and was absolutely willing to pay the price of life for having succeeded in forcing the recognition of one's existence on the normal strata of society. It was still the same spirit and the same game which made Goebbels, long before the eventual defeat of Nazi Germany, announce with obvious delight that the Nazis, in case of defeat, would know how to slam the door behind them and not to be forgotten for centuries*” (Arendt, 1962: 331s).

CAPÍTULO V – TERRORISMO, POLÍTICA Y GEOPOLÍTICA

Hay cierto acuerdo doctrinal en sostener la idea de que el terrorismo es una manifestación política, pero ¿es realmente así? Para Ignatieff (2005: 115), el terrorismo es una “forma violenta de política”, y, precisamente por ser político es la razón por la que es peligroso. Aunque no compartamos del todo esa posición, por el hecho de que en algunos casos específicos, el terrorismo se basa en cuestiones religiosas que son interpretadas de forma fundamentalista, y en otros casos en cuestiones ideológicas, es mucho más interesante lo que dice con respecto a la forma de combatir al terrorismo. Dice el autor: “Si el terrorismo es una forma de política, ha de lucharse contra él con la fuerza de los argumentos y no sólo con la fuerza de las armas”, añadiendo que “es un error valorar la eficacia de las acciones militares o políticas con independencia de su impacto político¹³⁹. Aquí podría haber una reflexión: si el autor explícitamente entiende que se puede luchar contra el terrorismo “no sólo con la fuerza de las armas”, entonces se puede concluir que también con la fuerza se puede luchar. Con ello, en principio, podríamos decir que quien lucha contra el terrorismo es un *freedom fighter*, ¿por ejemplo? O ¿el propio ejército en la “legalidad” de sus acciones? ¿O quizás un grupo paramilitar actuando “en defensa” del terrorismo? Muchas son las facetas conceptuales y las posibilidades prácticas. Lo que parece estar claro es que, cuando un ejército combate el terrorismo, está autorizado a utilizar cualquier argumento (bélico o propagandístico) para detener la “amenaza del terrorismo” a toda costa (incluido ahí los infames “daños colaterales”). Y, como en este caso estaríamos ante un “todo vale”, y estando el ejército dentro de la “legalidad”, el mismo (y consecuentemente el Estado) nunca cometerá terrorismo. Pero si miramos con más atención las acciones bélicas de los ejércitos de varios países, nos daremos cuenta de que se está combatiendo terrorismo con más terrorismo, y preguntamos: ¿eso también es válido? La respuesta parece sencilla. Pero no es sencilla la información mostrada a la opinión pública. Lo que ocurre es

¹³⁹ Es precisamente la respuesta por la cual la “guerra contra el terror” de George W. Bush estaba considerada, *ab initio*, condenada al fracaso.

que, en términos propagandísticos, es “aceptable” el combate al terrorismo en términos militares “legales” (aunque las acciones sean igual de terroristas) y las acciones de los ejércitos no son más que eso: aceptables, puesto que, insistimos, ellos son los “bastiones legales de la fuerza”. Pero, en el mismo momento que se diga que el ejército está combatiendo terror con terror, ya sabremos lo que pasará con la opinión pública. Y en esto, por supuesto, es donde los *mass media* jugarían un papel fundamental, que es el de la desinformación imperante en materia de terrorismo de cara a la opinión pública.

En una vía parecida, otra manera de mirarse al terrorismo es considerarlo una forma de lucha. Así, Saint-Pierre (2000: 213) lo define como

“una forma de lucha cuyo ámbito de realización se da en el nivel psicológico del individuo. Su efecto, buscado o no¹⁴⁰, es una disposición psicológica y, por lo tanto, íntima: el terror, es decir, un pavor incontrolable. En este sentido, el blanco nunca es la víctima directa, aquel que muere en el atentado, sino los que, aunque ausentes en el atentado, puedan identificarse de alguna manera con la víctima, las víctimas indirectas: aquellas que por alguna característica identificadora con la víctima directa (o porque esta no tiene ninguna identificación específica y, por lo tanto, identifíquese con todas) se sienten expuestas y vulnerables al próximo atentado. De manera que, cuanto menos identificable fuere la víctima directa, cuanto más general fueren sus características identificadoras, cuanto más común fueren, mayor será el número de víctimas indirectas y, consecuentemente, mayor el objetivo conseguido”.

Pero el objetivo también puede ser lograr una identificación negativa. En este supuesto el autor afirma que se puede intentar, a través de la acción terrorista, “ver en la víctima directa ‘el otro’, aquel que es odiado, de manera que se busque una complicidad tácita entre el grupo terrorista y parte de la población, en la medida que ésta sienta la acción terrorista como la realización empírica de sus deseos de justicia o de mera venganza. En este caso, la víctima debe ser muy bien elegida, de modo que

¹⁴⁰ Puede ocurrir que este efecto no sea buscado y sea incluso indeseado por el sujeto de la acción.

la característica que la transforma en el ‘otro’, en el enemigo, sea clara y suficientemente conocida y odiada por la mayoría de la población, pues esa característica deberá representar ‘simbólicamente’ la línea divisoria entre ‘nosotros’ y ‘ellos’”. Y aquí, de igual manera, los *mass media* jugarían también un papel fundamental, que es el de presentar a la opinión pública “ellos” como los terroristas y “nosotros” como las víctimas. Esto es uno de los motivos causantes de la repulsa que una importante parte de occidente siente principalmente hacia el oriente (y más específicamente, al mundo árabe) prácticamente imposible, hoy por hoy, de ser cambiada.

Lo que se debería tener muy claro es que el terrorismo es erróneamente entendido como un fenómeno local que, sólo después de los ataques de 11 de septiembre, se convirtió en un fenómeno global. Como ejemplo, Fuente Sánchez (2004: 48), sostiene que hubo un gran cambio en el escenario político tras tales sucesos, “que han disparado todas las alarmas en la sociedad y en los niveles de decisión sobre un asunto”, identificando que el terrorismo “ha pasado de ser un fenómeno local a convertirse en la principal amenaza mundial de la humanidad civilizada”. No estamos de acuerdo. El terrorismo siempre fue utilizado globalmente, principalmente por Estados, desde mucho antes de 11 de septiembre, como se evidencia en las Operaciones Phoenix en Vietnam, Cóndor en Latinoamérica, y Puños de Hierro en Irak. Lo que sí es verdad es que las alarmas se han disparado en occidente, pero, repetimos, no por ser un fenómeno globalmente nuevo, sino por haber cambiado la percepción social del fenómeno por parte del mismo occidente. Las sociedades de países que antes apenas o nunca habían tenido contacto con el terrorismo, vieron cómo el fenómeno invadiría sus temas de debate de una forma avasalladora. En realidad “los sucesos del 11 de septiembre despertaron a la humanidad entera, y eso se vivió con mucho más intensidad en occidente, sobre el hecho de que la guerra terrorista¹⁴¹ no tenía frontera alguna, u principalmente no

¹⁴¹ “Guerra terrorista” o “guerra contra el terrorismo” son, a nuestro juicio, términos erróneos. No se puede trazar una guerra contra un concepto, pues este no puede ser considerado el enemigo. De hecho, la difusión del enemigo es sólo beneficiosa para la propaganda occidental. Pero, evidentemente, la confusión es deliberada.

había lejanías sociológicas y geográficas que sirviesen de escudo frente a lo que realmente era el ‘bestialismo’ con pretextos idealistas (Fuente Sánchez, 2004: 305). Tampoco podemos estar de acuerdo con esta manifestación. El terrorismo es un “compañero” bastante conocido de gran parte del mundo oriental (en muchos casos teniendo países occidentales como verdugos) desde hace bastante tiempo. Lo que ha cambiado es nuestra percepción de que podemos también ser víctimas y sólo así es que la preocupación con el tema ha invadido de verdad el occidente, siendo un equívoco decir que los ataques de 11 de septiembre de 2001 “despertaron a la humanidad entera”. Esta afirmación puede ser explicada por una tendencia occidental a pensar que lo que nos afecta, afecta a la humanidad entera, y la recíproca no es verdadera. De hecho, los pueblos de muchos países orientales y algunos pocos occidentales, al observar las atrocidades de 11 de septiembre, al ver y volver a ver las imágenes, como refiere Chomsky (2007: 35), no dejaron de pensar: *welcome to the club*. Para el autor, “por primera vez en la historia, una potencia occidental sufrió una atrocidad del tipo que es muy familiar en otros lugares”.

Para ilustrar lo que manifiesta Chomsky, citamos como ejemplos el ataque del grupo denominado “Septiembre Negro”, que secuestró y asesinó a 11 atletas israelíes que participaban de los Juegos Olímpicos de Múnich de 1972 (Reeve, 2011), y asimismo la llamada Crisis de los Rehenes en Líbano (Ranstorp, 1997). Sin la intención de justificar dichas acciones de forma alguna, la realidad es que, para muchas colectividades (básicamente en el llamado “tercer mundo”) los asesinatos o secuestros son parte integrante de su vida diaria, y en el momento en que los ejemplos propuestos han tenido lugar, miles de libaneses ya habían sido tomados como rehenes o asesinados en la Guerra Civil Libanesa, que ha tenido una duración de más de 15 años (de 13 de abril de 1975 hasta 13 de octubre de 1990), pero sin la divulgación por los *mass media*, al menos no proporcionalmente a lo noticiado cuando se trata de víctimas del llamado “occidente”.

Cuando se analiza un concepto como el terrorismo, las consecuencias de la confusión entre sus distintas interpretaciones son más graves que en otros casos, pues pueden llevar una colectividad al pánico o a un intenso miedo que en realidad es

absolutamente inexistentes. Y añadir la política en esta ecuación resulta en un resultado muy tentador para los Estados, para que fortalezcan sus discursos políticos y por ende sus posiciones igualmente políticas.

Dos ejemplos claros de ello han tenido lugar en Estados Unidos de América, en el año 1996: el vuelo 800 de la compañía aérea TWA, que con fecha 17 de julio de este año se estrelló frente a las costas de Nueva York y los artefactos explosivos que fueron detonados 10 días después en un parque¹⁴² en la ciudad de Atlanta durante los Juegos Olímpicos.

La inmediata opción barajada por las autoridades estadounidenses, y por consecuencia directa, por la opinión pública, en ambos casos, fue el terrorismo, con amplia divulgación periodística¹⁴³. De hecho, en relación con el artefacto en Atlanta, el propio Presidente Clinton declaró: que las bombas eran un “acto maligno de terror”, llevando la discusión a otros derroteros no precisamente científicos. Aparte de la del terrorismo, ninguna otra posibilidad fue analizada en su momento como factible.

Lo cierto es que en el caso del avión de TWA, fueron levantadas posteriormente algunas hipótesis, como la interferencia electrónica o incluso que un misil hubiese alcanzado el mismo. Al final, la investigación llevada a cabo por la NTSB¹⁴⁴ concluyó que fue un accidente probablemente causado por la explosión de uno de los depósitos de combustible originada por un cortocircuito¹⁴⁵.

¹⁴² El Centennial Olympic Park.

¹⁴³ Sobre el vuelo 800 véase Kifner (1996). Disponible en: <http://www.nytimes.com/1996/07/19/nyregion/explosion-aboard-twa-flight-800-terrorism-new-questions-about-security-for.html> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

Sobre el artefacto en Atlanta véase Sack (1996). Disponible en: <http://www.nytimes.com/1996/07/28/us/bomb-olympics-overview-olympics-park-blast-kills-one-hurts-111-atlanta-games-go.html?pagewanted=all> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

¹⁴⁴ *National Transportation Safety Board*. En castellano, Junta Nacional de Seguridad del Transporte, entidad responsable por la investigación de accidentes aéreos, marítimos y automovilísticos en Estados Unidos.

¹⁴⁵ El Informe completo sobre la investigación del suceso y sus respectivas conclusiones puede ser analizado en <http://www.nts.gov/investigations/AccidentReports/Reports/AAR0003.pdf> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

En relación con los artefactos explosivos en Atlanta, resultó que el único responsable de las explosiones que dejaron 1 fallecido y más de 100 heridos fue Eric Robert Rudolph, que confesó el crimen, declarando que la perpetración de este ataque obedecía a sus ideas completamente contrarias al aborto y lo justificó porque el gobierno había legalizado el aborto (Mattingly y Schuster, 2005).

El problema es que el pánico generado por las autoridades al apresurarse en tildar de terrorista dos actos que al final no lo eran se extendió por todos los Estados Unidos. Esta sensación de miedo intenso, equivocadamente promovida por el Estado, con la ayuda de los *mass media*, aliada a los ataques de 11 de septiembre de 2001 (estos sí, claros actos terroristas) terminan por instilar en la opinión pública la idea de que cualquier acto violento que tenga algunas características (principalmente si hay una bomba de por medio) será, siempre, un acto terrorista. Esto crea la falsa impresión de que la amenaza del terrorismo es creciente, y “autoriza” al Estado a crear contramedidas extremas para su combate.

No deja de ser peculiar la intencionalidad de los Estados en intentar, inicialmente, en llamar terrorismo a algún acto violento ocurrido dentro de sus fronteras sin que se tenga constancia de que el mismo iba a tener lugar. Este comportamiento obedece a dos razones: la primera, en desviar la atención de la opinión pública sobre un posible cuestionamiento de la previsibilidad del acto tildado como “terrorista”; la segunda, en apartar de las fronteras estatales el origen del acto, creando enemigos lejanos a los que se debe combatir, y con ello rechazando la posible sensación de inseguridad dentro de sus propias fronteras.

Esta “internacionalización” del terrorismo es utilizada una y otra vez, y aunque no siempre (como se observa en los ejemplos aportados) el origen del acto se encuentra en otros países, es cierto que la discusión sobre el combate al terrorismo internacional y también al terrorismo transnacional está entre las principales preocupaciones de los Estados occidentales. Por ello, la diferenciación entre ambos conceptos (terrorismo internacional y terrorismo transnacional) es importante para que la visualización del terrorismo internacional sea lo más precisa posible.

Las imprecisiones y dificultades en el momento de la conceptualización del terrorismo son claramente abundantes. Esto tiene todavía más transcendencia (y crea aún más confusión) cuando extrapolamos las cuestiones fronterizas y empezamos a observar el fenómeno internacionalmente. Parece más fácil (o menos complicado) la comprensión del terrorismo (aunque no de su definición) cuando tratamos de un solo país. Los habitantes de dicho país son capaces de identificar el terrorismo de manera bastante más eficaz que cuando se deparan con cuestiones internacionales. Esta “internacionalización” siempre está acompañada de interpretaciones políticas y decisiones de Estado, con lo cual, el reconocimiento del fenómeno por el observador es todavía más difuso.

Cuando hablamos de terrorismo internacional, ¿cuál es la delimitación del mismo? ¿Quién establece esta delimitación? Finalmente, ¿cómo se observa al final el fenómeno? En este caso, la importancia de los medios de comunicación es muy grande, pues los mismos serían los responsables de “traducir” a las sociedades exactamente qué es terrorismo internacional, quienes son sus actores, y además sus respectivas implicaciones. Pero como en términos internacionales en general, y particularmente en la cuestión del terrorismo, los *mass media* acaparan la cobertura periodística casi de forma exclusiva, en realidad esta traducción puede tener vicios de origen, si hay relaciones íntimas entre dichos medios y los gobiernos que intervienen en cuestiones internacionales afectadas por el terrorismo, ya sean como verdugos o víctimas (o ambos). A todo esto añadimos los secretos de Estado y tenemos más complicaciones en el reconocimiento del fenómeno.

El intento de conceptualizar el terrorismo internacional no es nuevo. De hecho, en el ámbito de la Sociedad de Naciones ya se habían aprobado, con fecha 15 de noviembre de 1937, dos Convenciones respecto a ello: la primera, para la prevención y represión del terrorismo y la segunda para la creación de una corte penal internacional, aunque ninguno de los dos ha entrado en vigor, porque no parecía haber un claro interés gubernamental de los entonces Estados miembros en efectivamente poner un fin al terrorismo (Labayle, 1986).

De todas formas, para lograr una conceptualización adecuada, es importante que los criterios sean lo más exactos posibles en el momento de delimitar el fenómeno, pues las inexactitudes que podemos observar en la información periodística vulneran todas las bases de datos e informes sobre realmente qué es lo que ocurre internacionalmente en relación con el terrorismo.

Básicamente, el terrorismo internacional busca lo mismo que el terrorismo intra frontera: infundir miedo en una colectividad para que ésta pueda actuar de forma condicionada a la voluntad del agente terrorista. Por ello, la imprevisión y los blancos y la perpetración de un acto terrorista son muy parecidos.

Pero hay algunas peculiaridades que consideramos de extrema importancia para que el terrorismo internacional pueda ser mejor reconocido y no confundido con el terrorismo interno (dentro de las fronteras de un determinado país). Como todo lo que concierne el tema, también hay escasa concreción sobre lo que es efectivamente “terrorismo internacional”.

Respecto a ello, Reinares (1998) entiende que el punto de partida sobre la cuestión es establecer una diferencia entre terrorismo transnacional y terrorismo internacional¹⁴⁶.

Entendemos que también sería necesario, aparte de la delimitación entre terrorismo transnacional y terrorismo internacional, el establecimiento de las nociones en relación con otros grupos, como los movimientos de liberación nacionales. De hecho, esta preocupación se manifestó internacionalmente ya en el año 2000, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000¹⁴⁷ (ONU, 2000b), que en su artículo 2 define a los grupos delictivos organizados, como aquellos que están estructurados con *“tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos*

¹⁴⁶ Según Reinares (1998), el terrorismo transnacional incluye al terrorismo internacional, pero no al revés.

¹⁴⁷ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/25> [Accesado el día 05 de julio de 2015].

graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”. Además, su objetivo pasaría obligatoriamente por obtener, directa o indirectamente, algún beneficio económico o material. Dichos grupos no pretenden la destrucción del estado, sino aprovecharse de zonas grises que puedan existir en la ley o en el control estatal. Pero no se niega que este tipo de delincuencias afecta claramente al Estado una vez que amenaza la mantención del imperio de la ley, tal y como es observado por el Informe del Grupo de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio¹⁴⁸ (ONU, 2004b).

Pero al igual que en las dificultades anteriores, el Informe hace hincapié en la problemática de la definición del terrorismo, pues hay una limitación de momento infranqueable, que es el hecho de que los Estados miembros no hayan podido llegar a un acuerdo sobre una definición de terrorismo que pueda ser plasmada en un Convenio a su respecto. Aun así, el Informe dedica un capítulo entero al terrorismo

Por ello, el Informe considera que “la aprobación de una convención amplia sobre el terrorismo, con una definición clara, constituye una necesidad política imperiosa.¹⁴⁹”

La justificación para que un grupo organizado pueda existir, se basa en la existencia de un programa político y también sobre la “coherencia” que las acciones violentas puedan transmitir. De hecho, es precisamente el objetivo político el que diferencia un grupo terrorista de otros grupos que se asocian con intenciones ilícitas. El cambio político que busca el grupo terrorista en relación con una colectividad es la clave de su propia existencia. Para llegar a sus objetivos (políticos), la inseguridad debe ser implantada en dicha colectividad pues esto es lo que, al final, condicionará las decisiones de los líderes. Esta inseguridad puede ser traducida como “terror”.

¹⁴⁸ El larguísimo Informe, de 2 de diciembre de 2004, en el marco del seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio (véase <http://www.un.org/spanish/milenio/> [Accesado el día 05 de julio de 2015]), denominado “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, especialmente párrafos 148, 165, 166, 171, 177 y 186. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/565> [Accesado el día 05 julio de 2015].

¹⁴⁹ Dicha preocupación está señalada en el párrafo 159 del Informe anteriormente citado (ONU, 2004b).

Sobre la cuestión, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en la Resolución 1566 (ONU, 2004a), de 8 de octubre de 2004, en su apartado 3, recuerda que:

“los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza”.

De ahí la importancia de, al menos académicamente, encontrar una definición que pueda servir de punto a un futuro consenso no sólo en relación con el término “terrorismo”, sino también con los términos “terrorismo internacional” y “terrorismo transnacional”, pues la comprensión de los mismos supone un fuerte impacto en las sociedades, como observaremos más adelante. Y eso cobra todavía más importancia, pues la falta de acuerdo en el ámbito científico determina la falta de consenso en el ámbito político.

Antes de llegar a las posibles definiciones de terrorismo transnacional e internacional, debemos partir de la definición del terrorismo interno. Hay escasa discusión sobre el tema, pues impera cierto consenso sobre la cuestión de lo que sea efectivamente “interno”. Por ello, el terrorismo interno es aquel que se desarrolla en todas sus fases¹⁵⁰ sin excepción dentro del territorio de un solo país.

¹⁵⁰ Estas fases, o *iter*, son la planificación, la ejecución, la realización y los efectos obtenidos.

La definición de terrorismo transnacional es relativamente nueva, y por ello no encontramos una validación académica, o bien una posición destacada sobre la cuestión¹⁵¹.

Sobre el término, Reinares (1998), lo define como el que traspasa las fronteras estatales, básicamente porque “quienes lo ejecutan mantienen estructuras organizativas o desarrollan actividades violentas en más de un país, incluyendo por lo común territorios sobre los cuales no tienen jurisdicción alguna las autoridades a que dirigen en última instancia sus demandas”. La violencia, en el terrorismo transnacional, involucraría, por lo tanto, a más de un país (aquí la diferencia evidente entre éste y el terrorismo intrafronterizo) y a más de una nacionalidad (ya sea en calidad de terroristas o de víctimas). De hecho, tal y como propone el autor, es difícil que podamos encontrar actualmente organizaciones que cometan actos terroristas que no se hayan transnacionalizado, lo que ocurre por diversos motivos: movilización de recursos, lugares “seguros” donde planificar atentados, escondite de armas y un largo etcétera. Eso sí, esta transnacionalización no implica una internacionalización.

Podríamos decir que la transnacionalización es en parte una “regionalización”, en que frecuentemente, un grupo terrorista no se adentra en otro país con la intención de cometer atentados, sino para “proteger” la propia organización de la intervención policial o militar que pueda estar sufriendo en el país de origen.

En lo que se refiere al término terrorismo internacional, Chornet (1993: 138) lo entiende como el que se dirige contra el denominado orden internacional señalando “que al atentar contra principios básicos de la Comunidad Internacional, afecta a la Comunidad Internacional en su conjunto y como tal”.

En un sentido parecido, Glaser (1973: 155), manifiesta que “el terrorismo es de orden internacional cuando se traduce en un atentado al orden social internacional, en particular a la paz y a la seguridad de la humanidad”. A su vez, Jenkins (1984) entiende que el terrorismo internacional es un fenómeno que afecta indistintamente a toda la comunidad internacional.

¹⁵¹ Al respecto del término “terrorismo transnacional” véase Bell (1975).

Uno de las posiciones más precisas en relación con el terrorismo internacional es la propuesta por Reinares (1988) que parte de dos criterios delimitadores: los objetivos perseguidos y la extensión de la estructura organizacional de los grupos que perpetran el terrorismo.

Por lo tanto, la voluntad es lo que inicialmente cambia. La intención de un grupo o de un Estado que perpetre directa o indirectamente el terrorismo es la afectación del poder en regiones enteras de la tierra o mismamente a escala global. Además de la intencionalidad, la extensión de las actividades organizativas en un importante número de países o regiones, conforman, de forma complementaria, la *conditio sine qua non* del terrorismo internacional.

Reinares expone la notable variación que puede experimentar el terrorismo en distintos períodos de tiempo. Como ejemplo, observa el patrocinio de organizaciones terroristas en los años setenta y ochenta por parte de gobernantes de países que eran parte integrante del llamado “bloque comunista”. El actor tiene razón, y dichos patrocinios podrían ser extendidos a gran parte del globo terrestre, aunque evidentemente no es una exclusividad del bloque comunista, pues muchas acciones y apoyo a grupos terroristas han sido concedidos por otras potencias mundiales.

Los objetivos perseguidos (antes de los criterios) pueden conllevar acciones anteriores más regionalizadas, pues al tratarse de terrorismo internacional, parece claro que es necesaria una planificación a largo plazo. Uno de los objetivos detectados por Reinares es, por ejemplo, “provocar el cambio de régimen o de los alineamientos políticos en un determinado país, incluso perseguir el surgimiento o la desaparición de una entidad estatal, corresponden a los designios de un terrorismo internacional siempre que sean parte de un proyecto político mucho más ambicioso”. Un claro ejemplo es la invasión de Granada por Estados Unidos en 1983 o bien el derrocamiento del régimen parlamentario de Irán en 1953 e instauración del régimen de los *sha* en 1953.

Hay que tener en consideración que la intencionalidad es primordial para la identificación del terrorismo internacional. Una acción perpetrada por una organización que pueda tener consecuencias internacionales, pero que no ha sido

planeada para este fin, no puede ser considerada terrorismo internacional, toda vez que el objetivo no es éste. El ejemplo de Reinarés son los atentados perpetrados contra israelíes por organizaciones palestinas, pues aunque tengan trascendencia internacional, lo cierto es que son claramente actos transnacionales.

La preocupación es que no se “internacionalice” todo y cualquier tipo de terrorismo, basado sólo en el observador. Se debe tomar en consideración las bases organizativas del grupo (o Estado) perpetrador, para que se pueda al final, llegar a una definición de terrorismo internacional y de terrorismo transnacional.

En este aspecto, las legislaciones tienen un papel fundamental para que se pueda efectivamente discernir entre ambos conceptos. Sin embargo, no pocas veces, ocurre el fenómeno contrario: Las legislaciones mezclan conceptos y confunden términos, y cuando los medios de comunicación hacen llegar la información a la sociedad, ésta la recibe de forma ya sesgada, lo que impide el reconocimiento claro de la cuestión. En muchos casos, esto puede llevar a una sociedad a tener miedo sin necesidad, lo que lleva inevitablemente al pensamiento: ¿el error legislativo ha sido a propósito?

Un claro ejemplo fue el *Patriot Act*¹⁵², de Estados Unidos, que determinó la enmienda del *US Code*¹⁵³. Por ello, el título 18 pasó a distinguir entre terrorismo doméstico y terrorismo internacional. El primero era así considerado si ocurriese dentro del territorio cuya jurisdicción era de Estados Unidos, y el segundo si tuviera lugar fuera de dicha jurisdicción o trascendiendo fronteras nacionales. Por lo tanto, diversos conflictos regionales que no tenían influencia o trascendencia alguna en Estados Unidos pasaron a ser parte integrante de una posible amenaza de dichos países contra el pueblo americano.

Aunque el concepto de terrorismo sea bastante cambiante, dependiendo de la persona que lo manifiesta, no hay discusión sobre la existencia de las características

¹⁵² Véase Congreso de los Estados Unidos de América (2001), disponible en: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-107hr3162enr/pdf/BILLS-107hr3162enr.pdf> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

¹⁵³ Véase <http://uscode.house.gov/> [Accesado el día 11 de octubre de 2015] (Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, 2001).

del mismo al tratarse de terrorismo interno o de terrorismo externo. Es decir, la conceptualización del terrorismo no cambia. Pero al ser imposible distinguir nacional e internacional en el concepto mismo de terrorismo, lo que sí cambia es la percepción social del mismo, si tratamos el terrorismo internacional y terrorismo transnacional como fenómenos iguales. Y esta percepción podrá derivar en miedo, que no tendría lugar si el observador conociera mínimamente el tema. Dicha confusión es un poderoso instrumento en manos de los gobiernos a la hora de hacer llegar la información a la población sobre organizaciones o grupos a los que se debe temer. Como se denota, es un instrumento de propaganda bastante importante, y por ello es posible entender el porqué de que los gobiernos no presenten mucho interés en aclarar la diferencia entre ambos.

Con ello, se puede fácilmente presentar incidentes transnacionales como internacionales (o viceversa) y asimismo presentar como terrorismo internacional algo que estaría restringido a las fronteras de determinado país.

La cuestión propuesta por el autor es saber a qué nos referimos al hablar sobre terrorismo internacional. Para ello, hace un repaso sobre el terrorismo internacional de orientación islamista, identificando el origen del mismo en los años 90, a partir de diversos atentados por parte de grupos regionales o locales, pero teniendo como origen o referencia la organización Al-Qaeda. Reinares identifica la constitución de Al-Qaeda a finales de los años 80 en Afganistán. Es cierto. De hecho, Al-Qaeda tiene su origen en los muyahidines entrenados a partir de la Operación Ciclón (Primakov, 2003:10), auspiciada por la CIA, para contener la invasión soviética, que culminó con la llamada Guerra de Afganistán, que duró de 1978 a 1992.

Y la orientación de Al-Qaeda¹⁵⁴ proviene del abandono de los Estados Unidos a los muyahidines después de que la Unión Soviética retirara sus tropas de Afganistán. Así, el objetivo de los líderes de Al-Qaeda, Osama bin Laden y Ayman

¹⁵⁴ Para una visión amplia sobre la construcción y desarrollo de Al-Qaeda, véase Henzel (2005), Reinares y Elorza (2004), Sageman (2004), Smith (2002) y Gunaratna (2002).

Al- Zawahiri¹⁵⁵ era la unificación política de todos los países donde se encontrasen fieles musulmanes.

En 1988, Al-Qaeda patrocina la constitución del llamado “Frente Mundial para la Guerra Santa contra Judíos y Cruzados”. Aquí, según Reinares y Elorza (2004), sería el marco histórico del terrorismo internacional. De hecho, Al-Qaeda, aunque muy debilitada después del asesinato de Osama bin Laden, es una red bastante compleja y con una faceta multiétnica de ese terrorismo internacional. Los principales atentados y acciones que se atribuyen a Al-Qaeda o a su red de organizaciones satélites son:

- 26 de febrero de 1993 (Estados Unidos). Explosión en uno de los garajes de las Torres Gemelas en Nueva York;
- 26 de junio de 1996 (Arabia Saudita). Explosión de un camión cerca de una base americana;
- 7 de agosto de 1998 (Kenia - Tanzania). Un coche bomba en cada una de las respectivas embajadas americanas;
- 12 de octubre de 2000 (Yemen). Atentado suicida contra un barco de la marina de los Estados Unidos;
- 11 de setiembre de 2001 (Estados Unidos). Atentado contra las Torres Gemelas en Nueva York;
- 12 de octubre de 2002 (Indonesia). Explosión de bombas en una discoteca en Bali;
- 16 de mayo de 2003 (Marruecos). Serie de ataques a restaurante y hoteles en Casablanca;
- 15 y 20 de noviembre de 2003 (Turquía). Atentados en Sinagogas, la embajada de Gran Bretaña y un banco en Estambul;

¹⁵⁵ Sobre la historia de Al-Zawahiri, véase Al-Zayyat (2004).

- 11 de marzo de 2004 (España). Diez bombas en cuatro trenes de cercanías en Madrid;
- 7 de julio de 2005 (Inglaterra). Atentados suicidas contra el transporte público de Londres;
- 23 de julio de 2005 (Egipto). Atentados suicidas en el balneario de Sharm-el-Sheikh;
- 9 de noviembre de 2005 (Jordania). Atentados en dos hoteles en Amán;
- 23 de abril de 2006 (Egipto). Ataques en el balneario de Dahab;
- 11 de diciembre de 2007 (Argelia). Doble atentado en la sede de la ONU.
- 17 de setiembre de 2008 (Yemen). Ataque a la embajada de Estados Unidos en Saná;
- 28 de abril de 2011 (Marruecos). Explosión de una bomba en la Plaza de Yamaa el Fna, en Marrakech;
- 7 de enero de 2015 (Francia). Ataques a la redacción de la revista Charlie Hebdo en París.

Principalmente a raíz de los atentados de 11 de septiembre de 2001, hubo una reacción del Consejo de Seguridad que estableció diversas medidas para el combate al terrorismo internacional. Entre estas medidas, determinó, en el año 1992, sanciones contra personas y contra estados que habían concedido apoyo o patrocinado a grupos u organizaciones entendidas como terroristas y, en particular, en los años de 1999 y 2000 ha adoptado un conjunto amplio de medidas específicamente contra Al-Qaeda y asimismo contra el régimen talibán que controlaba el Afganistán¹⁵⁶.

¹⁵⁶ En razón de las sanciones establecidas hubo el bloqueo masivo por parte de diversos estados de casi 100 millones de dólares que serían pertenecientes a organizaciones (o personas físicas) que tenían algún tipo de vinculación con Al-Qaeda. Los nombres de dichas organizaciones y personas están señalados en un listado elaborado a su vez por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad

Entre las innumerables medidas a raíz de los atentados contra la torres gemelas, encontramos la Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001 (ONU, 2001), que obligó a todos los estados miembros una serie de obligaciones en cuanto a la adopción de medidas para la prevención de la financiación del terrorismo y asimismo determina la creación del Comité contra el Terrorismo para que éste pudiera observar si el cumplimiento de dicha Resolución estaba siendo plenamente respetada por los Estados miembros. En el mismo sentido, con fecha 28 de abril de 2004 se aprobó por unanimidad por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas la Resolución 1540 (ONU, 2004), en aras a evitar que terroristas y agentes no estatales pudiesen desarrollar, adquirir, fabricar, transportar o transferir armas no convencionales y sus vectores de lanzamiento. También se aprueba la Resolución 1566 (ONU, 2004a), de 8 de octubre de 2004, que insta a los estados miembros a cooperar con el Comité contra el Terrorismo, su Dirección Ejecutiva y el Comité de Sanciones. Como todas estas sanciones han sido aprobadas en el marco del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas¹⁵⁷ (ONU, 1945), su cumplimiento por todos los estados miembros es obligatorio e inexcusable.

A partir de los anteriores datos, parece clara la condición de internacional en el terrorismo perpetrado por Al-Qaeda y sus brazos, que tienen como eje común una interpretación neosalafista del Corán y de los Hadices (Roy, 2009), en los que fueron adoctrinados para entender el concepto de yihad de la forma más violenta posible, no haciendo distinciones entre ataque o defensa, además de ser infundidos de odio hacia los denominados “infieles”. La palabra yihadismo tiene ahí su origen.

Es cierto que el propio occidente y muchos países islámicos apoyados por occidente son contribuyen a que este odio se destile de forma más fluida, pues poco hace para que una integración plena tenga lugar. Decimos esto porque la propia existencia y “supervivencia” del terrorismo internacional precisa de apoyo de países, de gobiernos establecidos, y Al-Qaeda es el mejor ejemplo de ello. Inicialmente,

(ONU: 2015a). Véase <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

¹⁵⁷ El Capítulo VII de la Carta determina las acciones en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

hubo una gran permisividad de Arabia Saudí y de los Estados del Golfo Pérsico cuando empezaba su desarrollo como organización internacional¹⁵⁸. Eso explica perfectamente el porqué de la existencia, principalmente en los años 90, de una gran asociación del terrorismo internacional al terrorismo islamista¹⁵⁹, también conocido, como hemos observado, como yihadismo o salafismo extremista.

No todos los movimientos islamistas que utilizan actos de terrorismo para intentar conquistar sus objetivos se consideran como participantes del terrorismo internacional, pues no son parte integrante de la red internacional (actualmente controlada por Al-Qaeda). Reinares (1998) cita a Hamás como ejemplo de un grupo terrorista transnacional (al atacar blancos en Israel a través de las Brigadas Izz al Din al Qassam¹⁶⁰) pero sin connotación internacional, toda vez que su objetivo es un estado palestino independiente.

Por otra parte, el terrorismo de Al-Qaeda y de sus organizaciones afiliadas es un terrorismo auténticamente internacional, ya que su objetivo es la implantación de una unificación política del Islam, restaurando un califato¹⁶¹ que facilitaría que el islam dominase el mundo. Esto determina la superación de una mera transnacionalización para recaer directamente en la designación de organización internacional, pues hay una clara superación de las agendas de grupos regionales o locales¹⁶².

¹⁵⁸ Luego, cuando la situación se hizo insostenible, este apoyo fue brindado por Yemen, Sudán y Afganistán.

¹⁵⁹ Que de hecho, es un término curioso, porque, *mutatis mutandis*, no se utiliza un término equivalente en otras religiones, tal como, por ejemplo, “terrorismo cristianista”.

¹⁶⁰ Las Brigadas Izz al Din al Qassam, así nombradas en honor al Profesor de Teología Izz al Din al Qassam, que aunque ha nacido en Siria, ha residido durante gran parte de su vida en Haifa (actualmente Israel). Qassam fue uno miembro de la Sociedad de los Hermanos Musulmanes (que sería el origen de Al-Qaeda), participando en las luchas contra las fuerzas del Mandato británico y contra el sionismo. Fue uno de los líderes y organizadores de la primera guerrilla palestina, muriendo cuando luchaba contra los británicos en el año 1935.

Respecto a la creación de las Brigadas Izz al Din al Qassam, véase Navarro y Travín (2013).

¹⁶¹ Un califato es una especie de estado, que busca la implementación de un sistema religioso basado en la palabra de Mahoma.

¹⁶² Se estima que hay más de 20 grupos bien organizados que está emparentados con Al Qaeda actualmente, y distribuidas por más de 60 países, aunque esta cifra puede incluso ser más alta.

En definitiva, Reinares (2005) define el terrorismo internacional a partir de dos características notables:

“En primer lugar, el que se practica con la deliberada intención de afectar la estructura y distribución del poder en regiones enteras del planeta o incluso a escala misma de la sociedad mundial. En segundo término, aquel cuyos actores individuales y colectivos hayan extendido sus actividades por un significativo número de países o áreas geopolíticas, en consonancia con el alcance de los propósitos declarados”.

Como hemos puesto de manifiesto anteriormente, siempre han tenido lugar intentos de conceptualización del terrorismo, principalmente a nivel internacional. De hecho, dichas definiciones son bastante antiguas pero nunca se ha llegado a un acuerdo efectivo. Esto tampoco impidió que los países pudiesen llegar a acuerdos puntuales sobre la cuestión, al establecer algunos Tratados relativos al terrorismo. Entre muchos otros, podemos citar algunos que consideramos los principales: el Convenio relativo a las infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, de 14 de septiembre de 1964 (en vigor desde el 4 de diciembre de 1969); el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970 (en vigor desde el 14 de octubre de 1971); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971 (en vigor desde el 26 de enero de 1973); la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, de 14 de diciembre de 1973 (en vigor desde el 20 de febrero de 1977); la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979 (en vigor desde el 3 de junio de 1983); la Convención sobre la protección física de las instalaciones nucleares, de 3 de marzo de 1980 (en vigor desde el 8 de febrero de 1987); el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 24 de febrero de 1988 (en vigor desde el 6 de agosto de 1989); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 10 de marzo de 1988 (en vigor desde el

1º de marzo de 1992); el Protocolo para la represión de actos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 10 de marzo de 1988 (en vigor desde el 1º de marzo de 1992); el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de 1º de marzo de 1991 (en vigor desde el 21 de junio de 1998); el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 15 de diciembre de 1997 (en vigor desde el 23 de mayo de 2001); el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999 (en vigor desde el 10 de abril de 2002); y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, de 13 de abril de 2005 (en vigor desde el 7 de julio de 2007).

CAPÍTULO VI – TERRORISMO Y LEGÍTIMA RESISTENCIA, COMBATIENTES Y PERSONAS INOCENTES

Quizás el mayor problema en la conceptualización del terrorismo sea la necesidad de diferenciarlo de la resistencia. A pesar de que parezcan cosas idénticas en la práctica, hay mucha diferencia principalmente en lo que concierne a los motivos de las respectivas violencias. Así, “la diferencia entre revolucionario y terrorista reside en el motivo por el cual luchan. Quienquiera que se enfrente a una causa justa y luche por la liberación de su tierra de los invasores, colonizadores y colonialistas, no puede ser llamado terrorista” (Hoffman, 1998: 38). Esta frase fue proferida por Yasser Arafat con ocasión de su intervención en noviembre de 1974, antes la Asamblea General de las Naciones Unidas. ¿Pero esta afirmación es cierta? Intentaremos darle una respuesta.

El debate sobre lo que es “terrorismo” y lo que es “resistencia¹⁶³” no es nuevo: en la segunda guerra mundial, la *Resistance Française* era considerada como terrorista por la *Wehrmacht*. En la ocupación soviética de Afganistán, las fuerzas afganas eran consideradas terroristas por los soviéticos. ¿Pero tales casos se encuadrarían en el concepto de terrorismo? Contestamos rotundamente que no. Eran casos de legítima resistencia y pasamos a exponer las razones de esta consideración.

La resistencia no es sólo un concepto abstracto. La propia ONU aboga por la utilización de la misma, como se observa, por ejemplo, en la Resolución 42/159¹⁶⁴. Esta Resolución tuvo 153 votos a favor y sólo 2 en contra: el de Estados Unidos e Israel. Tales votos en contra no son coincidencia, pues por aquel entonces ambos países apoyaban al régimen de *Apartheid* de Sudáfrica, además de que Israel había invadido el Líbano. Así, la firma de esta Resolución sería completamente

¹⁶³ Los resistentes también son llamados “luchadores por la libertad” o, en el término en inglés, mucho más difundido, *freedom fighters*.

¹⁶⁴ Véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/42/159> [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

incompatible con las atrocidades que se estarían llevando a cabo. Dicha Resolución establece que:

“nada de lo dispuesto en la presente resolución puede redundar en detrimento alguno del derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de los pueblos a los que se ha privado por la fuerza de ese Derecho y a que se hace mención en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente a los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a la ocupación extranjera u otras formas de dominación colonial, ni el derecho de esos pueblos, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración citada, a luchar con tal fin y a pedir y recibir apoyo”(ONU, 1987: 320).

Es un marco muy importante, pues está inserto en una Resolución que hace referencia precisamente al terrorismo internacional. Por lo tanto, no hay ninguna discusión sobre la existencia de terrorismo y resistencia como conceptos separados y autónomos, pues son así considerados (separados y autónomos) por Naciones Unidas.

¿Pero de qué forma la resistencia tiene legitimidad (y legalidad, principalmente en el marco internacional)? Para responder a esta cuestión, analizaremos un caso que cobra especial importancia en este tema, que es el conflicto Israel-Palestina¹⁶⁵, iniciado por la ilegal invasión y subsiguiente construcción (también ilegal) de asentamientos israelíes en territorio palestino. No es que no se hayan hecho esfuerzos diplomáticos para intentar la resolución del problema, pero lo que ocurre es muy sencillo: Israel no cumple lo que fue decidido en resoluciones de Naciones Unidas y el mundo no parece interesado en dar fin al problema, de manera que las potencias occidentales (principalmente Estados Unidos, que tiene fuerte control del gobierno

¹⁶⁵ De hecho, creemos que la análisis del caso Israel-Palestina es de por sí suficiente para que establezcamos las diferencias entre terrorismo y resistencia, por ser la cuestión más examinada en términos mundiales, en relación con este asunto. El análisis que llevaremos a cabo no es de todas las Resoluciones, sino de las principales, pero están abarcadas la totalidad de las cuestiones relativas al tema.

israelí) se sitúa oficialmente al margen de una situación en la cual debería estar volcado y muchos de los países árabes, a su vez, no quieren enfrentarse al “problema” palestino. Veamos cómo esta situación destruye derechos (que, según el discurso occidental, deberían ser “sagrados”) y se declina la responsabilidad sobre deberes.

Inicialmente, es necesario sumergirse en la sustanciosa cantidad de Resoluciones de Naciones Unidas acerca de la situación Israel-Palestina, desde el establecimiento del Estado Israelí hasta la actualidad, y así verificar si existe el cumplimiento o no de las mismas. Las Resoluciones son las siguientes:

- Resolución 181 (II) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1947¹⁶⁶ (Plan de partición con unión económica) (ONU, 1947).

Esta Resolución pone de manifiesto que la situación en Palestina en dicho año es una amenaza para la paz internacional en general. Se propone aquí un plan de partición del territorio con una unión económica, y, más adelante, se habla de la creación de una unión aduanera, la libertad de tránsito y visita, la admisión en las Naciones Unidas¹⁶⁷, la posibilidad de independencia y cómo quedaría la cuestión de los lugares santos así como de los edificios y lugares religiosos. La Resolución también trata de los derechos de las minorías, de la ciudadanía y de las relaciones internacionales, especialmente la unión económica a que nos hemos referido, las fronteras y la ciudad de Jerusalén, que sería constituida como *corpus separatum* y administrada por Naciones Unidas.

Tal Resolución nunca llegó a ser aplicada y en rebeldía el Estado de Israel fue proclamado el día 15.05.1948¹⁶⁸. Como bien relata el departamento de Información

¹⁶⁶ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/181\(II\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/181(II)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

¹⁶⁷ Lo curioso es que Palestina no ha sido admitido como miembro de Naciones Unidas al tiempo que Israel sí, por ser por ser considerado un Estado “amante de la paz” [Resolución 273 (III), de la Asamblea General, de 11 de mayo de 1949. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/273\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/273(III)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

¹⁶⁸ Concretamente en la fecha en que terminó el mandato británico en Palestina.

Pública de Naciones Unidas (ONU, 2003: 10), “el 23 de enero de 1950, Israel declaró que su capital era Jerusalén y estableció órganos de gobierno en la parte occidental de la ciudad”, confiscando las tierras árabes de Jerusalén Occidental. Éste es considerado el primer acto de Israel violando las Resoluciones de Naciones Unidas.

- Resolución 194 (III) de la Asamblea General, 11 de diciembre de 1948¹⁶⁹ (Palestina: Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas¹⁷⁰).

Decidía la protección de los lugares y edificios religiosos de Palestina y aseguraba el libre acceso a ellos. También garantizaba a todos los habitantes de Palestina la máxima libertad posible de acceso a la ciudad de Jerusalén, sea por carretera, ferrocarril o vía aérea¹⁷¹. Lo más importante de esta Resolución se encuentra en su párrafo 11:

“Resuelve que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios de derecho internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deba ser reparado por los Gobiernos o autoridades responsables” (ONU, 1948: 11).

Con ello, se encargó a una Comisión de Conciliación¹⁷², creada por la misma Resolución, que llevase a cabo las tareas de repatriación, rehabilitación y reinserción

¹⁶⁹ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/194\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/194(III)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

¹⁷⁰ Instituido por la Resolución 185 (S-2) de la Asamblea General, de 14 de mayo de 1948, era el Mediador el encargado de asegurar la protección y seguridad de la población de Palestina, así como a sus edificios y lugares sagrados.

¹⁷¹ Y que cualquier tentativa de impedir este libre Acceso el día debería ser informada al Consejo de Seguridad por la Comisión de Conciliación, para que éste tomase las “medidas apropiadas”.

¹⁷² La Comisión era formada por Francia, Turquía y Estados Unidos.

económica y social de los refugiados, así como el pago de las respectivas indemnizaciones.

Es absolutamente notorio que nada de esto ocurrió. Hasta el presente momento Israel no ha pagado indemnizaciones¹⁷³ al pueblo palestino y tampoco permite que éste tenga libre acceso a Jerusalén. Muy curiosa resulta aquí la parte que dice que los que deseen volver tendrán como “regla” a cumplir la de “vivir en paz con sus vecinos”, como si los expulsados tuviesen cualquier culpa en las acciones llevadas a cabo contra ellos mismos por parte de Israel.

- Resolución 212 (III) de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 1948¹⁷⁴ (Ayuda a los refugiados de Palestina).

En un texto muy representativo de la situación Palestina (y que hasta hoy conlleva pequeño o ningún cambio), la ONU termina por reconocer, según le ha informado el entonces Mediador de Naciones Unidas (ONU, 1948a, 32), que “hay que determinar las medidas [de socorro] necesarias y disponer su ejecución”, así como “hay que escoger entre salvar inmediatamente a muchos millares de personas o dejarlas morir”. También se traza una logística de las actuaciones necesarias para salvar a los palestinos, fracasada por el impedimento por parte de Israel a la llegada de este socorro. De hecho, la población Palestina es la que más tiempo ha permanecido en el exilio y actualmente representa una tercera parte de todos los

¹⁷³ Lo que sí Israel ha pagado fue una indemnización por valor de 10,5 millones de Euros a Naciones Unidas, por el daño a las instalaciones de Naciones Unidas en Gaza, cuando de los ataques de Diciembre/2008 y Enero/2009 en la operación militar denominada “Plomo Fundido”, en la que murieron aproximadamente 1400 Palestinos. Pero las demás víctimas hasta el momento no han recibido absolutamente nada. Véase <http://www.publico.es/actualidad/israel-paga-onu-10-millones.html> [Accesado el día 09 de noviembre de 2011].

¹⁷⁴ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/212\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/212(III)) [Accesado el día en 25 de agosto de 2015].

refugiados del mundo, en un total, según UNRWA¹⁷⁵, de aproximadamente 4,7 millones de personas¹⁷⁶.

- **Resolución 303 (IV) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1949**¹⁷⁷ (Palestina: cuestión de un régimen internacional para la región de Jerusalén y la protección a los Lugares Sagrados).

La decisión aquí es en el sentido de que “la ciudad de Jerusalén será constituida como un corpus separatum bajo un régimen internacional especial, y será administrada por las Naciones Unidas” (ONU, 1949b: 25). En realidad tal Resolución es básicamente, una reafirmación de la Resolución 181 de la Asamblea General. Pero la cuestión de la internacionalización de Jerusalén nunca ha sido aceptada por Israel.

- **Resolución 2253 (ES-V), de la Asamblea General, 4 de julio de 1967**¹⁷⁸ (Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén) (ONU, 1967).

Esta Resolución tuvo lugar pues, en los siguientes años de la creación del Estado de Israel, la cuestión de Palestina tampoco encontró solución alguna, habiendo muchos actos de fuerza entre los años 1950 y 1967, cuando finalmente Israel ocupó la totalidad de Palestina. Así, “El 5 de junio de 1967 estallaron hostilidades entre Israel y Egipto, Jordania y Siria¹⁷⁹. Cuando las partes aceptaron la cesación del fuego pedida por el Consejo de Seguridad, Israel había ocupado la

¹⁷⁵ Véase <http://www.unrwa.org/userfiles/2010082532125.pdf> [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

¹⁷⁶ Estos datos son los registrados por UNRWA, pero es muy probable que el número de refugiados sea todavía mayor.

¹⁷⁷ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/303\(IV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/303(IV)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 25 de agosto de 2015]. [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

¹⁷⁸ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/6798> [Accesado el día 26 de agosto de 2015].

¹⁷⁹ Estas hostilidades quedaron conocidas como la “Guerra de los seis días”.

península del Sinaí, la Franja de Gaza, la Cisjordania, incluida Jerusalén oriental, y parte de los Altos del Golán sirio” (ONU, 2003: 8). La presente Resolución consideró estas medidas nulas, y pedía que Israel volviera atrás en las mismas, absteniéndose también de intentar cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén¹⁸⁰.

- **Resolución 2254 (ES-V), de la Asamblea General, de 14 de julio de 1967**¹⁸¹ (Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén) (ONU, 1967a).

Con el no cumplimiento de la Resolución por parte de Israel, Naciones Unidas lanza una nueva Resolución, esta vez deplorando el no cumplimiento de la anterior. Esta Resolución ha sido adoptada toda vez que la determinación de la desocupación de los territorios árabes de Palestina no había sido cumplida, e Israel seguía intentando cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén.

- **Resolución 242 del Consejo de Seguridad, de 22 de noviembre de 1967**¹⁸²

En pocas líneas esta resolución expresa su “profunda preocupación” por la situación de Oriente Medio, que considera “grave”, “insistiendo en la inadmisibilidad de la adquisición de territorio mediante la guerra, y en la necesidad de trabajar por una paz justa y duradera, en la que todos los Estados de la zona puedan vivir con seguridad” (ONU, 1967b: 4).

¹⁸⁰ Israel futuramente aprobaría medidas para hacer justamente estos cambios ilegales, inclusive aprobar lo que fue denominada “ley básica” sobre Jerusalén, que originó la condena y la determinación de nulidad de la medida por parte del Consejo de Seguridad de la ONU, a través de la Resolución 478, de 20 de agosto de 1980. Véase [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/478%20\(1980\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/478%20(1980)) [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

¹⁸¹ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/6798> [Accesado el día 26 de agosto de 2015].

¹⁸² Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/242%20\(1967\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/242%20(1967)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

Aquí no se observa una clara exigencia por parte del Consejo de Seguridad, que Israel proceda a la retirada inmediata de sus tropas de los nuevos territorios ocupados. Los términos de la Resolución son:

“Insistiendo además en que todos los Estados Miembros, al aceptar la Carta de las Naciones Unidas, han contraído el compromiso de actuar de conformidad con el Artículo 2 de la Carta¹⁸³, 1. Afirma que el acatamiento de los principios de la carta requiere que se establezca una paz justa y duradera en el Oriente Medio, la cual incluya la aplicación de los dos principios siguientes: i) retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto; ii) Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respecto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza” (ONU, 1967b: 4).

Más adelante, afirma la resolución sobre la necesidad de “garantizar la libertad de navegación por las vías internacionales de navegación de la zona” (Op. cit.), refiriéndose al Canal de Suez.

¹⁸³ Establece el artículo 2: Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros. 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. 5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva. 6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales. 7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Israel no procedió a su retirada, y tampoco reconoció la soberanía de Palestina. Lo que sucedió fue el incremento de las operaciones en la zona, lo que contribuyó a que se produjera el empeoramiento de la situación política y condiciones de vida de los refugiados.

- Resolución 248 del Consejo de Seguridad, de 24 de marzo de 1968¹⁸⁴

Después de un acuerdo para la cesación de fuego en la región, Israel una vez más no lo respeta, por lo cual esta Resolución sale a la luz, observando que “la acción militar llevada a cabo por las fuerzas armadas de Israel en el territorio de Jordania fue de gran envergadura y cuidadosamente planeada” (ONU, 1968: 8), rotundamente condena la acción militar de Israel por estar “en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones relativas a la cesación de fuego” (Op. cit.: 9), y termina por instar a Israel a que se abstenga de “realizar actos o actividades en contravención de la resolución 237 (1967¹⁸⁵)” (Op. cit.).

- Resolución 270 del Consejo de Seguridad, de 26 de agosto de 1969¹⁸⁶

Los ataques de Israel no se limitaron a Jordania. También atacó las aldeas del sur de Líbano, violando el cese del fuego una vez más, lo que determinó la aprobación de esta Resolución, por la cual “condena el ataque aéreo premeditado de Israel contra aldeas del Líbano Meridional, en violación de sus obligaciones conforme a la Carta y de las resoluciones del Consejo de Seguridad” (ONU, 1969: 4).

¹⁸⁴ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/248%20\(1968\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/248%20(1968)) [Accesado el día 26 de agosto de 2015].

¹⁸⁵ Resolución esta que hacía un llamamiento al respecto del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros y protección de los civiles en tiempo de guerra, además de evitar nuevos sufrimientos a los mismos y que se den facilidades para el retorno de los habitantes que huyeron de sus casas desde el inicio de las hostilidades.

¹⁸⁶ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/270%20\(1969\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/270%20(1969)) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

Con tales ataques, la zona de lucha había sido ampliada por Israel lo que provocó que el Consejo de Seguridad deplorara este hecho, porque parecía claro que esta ampliación todavía sería aumentada.

- Resolución 2443 (XXIII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1968¹⁸⁷ (Respeto y aplicación de los derechos humanos en los territorios ocupados).

Israel empezaba por aquel entonces a destruir las casas de la población civil árabe, tanto las de los que se marcharon huyendo de las hostilidades, como de los que fueron expulsados por Israel posteriormente. En aquel año, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos había expresado su grave preocupación “por la violación de derechos humanos en los territorios árabes ocupados por Israel” (ONU, 1968a: 62), advirtiendo de las graves consecuencias de tales violaciones, además de instar al gobierno israelí de que se abstuviera de cualquier acto “tendente a destruir hogares de la población civil árabe que residía en las zonas ocupadas por Israel” (Op. cit.), y que aplicase y respetase en los territorios ocupados, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como los Convenios de Ginebra. Este documento, denominado Resolución I¹⁸⁸, fue finalmente enviado a Naciones Unidas, para las providencias que ésta acordase necesaria.

Según Naciones Unidas, la Resolución 2443 estaba guiada “por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (ONU, 1968a: 61) y, basado en el informe de la referida Conferencia, decide crear un Comité Especial para investigar “las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos” (Op. cit.: 62). En realidad, ya parecía claro que nadie tenía dudas sobre lo que efectivamente pasaba en los territorios ocupados.

De todas formas, la violación aquí no tuvo lugar por las causas arriba mencionadas, puesto que esta Resolución apenas repetía lo que había sido discutido

¹⁸⁷

Disponible

en:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2443\(XXIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2443(XXIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)
[Accesado el día 26 de agosto de 2015].

¹⁸⁸ Aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 07 de mayo de 1968.

en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, sino porque Israel, a pesar de la solicitud de Naciones Unidas, tal y como se refleja en el apartado 3 de la Resolución, además de no cooperar con el Comité Especial¹⁸⁹ creado por la misma, incluso dificultó muchísimo su trabajo, al no permitir en muchos casos el acceso del Comité a la zona donde habían tenido lugar las hostilidades.

- Resolución 2949 (XXVII) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1972¹⁹⁰ (La situación en el Oriente Medio).

Con la prolongada ocupación de Israel, Naciones Unidas demuestra aquí su preocupación por “los cambios introducidos en el carácter físico o la composición demográfica de los territorios ocupados” (ONU, 1972: 7), por ser contrarios a la Carta de las Naciones Unidas. Y aunque no conste en la Resolución, la exigencia de la retirada militar israelí inmediatamente de los territorios ocupados, utiliza un cambio de táctica muy interesante al invitar a Israel a “declarar públicamente su adhesión al principio de la no anexión de territorios mediante el uso de la fuerza” (Op. cit.).

Israel declina esta invitación, a través de su silencio. Esto se puede ver reflejado en las observaciones de Queirolo (1972: 19), que relata:

“no queda más remedio que reconocer que la resolución adoptada anoche entra en el número de las que Israel puede permitirse el lujo - como hasta ahora se ha permitido - de ignorar olímpicamente. Sin embargo, puestas una tras otra estas recomendaciones o resoluciones llegarán a formar un día¹⁹¹ un buen volumen de anatemas contra Israel que, lanzados desde las altas esferas de las Naciones Unidas, no han servido para

¹⁸⁹ Ni siquiera lo recibió, como se extrae del apartado 4 de la Resolución 2727 (XXI), de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1970. Véase [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2727\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2727(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

¹⁹⁰ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2949\(XXVII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2949(XXVII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

¹⁹¹ Desgraciadamente hoy, casi 40 años después, es lo que forman.

nada. La recomendación de que Israel reconozca el principio de no anexión de territorios por la fuerza y el no reconocimiento de variación demográfica o geográfica alguna en los territorios ocupados, que el texto contiene, están dirigidos evidentemente a preservar el carácter internacional de Jerusalén”.

- **Resolución 2963 (XXVII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1972**¹⁹² (Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente).

Aquí se habla específicamente de la Faja de Gaza¹⁹³, donde Israel, según la propia Resolución, es recurrente en violar los derechos humanos de los árabes de Palestina. Hay una pequeña frase en el primer párrafo del apartado F, en que Naciones Unidas asume cual es exactamente el origen de la tragedia de los refugiados árabes en Palestina. Según el texto, la Asamblea General reconoce “que el problema de los refugiados árabes en Palestina tiene su origen en que se les niegan los derechos inalienables que les corresponden en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (ONU, 1972a: 33).

El texto habla por sí solo, sin necesidad de cualquier otro comentario. De hecho, aquí podría estar la legitimación de la resistencia árabe-palestina.

- **Resolución 3005 (XXVII) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1972**¹⁹⁴ (Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados).

Con la expulsión de los árabes y la destrucción de sus hogares, Israel tuvo vía libre para empezar a fundar lo que habitualmente se han denominado “colonias”,

¹⁹² Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2963\(XXVII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2963(XXVII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

¹⁹³ Más conocida por Franja de Gaza.

¹⁹⁴ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3005\(XXVII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3005(XXVII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

confiscar y apropiar bienes de los árabes, además de la deportación de los mismos y la consiguiente negativa de retornar a los territorios ocupados¹⁹⁵, y así procedió, lo que llevó a Naciones Unidas a aprobar la presente Resolución, en que “pide enérgicamente a Israel que deje sin efecto inmediatamente todas las medidas y renuncie a todas las políticas” (ONU, 1972b: 35) en este sentido.

- **Resolución 3092 (XXVII) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1973**¹⁹⁶ (Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados).

Uno de los argumentos israelíes, siempre que se trataba del tema de las personas civiles, era que el Convenio de Ginebra correlativo no era de aplicación, puesto que el conflicto no podría ser erigido a la categoría de guerra. Así, Naciones Unidas toma postura en firme, afirma que “el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, se aplica a los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967” (ONU, 1973b: 33).

Con ello, se zanjaba el tema de la aplicación o no del Convenio, aunque en la práctica, como resultaría comprobado posteriormente, tales medidas serían absolutamente ineficaces para que se produjera algún cambio en la situación de los refugiados árabe-palestinos.

- **Resolución 31/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1976**¹⁹⁷
(La situación en el oriente Medio).

La situación, que parecía no tener final a corto plazo, se agrava aún más con el implemento de ayudas militares a Israel, básicamente de parte de Estados Unidos.

¹⁹⁵ Esta práctica sigue siendo muy actual por parte del gobierno israelí.

¹⁹⁶ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3092\(XXVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3092(XXVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

¹⁹⁷ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/31/61&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

Naciones Unidas ya había hecho llamamientos a los Estados miembros para que no lo hiciesen, lo que se plasma, por ejemplo, en la presente Resolución, donde “pide nuevamente a todos los Estados que dejen de suministrar a Israel ayuda militar o de otra índole o toda la asistencia que le permita consolidar su ocupación o explotar los recursos naturales de los territorios ocupados” (ONU, 1976: 25), condenando a Israel una vez más por la ocupación ilegal e innumerables violaciones de la Carta de Naciones Unidas y de los derechos humanos.

- Resolución 31/106 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1976¹⁹⁸
(Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados).

Israel seguía sin recibir al Comité Especial y sin permitirle entrada a los territorios ocupados, además de expandir sus “colonias”, ahora llamadas “asentamientos”. La Resolución condena estas prácticas además de otras, tales como “las detenciones en masa, la detención administrativa y el maltrato de la población árabe”. De igual manera, “el maltrato de personas detenidas”, “el pillaje del patrimonio arqueológico y cultural”, “las trabas a libertad de culto y las prácticas religiosas”, las trabas a los “derechos y costumbres familiares”, y finalmente “la explotación ilegal de las riquezas naturales, los recursos y la población de los territorios ocupados” (ONU, 1976a: 57).

- Resolución 32/90 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1977¹⁹⁹
(Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los refugiados de Palestina en el cercano Oriente).

Tomada a partir de la decisión de Israel de empezar a desalojar los árabes-palestinos de los campamentos de refugiados establecidos en la Franja de Gaza,

¹⁹⁸ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/31/106> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

¹⁹⁹ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/90&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

Naciones Unidas insta Israel a que “adopte de inmediato medidas eficaces para el regreso de los refugiados interesados a los campamentos de la Franja de Gaza de los que fueron desalojados y para proporcionarles albergue adecuado para su alojamiento”, y también que “suspenda los traslados de refugiados y la destrucción de sus albergues” (ONU, 1977: 72).

- **Resolución 33/71 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1978**²⁰⁰, prohibiendo la cooperación militar con Israel.

Israel crecía militarmente de forma avasalladora, lo que Naciones Unidas (ONU, 1978: 48) expresa en esta Resolución a través de su “grave preocupación por el continuo y rápido aumento del poderío militar de Israel”, estando “alarmada por las pruebas cada vez mayores de los intentos israelíes de adquirir armas nucleares”, decide expresar “su alarma por el uso de bombas de racimo por parte de Israel contra campamentos de refugiados y objetivos civiles en el Líbano meridional”.

Con un poco más de dureza, Naciones Unidas (Op. cit.) reconoce “que la continua escalada armamentista israelí constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y representa la base del persistente menosprecio de Israel por las resoluciones de la Asamblea General, así como de su política de expansión, ocupación y negación de los derechos inalienables del pueblo palestino”.

Naciones Unidas se limita a condenar la “intensificación de la cooperación militar entre Israel y África del Sur”²⁰¹, y pide al Consejo de Seguridad que exhorte a todos los Estados (sin, otra vez, especificar cuáles, prefiriendo generalizar la cuestión) a que “en virtud del Capítulo VII de la Carta e independientemente de cualesquiera contratos existentes, a) Se abstengan de suministrar a Israel armas, munición, equipo o vehículos militares, o repuestos para estos sin excepción alguna; b) Aseguren que tales suministros no lleguen a Israel a través de otras partes; c)

²⁰⁰ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/71&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

²⁰¹ Interesante que Naciones Unidas guarda silencio respecto de quienes son los principales proveedores de tal armamento militar (léase Estados Unidos)

Pongan fin a toda transferencia de equipo nuclear, material fisiónable o tecnología de fisión a Israel” (ONU, 1978: 48-49), pidiendo al final al propio Consejo que fiscalizase el cumplimiento de estas medidas.

- Resolución 34/65 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1979²⁰²
(Cuestión de Palestina).

Tras los acuerdos de Camp David²⁰³, la situación en la zona se agrava aún más. Egipto accede, por medio de su entonces Presidente, Anwar al-Sadat²⁰⁴ a firmar un acuerdo bilateral con Israel, representado por Menachem Begin²⁰⁵, y auspiciado por el Presidente de Estados Unidos, Jimmy Carter.

Los acuerdos son rechazados por Naciones Unidas. La Resolución establece que, en razón de que los acuerdos fueron concertados “fuera del marco de las Naciones Unidas y sin la participación de la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino”, los mismos son condenables²⁰⁶, declarando que los mismos y otros acuerdos semejantes “carecen de validez por cuanto pretenden determinar el futuro del pueblo palestino y de los territorios palestinos ocupados por Israel desde 1967” (ONU, 1979: 23), sin que la parte más interesada (Palestina) sea siquiera oída a través de sus representantes.

²⁰² Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/34/65&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

²⁰³ Entre otras cuestiones, lo que fue decidido fue la retirada de Israel de la Península del Sinaí, devolviéndola a Egipto, y éste le abriría al Canal de Suez. En relación con los árabe-palestinos, el acuerdo proponía que la decisión sobre el futuro gobierno de Palestina y de los palestinos fuera decidido por Israel, Egipto y Jordania, situación absolutamente inaceptable, no sólo jurídicamente, sino también políticamente, puesto que esto iba de encuentro a todo lo que Naciones Unidas venía decidiendo.

²⁰⁴ Con raíces en la fractura que esto causó en el mundo árabe, acaba por ser asesinado en 1981.

²⁰⁵ Lo que les valió, increíblemente, el Premio Nobel de la Paz de 1978.

²⁰⁶ Condena esta reiterada por la Resolución 34/70 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1979. Véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/34/70> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

- Resolución 471 del Consejo de Seguridad, de 5 de junio de 1980²⁰⁷

El aumento de los asentamientos de Israel vino acompañado de autorizaciones especiales para que los habitantes de los “colonos” judíos portasen armas. Tal hecho, seguido de los intentos de asesinato de los alcaldes de Nablus, Ramallah y Al Bireh, determinó la presente Resolución, por la cual el Consejo de Seguridad se mostraba “*profundamente preocupado por* el hecho de que se permita que los colonos judíos en los territorios árabes ocupados porten armas, con lo cual pueden perpetrar crímenes contra la población civil árabe” y “manifiesta preocupación porque Israel, como potencia ocupante, no haya prestado adecuada protección a la población civil en los territorios ocupados de conformidad con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra” (ONU, 1980: 11).

- Resolución 36/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981²⁰⁸

(Informe del Comité Especial Encargado de Investigar las Prácticas Israelíes que Afecten a los Derechos Humanos de la población de los Territorios Ocupados).

Israel empezaba a incrementar su táctica en los territorios ocupados, destruyendo el patrimonio arqueológico²⁰⁹ de los mismos, además de intervenir en asuntos educacionales y sociales palestinos. La Resolución declara que “las infracciones graves de Israel del Convenio de Ginebra son crímenes de guerra y una afrenta contra la humanidad”, condenando a Israel por “la injerencia en el sistema de educación y en el desarrollo social y económico de la población de los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados” (ONU, 1981: 109).

²⁰⁷ Disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/471%20\(1980\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/471%20(1980)) [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

²⁰⁸ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/147> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

²⁰⁹ Como por ejemplo, las excavaciones en los alrededores de Al-Haram al- Sharif (Explanada de las Mezquitas, en Jerusalén), las cuales, por su peligro de derrumbe, han sido condenadas por Naciones Unidas, a través de la Resolución 36/15 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1981. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/15> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

- Resolución 36/226 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1981²¹⁰

(La situación en Oriente Medio).

Naciones Unidas consideraba (y considera) la lucha de los palestinos contra las agresiones israelíes justa, al tiempo que Israel aumentaba los actos de agresión, violando la soberanía de otros países, como Líbano y Siria, por ejemplo, a través de bombardeos en sus territorios, lo que costó una gran pérdida de vidas.

Se podrían decir muchas cosas respecto a esta Resolución: que la misma condena la decisión de Israel en anexionar Jerusalén y declararla su “capital”, la anexión de las Alturas de Golán, de Siria, la destrucción y los bombardeos continuos a las ciudades y aldeas libanesas, la violación del espacio aéreo de varios países árabes o la aplicación de la legislación israelí en los territorios ocupados, pero, lo que quizás sea más llamativo en términos jurídicos es que esta Resolución establece un marco muy importante en la cuestión Israel-Palestina, pues Naciones Unidas hace aquí una condena histórica contra:

“la agresión y las prácticas de Israel contra el pueblo palestino en los territorios palestinos ocupados y fuera de esos territorios, especialmente en los campamentos de refugiados palestinos del Líbano, inclusive la expropiación y anexión de territorio, el establecimiento de asentamientos, los intentos de asesinato y otras medidas terroristas, agresivas y represivas que violan la Carta, los principios del derecho internacional y las convenciones internacionales pertinentes” (ONU, 1981a: 58).

Al calificar algunas medidas de Israel como terroristas, Naciones Unidas implícitamente estaría condenando a Israel por terrorismo de estado.

Pero la Resolución no pararía por ahí. Naciones Unidas también consideró:

“que los acuerdos sobre cooperación estratégica entre los Estados Unidos de América e Israel, firmados el 30 de noviembre de 1981, alentarán a Israel a proseguir sus

²¹⁰ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/226> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

políticas y prácticas agresivas y expansionistas en los territorios palestinos y demás territorios árabes ocupados desde 1967, incluida Jerusalén, repercutirán negativamente en los esfuerzos por establecer una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio y pondrán en peligro²¹¹ la seguridad de la región”, y de un modo más general, decidió también exhortar “a todos los Estados a que pongan fin a la aportación a Israel de recursos militares, económicos y financieros, de cualquier tipo, que alientan a Israel a proseguir sus prácticas agresivas contra los países árabes y el pueblo palestino” (ONU, 1981a: 59).

- Resolución 37/123 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982²¹²

(La situación en Oriente Medio).

En el año de 1982 tuvo lugar una de las más conocidas masacres de Palestinos en los campos de refugiados de Sabra y Shatila, donde fueron asesinados por miembros de Falange Libanesa más de 2.000 árabes-palestinos, bajo la “supervisión” de fuerzas del Ejército israelí, en aquel momento comandado por Ariel Sharon. Tal masacre ha sido, según Shahid (2002: 36), “*el punto culminante*” de la segunda invasión israelí en Líbano²¹³, lanzada en 6 de junio de 1982, en la cual el objetivo de Israel sería expulsar a la OLP del país.

Naciones Unidas (ONU, 1982: 46) condena en los términos “*más enérgicos*” tal matanza, y resuelve que “la matanza fue un acto de genocidio”. Así, no sólo para el público en general o simpatizantes de la causa palestina, pero también para la ONU, Israel era considerado un Estado terrorista y genocida. De hecho, esta Resolución repite el término “terrorista” al referirse a Israel, en su apartado F.7.

La situación llegó a tal punto que la misma Resolución comprueba una vez más que “los antecedentes y los actos de Israel confirman que no es un Estado

²¹¹ Más que poner en peligro, aumentar el ya existente, si cabe.

²¹² Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/123&Lang=S> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

²¹³ Curiosamente llamada por Israel de “Operación Paz para Galilea”.

Miembro amante de la paz”, y exhortaba a todos los Estados Miembros a la aplicación de las siguientes medidas²¹⁴:

“a) No suministrar a Israel ningún tipo de armas ni equipo conexo y suspender toda la asistencia militar que Israel esté recibiendo de ellos; b) No adquirir ningún tipo de armas o equipo militar de Israel; c) Suspender la asistencia económica, financiera y tecnológica a Israel y la cooperación con Israel; d) Romper las relaciones diplomáticas con Israel”, reiterando esta exhortación a los Estados Miembros “a que pongan término inmediatamente, en forma individual y colectiva, a todo trato con Israel a fin de aislarlo completamente en todas las esferas” (ONU, 1982: 45).

Eso no fue lo que ocurrió. De hecho el principal suministrador de Israel, Estados Unidos, no sólo siguió proveyéndole con material bélico, sino que aumentó el suministro.

- Resolución 38/180 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1983²¹⁵
(La situación en Oriente Medio).

Esta Resolución repetía el texto de muchas otras anteriores, que igualmente no fueron respetadas por Israel. Lo que más preocupaba a Naciones Unidas aquí era el constante suministro bélico a Israel, principalmente por parte de los Estados Unidos. Así, exigía a través de esta Resolución que todos los Estados, “en particular los Estados Unidos de América” (ONU, 1983: 59) se abstuviesen de adoptar cualquier medida que reforzase el poderío bélico de Israel.

- Resolución 42/69A-K de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 1987²¹⁶ (Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente).

²¹⁴ Otras Resoluciones traían textos idénticos, como la Resolución 38/180 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1983.

²¹⁵ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/38/180> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

Después del genocidio en Sabra y Shatila, los años 80 transcurrieron de idéntica forma, con Israel violando reiteradamente las Resoluciones de Naciones Unidas en relación con la cuestión de Palestina y territorios ocupados, haciéndole responsable de la seguridad de los refugiados. Así, el texto establecía que Naciones Unidas

“considera a Israel responsable de la seguridad de los refugiados de Palestina en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén, y lo exhorta a cumplir las obligaciones que en su carácter de Potencia ocupante le incumben a ese respecto, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949” (ONU, 1987a: 117).

Además, el gobierno israelí seguía con asesinatos²¹⁷ y prisiones arbitrarias, incluso de empleados de los propios organismos de Naciones Unidas, lo que causa el repudio por parte de la ONU que “exhorta una vez más a Israel, la Potencia ocupante, a que ponga inmediatamente en libertad a todos los refugiados de Palestina detenidos, incluidos los empleados del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente”, lo que, como resultaba evidente por los actos anteriores del gobierno israelí, tampoco fue por éste cumplido.

²¹⁶ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/42/69> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

²¹⁷ La resolución 592 del Consejo de Seguridad, de 8 de diciembre de 1986 es clarísima al deplorar “profundamente el hecho de que el ejército israelí abriera fuego, a consecuencia de lo cual resultaron muertos y heridos estudiantes indefensos” (ONU, 1986: 7). El hecho, en el cual también ocurrieron muchas detenciones ilegales, igualmente repudiadas por el Consejo de Seguridad, ha ocurrido en la Universidad de Bir Zeit. Véase [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/592%20\(1986\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/592%20(1986)) [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

- Resolución 42/160 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1987²¹⁸

(Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados).

Israel seguía promoviendo detenciones ilegales y matando indiscriminadamente al pueblo palestino, lo que provocó, en la presente Resolución, la condena enérgica, principalmente en relación a las siguientes políticas y prácticas israelíes:

“a) la aplicación de una política de ‘mano de hierro’ contra los habitantes de los territorios ocupados desde el 4 de agosto de 1985; b) El maltrato y la tortura de niños y menores detenidos o encarcelados; c) la clausura de la sede o las oficinas de los sindicatos y la persecución de los dirigentes sindicales; d) la restricción de la libertad de prensa, incluidas la censura, la clausura y la suspensión de diarios y revistas; e) la práctica de matar y herir a manifestantes indefensos; f) los arrestos domiciliarios y la prohibición de abandonar el pueblo de residencia” (ONU, 1987b: 120).

También cambiaba la forma de concebir el permiso de armas a los llamados “colonos” israelíes. Si antes, los mismos podrían cometer violencia contra los palestinos, ahora la Asamblea General condenaba enérgicamente “el hecho de que se proporcionen armas a colonos israelíes en los territorios ocupados, para que cometan actos de violencia contra civiles árabes” (Op. cit.), es decir, no había dudas que Israel no sólo defendía la existencia de las armas sino que también instaba a sus “colonos” a cometer actos de violencia contra el pueblos palestino.

En las cuestiones médicas, una práctica común fue el cierre de hospitales. En esta misma Resolución, Naciones Unidas exhortaba a Israel a que “permitiera la reapertura del Hospital Hospicio Católico de Jerusalén, a fin de que pudiera seguir prestando los servicios médicos y sanitarios necesarios a la población árabe de la ciudad” (ONU, 1987b:121).

²¹⁸ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/42/160> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

Además, uno de los mayores problemas educativos en los territorios ocupados, además de la situación bélica en sí, era (y sigue siendo) la práctica israelí de “hostigamiento de las instituciones educativas de los territorios palestinos ocupados” (Op. cit.:122). No sólo la actitud del gobierno israelí de represión a las universidades, con el completo control de las autoridades militares de ocupación, sino especialmente la apertura de fuego “contra estudiantes indefensos, lo que causa muchas víctimas” (Op. cit.).

- Resolución 43/21 de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1988²¹⁹
[Levantamiento (intifada) del pueblo palestino].

El 9 de diciembre de 1987 estalla la Primera Intifada²²⁰, que durará aproximadamente seis años²²¹. Un año después²²², la presente Resolución condena las prácticas israelíes especialmente incrementadas por la Primera Intifada, consistentes en

“disparos con armas de fuego efectuados por el ejército y los colonos israelíes, que han causado muertos y heridos entre los civiles palestinos indefensos, palizas y fracturas de huesos, la deportación de civiles palestinos, la imposición de medidas económicas restrictivas, la demolición de casas, el castigo colectivo y las detenciones en masa, así como la negación del acceso a los medios de comunicación” (ONU, 1988: 27).

²¹⁹ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/43/21> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

²²⁰ Primer levantamiento del pueblo palestino en contra de la ocupación israelí.

²²¹ Oficialmente finalizará con el advenimiento de los Acuerdos de Oslo, en 1993.

²²² Dos meses después de esta resolución, sería proclamado el Estado de Palestina. La ONU toma conocimiento de ello a través de la Resolución 43/177 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1988, afirmando “la necesidad de que se permita al pueblo palestino ejercer su soberanía sobre su propio territorio ocupado desde 1967” decidiendo “que en el sistema de Naciones Unidas se utilice la designación ‘Palestina’ en vez de ‘Organización de Liberación de Palestina” (ONU, 1988a: 66), sin perjuicio de su condición de observadora. Véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/43/177> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

Los terribles métodos israelíes para la represión²²³ desgraciadamente no son incluso hoy, cosa del pasado, siendo utilizados no sólo por Israel, sino también por otros países, por ejemplo de Estados Unidos en las cárceles de Abu Ghraib en Irak, o Guantánamo, en Cuba, como es de dominio público a través de amplia divulgación internacional.

- **Resolución 44/48 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1989**²²⁴
(Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados).

Aumentando aún más la violencia en contra de los palestinos, Israel lanza nuevos de métodos de los cuales el propio pueblo judío ha sido víctima de las atrocidades cometidas contra ellos en la Segunda Guerra Mundial. Así, Naciones Unidas condenaba enérgicamente, además del aumento de la brutalidad desde el comienzo de la Intifada, “el uso de gases tóxicos que han causado, entre otras cosas, la muerte de muchos palestinos” (ONU, 1989: 111). En una triste repetición de la historia, aquí la víctima parece transformarse en verdugo.

Pero, importantísima aquí, es la utilización explícita de la palabra resistencia para referirse a la lucha del pueblo palestino para su liberación. En este sentido, Naciones Unidas “Deplora que Israel haya detenido o encarcelado arbitrariamente a miles de palestinos que oponían resistencia a la ocupación con objeto de lograr la libre determinación” (Op. cit.:114). Como se observa, hay una distinción muy clara de las formas de lucha, incluso en los textos oficiales (Resoluciones) de Naciones Unidas: el ocupante, invasor, contra el ocupado, resistente.

- **Resolución 46/47 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991**²²⁵
(Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que

²²³ Los métodos pueden ser consultados en Finkelstein (1996) así como de manera un poco más amplia en Lockman y Beinín (1989).

²²⁴ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/48&Lang=S>. [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

afecten los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados).

De igual manera que las Resoluciones anteriores, ésta sigue exigiendo que Israel no prosiga con las sucesivas violaciones de los derechos humanos, admitiendo esta vez la tortura perpetrada por Israel, al condenarlo enérgicamente por “la tortura de palestinos y demás árabes” (ONU, 1991: 110).

- Resolución 904 del Consejo de Seguridad, de 18 de marzo de 1994²²⁶

La masacre de civiles palestinos en Hebrón²²⁷ y sus secuelas, ocurrida en el año siguiente a los Acuerdos de Oslo, fue condenada enérgicamente por el Consejo de Seguridad. Además de los muertos, hubo centenares de heridos. En razón de tal atrocidad, el Consejo exhortó a Israel, una vez más, a que aplicase medidas como “la confiscación de armas, con el fin de evitar actos ilícitos de violencia por parte de los colonos israelíes” (ONU, 1994: 1), además de

“garantizar la seguridad y la protección de los civiles palestinos en todo el territorio ocupado, incluido, entre otras cosas, el establecimiento de una presencia internacional o extranjera de carácter temporal, como se prevé en la Declaración de Principios²²⁸ (S/26560), en el contexto del actual proceso de paz” (Op. cit.: 2).

Se creía en este momento que Oriente Medio podría comenzar a tener una real posibilidad de paz, pero la realidad es que Israel siguió incumpliendo reiteradamente las Resoluciones de Naciones Unidas y la ansiada paz nunca llegó.

²²⁵ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/46/47&Lang=S> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

²²⁶ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/904%20\(1994\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/904%20(1994)) [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

²²⁷ En 25 de febrero de 1994, un total de 63 civiles palestinos fueron muertos a disparos de rifle y granadas, mientras oraban en la Mezquita de Ibrahim, por Baroukh Goldshtine, un fundamentalista judío ultraortodoxo, que también fue muerto en el mismo lugar por los sobrevivientes de la masacre.

²²⁸ Como también eran denominados los Acuerdos de Oslo.

- **Resolución 51/134 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1996**²²⁹
(Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino de los territorios ocupados, incluida Jerusalén).

El proceso de paz iniciado por los Acuerdos de Oslo (ONU, 1993) seguía a ritmo desesperadoramente lento, e Israel poco o nada hacía por su implementación. De hecho, reiteraba violaciones de derechos humanos. En el presente caso,

“por la clausura por las autoridades israelíes del territorio palestino ocupado²³⁰, incluida Jerusalén, que impide la libertad de circulación de personas y mercancías y es causa de grandes penalidades económicas y sociales, en violación del Convenio de Ginebra relativo a la protección de civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de los acuerdos alcanzados entre las dos partes” (ONU, 1996: 2).

- **Resolución 53/55 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1998**²³¹
(Asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y en el Golán sirio ocupado).

A pesar de los Acuerdos de paz, lo cierto es que la política de asentamientos seguía su rumbo, lo que aumentaba el peligro de nuevos crímenes cometidos por “colonos” judíos contra los palestinos. La presente Resolución, teniendo esta cuestión en consideración, expresaba

“profunda preocupación por la decisión del Gobierno de Israel de reanudar las actividades de establecimiento de asentamientos, incluida la construcción del nuevo

²²⁹ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/134&Lang=S> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

²³⁰ Además de la clausura, Israel insistía en su política expansionista. Como denuncia la Resolución 51/223 de la Asamblea General, de 13 de marzo de 1997, había una gran preocupación por la decisión del Gobierno de Israel de iniciar nuevas actividades de asentamiento en la zona de Jabal Abu Ghunaym, en Jerusalén Oriental. Véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/223&Lang=S> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

²³¹ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/53/55> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

asentamiento en Jabal Abu Ghunaym²³², en violación del derecho internacional humanitario, las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y los acuerdos a que han llegado las partes” (ONU, 1999: 2).

- **Resolución 54/230 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999**²³³
(Soberanía permanente del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y de la población árabe en el Golán sirio ocupado sobre sus recursos naturales).

La explotación y destrucción por parte de Israel de los recursos naturales palestinos siempre ha sido una constante. La resolución reafirma “el derecho inalienable del pueblo palestino y de la población del Golán sirio ocupado sobre sus recursos naturales, incluidas la tierra y el agua” (ONU, 1999: 2), y pide a Israel, como potencia ocupante, que “no explote, destruya, agote ni ponga en peligro los recursos naturales del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y del Golán sirio ocupado” (Op. cit.), y reconoce el derecho del pueblo palestino a reclamar una indemnización por concepto de la referida explotación.

- **Resolución 55/130 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 2000**²³⁴
(Labor del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados).

Después del estallido de la Segunda Intifada, el proceso de paz sufre más de un duro revés. La “visita” de Ariel Sharon en 28 de septiembre de 2000 a la explanada de las mezquitas, es considerada una grave provocación por parte de los palestinos, que le tenían todavía muy presente en la memoria en razón principalmente de las

²³² Localidad a este de Jerusalén.

²³³ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/230> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

²³⁴ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/130> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

masacres de Sabra y Shatila, pues el Comandante de las tropas israelíes que cercaron los campamentos de refugiados fue precisamente él²³⁵. De hecho, el propio Consejo de Seguridad, a través de la Resolución 1322²³⁶, de 7 de octubre de 2000 así lo considera. De acuerdo con el texto, el Consejo:

“Deplora la provocación realizada en Al-Haram Al-Sharif, en Jerusalén, el 28 de septiembre de 2000, y la violencia ocurrida posteriormente en ese lugar y en otros santos lugares, así como en otras zonas de todos los territorios ocupados por Israel desde 1967, que ha causado la muerte de más de 80 palestinos y numerosos heridos” (ONU, 2000c: 1).

Así, Naciones Unidas, en razón de la Segunda Intifada, expresa a través de la Resolución 55/130 que se mostraba “gravemente preocupada por los trágicos acontecimientos que se han producido desde el 28 de septiembre de 2000, incluso el uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de ocupación israelíes contra civiles palestinos, que ha causado muchas muertes y heridos” (ONU, 2000c: 1), y también manifestaba esa grave preocupación acerca de la “situación resultante de las prácticas y medidas adoptadas por Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y condena especialmente el uso excesivo de la fuerza, que ha causado en las últimas semanas la muerte de más de 160 palestinos y miles de heridos” (Op. cit.: 2), elevada en el año siguiente por la Resolución 56/59 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2001²³⁷ (ONU, 2002a), para más de 700 palestinos muertos y decenas de miles de heridos²³⁸.

²³⁵ Para una visión más amplia de ambas Intifadas, véase Hammami y Tamari (2001: 5-25).

²³⁶ Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1322%20\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1322%20(2000)) [Accesado el día en 31.08.2015].

²³⁷ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/56/59> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

²³⁸ La cifra total de palestinos muertos por las fuerzas de seguridad israelíes ultrapasaría, desgraciadamente, los 5.000, de las cuales centenas de niños, según la ONG israelí B'tselem. Véase <http://www.btselem.org/statistics/fatalities/before-cast-lead/by-date-of-event> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

- **Resolución 57/127 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2002**²³⁹
(Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino de los territorios ocupados, incluida Jerusalén oriental).

Tras la invasión de Israel al campamento de refugiados de Jenín, donde han sido asesinados 52 palestinos y 23 soldados israelíes²⁴⁰, Israel decide no permitir el paso a la ayuda exterior, causando una gravísima crisis humanitaria. En una nueva condena en que se hablaba del terror israelí, la Resolución establecía la condena a “todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terror, provocación, incitación y destrucción, especialmente el uso excesivo de la fuerza por las fuerzas israelíes contra civiles palestinos, que han causado la pérdida de muchas vidas humanas, un gran número de heridos y la destrucción masiva de bienes”. Por otro lado, condenaba también “los hechos ocurridos recientemente en el campamento de refugiados de Jenín, a causa de los cuales muchos de sus habitantes civiles han perdido la vida o bien han resultado heridos, han sufrido la destrucción de sus bienes o se han visto obligados a abandonar el campamento” (ONU, 2002b: 3).

- **Resolución 59/124 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2004**²⁴¹
(Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental).

Israel resuelve empezar la construcción de un muro de separación con los territorios ocupados, bajo el pretexto de siempre, es decir, “seguridad nacional”. Como son palabras muy utilizadas por los países desde hace mucho tiempo, la

²³⁹ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/57/127> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

²⁴⁰ Para una visión de los testigos de la invasión, véase Baroud, *Searching Jenin*, 2003. También en relación con la invasión véase el Informe del Secretario General en <http://www.un.org/peace/jenin/> [Accesado el día 09 de noviembre 2011].

También disponible en *Baheth Center for Palestinian and Strategic Studies*, en: <http://www.bahethcenter.net/english/uploaded/New%20Folder/DOCUMENTS/RECENT%20DOCUMENTS/Report%20of%20the%20secretary-general%20prepared...pdf> [Accesado el día 11 de noviembre de 2015].

²⁴¹ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59/124> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

reiteración de las mismas aquí no es sorprendente. Naciones Unidas condena esta construcción, exigiendo que:

“Israel, la Potencia ocupante, cumpla las obligaciones jurídicas que le incumben en virtud del derecho internacional, como se indica en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia emitida el 9 de julio de 2004 y se estipula en la resolución ES-10/15 y en la resolución ES-10/13, de 21 de octubre de 2003, y detenga de inmediato la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, desmantele de inmediato la estructura allí situada, revoque o deje sin efecto todos los actos legislativos y reglamentarios relativos a su construcción, e indemnice por todos los perjuicios causados por la construcción del muro” (ONU, 2004c: 4).

Además, como ejemplo de lo que pasó en el campo de refugiados de Jenín, Israel empieza también a hacer incursiones en otros dos campos de refugiados, en una actitud también condenada por esta Resolución²⁴², por “el asesinato de civiles palestinos y la amplia demolición de viviendas cometidos por Israel, la Potencia ocupante, en el campamento de refugiados de Rafah en mayo de 2004 y en el campamento de refugiados de Jabaliya en octubre de 2004” (Op. cit.: 3).

- Resolución 61/119 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 2006²⁴³
(Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental).

La violencia no remitía. Otro trágico ejemplo es el de Beit Hanoun²⁴⁴, en otra matanza de palestinos. Naciones Unidas esta vez expresaba:

²⁴² Asimismo, la Resolución 1544 del Consejo de Seguridad, de 19 de mayo de 2004, expresa su grave preocupación por la demolición de viviendas por Israel en el campamento de refugiados de Rafah, condenando “*la matanza de civiles palestinos ocurridas en la zona de Rafah*” (ONU, 2004d: 1). Véase [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1544%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1544%20(2004)) [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

²⁴³ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/119> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

“su profunda preocupación por el reciente deterioro de la situación humanitaria y de seguridad en la Franja de Gaza, especialmente a raíz del bombardeo de zonas civiles, los ataques aéreos y los estampidos sónicos, así como el lanzamiento de cohetes hacia Israel, y en particular a raíz de las acciones militares de Israel, la Potencia ocupante, que ponen en peligro a la población civil palestina, y deplorando especialmente la matanza de civiles palestinos, incluidos mujeres y niños, ocurrida en Beit Hanoun el 8 de noviembre de 2006” (ONU, 2006: 3).

La destrucción tampoco disminuía, haciendo con que Naciones Unidas expresase también:

“su profunda preocupación por la vasta destrucción causada por las fuerzas israelíes de ocupación, en particular de lugares religiosos, culturales e históricos, elementos de la infraestructura e instituciones de vital importancia de la Autoridad Palestina y de tierras cultivadas en todas las ciudades, poblados, aldeas y campamentos de refugiados de Palestina, y expresando su profunda preocupación por las consecuencias a corto y largo plazo que tendrá esa destrucción para las condiciones socioeconómicas y humanitarias de la población civil palestina” (Op. cit.).

- **Resolución 63/93 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 2008**²⁴⁵
(Operaciones del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente).

La cuestión de los niños es una de las mayores tragedias en Palestina. A pesar de los muchos esfuerzos de varias ONG y de la propia ONU, una posibilidad de futuro para esos niños es muy difícil, con el agravante de los ataques de Israel contra estos mismos niños.

²⁴⁴ Ciudad del noreste de la Franja de Gaza.

²⁴⁵ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/93> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

La presente Resolución trata del tema al deplorar “las muertes y lesiones causadas a niños refugiados, incluso en las escuelas del Organismo, por las fuerzas de ocupación israelíes” (ONU, 2008a: 2).

- **Resolución 64/94 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2009**²⁴⁶
(Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental).

La última gran escalada del conflicto tuvo lugar en el episodio conocido por la “Masacre de Gaza”, en la cual Israel invadió y bombardeó la Franja de Gaza, por tierra aire y mar, en una operación conocida como “Plomo Fundido”. De hecho, el nombre de la operación ya nos permite tener una pequeña idea de las atrocidades allí cometidas. Pero más que ideas, la realidad es abrumadora: el saldo final de muertos es de casi 1500 del lado Palestino y 5 del lado israelí²⁴⁷. Los números hablan por sí solos.

Actualmente²⁴⁸, desde la referida operación el número de muertos es de 555 palestinos y 33 israelíes (B’Tselem, 2015).

Todas estas Resoluciones, exhaustivamente analizadas, no son cumplidas por Israel, según la propia ONU. Cada uno de estos incumplimientos servirían de por sí para justificar la resistencia palestina, pues Israel demuestra claramente que no tiene ni la intención de cumplirlas, ni la de retirarse completamente de Palestina. Por su parte, Palestina procura defenderse e intenta de alguna manera resistir.

Pero estos son sólo los argumentos legales. La cuestión de fondo es que toda invasión supone resistencia, no sólo autorizada sino apoyada por Naciones Unidas, como expusimos al principio de este Capítulo. De hecho, la Resolución 3070

²⁴⁶ Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/94> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

²⁴⁷ Disponible en: <http://www.btselem.org/statistics/fatalities/during-cast-lead/by-date-of-event> [Accesado el día 03 de octubre de 2015].

²⁴⁸ Valores actualizados a 11.10.2015. Disponible en: <http://www.btselem.org/statistics/fatalities/after-cast-lead/by-date-of-event> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

(XXVII) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1973²⁴⁹ (Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los Derechos Humanos), trataba de esto, pero también legitimaba a su vez la lucha armada de liberación. Así, Naciones Unidas reafirmaba “la legitimidad de la lucha de los pueblos por librarse de la dominación colonial extranjera y de la subyugación foránea por todos los medios posibles, incluida la lucha armada”²⁵⁰ (ONU, 1973a: 85). Más adelante, condenaba “a todos los gobiernos que no reconocen el derecho a la libre determinación e independencia de los pueblos, especialmente de los pueblos de África que están todavía bajo dominación colonial y del pueblo palestino” (Op. cit.).

Ello sin contar que la lucha armada, en el caso de Palestina, es agravada por la reiterada desobediencia de Israel a las Resoluciones que acabamos de analizar²⁵¹.

Ahora bien, si hablamos de la legitimidad de la resistencia, la cuestión obligada es: ¿hay un límite de violencia para la resistencia? La respuesta es posiblemente positiva. La resistencia tiene siempre dos vertientes: una pacífica y otra violenta. La vertiente pacífica no nos ocupa aquí, una vez que no hay la más mínima posibilidad de ser confundida con terrorismo. Y la resistencia violenta sólo será legítima cuando esté permeada por una serie de requisitos, que serían *conditio sine qua non* de su propia existencia: legítima defensa, limitación y precisión de la violencia, y que el blanco se trate de un participante activo (o sus instalaciones) en las operaciones ilegales en contra del resistente.

249

Disponible

en:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3070\(XXVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3070(XXVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)
[Accesado el día 27 de agosto de 2010].

²⁵⁰ En realidad, el tema ya había sido tratado por la Resolución 2649 (XXV) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1970, aunque de forma mucho más blanda, puesto que aquí no se reflejaban las expresiones “subyugación foránea” e “incluida la lucha armada”, lo que, aunque el caso de Palestina se encontraba expresamente en referida Resolución, suscitaba dudas sobre la posibilidad de la utilización de la lucha armada. Véase [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2649\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2649(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

²⁵¹ Hay, en realidad, muchas otras Resoluciones, tanto de la Asamblea General como del Consejo de seguridad de la ONU, pero son prácticamente idénticas a las que hemos analizado.

No se puede admitir cualquier operación llevada a cabo contra personas inocentes²⁵². De esta forma, una explosión de un artefacto explosivo en un mercado popular, por ejemplo, no puede ser considerada, bajo ningún concepto, resistencia²⁵³, o símbolo de la misma.

Evidentemente, no creemos que la violencia sea un camino viable para la paz, pero sólo con una tangencial mirada hacia las Resoluciones de Naciones Unidas incumplidas por Israel (e indirectamente por toda la llamada “comunidad internacional”), uno puede hacerse una idea de los porqués de la utilización de la misma, no sólo en el caso palestino, que hemos utilizado aquí como ejemplo. Cuando no hay en la comunidad internacional voluntad política de resolver temas que afectan directamente a la amenaza de una paz duradera, tanto en el caso de invasiones ilegales²⁵⁴, como en otros casos de violencia internacional, indirectamente se podría estar legitimando la auto resolución de los mismos por los medios posibles al alcance del invadido, en este caso, Palestina, que intenta resistir a la invasión ilegal israelí, o de las víctimas en general, que intentarán, por sus propios medios (y los que estuvieren a su alcance) su autodefensa. Así, cuando no hay protección por parte de quienes deben proteger, el único camino posible puede ser la resistencia.

Por otro lado, esta situación puede ser considerada la verdadera responsable de la aparición de grupos radicales, que utilizan muchas veces el terrorismo para buscar sus objetivos.

Con relación a la diferencia entre terrorismo y resistencia, y aún en el caso palestino, diplomáticamente los árabes argumentan que una definición de terrorismo, de forma globalmente aceptada, debe incluir el concepto de “terrorismo de estado”, y también sostienen que hay que distinguir del terrorismo el concepto de autodeterminación de los pueblos. Este concepto es garantizado por la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 1.2, establece que uno de los propósitos de las

²⁵² Aclaremos más el concepto de “personas inocentes” más adelante.

²⁵³ Podría ser Asesinato o incluso, en casos aislados, terrorismo, obedecidas las reglas conceptuales del término.

²⁵⁴ Súmese al caso Palestino, Irak e Afganistán, además de las llamadas “colonizaciones”, que nada más eran que verdaderas invasiones.

Naciones Unidas es “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal” (ONU, 1945)²⁵⁵. Entonces, según los árabes, Israel comete terrorismo de estado en los territorios árabes que ilegalmente ocupa, y los palestinos son vistos como combatientes que luchan por la libertad de los mismos. La visión de Israel es completamente opuesta, donde afirma que un palestino que mata deliberadamente a un israelí es un terrorista, al tiempo que cuando es el israelí el que deliberadamente mata un palestino, éste es considerado un soldado o un “colono”, y en caso de enjuiciamiento, es por asesinato, nunca por terrorismo.

Así, la Organización de la Conferencia Islámica conjuntamente con la Liga Árabe insisten en que un acuerdo sobre lo que sea efectivamente considerado “terrorismo” debe exceptuar del concepto a todos aquellos que luchan contra una ocupación extranjera. Esta exclusión, por lo tanto, abarcaría los movimientos de liberación nacional árabes, como la OLP (Organización para la Liberación de Palestina) o el Hizbollah (Partido de Dios), puesto que ambos (y muchos otros grupos) habrían luchado, por ejemplo, contra la ocupación israelí en el sur de Líbano.

Como hemos dicho antes, el tema no es nuevo. La cuestión entre terrorismo y resistencia puede ser encontrada en casi todos los conflictos de la historia de la humanidad. En la segunda guerra mundial, el comando nazi consideraba como terroristas a las personas que luchaban en la *résistance*²⁵⁶, que a su vez consideraba completamente legítima esta lucha pues la invasión ilegal de su territorio así lo justificaba²⁵⁷.

²⁵⁵ Capítulo I, Artículo 1. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html> [Accesado el día 11 de noviembre de 2015].

²⁵⁶ El término *resistance française* comprende dos resistencias: la exterior, o las *Forces françaises libres* (FFL) y la interior, la *Résistance intérieure française* o simplemente *La Résistance*. Esta última es la fuerza que es mundialmente conocida como la *résistance*.

²⁵⁷ Legitimación ésta que las actualmente llamadas democracias modernas no conceden a los palestinos en el caso anteriormente analizado.

También en Italia, con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, la Resistencia italiana²⁵⁸ desarrolló una guerra de guerrillas contra la ocupación nazi y la República Social Italiana (RSI), fundada por Benito Mussolini. Esta resistencia era también considerada “terrorista” por el gobierno fascista, y se autoconsideraba una organización de lucha por la libertad de Italia.

Más actualmente, en la invasión ilegal de Irak, los *mass media* (re)descubrieron un nuevo concepto para referirse al tema: “insurgentes”. Este término es utilizado en lugar de otro término mucho más común en los *mass media*: terrorista. La cuestión es que llamar a los insurgentes terroristas causaría una situación muy delicada respecto a los demás países árabes, justamente por la discusión sobre los conceptos de terrorismo y resistencia. Así, como los *mass media* nunca utilizarían el término “resistencia” pues de este modo legitimaría la lucha, tampoco podrían utilizar el término “terrorista”, pues la pérdida de apoyo internacional podría ser desastrosa para los Estados Unidos, principalmente en términos de política interna, es decir, un no deseado enfrentamiento a la opinión pública por parte de los responsables debido al despliegue militar que invadió a Irak. Así los *mass media* encontrarían en este término – insurgentes – el punto medio perfecto para continuar las coberturas periodísticas en Irak, por ejemplo, denominadas como “imparciales”.

Lo que es cierto es que aquí el concepto no es cambiante. Hay sólo dos conceptos, contrapuestos entre sí, que cobran protagonismo dependiendo del lado por el cual se mire. Para el invasor, quien se defiende es terrorista. Para el invadido, quien se defiende es un resistente o un *freedom fighter*. El mejor ejemplo de esta condición reside justamente en el papel que jugó Osama bin Laden en la invasión soviética en Afganistán, siendo por aquel entonces considerado por Estados Unidos como un *freedom fighter*, entrenado por este mismo país para contener dicha invasión soviética. Más recientemente, hasta su asesinato, era el llamado “enemigo número uno” de Estados Unidos, en razón de las atrocidades del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York.

²⁵⁸ También conocida como Resistencia partisana o, originalmente, *Resistenza italiana* o *partigiana*.

Volviendo a la cuestión planteada en el inicio de este apartado, de si es cierta la declaración de Yasser Arafat: “la diferencia entre revolucionario y terrorista reside en el motivo por el cual luchan. Quienquiera que se enfrente a una causa justa y luche por la liberación de su tierra de los invasores, colonizadores y colonialistas, no puede ser llamado terrorista” (1974 citado en Serrano Martínez, 2006: 26), entendemos que, en términos comparativos, se podría evocar la legítima defensa, que es aceptada pacíficamente por todas las legislaciones del mundo (al menos no tenemos noticia de alguna que no la admita). Y la legítima defensa se caracteriza, como es obvio, porque es una defensa, en respuesta a un ataque deliberado e injusto, situación absolutamente idéntica en el ámbito que aquí analizamos. Evidentemente, la legítima defensa tiene sus límites, pero también expusimos aquí que la legítima resistencia también los tiene. No parece haber dudas de que las acciones de Israel, en el ejemplo elegido, llevaran al caos y a la creación de grupos violentos que utilizan el terrorismo para sus objetivos. Pero hay que decir también que los referidos grupos empezaron a utilizar el terrorismo después de Israel y no antes. Ambas violencias contra personas inocentes no son justificables, bajo cualquier punto de vista. De todas formas, tampoco hay dudas de que la apreciación de Arafat es cierta.

No sólo la cuestión de la resistencia o del terrorismo cobra importancia en un conflicto internacional. Aunque la resistencia puede ser organizada tanto por militares como por no militares, no toda población puede ser considerada resistente, puesto que hay las personas que prefieren no estar envueltas (directa o indirectamente) en el conflicto. A estas generalmente las denominan “población no combatiente”²⁵⁹, a las cuales preferimos llamar personas inocentes.

A este respecto, los discursos de los Estados son bastantes más fuertes que los hechos, en muchos aspectos. Esta afirmación conlleva que las personas inocentes están completamente desprotegidas en las zonas de conflicto, pues los Estados tienden a justificar asesinatos a través del discurso de que todos los muertos eran “terroristas” o que la población afectada “era parte integrante en las hostilidades”. Con esto, los Estados no serían públicamente acusados de violaciones de los

²⁵⁹ O bien población civil inocente.

Convenios de Ginebra. Así, la importancia del concepto de población no combatiente, es fundamental para que se pueda entender más adelante las ilegalidades del Estado, e incluso el propio terrorismo de estado.

De todas formas, y antes de llegar a la definición del no combatiente, es necesario comprender la conceptualización del combatiente²⁶⁰. En realidad, ésta es relativamente sencilla, toda vez que ya venía recogida en el Reglamento de La Haya de 18 de octubre de 1907²⁶¹, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, en su artículo 1, que establece cuatro requisitos para que una persona pueda ser así considerada: 1. Tener a la cabeza una persona responsable de sus subalternos; 2. Tener una señal como distintivo fijo y reconocible a distancia; 3. Llevar las armas ostensiblemente; 4. Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra. Y el art. 2 amplía el concepto para incluir en el mismo los habitantes de un territorio no ocupado que al aproximarse el enemigo tomen espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al artículo 1, serán considerados como beligerantes si llevan las armas ostensiblemente y si respetan las leyes y costumbres de la guerra.

Ahora, las personas que no cumplen los requisitos citados podrían ser consideradas como no combatientes (o no beligerantes). Como nos encontramos ante una definición que es utilizada desde hace más de cien años, los problemas para su comprensión son bastante pequeños. Pues bien, en el momento en que transfiramos esta situación a las acciones consideradas como de terrorismo, nos enfrentamos con un gran problema conceptual. En el caso de un atentado con una bomba en algún establecimiento frecuentado por militares de un país que está en guerra con el país al que pertenecen los perpetradores, no hay una definición sobre la condición de las víctimas, es decir, si serían combatientes o no combatientes²⁶². Y la confusión tiende a aumentar en el momento en que se utiliza la expresión “guerra al terrorismo”, en una mezcla conceptual que contribuye a añadir todavía más dudas sobre el asunto. Si

²⁶⁰ Véase Joachim (1957).

²⁶¹ Véase CICR (1907).

²⁶² Uno de los muchos ejemplos sobre este tema, es el atentado a la Discoteca La Bele, en Berlín, en 1986. Sobre dicho ataque, véase Erlanger (2001).

en caso de guerra, se acepta que un acto llamado terrorista pueda ser uno de los instrumentos de violencia contra el enemigo, entonces las víctimas podrían ser divididas en combatientes y no combatientes, según cumplan o no los requisitos del Reglamento de la Haya anteriormente citados. Por el contrario, si no estamos en una guerra, ¿los agentes de policía pueden ser considerados como enemigos de los terroristas y por ende sus combatientes? La respuesta es difícil. Quizás una posibilidad de aclaración sea en la diferencia propia de ambas beligerancias, tal y como expone Müller (1996): en la guerra, de lo que se trata de romper de la resistencia física a través del uso igualmente de la fuerza física. Ya en el terrorismo el objetivo es mermar la capacidad de resistencia mental de una persona a través de la coacción psicológica, obtenida con los actos violentos perpetrados.

Eso nos lleva a una cuestión crucial y determinante para completar este análisis, es decir, a la definición de objetivos militares y objetivos civiles. Ambas definiciones, como sostiene Takemoto (1989), son uno de los principios básicos de la guerra (*warfare*), donde las Partes en un conflicto armado están bajo la obligación de limitar sus ataques estrictamente a objetivos militares, y no atacar directamente objetos civiles. El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977²⁶³ regula la cuestión, determinando en su artículo 48 que:

“a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares” (ONU, 1949).

²⁶³ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Protocoll.aspx> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

Por lo tanto, no parece haber ninguna duda sobre la distinción, pues las Partes deberán, en todo momento, hacer la distinción entre población civil y combatientes. Más adelante, en el artículo 50, define “personas civiles” y “población civil”:

- “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo²⁶⁴. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.
2. La población civil comprende a todas las personas civiles.
3. La presencia entre población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil” (ONU, 1949).

Del apartado 3 se extrae, por ejemplo, que el discurso del “daño colateral”²⁶⁵ (que es muy común entre los Estados y más recientemente utilizado por los Estados Unidos e Israel en relación con las invasiones a Irak entre el 20 de marzo y el 1 de mayo de 2003 o a Palestina entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009, respectivamente) no parece ser susceptible de dudas.

²⁶⁴ Las personas aquí definidas son: los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

²⁶⁵ El daño colateral es así definido en un panfleto de la fuerza aérea estadounidense: “daño no intencional o daño accidental que afecta construcciones, equipos o personal, y que ocurre como resultado de acciones militares dirigidas contra blancos enemigos como ser equipamiento o tropas. Este tipo de daño puede afectar a fuerzas amigas, neutrales o aún enemigas” (FAS, 1998). Disponible en: <http://www.fas.org/irp/doddir/usaf/afpam14-210/part20.htm> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

La diferencia entre las fuerzas estadounidenses e israelíes era tan avasalladora respecto a sus contrapartes, que un “error” o equívoco no debería ser seriamente tomado en consideración.

En otras palabras, no parece ser una posibilidad que hubiera en ocasiones errores de cálculo, sino una de dos: o bien terrorismo de estado o bien dolo eventual. Así, se podría entender que, al no poder probarse la existencia de dolo en los hechos que aquí examinamos, no es posible concluir que estuviese caracterizado el Genocidio, con lo cual, en éste o en casos semejantes, tales hechos recaerían en el crimen menor de terrorismo, perpetrado por los Estados.

CAPÍTULO VII – OTRAS ACEPCIONES DEL TÉRMINO

7.1. SOBRE EL TERRORISMO DOMÉSTICO

7.1.1. Introducción

El término terrorismo, después del Siglo XIX, ha tenido un intenso protagonismo en las ciencias sociales, y la tendencia es al crecimiento de discusiones sobre la cuestión de forma más progresiva. El concepto de terrorismo tiene muchas vertientes que a su vez han tenido una afluencia de significados. La pregunta a la que intentaremos dar una adecuada respuesta es ¿la utilización del término terrorismo puede ser considerada como adecuada en situaciones completamente ajenas a la cuestión política de un estado?

Uno de los usos del término terrorismo fuera de la política es el “terrorismo doméstico”, que ya de inicio causa una cierta confusión terminológica, toda vez que en realidad sí se utiliza la expresión “terrorismo doméstico” en el ámbito político e institucional, estando conceptualizado de esta forma dentro de algunas legislaciones²⁶⁶. La segunda forma de su utilización, y de la que nos ocuparemos en este Capítulo, es sobre el uso argumentativo en la prensa del “terrorismo machista” en el ámbito de la violencia doméstica contra la mujer. Sobre esta cuestión centraremos nuestra atención toda vez que la utilización del término, al menos en España, es probablemente la más difundida entre todas las demás expresiones relacionadas con el vocablo “terrorismo”. Por ello, dedicaremos la mayor parte de este Capítulo en el análisis del llamado “terrorismo doméstico”. La cuestión a la que

²⁶⁶ La definición de terrorismo doméstico (político), como ejemplo, se establece en el US Code, en su Título 18, §2331, (5): *“the term “domestic terrorism” means activities that- (A) involve acts dangerous to human life that are a violation of the criminal laws of the United States or of any State; (B) appear to be intended- (i) to intimidate or coerce a civilian population; (ii) to influence the policy of a government by intimidation or coercion; or (iii) to affect the conduct of a government by mass destruction, assassination, or kidnapping; and (C) occur primarily within the territorial jurisdiction of the United States”* (Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, 2001).

nos enfrentamos es la siguiente: ¿es justificable y clarificadora la utilización de dicha expresión?

7.1.2. Diversidad de expresiones con el núcleo común “terrorismo”

Además de la expresión “terrorismo machista”, podemos encontrar expresiones semejantes, pero con la misma intención conceptual, tales como “terrorismo sexista” o bien “terrorismo de género”. En relación a esta última denominación Lorente (2001: 43) hace una distinción entre el terrorismo de género y el terrorismo político indicando que las actitudes ante uno u otro son muy distintas: “mientras que el terrorismo político es parte de la violencia externa, el terrorismo de género lo es de la violencia estructural”.

Y en relación con la utilización de la expresión “terrorismo sexista”, podemos citar a Falcón (1991: 272) quien, observando que los asesinatos de mujeres por sus esposos y familiares (incluso por extraños) no es producto de una inexplicable desviación, aclara que “el asesinato es simplemente la forma más extrema de terrorismo sexista”.

7.1.3. El origen del término

La expresión “terrorismo doméstico” parece tener su origen en España o bien allí su punto neurálgico, principalmente a partir de la publicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre²⁶⁷, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En realidad, incluso antes de su publicación, ya había en España otras normativas importantes en el combate a la violencia machista, como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre²⁶⁸, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad

²⁶⁷ Entrada en vigor en 29 de enero de 2005, salvo lo dispuesto en los títulos IV y V (tutela penal y tutela judicial), que entró en vigor en 29 de junio de 2005.

²⁶⁸ Entrada en vigor en 1 de octubre de 2003.

Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre²⁶⁹, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio²⁷⁰, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica. También hay una diversidad de leyes aprobadas por muchas Comunidades Autónomas, siempre dentro de su ámbito de competencia. Todas estas legislaciones han incluido en sus textos avances legislativos significativos, al tratar del tema en distintos ámbitos: civiles, penales, sociales o educativos.

Extrapolando el análisis al nivel internacional, la Ley Orgánica 1/2004 pretende atender a las recomendaciones de diversos organismos internacionales objetivando proporcionar una contundente respuesta a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, de forma global. Estas recomendaciones se encuentran en el marco de diversas normativas, convenciones y declaraciones internacionales, de las que podemos citar la siguientes: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión nº 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los

²⁶⁹ Entrada en vigor en 1 de octubre de 2004, con excepción de la disposición final primera, la disposición final segunda, la disposición final tercera y la disposición final cuarta, que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta ley orgánica en el «Boletín Oficial del Estado», y de los apartados octogésimo octavo, octogésimo noveno y nonagésimo del artículo único, que modifican los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal, que entrarán en vigor el mismo día en que lo haga la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

²⁷⁰ Entrada en vigor en 2 de agosto de 2003.

jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

En ninguno de los antedichos instrumentos legales²⁷¹ se observan las palabras “terrorismo”, “terrorista” o “terror”. Está claro que el origen de la expresión “terrorismo doméstico” no es legal, lo que nos lleva al campo doctrinario pero principalmente el periodístico, que es un campo muy fértil en la utilización de dicho término.

El campo periodístico²⁷², principalmente en España, utiliza mayoritariamente el término “terrorismo doméstico” en el sentido de la violencia machista, prácticamente sin preocupaciones en relación a posibles confusiones con el otro sentido de la expresión. En numerosos ejemplos de la prensa española, encontramos el tratamiento del término “terrorismo doméstico” antes de cualquiera de las leyes antes especificadas. Así, el periódico El País ya en el año 2000 utilizaba la expresión “terrorismo doméstico” para representar la violencia machista. Poyato (2000) así se refiere a la cuestión: “Es necesario que admitamos que uno de los temas más preocupantes, sino el que más, de cuantos se debaten en nuestro país en estos momentos es el terrorismo doméstico, pues así hay que llamar a esta forma ancestral de violencia, calificada durante mucho tiempo incorrecta e injustamente como privada”. Y más adelante, utilizando la expresión “terrorismo de género”: “No se

²⁷¹ En realidad, hay una excepción: en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, sí encontramos la palabra “terrorista” y “terrorismo”. La cuestión es que como esta ley es una ley muy amplia, que modifica el Código Penal en diversos artículos, la referencia que la misma hace a los términos terrorista y terrorismo nada tiene que ver con el término “terrorismo doméstico” en el sentido legislativo. La primera de dicha referencia está en el artículo único, quincuagésimo noveno, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 170, que queda así redactado: “2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”. La otra referencia está en el artículo único, centésimo cuadragésimo cuarto, por el que se modifica el párrafo a) del artículo 451.3º, que queda así redactado: “a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo u homicidio”.

²⁷² En relación con el tratamiento de la violencia contra la mujer y los medios de comunicación, véase Blanco García (1997). En el mismo sentido, sobre el tratamiento de la mujer en la publicidad y medios de comunicación, véase Leoz (2012).

lamenta por consenso social y político la muerte de una mujer bajo el terrorismo de género con la misma fuerza y consternación que las muertes causadas por los asesinos de ETA, siendo todas las muertes con estas características iguales”.

De igual forma, en 2002 el periódico El Mundo también ya debatía sobre el terrorismo doméstico (Bono, 2002), denominando a su perpetrador de terrorista:

“¿Cuántas muchas más padecen en silencio un terrorismo de baja intensidad que puede convertirse cualquier día no en tiro en la nuca por la espalda, sino en una exhibicionista puñalada cara a cara? ¿No puede hacer más el Estado frente a unos terroristas que actúan con nombre y sin clandestinidad para proteger a unas mujeres amenazadas?”

Aunque esta denominación se encontraba en el principio de su utilización, lo cierto es que el lenguaje periodístico ya dejaba entrever la clara intención de la utilización de la expresión “terrorismo doméstico”²⁷³ como algo irreversible, al menos en España (de hecho, la utilización del término actualmente es muy extendida en dicho país).

7.1.4. Importancia de la terminología

Una de las explicaciones del porqué utilizar la expresión “terrorismo doméstico” nos la facilita Benítez (2010: 912), que observa que la utilización de dicha expresión viene a responder a una necesidad social de incrementar la atención que se presta a la lacra de la violencia machista. De ahí que hay una relación directa de “la fuerza argumentativa en función de la sensibilidad social” que despiertan los respectivos problemas sociales. Eso sería “un mecanismo que impide la lexicalización y la desmotivación semántica de estas unidades y, por tanto, su fraseologización”. Eso ocurre porque se busca, de forma constante, nuevas denominaciones sustitutivas de otras más antiguas que ya resultarían insuficientes

²⁷³ Y en algunos casos “terrorismo machista” o “terrorismo de género”.

desde el punto de vista argumentativo.

Celia Amorós (2008: 20) mantiene el mismo orden de ideas, al observar que la utilización de lo que denomina como “la resignificación del lenguaje” es un arma de eficacia bastante contundente que puede ser utilizada por parte de los oprimidos²⁷⁴, con la intención de sensibilizar a la sociedad sobre determinadas cuestiones. La autora defiende la utilización de expresiones que producen esta resignificación del lenguaje, en el caso, de la resignificación del lenguaje del terrorismo, proponiendo el término “terrorismo patriarcal”²⁷⁵.

Otra de las autoras que manifiestan su aprobación en la utilización del término terrorismo también como forma legítima de denominación de la violencia machista, y más que ello, su necesidad social, es Etxenike (2007), quien observa que este tipo de violencia “hay que denominarla[s] terrorismo: terrorismo de género, terrorismo doméstico, terrorismo machista. Y ello precisamente en un intento de comparar lo comparable: la dimensión de lacra social del fenómeno, su condición de agresión radical a los valores de la convivencia civilizada y democrática”.

Esta interpretación determina que la utilización de dichas expresiones es absolutamente pertinente, pues se justifica por la reacción esperada, que es precisamente un compromiso social que contribuya a la disminución y al final la eliminación de la violencia machista.

No hay discusión acerca de que en las dos utilizaciones de la palabra terrorismo (en relación con violencia política y violencia machista) estamos ante dos problemas públicos y sociales, pero hay algunas peculiaridades muy importantes en la forma de utilización de ambos “terrorismos”, según manifiesta Benítez (2010: 909), pues cuando se habla de violencia, crimen o maltrato, la aplicación terminológica se da en el sentido literal, al tiempo que en el caso del terrorismo (refiriéndose aquí al terrorismo machista) se emplea un sentido metafórico, pues la

²⁷⁴ En el presente caso, no sólo las mujeres víctimas de la violencia machista, sino las mujeres en general, que al fin y al cabo, son el grupo en el cual toda esta violencia recae, sólo por serlo.

²⁷⁵ De hecho, la autora se refiere también a “terrorismo sexista” y “terrorismo de género”.

utilización habitual en la prensa²⁷⁶ es la utilización de terrorismo con connotación política.²⁷⁷

Aun así, y reconociendo la inmensa utilización del término terrorismo únicamente en su expresión política por su reiteración tanto en el ámbito nacional (aludiendo a ETA) como en el internacional (especificando como ejemplo Al Qaeda), el autor identifica en la cuestión del terrorismo aplicado junto al término “doméstico” algunas propiedades “emergentes”, que son definidas por Wilson y Carston (2006) como “realización de crímenes violentos contra víctimas inocentes”, “infundir terror en las víctimas”, “crear alarma social”, “despierta rechazo en la sociedad”.

No se discute en absoluto la existencia de dichas propiedades en el denominado terrorismo doméstico, pero como se verá más adelante, hay algunas otras que deben ser llevadas en consideración para la verificación del acierto o no en la utilización de dicha expresión.

Por otro lado, Fernández Villanueva (2004: 157) entiende que el propio debate sobre los nombres no deja de ser un debate político; además, manifiesta que el “terrorismo machista” mismo tiene fondo político, lo que añade otras variables al debate. Y este fondo se justificaría partiendo de la base de que una de las funciones de la violencia machista es pretender seguir cometiendo no solo el terror, sino también “actos de poder ilegítimos desde el punto de vista político, y desproporcionados desde la legitimidad de las relaciones interpersonales”. De ahí sostiene que la denominación más adecuada al fenómeno sería “terrorismo machista”, que se identificaría siempre por su “ilegitimidad política y por sus intenciones de mantener los valores machistas”.

Respecto a la resignificación del lenguaje que hemos observado, para llegar a

²⁷⁶ En realidad, no solo en la prensa, pero la utilización del término “terrorismo” va más allá de una mera habitualidad, puesto que en el plan internacional, la abrumadora mayoría de designaciones de la palabra terrorismo se refieren a la cuestión política.

²⁷⁷ El autor utiliza uno de los significados de la palabra terrorismo conferidos por la RAE: “actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.

la expresión “terrorismo doméstico” o similares, hay posiciones a favor de la misma y otras en contra. Si bien hay cierta unificación de las posiciones a favor sobre el porqué de la utilización del término “terrorismo” para denominar la violencia machista - la reacción social ante la cuestión -, hay otros argumentos que de igual manera intentan sostener la utilización ampliada del término.

Goldáraz (2011: 118) pone de manifiesto que el número de mujeres asesinadas por violencia machista justifica la referencia a dicha violencia como “un claro ejemplo de terrorismo contra las mujeres”, observando que la implicación de los agentes políticos y sociales deben condenar este tipo de terrorismo, tanto de forma dialéctica como de forma gestual, y si no lo hacen, “la violencia ejercida contra las mujeres seguirá ocupando un lugar privilegiado dentro de la esfera privada”, y esta situación (de la violencia machista) sólo podría cambiarse “si los medios de comunicación asumen una nueva manera de trabajar, que algunos ya han iniciado pero que necesitan sistematizar y profundizar de forma rigurosa e inminente” (ibidem: 136)., evidenciando así la intencionalidad de que se utilice cada vez más la expresión “terrorismo” y más específicamente, “terrorismo doméstico”.

Pero como hemos señalado, hay otras voces que entienden que la expresión “terrorismo doméstico” en referencia a la violencia machista no debería ser utilizada. En este sentido, la Federación de Asociaciones de Prensa de España (FAPE) se opone a dicha utilización del término:

“Nos parece adecuado evitar el término ‘terrorismo doméstico’ ya que el terrorismo supone acciones que buscan sembrar el terror general, amedrentar a la población. La violencia machista, por más execrable que sea, no es terrorismo y el periodismo debe buscar la precisión y la calidad informativa. El calificativo no añade mayores connotaciones de condena, la violencia machista ya es suficiente definición para el problema” (Alberca, 2005: 9).

Ya hemos comentado las dificultades de la conceptualización del terrorismo,

principalmente de forma institucional²⁷⁸. Si en el término principal hay una inmensa variedad de conclusiones (y por consiguiente, de conceptos), al unir el núcleo “terrorismo” con otra palabra las dificultades crecen y las confusiones afloran. Y de la misma forma que en el entendimiento “tradicional” (político) del terrorismo, no es sencillo ni fácil un abordaje común sobre la cuestión, tampoco lo es en las nuevas o modernas utilizaciones del término.

Quizás esté en este punto la clave de la cuestión: precisamente la falta de un acuerdo internacional sobre lo que sea terrorismo autorizaría a la utilización de otras expresiones distintas de las “originales”, como de hecho ya ha tenido lugar en el transcurso histórico de la evolución del concepto²⁷⁹. Asimismo, autorizaría la utilización compuesta del término, transvasando la utilización del término del campo político hacia otros campos sociales, como es el caso de la expresión “terrorismo doméstico”, que entendemos como una evolución de la expresión “violencia doméstica”.

Ahora bien, ¿la respuesta social (y jurídica) a esta brutalidad doméstica debe ser idéntica a la respuesta que se ofrece a un grupo terrorista estatal o infraestatal? ¿Es adecuado denominar a los maltratadores como terroristas? Porque si estamos hablando de terrorismo, estaremos hablando obligatoriamente de terroristas. ¿Pero existe tal percepción social? O ejemplificando todavía más: ¿es comparable el terrorista espontáneo doméstico con los terroristas del 11-M o del 11-S?

No se pone en entredicho la abrumadora violencia perpetrada por los maltratadores, ni mucho menos, toda vez que esta lacra social que prácticamente todas las sociedades sufren debe ser extirpada cuanto antes, pero puede causar muchas dudas la utilización de la palabra “terrorismo” para cualquier conducta

²⁷⁸ La cantidad de países que no han todavía incorporado en sus respectivas legislaciones el delito de terrorismo no es para nada despreciable.

²⁷⁹ Hemos visto, por ejemplo, que el terrorismo tiene su origen terminológico (tal como es conocido actualmente) con una connotación positiva, y siendo exclusividad del Estado. Eso, evidentemente, ha cambiado a lo largo del tiempo.

violenta que pueda tener un reproche social más acentuado²⁸⁰. La utilización moderna de “terrorismo” puede hacer que el propio término pierda su fuerza conceptual política, y podría resultar en una palabra inocua, que apenas merezca repulsa o condena pues su banalización la habría “herido de muerte”.

Es de fundamental importancia una definición clara y vertical del terrorismo, pues su derivación a una horizontalidad no es bienvenida, no sólo por la confusión que pueda causar, sino por el peligro de la banalización del término. Claro está que es tarea ardua intentar que no se utilicen expresiones derivadas del terrorismo y que no determinen su cuestión política, porque muchos de los temas (y en España, especialmente el de la atroz violencia machista) son altamente sensibles, dada la inconmensurable carga emocional que el problema conlleva.

Otra de las cuestiones que deben ser analizadas al tratar del “terrorismo doméstico” es si el peligro social y la violencia es la misma. No parece haber dudas de que el terrorismo pone en peligro la libertad de una colectividad, y a las instituciones en jaque. Hay una gran perturbación en la vida de la sociedad que sufre un ataque terrorista, y una brecha en el tejido social de la misma. ¿Se podría decir que el terrorismo doméstico en un solo evento, mata indiscriminadamente a personas inocentes? ¿O bien que la colectividad donde está inserta la víctima de la brutalidad machista tiene una sensación de inseguridad permanente y miedo intenso? ¿O que el maltratador quiere pasar un mensaje al gobierno? Si la respuesta a estas preguntas es no, no parece entonces factible la utilización del término terrorismo doméstico para designar la violencia machista.

No entendemos que la utilización de la palabra terrorismo relacionada con otros problemas sociales sea sencillamente una cuestión de semántica o de incremento en la percepción social de una violencia. Nuestra preocupación es que el término no acabe por banalizarse, pues las dificultades de conceptualización del terrorismo y sólo del núcleo terrorismo son de una magnitud tal, que una posibilidad

²⁸⁰ No pocas veces nos encontramos con expresiones como “terrorismo informativo”, “terrorismo ecológico”, “regímenes terroristas” o “gobiernos terroristas”, sin olvidarnos de la condenable expresión “guerra contra el terrorismo”.

de banalización podría arruinar la percepción social de dicho núcleo.

Pero como hemos dicho anteriormente, el periodismo español fue (y sigue siendo) un campo fértil para la diseminación del término “terrorismo doméstico”. Este fenómeno tiene una explicación clara, que es, según Vallejo Rubinstein (2005: 30), llamar la atención sobre la gravedad que la cuestión suscita en España, por su larga utilización e igualmente por su enorme rechazo social. En realidad esto es muy entendible según el argumento de Varela (2002: 21), en que el “terrorismo doméstico” cobra anualmente más víctimas de que el terrorismo de ETA, pero no experimenta el mismo rechazo social. De ahí que la utilización de la expresión terrorismo tenga una intención futura, de establecimiento de un rechazo, y no de descripción de las acciones violentas machistas.

Por todo ello, podemos decir que, aunque la expresión “terrorismo doméstico” puede ser justificable periodísticamente, lo cierto es que no es una expresión clarificadora, al menos no dentro de España. De hecho, aunque en España tiene mucho sentido dicha expresión no es así en el campo internacional, donde “terrorismo doméstico” tiene una connotación muy distinta de la que acabamos de observar.

Estamos de acuerdo con que la violencia doméstica se merece todo el repudio social que suscitan igualmente otros tipos de violencia, pero nuestra posición sobre la utilización “terrorismo doméstico” es que dicha expresión debe mantener el significado internacionalmente aceptado, de corte político, por una cuestión de no crear confusión ni minimizar una u otra forma de violencia, sin que tengamos la intención de parecer puristas. Entendemos que expresiones como “terror contra la mujer”, o bien “terror sexista” o “terror de género” podrían ser utilizadas en su lugar, puesto que tal cambio, a nuestro modo de ver, influye en la gravedad de la cuestión.

7.1.5. Toma de Postura

A nuestro parecer, no se debería utilizar el término “terrorismo doméstico” para designar los casos de violencia machista, porque los conceptos son los mismos.

Es cierto que no hay un concepto universalmente aceptado actualmente, pero también es cierto que en el medio académico no hay mayores problemas en la adopción de un concepto que aúne el entendimiento internacional.

Como ya hemos señalado anteriormente, el terrorismo se identifica a partir de distintos elementos, y se puede dividir en diferentes acciones identificadas como sigue: premeditación, repetición racional de la violencia o amenaza de ésta, aleatoria, imprevisible, contra personas inocentes, divulgación de un mensaje con el fin de cambiar una situación social y/o política de una colectividad.

Analizando dichas acciones, podríamos verificar su validez terminológica.

Premeditación

No se puede afirmar que la violencia machista sea premeditada en todo momento, en el sentido de que no hay una planificación del perpetrador, con lo que la violencia puede tener lugar a cualquier momento, y con multitud de detonantes.

El terrorismo político siempre es premeditado, pues los actos terroristas derivan de una planificación anterior, y generalmente con días, semanas o mismo años de antelación.

Repetición racional de la violencia o amenaza de ésta

Aquí encontramos un punto de coincidencia, toda vez que en el terrorismo político y en el llamado terrorismo doméstico la violencia siempre se repite, tal y como sucede con las amenazas.

Imprevisibilidad

No está claro que la violencia doméstica es realmente imprevisible. De hecho, el maltratador perpetra la violencia una y otra vez, y generalmente no cesa en hacerlo hasta la muerte de la víctima.

Sin embargo en el terrorismo político, la víctima no tiene conocimiento alguno de que se perpetrará contra ella algún acto terrorista.

Personas inocentes

Otro punto de coincidencia, toda vez que no hay discusión de que tanto en el caso de la violencia machista como del terrorismo, las víctimas son siempre inocentes, sin que de forma alguna pueda repercutir en ellas cualquier culpa sobre la violencia perpetrada.

Divulgación de un mensaje con el fin de cambiar una situación social y/o política de una colectividad

Ya hemos visto que hay voces que sostienen que hay una cierta intencionalidad en el maltratador de que no se cambie la situación social de la “aceptación del machismo” (aunque velada), pero no podemos compartir esta argumentación, pues el maltratador tiene un blanco muy específico. Y el blanco inicial de su violencia es igualmente el único y principal.

En el terrorismo político, la situación se da al revés. El blanco inicial (víctimas de un atentado o de su amenaza) no son los blancos principales. Estas víctimas sólo sirven como catalizadoras del mensaje político que el grupo (o Estado) que perpetran un acto terrorista pretenden transmitir.

Como se puede fácilmente notar, hay puntos de coincidencia, pero entendemos que las divergencias no nos permiten apoyar la utilización de terrorismo doméstico como una expresión adecuada, pues el terrorismo, como núcleo, es algo completamente distinto de la violencia machista.

Quedaría entonces una última indagación respecto a todo ello: ¿no hay base alguna para la utilización de la expresión “terrorismo doméstico” y su utilización es sólo un sinsentido? En realidad, si nos atenemos a la cuestión lingüística, la propia lengua castellana “autorizaría” esta utilización, pues la RAE define el terrorismo

actualmente como “dominación por el terror” o bien “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”. Y en el avance de la vigésima tercera edición, además de los dos significados anteriores, “actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.

Puede incluso parecer, por la lectura de la RAE, que la cuestión política de la expresión terrorismo es posterior a la general, pero lo cierto es que, tal y como hemos visto anteriormente, la significación política es muy anterior. Tampoco se vislumbra en la RAE la posibilidad de terrorismo de estado, pues habla de “bandas organizadas”, retirando prácticamente del término la posibilidad semántica de la perpetración del terrorismo por parte del Estado.

Aun así, aunque pueda tener sentido semántico la expresión “terrorismo doméstico”, no creemos que su utilización sea adecuada, aparte de las cuestiones anteriormente expuestas, por la confusión conceptual que podría tener lugar, principalmente en cuestiones de traducción, lo que conllevaría una cierta banalización del término en el campo internacional.

No debemos confundir terrorismo con terror, porque podríamos incurrir en un grave error con consecuencias muy peligrosas: la condena de individuos como terroristas sin que efectivamente hayan cometido terrorismo. El terror es el estado, individual o colectivo²⁸¹, de alarma, que genera miedo o bien inseguridad por el sujeto pasivo (actual o potencial), ante un método planeado y llevado a cabo para infundirlo. Y esta definición no determina lo que efectivamente es el terrorismo, tan sólo lo que es el terror.

Además del llamado “terrorismo doméstico”, que como hemos manifestado, dedicamos un análisis más exhaustivo, hay muchas otras utilizations del término terrorismo en expresiones compuestas, y que abordaremos a continuación.

²⁸¹ En el caso del denominado terrorismo doméstico, esencialmente individual.

7.2. *LONE WOLF TERRORISM*

El terrorismo (casi) siempre es entendido como un fenómeno colectivo, en que son necesarias varias personas para llevar a cabo un acto de tales características. Sin embargo, el terrorismo perpetrado por un individuo sin que el mismo esté asociado a ningún grupo o Estado existe, y su comprensión es importante para definir, al final, si dichos actos deben estar incluidos en un concepto de terrorismo o bien serían considerados delitos distintos y por lo tanto perseguidos judicialmente de otra forma, experimentando un rechazo social igualmente distinto.

El terrorismo individual completamente apartado de un grupo organizado es más bien conocido internacionalmente como *lone-wolf terrorism*²⁸².

Para entender el fenómeno del *lone-wolf terrorism*, quizás la única manera (o bien la más efectiva) es aislar el mismo de los otros “tipos” de terrorismo. La primera dificultad es intentar deshacer la confusión que pueda existir al hablar de *lone-wolf terrorism* y terrorismo individual. Decimos confusión porque la definición de “terrorismo individual” puede ser entendida tanto como sinónimo de *lone-wolf terrorism*, como la actividad llevada a cabo por individuos, pero como parte integrante de una organización terrorista.

Existe otra definición que también se utiliza en relación con el fenómeno: el *freelance terrorism*. Hewitt (2003: 79) los conceptualiza²⁸³ como “individuos que no son miembros de un grupo terrorista, o de una organización extremista bajo las órdenes de un representante de dicha organización”. En principio, podría ser una definición aceptable, pues *freelance* significa en términos generales “autónomo”. La cuestión es que en inglés, el concepto de *freelance* viene aparejado a un trabajo independiente, pero casi siempre efectuado en pro o bajo petición de una empresa. Por ello, el concepto puede invocar una idea errónea, aunque ello no

²⁸² En traducción libre: terrorismo del lobo solitario.

²⁸³ Los denominados *freelance terrorists*.

parezca haber sido la intención del autor²⁸⁴.

Los requisitos para la consideración de una persona como *lone-wolf terrorist* son básicamente los siguientes (Harris y Monaghan, 2013)²⁸⁵:

- a) Que opere individualmente;
- b) Que no pertenezca a un grupo o red terrorista organizada;
- c) Que actúe sin la influencia directa de un líder o jerarquía
- d) Que sus tácticas y métodos sean concebidos y dirigidos por el individuo sin cualquier tipo de comando o dirección externa.

En relación con estas características, probablemente la primera duda sería la siguiente: ¿dos personas que cometen un acto terrorista o un grupo muy reducido sin cualquier vinculación con un grupo organizado podrían ser considerados *lone-wolf terrorists*? La respuesta dependerá inicialmente de cómo entendemos la palabra grupo, lo que nos lleva a una segunda indagación: ¿el *lone-wolf terrorism* sería efectivamente terrorismo?

Uno de los ejemplos más sonados sobre un *lone-wolf terrorist* es el caso del atentado de 1995 de Oklahoma²⁸⁶, llevado a cabo por Timothy McVeigh. No hay dudas de que el ataque ha sido perpetrado sólo por el mismo, pero en realidad tenía un cómplice, Terry Nichols, a quien se le acusa de facilitar los explosivos, pero no participa en la deflagración de los mismos (Linder, 2007: 4). En este caso específico, no hay otras personas (al menos no se ha procesado nadie más) que participaran directa o indirectamente en el atentado. ¿Estamos ante un grupo o ante un caso de *lone-wolf terrorism*? Es cierto que ambos no tenían (al menos no se probó) conexión alguna con alguna organización terrorista y han actuado sin

²⁸⁴ También utiliza el mismo término Kushner (2003: 144).

²⁸⁵ Los autores analizan el caso de Anders Behring Breivik, autor de los ataques de 22 de julio de 2011 en Oslo y Utøya (Noruega), con un saldo de 77 muertos. Sobre el caso, véase también Pérez (2014) y Dafnos (2013).

²⁸⁶ Para un amplio estudio sobre el caso, véase Hoffman (1998).

intervención de terceros. Por otro lado, está claro que hubo conjunción de voluntades para cometer el hecho. Así, en relación con la primera indagación, debemos recurrir a la RAE, que, entre otras definiciones, conceptualiza a grupo como “pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado”²⁸⁷. A su vez, pluralidad se define como “cualidad de ser más de uno”²⁸⁸. Por esta regla, no se puede considerar el atentado de Oklahoma, como un ataque perpetrado por un *lone-wolf terrorist*. Con ello, llegamos a la segunda cuestión: ¿el ataque fue terrorismo? Según Hewitt (2003: 57) la respuesta es sí, pues entiende que a pesar de que se conoce que la gran mayoría de las personas detenidas por delitos de terrorismo eran miembros o estaban de alguna manera conectados con organizaciones terroristas conocidas, una pequeña proporción²⁸⁹ ha sido identificada como “lone individuals”²⁹⁰. Dicho de otra manera, se consideraría terrorismo los actos perpetrados por individuos sin cualquier tipo de afiliación a grupos organizados establecidos.

Sin embargo, para Hoffman (1998) la respuesta es diametralmente contraria, pues entiende que un acto sólo puede ser “calificado” como terrorismo cuando la violencia es obligatoriamente perpetrada por una entidad organizada y con una cadena de comando claramente identificada, lo que no ocurre con un individuo actuando por su propia voluntad.

Otra de las cuestiones recae sobre la ideología que mueve a los llamados *lone-wolf*, pero esto no significa para nada pertenencia a un grupo ideológicamente formado, pues una cosa es simpatizar con una determinada ideología y otra muy distinta es formar parte integrante de dicho grupo. Respecto a ello, Jürgensmeyer (2000) observa que las motivaciones que determinan el movimiento de un grupo en determinada dirección (a cometer actos terroristas) pueden ser exactamente las mismas que determina el comportamiento de un *lone-*

²⁸⁷ Véase <http://lema.rae.es/drae/?val=grupo>. Accesado el día en 06.09.2015.

²⁸⁸ Véase <http://lema.rae.es/drae/?val=grupo>. Accesado el día en 06.09.2015.

²⁸⁹ Que sitúa en 2%.

²⁹⁰ Individuos solitarios, que actúan por sí solos.

wolf, las “ideologías de validación”. Pero la existencia de un *lone-wolf* presupone la ausencia de apoyo de un grupo, aunque ideológicamente similar a las creencias del individuo.

La discusión es bastante amplia, precisamente por la falta de límites establecidos y aceptados sobre cuáles son las cuestiones efectivas y definidas de un *lone-wolf terrorist*. Y esto se explica por la propia falta de acuerdo sobre la definición del término terrorismo.

Así, tal y como sostiene Quillen (2002), es muy discutible la cuestión sobre los actos de violencia que sirven a objetivos políticos, ideológicos o religiosos, pues los propósitos y motivaciones de un acto de terror individual siempre estarán sujetos a distintas interpretaciones, y más cuando los grupos terroristas no asumen la responsabilidad por algún atentado.

Finalmente, es inevitable establecer una comparación entre un *lone-wolf terrorist* y un asesino. La diferencia está precisamente en la motivación. Mientras para un asesino (que generalmente actúa por venganza, de forma pasional o lucro personal) la importancia del hecho está en la elección de la víctima, para el terrorista la víctima inmediata del ataque en la gran mayoría de las ocasiones no es importante, al menos no tan importante como el mensaje que se pretende difundir.

Sin embargo, la manera de tratarse el tema por los gobiernos parece no tener preocupación sobre esta diferencia. Según la gravedad y reacción de la opinión pública sobre un determinado hecho, no dudan en clasificarlo como terrorismo, y los *mass media* se encargan de hacer eco del asunto, sin ningún cuestionamiento sobre la adecuación o no de la utilización del término, haciéndolo de forma “indiscriminada”. Un ejemplo de esta situación podemos encontrar en el reportaje del *Wall Street Journal* de 26 de octubre de 2014²⁹¹, sobre los ataques en Nueva

²⁹¹ “Last week’s attacks in New York and Ottawa, Canada, where a lone gunman shot and killed a soldier at a national war memorial and then stormed Parliament before he was gunned down, underscore a rising concern of U.S. and Western counterterrorism officials: One-off, homegrown attacks are much harder to pinpoint and disrupt than the more complex terror plots that have been the focus of law enforcement and intelligence agencies for more than a decade...”

York y Ottawa.

Inmediatamente los gobiernos americano y canadiense trataron el tema como un caso de terrorismo.

En el caso de Siria, donde hay una cantidad importante de individuos que viajan al país para participar en las batallas, la prensa utiliza la misma connotación (Europa Press, 2014).

Pero ¿es cierto que dichos eventos son terrorismo? No hay dudas de que causan mucho daño, pero ninguno de ellos ha podido convertir a los ciudadanos de toda una ciudad, región o país en aterrorizados. Por lo tanto, no parece que estamos ante un caso de terrorismo.

La conclusión a que llegamos es que no es correcto entender la intolerancia o los crímenes de odio (muy común en los asesinatos) con actividades terroristas. Lo que sí es cierto es que el odio y la intolerancia pueden llevar a una persona a querer participar en un grupo extremista o radicalizado que practique o venga a practicar en el futuro actos terroristas. Hasta entonces, estamos ante un delito distinto al de terrorismo, que debe ser perseguido por medio de otros instrumentos legales.

Todo ello es fundamental para que no se mezcle terror y terrorismo como un mismo fenómeno, y esto es tan sólo uno más de los innumerables ejemplos del porqué es tan necesaria una definición internacionalmente aceptada del término terrorismo. Hasta que esto tenga lugar, la confusión sólo tiende a crecer.

New York City has one of the world's most sophisticated antiterror efforts, an apparatus built up after the 9/11 attacks, working with counterparts around the world. But the New York attacker, identified by police as Zale Thompson, wasn't on its radar. Police say that after the attack they learned that Mr. Thompson was visiting extremist websites, including those linked to terrorist groups including al Qaeda, ISIS, and al-Shabaab” (Shallwani, Bryson y Timiraos, 2014).

7.3. NARCOTERRORISMO

Otra utilización moderna de la palabra terrorismo, en este caso en término compuesto es el narcoterrorismo. La palabra es utilizada por primera vez en los años 80 por el presidente peruano Belaunde Terry, para denominar como tales los ataques contra la policía peruana especializada en combatir el narcotráfico. Por el contrario, el término también puede haber sido utilizado tres años antes, en la toma de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, que ha tenido lugar de 27 de febrero al 25 de abril de 1980, en la que se secuestraron, entre otras personas, a 14 embajadores. En esta oportunidad, el embajador de Estados Unidos, Diego Cortes Asencio²⁹², habría utilizado por primera vez el término.

Como era una cuestión extremadamente importante para los intereses de los Estados Unidos, en este país se llegó rápidamente a un consenso para conceptualizar el término. Tanto el Departamento de Defensa como la *Drug Enforcement Administration* (en adelante, DEA) tienen sus definiciones. El primero lo define como el terrorismo llevado a cabo “con la intención de promover los objetivos de los traficantes de drogas. Puede incluir asesinatos, extorsión, secuestros, bombardeo y secuestros direccionados contra jueces, fiscales, cargos electos o agentes de la fuerza pública, y perturbación de un gobierno legítimo para distraerlo de operaciones anti-drogas”²⁹³ (Military U.S., 2005); el segundo, como “la participación de grupos o individuos asociados para garantizar la seguridad o de otra forma prestar auxilio o ser cómplice en la intención del tráfico de drogas en financiar actividades terroristas”²⁹⁴ (Hutchinson, 2002).

²⁹² Aunque fuer embajador de Estados Unidos de América, Diego Cortes nació en España, en 15 de julio de 1931.

²⁹³ Original, en inglés: *Terrorism conducted to further the aims of drug traffickers. It may include assassinations, extortion, hijackings, bombings, and kidnappings directed against judges, prosecutors, elected officials, or law enforcement agents, and general disruption of a legitimate government to divert attention from drug operations.*

²⁹⁴ Original, en inglés: *participation of groups or associated individuals in taxing, providing security for, otherwise aiding or abetting drug trafficking endeavors in an effort to further, or fund, terrorist activities.*

Las definiciones oficiales no distan de las académicas. Ehrenfeld (1990), lo define como el uso del tráfico de drogas para lograr los objetivos de determinados gobiernos y organizaciones terroristas.

Björnehed (2004) sostiene que al hablar de una posible definición de narcoterrorismo, estaríamos ante un carácter verdaderamente binario, pues el énfasis que se puede colocar en la droga, puede variar considerablemente la definición. Con esto, el propio término inicial, “terrorismo”, perdería fuerza, para ser apenas un “acompañante” de la palabra “narco”.

Como ya está bastante claro, todas las cuestiones que secundan el terrorismo parecen tener una especial dificultad de conceptualización, lo que contribuye a la expansión de la utilización del término “terrorismo” sin demasiado rigor.

El término narcoterrorismo se utiliza actualmente para calificar las acciones violentas perpetradas por los narcotraficantes con la intención de influir en las decisiones y las políticas de un gobierno²⁹⁵.

El ejemplo más claro es el de Pablo Escobar, jefe del Cartel de Medellín de Colombia y unos de los mayores jefes de la droga en América Latina. En los años 80, Escobar decide no sólo dedicarse al tráfico de drogas, sino empieza a moverse de forma distinta, cometiendo distintos delitos, principalmente con el objetivo de enfrentarse a sus rivales, el Cartel de Cali, con asesinatos selectivos de los asociados a este último, y también al propio gobierno del país, lo que le valió la atribución del término narcoterror (Esteban, 2004: 21).

De hecho, las acciones consideradas terroristas de Pablo Escobar y del Cartel de Medellín tiene una posible conexión con España, pues ETA habría sido el responsable del entrenamiento de los integrantes del Cartel sobre explosivos, que más tarde utilizaría Escobar contra el gobierno de Colombia, para que no se extraditasen a Estados Unidos para que fueron allí juzgados los integrantes del Cartel (Legarda, 2005).

²⁹⁵ Aunque no son los únicos países, hacemos especial mención a Perú y Colombia, pues son dos de los países que probablemente más sufrieron (y sufren) con la cuestión del tráfico de drogas, al menos en el mundo occidental.

¿Pero dichas acciones pueden ser consideradas terrorismo? ¿Aún sabiendo que el Cartel de Medellín es señalado como el responsable de matar a miles de personas, dicha violencia puede ser caracterizada como terrorismo?

Otro grupo conocido como “narcoterrorista” es el Sendero Luminoso²⁹⁶. Dicho grupo empleaba como estrategia de operación y expansión ataques a objetivos considerados estratégicos, utilizando explosivos, coches-bomba y ataques a la red eléctrica peruana. Aparte de dichos atentados, el grupo cometía asesinatos selectivos. Lo que caracterizaba el grupo era el amplio abanico de delitos que se le atribuía, tales como ejecuciones masivas, violaciones y torturas (Hutchinson, 2002).

La indagación es idéntica: ¿se puede considerar el Sendero Luminoso como un grupo terrorista?

Tratándose de “narcoterrorismo”, la cuestión es difícil de contestar. Si estamos ante un grupo llamado terrorista que une fuerzas con un grupo que se dedica al tráfico de drogas, entonces la respuesta tiende a ser negativa. A cada grupo (y a sus integrantes) deberá recaer una pena específica para el delito cometido; Si tratamos, por el contrario, de un único grupo, entonces debemos intentar, a través del concepto de terrorismo que proponemos²⁹⁷, observar su inserción en el mismo.

En esta hipotética unión de fuerzas, los grupos o mafias del narcotráfico forjan una especie de alianza con los grupos considerados terroristas, donde ocurre una peculiar simbiosis: Los grupos terroristas obtienen fondos para sus actividades, mejorando su armamento y equipamiento, modernizando sus estructuras, mientras los narcotraficantes se sirven de la protección de los primeros para proseguir su actividad delictiva, aunque no parece que un grupo actúe según los métodos del otro. Por ello, y para contestar a la indagación sobre si estamos efectivamente ante terrorismo y si damos o no por válida la expresión narcoterrorismo, entendemos necesario romper la expresión (narco + terrorismo), para analizar el fenómeno del narcotráfico y sus ramificaciones dentro de la sociedad. A partir de este

²⁹⁶ Sobre los orígenes del Sendero Luminoso, véase Degregori (1990).

²⁹⁷ Véase nuestra proposición en Conclusiones.

entendimiento, añadido al concepto por nosotros propuesto, se puede clarificar la cuestión.

El diccionario de la RAE²⁹⁸ define el narcotráfico como el “comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades”. Dicha definición es bastante amplia y no explica exactamente el fenómeno, al menos del punto de vista social.

Académicamente, se explica con más precisión el fenómeno. Respecto a ello, Vázquez (2011: 18) lo define como un conjunto de redes de individuos o grupos que actúan sobre la base de una cadena de tareas y roles conexos en un esquema organizativo complejo y de gran tamaño como es el caso de los carteles y organizaciones narcoterroristas, pero añade que el narcotráfico no sólo es entendido al tratarse de grandes organizaciones, sino también en casos menos jerarquizados como “las pequeñas bandas, células organizativas o núcleos familiares”.

Otro abordaje en términos mercantiles, y que nos sirve para la comprensión de la cuestión “comercial” del narcotráfico es ofrecida por Uprimny (1993: 15):

“El narcotráfico debe ser analizado como una forma de acumulación mercantil y no como una simple conducta parasitaria. En efecto, aun cuando sea producto de una forma criminalidad organizada, la economía de la droga no deja de estar sometida a los imperativos de valorización propios al intercambio mercantil. Es un proceso de producción en donde se efectúan avances en capital y en trabajo para producir mercancías con el objeto de venderlas en un mercado y obtener una ganancia”.

La cuestión mercantil y comercial de la venta ilegal de drogas parece alejar a los grupos que se dedican a ello de la consideración de terroristas. De hecho, parece hasta cierto punto ilógico que dichos grupos cometan atentados con la intención de mantener una colectividad bajo el imperio del miedo. Esto haría que el propio comercio experimentara una reducción sensible, pues uno de los elementos principales del comercio se vería tocado: la confianza. Y generalmente no se comercia, es decir, no se compra algo de quien no se tiene una mínima confianza. La

²⁹⁸ Véase <http://lema.rae.es/drae/?val=narcotr%C3%A1fico> [Accesado el día en 13.10.2015].

pregunta inmediata sería: ¿pero la cuestión del Cartel de Medellín, con la magnitud de atentados que han tenido lugar principalmente en los años 80, como se explicaría? En el caso, su gran “mercado”, su objetivo final no era Colombia, sino Estados Unidos, lo que propició de cierta forma la gran deflagración de dichos atentados por el país, pues el Cartel no veía allí su real mercado.

La fuerza del término “narcoterrorismo” es muy grande por su amplia utilización mediática, y por la amplísima concentración de recursos económicos en manos de los llamados carteles. Con este poder económico, el gran desarrollo de dichas organizaciones les ha conferido un *status* paramilitar, comandadas por los traficantes de drogas y desafiando claramente a los gobiernos de los países en los que se sitúan. En otras palabras, según Peter Smith (1993: 37), “los intereses de los traficantes de drogas han tratado de socavar las instituciones políticas por medio de sobornos, desafíos, intimidación y, en ocasiones, alianzas con movimientos armados guerrilleros”.

De ahí que el lenguaje político haya cambiado, empleándose la expresión “guerra contra las drogas”, que tiene efectos similares en política a la expresión “guerra contra el terrorismo”. Y este impacto establece la fuerza de la expresión “narcoterrorismo” como hemos manifestado anteriormente. Entonces, la conexión entre drogas y terrorismo se torna todavía más cercana, al menos en un discurso político.

Aunque todo ello no despeja las dudas sobre el empleo del término, que sólo se subsana en el análisis del objetivo del narcoterrorismo. Si la intención es traficar con drogas, y la intención del grupo es seguir en esta actividad utilizándose atentados para que el gobierno no les persiga o “afloje” la persecución, no estamos hablando de terrorismo; Si la intención es cambiar algo políticamente en una colectividad, y la utilización del tráfico de drogas no es más que un instrumento para dicha causa, entonces sí estaríamos ante un caso clásico de terrorismo.

Pero no es menos cierto que en todos los grupos considerados “narcoterroristas” o también “narcoguerrilleros” (otra nomenclatura utilizada para definirlos y que cambia completamente la cuestión conceptual) la intención es

mantener y expandir el negocio de las drogas. A modo de conclusión, se podría decir que el Cartel de Medellín es un grupo de traficantes de droga y el Sendero Luminoso un grupo considerado terrorista. Este último, así considerado al menos por el Departamento de Estado de EEUU²⁹⁹ y por el Consejo Europeo³⁰⁰.

7.4. TERRORISMO CALLEJERO

Otra de las nomenclaturas compuestas que se utilizan de la palabra terrorismo es la conocida por “terrorismo callejero”, que es un reflejo de una agitación social, pero sus objetivos primarios son muy distintos. Aunque se quiera pasar un mensaje político para intentar una modificación en una colectividad, no utiliza asesinatos o amenazas contra la vida. El mismo sirve para provocar un enfrentamiento social, principalmente con la destrucción (generalmente por medio de pequeños incendios que se originan por el lanzamiento de cócteles molotov) del mobiliario urbano, enfrentamientos de menor intensidad con agentes de la autoridad.

En España, este fenómeno es conocido por “kalea borroka”³⁰¹ o también “kale borroka” (Ministerio del Interior de España, 2003).

La utilización del término “terrorismo de baja intensidad”³⁰² para referirse a la *kale borroka* es un desdoblamiento del original “terrorismo callejero”. La justificación es que al no haber intención de causar la muerte de personas como objetivo primario, no se elevaría esta violencia a la categoría general de “terrorismo”.

En realidad, la *kale borroka* es una especie de vandalismo fundamentado en la

²⁹⁹ Véase <http://www.state.gov/documents/organization/10300.pdf> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].

³⁰⁰ Véase <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D1334&qid=1440691334018&from=EN> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].

³⁰¹ Del euskera “kale” (calle) y “borroka” (lucha).

³⁰² Véase Martín-Peña, Opatow y Rodríguez-Carballeira (2011) y asimismo De Medina (2001).

ideología denominada *abertzale*³⁰³, aunque la cuestión es si vandalismo y terrorismo podrían tratarse como sinónimos. Es cierto que principalmente en la década de 1970 han ocurrido episodios graves, como de lesiones a personas consideradas ideológicamente contrarias a los agresores y uso de cócteles Molotov sobre sus residencias. Tampoco cabe duda que había un cierto miedo social por todo ello, hasta el punto de que la legislación respecto de dichas cuestiones fuese reformada para endurecer las penas del Código Penal y de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor.

En los años 90, la población de Euskadi, pese a la sensible reducción de los episodios de *calle borroka*, todavía consideraba el fenómeno como grave³⁰⁴.

La preocupación social y gubernamental en España no se centraba sólo en el fenómeno de la *kale borroka* propiamente dicho. Como sostiene Yeste (2014: 15) “la *kale borroka*, en general, se consideraba como una verdadera escuela para futuros terroristas”, manifestación que no distaba de los discursos políticos respecto del mismo, incluso porque el autor conoce no solo en la teoría la cuestión de la *kale borroka*, sino también en calidad de Comandante del Ejército de Tierra de España.

Asimismo, identifica tres cuestiones que particularizan el fenómeno, el cual considera un comportamiento violento consolidado: la primera, la facilidad de que individuos empiecen a cometer pequeñas acciones violentas, meramente por presión del grupo, aprendizaje social y otras razones no especificadas; la segunda, fundamentada en factores que pueden aumentar la posibilidad de que el individuo repita dicha acción violenta en el futuro, citando como ejemplo cumplidos y felicitaciones recibidas de sus pares; y tercera, una vez que el ambiente en el cual referidas acciones violentas son cometidas es relativamente “seguro”, el aumento de la posibilidad de repetición de la violencia es real, pues no se experimentaría, por ejemplo, un claro reproche social o detenciones inmediatas por agentes de policía.

³⁰³ Movimiento político y social de Euskadi, considerado como nacionalista radical.

³⁰⁴ Véase Universidad del País Vasco (1999). Especialmente el gráfico 19.

Todo esto, sostiene, conforma el proceso de “radicalización violenta” y podría explicar la transición de una persona, de mera detentora de ideas extremistas a perpetradora de actos violentos a partir de dichas ideas.

La cuestión es importante, pero el autor hace hincapié en un elemento futuro. No parece que haya una preocupación en demasía por el fenómeno en sí, sino por las consecuencias futuras, en que una persona que practica la *kale borroka* podría convertirse efectivamente en un terrorista. Este es un camino muy largo, y no está claro que la cantidad de personas que deciden seguirlo sea grande³⁰⁵. Pero, como hemos manifestado, la preocupación es válida. Esto nos lleva, una vez más, a la pregunta habitual: ¿es el fenómeno de la *kale borroka* terrorismo? ¿Los individuos que utilizan tales medios violentos pueden ser considerados terroristas? ¿La *kale borroka* es suficiente para llevar a una colectividad (en este caso, en el País Vasco) a un estado de miedo constante o de terror?

Antes de responder a estas cuestiones, analizaremos otro fenómeno que estaría incluido en la misma nomenclatura, es decir, “terrorismo callejero”, pero en Latinoamérica. Es el caso de las maras centroamericanas, las conocidas bandas juveniles de Centroamérica.

Por hablar en nomenclatura, el nombre “Maras” tiene su origen en “marabuntas”, que es, según explica Elbert (2004: 14), “propio de las temibles hormigas amazónicas, que cuando salen de sus guaridas arrasan con lo que encuentran a su paso”, indicando que es muy revelador que la elección del nombre ha sido decidida por los propios jóvenes, lo que ilustraría, desde sus comienzos, las motivaciones que los impulsan.

Territorialmente, los comienzos de estas pandillas juveniles violentas tienen lugar en Los Ángeles, Estados Unidos, en los años ochenta, y que se difunde a Centroamérica principalmente a finales de los años 80 y principios de los 90. Los países más afectados por esta violencia son El Salvador, Guatemala y Honduras.

³⁰⁵ Lo que no quiere decir para nada que no puedan hacer mucho daño individual y social. La violencia no es directamente proporcional al número de personas integrantes de un grupo, y pequeños grupos pueden hacer daños equivalentes al de una organización reconocida.

Aunque no sean las únicas bandas callejeras, el nombre “Maras” es utilizado básicamente para denominar a dos grupos específicos: “Salvatrucha”³⁰⁶ y “Barrio 18”³⁰⁷ (Álvarez, Zubieta y Sotelo, 2007). Esta última pandilla también es llamada de “Calle 18”³⁰⁸.

Ambas bandas son enfrentadas por motivos territoriales y hegemónicos. La mara “Barrio 18” se fundó en Los Ángeles en los años sesenta y es formada por jóvenes latinoamericanos de diversas nacionalidades. La mara *Salvatrucha* ha sido inicialmente formada por jóvenes originarios de El Salvador y que se refugiaron en Estados Unidos con ocasión de la guerra civil ocurrida en el país en los años 80. De hecho, tal y como mantiene Elbert (2004) la gestación de este fenómeno ha tenido lugar en El Salvador, y para ello tres fueron los factores determinantes:

- a.- La expulsión de pandilleros salvadoreños de Estados Unidos, que han llevado, de regreso a su país, toda la “cultura pandillera” que integraban;
- b.- Una vez que la guerra en El Salvador había llegado a su fin, había gran cantidad de jóvenes sin futuro. Una parte considerable de dichos jóvenes habían participado en las operaciones de guerra, bien como guerrilleros, o como pertenecientes al ejército, grupos paramilitares o policiales.
- c.- Con la falta de ocupación y asimismo de perspectivas de futuro, los jóvenes no han visto las promesas de reinserción cumplidas, en el período de reconstrucción democrática del país.

Como se nota, un gran caldo de cultivo para la gesta de las pandillas y por consiguiente de la violencia callejera. Aun así, el fenómeno de la violencia callejera a través de pandillas de jóvenes no era una novedad en ninguno de los países del

³⁰⁶ “Salva”, de salvadoreño, y “trucha”, de astuto.

³⁰⁷ En inglés, *18th Street gang*.

³⁰⁸ Sobre la dimensión participativa de las “maras” latinoamericanas, véase Portillo (2003). Sobre la adaptación social de las pandillas juveniles latinoamericanas en España, véase Soriano (2008).

llamado “Triángulo del Norte”³⁰⁹ (Rocha, 2006). Lo que ocurrió es que las nuevas agrupaciones surgidas a principios de los años 90, con una utilización más acentuada de la violencia han ido paulatinamente sustituyendo a las pandillas anteriores (Carranza, 2005).

La actividad de estas pandillas es muy diferenciada, pues ejercen el control sobre determinados territorios. Entre otros delitos, las maras están relacionadas “con el narcotráfico, los traficantes de armas y personas, la corrupción gubernamental, las bandas internacionales de robos de automóviles y de secuestros de personas, así como una incontrolada migración ilegal, muy vulnerable ante este amplio universo delictivo” (Campos, 2012). Otras de sus actividades delictivas son las extorsiones, robos a mano armada, violaciones y asesinatos, en muchas ocasiones como prueba de coraje (Elbert, 2004).

Las pruebas de coraje y de pertenencia en realidad eran bastante detalladas. Como bien observa Rodgers (2007: 37), las pandillas en general

“[...] son organizaciones colectivas mucho más definidas, que exhiben una continuidad institucional que es independiente de su membresía. Tienen convenciones y reglas fijas, que pueden incluir rituales de iniciación, una jerarquía y códigos que pueden hacer de la pandilla una fuente primaria de identidad para sus miembros. Estos códigos también pueden exigir patrones de comportamiento particulares: ropas características, tatuajes, pintadas o grafitis en la zona que dominan, señales con las manos y un argot. Y por supuesto, una participación regular en actividades ilícitas y violentas. Estas pandillas están muy frecuentemente –aunque no siempre- asociadas a un territorio preciso y sus relaciones con la comunidad de ese territorio pueden ser tanto amenazantes como protectoras, pudiendo además cambiar de un papel al otro muy fácilmente”.

El autor tiene razón al decir que las pandillas no siempre están asociadas a un territorio específico. De hecho, son originarias de otro país (Estados Unidos). Al

³⁰⁹ El Salvador, Guatemala y Honduras.

respecto, Álvarez, Zubieta y Sotelo (2007: 104) observan que “fue precisamente desde Estados Unidos que estas identidades pandilleras pasaron a América Central siguiendo el rumbo de las deportaciones y los movimientos migratorios”.

Una vez en El Salvador han proliferado en Honduras, Guatemala, Nicaragua y México (Elbert, 2004: 15). De igual forma, hay manifestaciones de menor importancia en Nicaragua y todavía menores en Costa Rica y México, donde no se considera que representa un problema real de seguridad pública. Álvarez, Zubieta y Sotelo (2007: 102). Esto dificulta la identificación y persecución penal de las mismas.

No se puede precisar el número de integrantes, y los números divergen de forma muy acentuada. Los números varían de 50.000 a 350.000 personas según las fuentes de las estimaciones. Álvarez, Zubieta y Sotelo (2007: 102)³¹⁰.

La situación experimentó desde entonces un agravamiento importante. De acuerdo con Cruz (2005: 358), “las maras de origen centroamericano constituyen hoy en día una red transnacional”, como acabamos de especificar con la ampliación de sus actividades a otros países, atravesando “un claro proceso de formalización e institucionalización que, en algunos lugares más que en otros, les permite constituirse en una especie de sistema de crimen organizado que desafía a los estados de la región en distintas formas”.

Una vez observada esta cuestión de las maras, que comparativamente con la *kale borroka*, se inicia a través de actos de violencia callejera para, en algunos casos, terminar en un sistema organizacional complejo que se sirven de actos terroristas. En Centroamérica, con la especialización y transnacionalización de las maras, y en España con la “transformación” de integrantes de la *kale borroka* en integrantes de ETA.

Con esta breve observación sobre la violencia callejera en España y en Centroamérica, podemos intentar dar respuesta a las cuestiones anteriormente planteadas: si el fenómeno de la *kale borroka* y de las *maras* puede ser considerado

³¹⁰ Véase especialmente la nota al pie de página 1.

como terrorismo; si sus integrantes deben ser considerados terroristas; y si la violencia de la *kale borroka* o de las maras es suficiente para llevar a sus respectivas colectividades a un estado de terror.

Inicialmente, debemos observar que al tratarse del fenómeno de las maras, los autores no parecen vincular sus actividades delictivas con actividades terroristas y tampoco entender que dichas organizaciones son organizaciones terroristas. Se llegó a situaciones límite, es cierto, en las que términos como “amenaza para Centroamérica” o bien “nueva insurgencia centroamericana” fueron empleados al referirse a dichas pandillas (Bruneau, 2005). De hecho, se entendía que las maras presentaban una “seria amenaza a las democracias, economía y seguridad de América Latina”, colocando en jaque a la policía, a los gobiernos y a los propios sistemas legales (Boraz y Bruneau, 2006). Pero hay un cierto acuerdo en alejar la denominación “terrorismo” de dichas pandillas.

Sin embargo, en España, la cuestión cambia radicalmente. Como hemos observado, se habla de “terrorismo” al referirse a *kale borroka*. Es cierto que se utiliza la denominación “terrorismo de baja intensidad”, mas no se abandona el término inicial. Esto puede tener lugar por la magnitud del impacto social que ha tenido los atentados de ETA. Por lo tanto, la explicación acerca de la utilización en España del término “terrorismo” para eventos delictivos que no utilizaban la misma violencia que se utilizaba en Latinoamérica tiene un origen social, pero no parece haber encaje conceptual.

Tanto la *kale borroka* como las maras no son, a nuestro modo de ver, organizaciones que puedan ser incluidas en el concepto de terrorismo, pues sus actividades, aunque delictivas, no tiene la intención de cambiar políticamente una colectividad. Otra cosa es que hablemos de las intenciones de ETA.

Además, el miedo en España tenía nombre propio: ETA, y no *kale borroka*. Ya en Centroamérica, no debemos olvidar que El Salvador salía de una guerra civil, en que el país había visto episodios tenebrosos que explicarían que no se viviera un “terror colectivo” por las actividades de las maras.

7.5. TERRORISMO ECOLÓGICO

El terrorismo ecológico es una de las más modernas utilidades del término terrorismo, y también conocido como “bioterrorismo”³¹¹ o “terrorismo biológico”. El llamado bioterrorismo es una categoría un poco distinta de las demás estudiadas en esta tesis, pues puede causar no sólo daño a otra persona, personas o colectividad, sino que si estamos ante un ataque contra la propia naturaleza, destruye el medio ambiente, y a largo plazo toda una región puede ser afectada.

Con la creciente destrucción de la naturaleza por la explotación humana de forma no sostenible, y con las terribles consecuencias para la vida en el planeta, añadida a las cuestiones sobre el calentamiento global, el ecoterrorismo viene, en realidad, a atentar no sólo contra las víctimas del mismo, sino contra la propia humanidad. De todas las categorías que hemos observado, quizás sea la menos inteligente como estrategia de violencia.

Para aproximarnos al concepto de bioterrorismo, debemos separar etimológicamente los vocablos. Así, tendríamos, según la manera con la que se observe el fenómeno, las siguientes posibilidades: “bio + terrorismo”, “terrorismo + ecológico” o “terrorismo + biológico”. Esta separación es necesaria para que podamos aislar la palabra “terrorismo” a fin de determinar, al final, si estamos ante una categoría autónoma o una subcategoría de terrorismo. Esto, evidentemente, después de verificar si este fenómeno encajaría propiamente en el concepto de terrorismo.

De acuerdo con Hodge y Gostin (2003: 20), el bioterrorismo puede ser entendido como “el uso intencional de un agente infeccioso – microorganismo, virus, sustancia infecciosa o producto biológico – para causar muerte o enfermedad en humanos y otros organismos con interés de influenciar negativamente el comportamiento de un gobierno o intimidar una población”. La expresión

³¹¹ Otra denominación comúnmente utilizada es el agroterrorismo, pero al tratar sólo de cuestiones agrícolas, puede ser considerada como una vertiente del bioterrorismo.

“negativamente” sería mejor entendida si la sustituyéramos como “forzosa”, pues los perpetradores de los ataques biológico pueden buscar un cambio que consideren “positivo” en un gobierno.

Un ejemplo de esta especie de agenda “positiva” a que nos referimos, y explicado por Leite Filho (2002: 66), tiene origen en la preocupación de los ecologistas en relación a la aceleración de la destrucción de la naturaleza. La no adopción por parte de las grandes empresas de medidas para la preservación del medio ambiente, pues explotan indiscriminadamente la materia prima y sin la debida sostenibilidad, aliada a la inercia de los Estados al no adecuar sus legislaciones respecto a ello, originan muchas protestas.

Inicialmente, las protestas tenían en casi su totalidad un tono pacífico, que ha ido aumentando ante precisamente la falta de medidas efectivas por los gobiernos para intentar paliar el problema. A raíz de ello, tanto en Estados Unidos como en Europa (Especialmente Reino Unido), se pasó de las palabras a la acción, y en muchos casos a la acción violenta como una forma de protesta más acentuada.

En ambos países, en marzo de 2001, han tenido lugar acciones que tendrían una agenda “positiva”: algunos incendios criminosos cerca de Nueva York y otras cuantas agresiones físicas a funcionarios de grandes empresas en Reino Unido. A partir de este momento, se empieza a designar a estos grupos como “ecoterroristas”. Evidentemente, los activistas rechazan ser nombrados de tal forma, pues se consideran luchadores por la naturaleza, por su preservación³¹².

Por otro lado, los Estados pueden perfectamente ser los perpetradores de ataques bioterroristas, y entender que hay algo “positivo” en ello³¹³.

De todas formas, esta connotación del bioterrorismo es minoritaria. La comprensión del mismo es más amplia que el de personas que cometen actos

³¹² Aquí ocurre un fenómeno parecido entre la nomenclatura de “terrorista” o de “*freedom fighter*”, tal y como exponemos en el Capítulo VI. Según la posición en que uno se encuentra, los nombres son distintos.

³¹³ En realidad, se entienden los intereses de un Estado siempre como algo “positivo”, aunque los demás Estados puedan no estar exactamente de acuerdo con el primero.

violentos para la defensa de la naturaleza. Lo cierto es que al tratarse de bioterrorismo, los perpetradores no poseen cualquier preocupación ecológica.

Según el Centro para la Prevención y Control de Enfermedades en Estados Unidos, “un ataque de bioterrorismo es la liberación intencional de virus, bacterias u otros gérmenes (agentes) con el fin de causar enfermedad o muerte en personas, animales o plantas”. La institución alerta de que aunque dichos agentes se encuentran en la naturaleza, pueden ser modificados para que aumente su posibilidad de causar enfermedades o propagarse en el medio ambiente, y además ser dotados de más resistencia contra los medicamentos correspondientes.

El problema, según el instituto, es que los agentes biológicos son muy difíciles de detectar, toda vez que tardan horas o días después de su liberación para que las enfermedades sean descubiertas (CDC, 2007).

Aunque la composición “bioterrorismo” sea relativamente reciente, la utilización de agentes biológicos como armas existe desde la antigüedad, con la utilización de venenos conocidos en las respectivas etapas históricas³¹⁴.

El hombre de Neandertal, hace unos trescientos mil años, empleaba heces de animales en sus flechas para que aumentasen su poder letal. En el siglo VI, los asirios empleaban agentes biológicos en su arsenal de armas, y asimismo utilizaban hongos para contaminar las reservas de aguas de los enemigos. Los legionarios romanos hacían lo propio, pero preferían contaminar los pozos de los enemigos de una forma más sencilla: con carcasas de animales (Silva, 2001: 1520).

En el siglo XIV, los tártaros utilizaban catapultas para lanzar cadáveres humanos en la ciudad de Kaffa³¹⁵, lo que terminó por diseminar todavía más la peste bubónica. Más tarde, Napoleón Bonaparte utilizó la fiebre palúdica contra sus enemigos en 1797. Ya en el siglo pasado, Alemania utilizó armas biológicas en la Primera Guerra Mundial, específicamente el Cólera en Italia, la Peste en Rusia y Muermo y Antrax en los Estados Unidos (Parker, 2013).

³¹⁴ Para una amplia visión histórica sobre el tema, véase Cenciarelli et al. (2013).

³¹⁵ Hoy Fedosiya, en Crimea.

En la Segunda Guerra Sino-Japonesa³¹⁶, más precisamente en 1937, luego de invadir China, el ejército japonés instala, cerca de Nankín³¹⁷ el llamado “Escuadrón 731”. Este grupo era responsable de la creación de diversas armas biológicas³¹⁸, con la utilización principalmente de las bacterias provocadoras de Antrax, Meningitis, Disentería, Cólera y Peste, y utilizarlas contra sus prisioneros. Esta actividad se siguió también en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y se estima que a raíz de dichas infecciones, al menos 10.000 prisioneros han muerto entre 1932 y 1945 (Christopher, Cieslak, Pavlin y Eitzen, 1997).

En realidad, muchos ejércitos, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, se dedicaron a investigar y desarrollar armas biológicas, tales como Estados Unidos, que desarrolló en Camp David un amplio programa, utilizándose incluso a los científicos japoneses de la Escuadrón 731 que habían sido aprisionados, y a cambio de la transferencia de sus conocimientos y tecnología sobre las investigaciones biológicas, serían finalmente amnistiados por el gobierno norteamericano (Fernandes, 2002).

De todos los conflictos, probablemente sea la guerra de Vietnam (1955-1975) el más determinante en relación con la percepción social sobre los horrores de los agentes químicos. La llamada “Operación Ranch Hand”³¹⁹ utilizó uno de los mismos, el “agente naranja”, un herbicida y defoliante, que fue utilizado de forma indiscriminada sobre combatientes y personas inocentes. Se estima que las fuerzas armadas de Estados Unidos han destruido aproximadamente 36% de toda la zona floresta de manglares en Vietnam del Sur, y tardará un siglo para que vuelva a su estado natural (Chalecki, 2002). De hecho, a partir de la utilización del agente

³¹⁶ Transcurrió entre 1937 y 1945, y fue un prelude de la Segunda Guerra Mundial. También conocida como Guerra de Resistencia. Sobre la historia del conflicto, véase Dorn (1974), Wilson (1982) y Paine (2005).

³¹⁷ Capital de la Provincia de Jiangsu, en la región oriental de la República Popular de China.

³¹⁸ De hecho, muchos experimentos ya habían tenido lugar anteriormente, a partir de 1932, en la Manchuria ocupada por Japón.

³¹⁹ En Castellano “peón de rancho”.

naranja se acuñó un nuevo término para la utilización de agentes biológicos como táctica de guerra o de terrorismo: el ecocidio³²⁰.

El ecocidio puede ser entendido conceptualmente como “agroterrorismo”, que puede ser llevado a cabo tanto por grupos infraestatales como por los Estados. Estos últimos lo utilizan generalmente con la excusa de practicar un determinado control ante lo que consideran amenazas externas. Evidentemente, los ejemplos son muy amplios, pues un Estado tiene capacidades plenas en relación con cualquier “enemigo exterior”. De ahí se utilizan las expresiones “guerra contra el terrorismo”, “guerra contra las drogas”, pues el vocablo “guerra” crea una sensación de sentido de Estado y justifica prácticamente todas las acciones estatales. Eso sí, el “enemigo” es siempre difuso e “invisible”, lo que dificulta la información clara a los ciudadanos sobre las acciones gubernamentales, y por ende, minimiza posibles críticas.

Sobre la cuestión de las drogas, y verificando el Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (ONU, 1991a)³²¹ podemos encontrar una cierta contradicción con sus propios programas de protección al medio ambiente³²², pues fomenta el uso de agentes patógenos biológicos en la coca y la adormidera³²³, por ejemplo, a través de la denominada estrategia internacional para la eliminación del cultivo ilícito de ambas drogas³²⁴.

En el mismo sentido, aunque para la aplicación en ámbito interno (o nacional), es el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos³²⁵ en el marco del llamado “Plan Colombia”³²⁶, que tenía como objetivo la erradicación de los cultivos considerados

³²⁰ Sobre un amplio estudio sobre el llamado ecocidio, véase Zierler (2011).

³²¹ Véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/46/104> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

³²² Entre otros, nos referimos al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), aprobado en diciembre de 1972 (ONU, 1972c), a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (celebrada en Río de Janeiro en 1992), también conocida como “Cumbre de la Tierra” (ONU, 1992) o al Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, aprobado en esta misma cumbre (ONU 1992a).

³²³ Planta a partir de la cual se extrae el opio.

³²⁴ Véase ONU (1998).

³²⁵ Véase ODC (1994).

³²⁶ Véase Chomsky (2000).

ilícitos en el país hasta el año 2005. El Plan proponía el uso de agentes biológicos pues los métodos químicos utilizados al efecto eran considerados ineficaces. Los métodos utilizados serían la fumigación química y “acuerdos” con los campesinos para que sustituyan sus cultivos, lo que violaría los derechos humanos y contribuiría a la destrucción del medio ambiente (Chomsky, 2000).

Estos agentes biológicos incluirían la fumigación aérea del *Fusarium Oxysporum*, que es altamente tóxico para el ser humano (Nivia, 2001³²⁷), lo que causó en América latina un amplio rechazo a la utilización de dichos patógenos. El Glifosato utilizado en Colombia en el año 2000 es conocido como “el nuevo agente naranja”.

A pesar de este breve historial sobre las armas biológicas que demuestra que la utilización de las mismas es bastante antigua, no es sino después de los atentados de 11 de septiembre de 2001 contra el World Trade Center, en Nueva York, con la diseminación, a través de los correos americanos, de correspondencias contaminadas con los esporos causadores de *Ántrax*, que se considera el empleo de materiales biológicos bien con intención de infligir directamente la vida o salud de otras personas, bien indirectamente, a través de la contaminación del medio ambiente como “terrorismo”, o más específicamente, “bioterrorismo”.

Pero el combate efectivo al bioterrorismo no parece ser una de las preocupaciones principales en la actualidad, principalmente en Europa. Es verdad que a raíz de los atentados a que nos referimos en marzo de 2001, aunque principalmente después de los eventos de 11 de septiembre del mismo año, se produjo una “macroconferencia ministerial antiterrorista” en Bruselas, donde se acordó que la Unión Europea y los países del resto de Europa colaborarían en el intercambio de informaciones para enfrentarse al terrorismo biológico (Esteruelas, 2001). Después de aproximadamente dos años de estudio, la Comisión Europea comunica al Consejo y al Parlamento Europeo, con fecha 2 de junio de 2003, sobre la cooperación en la Unión Europea en materia de preparación y respuesta ante

³²⁷ Especialmente Capítulos 3, 4 y 5.

atentados con agentes biológicos y químicos (seguridad sanitaria), Como se verifica en la propia comunicación, los aspectos sanitarios de la actuación de la Unión Europea son allí tratados, en lo referente a lo que llaman de “lucha contra el bioterrorismo”, y finalmente se describen “las medidas adoptadas a fin de reforzar las defensas sanitarias frente a las emisiones deliberadas de agentes biológicos y químicos, y se alude a los desafíos relacionados con la preparación y la respuesta a los que hace frente el sector sanitario”.

El movimiento de la Unión Europea sigue con la Comunicación de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa al refuerzo de la coordinación en el ámbito de la planificación genérica de la preparación frente a emergencias de salud pública a escala de la UE, con el objetivo de “ayudar a los Estados miembros a elaborar planes generales aplicables a todo tipo de urgencia sanitaria, teniendo en cuenta la dimensión europea”. Dicha ayuda no impedía, sin embargo, que los Estados miembros tomaran medidas de creación de sus propios planes, pero establece el marco por el que las legislaciones internas deben ser desarrolladas para prepararse frente a situaciones de emergencia sanitaria. Por ello, se crea el Libro Verde de la Comisión, de 11 de julio de 2007, precisamente sobre esta preparación frente a amenazas, alertando de que “los terroristas podrían recurrir a medios no convencionales como materiales biológicos con capacidad de infectar a miles de personas, destruir la agricultura, infectar a las poblaciones de animales y envenenar los alimentos”. De todas formas, añade, “el riesgo de un atentado ‘bioterrorista’ es reducido, pero sus consecuencias pueden ser devastadoras”.

Actualmente, la Unión Europea trabaja en cuatro frentes en la lucha contra el bioterrorismo:

- Protección de la salud pública³²⁸, que es una estrategia de la Unión Europea ante la amenaza de atentados bioterroristas;

³²⁸ Véase Comisión Europea (2015).

- Orientación clínica³²⁹, consistente en documentos orientativos sobre la utilización de medicamentos contra agentes biológicos que pueden ser empleados en un supuesto ataque bioterrorista;
- Seguridad de los alimentos³³⁰, por el que la Unión Europea traza planes de protección sobre la cadena alimentaria;
- Sistema de información médica (medisys)³³¹. El sistema Medisys es un sistema de alerta que presenta noticias sobre cuestiones médicas y sanitarias, principalmente en materia de enfermedades, bioterrorismo y enfermedades nucleares o químicas, todo ello en tiempo real.

En relación con las legislaciones internas, podemos citar a Francia, que tiene una larga historia en la lucha contra el terrorismo (Bauer, 2007). El Código Penal francés, más específicamente en su art. 421-2, establece:

“Constituye igualmente un acto de terrorismo, cuando se cometa intencionadamente en relación con una empresa individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público por medio de la intimidación o el terror, el hecho de introducir en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, en los alimentos o componentes alimenticios o en las aguas, con inclusión del mar territorial, una sustancia susceptible de poner en peligro la salud humana o de los animales o el medio natural”.

Finalmente, según el art. 421-4 establece que dicho acto de terrorismo será castigado con veinte años de reclusión criminal y multa de 350.000 euros. Ahora bien, cuando el hecho criminal haya provocado la muerte de una o varias personas, la pena es muy distinta, y su autor podrá ser castigado con reclusión criminal a perpetuidad y multa de 750.000 euros.

³²⁹ Véase European Medicines Agency (2015).

³³⁰ Véase Comisión Europea (2015a).

³³¹ Véase Medisys (2015).

De todas formas, el Código Penal francés, que como se observó, es fruto de una avanzada legislación antiterrorista, no conceptualiza el terrorismo, y sólo se refiere a “actos de terrorismo” (art. 421-1). Tal y como hemos manifestado anteriormente, el aislamiento del término “terrorismo” (dejando a un lado el vocablo “bio”) sin que haya una conceptualización del mismo, en que pese estar regulado en el Código Penal francés, puede igualmente perjudicar el entendimiento del concepto de bioterrorismo en el transcurso de un procedimiento criminal.

Verificada la definición y los orígenes del bioterrorismo, debemos ahora observar si estamos delante de un fenómeno autónomo del terrorismo. Las cuestiones que permean el bioterrorismo de forma exclusiva son básicamente el ataque al medio ambiente, el cual, una vez modificado, podrá afectar el conjunto de la ecología en el área en que se deflagrara un ataque biológico y la amenaza de preservación de la especie humana. Todo esto evidentemente, admitiendo la más amplia manifestación de terrorismo biológico en un ataque a larga escala.

Hemos observado que la utilización de armas biológicas ha sido bastante amplia en la humanidad. Sin embargo, casi siempre en el contexto de guerras, por lo que se puede afirmar que el bioterrorismo está íntimamente conectado con el terrorismo de estado. Si entendemos el bioterrorismo como una estrategia de guerra, entonces no estaríamos ante una cuestión terrorista, pues los objetivos de la guerra son muy distintos³³². En la guerra, la utilización de armas biológicas es sólo una estrategia más en el intento de conquistar un territorio o una región. El terrorismo busca otros objetivos, utilizando objetivos primarios para llegar al principal que es, a través de un mensaje (generalmente bastante bien comprendido), conseguir un cambio político en una colectividad, y los agentes biológicos que los terroristas pueden utilizar son parte integrante de los objetivos primarios.

No negamos que el fenómeno del “bioterrorismo” pueda ser entendido efectivamente como terrorismo, pero no vemos una categoría distinta del término

³³² Evidentemente, el terrorismo puede tener lugar puntualmente en el transcurso de una guerra, aunque en ningún caso sería comparable a las demás estrategias de violencia que se utilizan en la misma.

original. El terrorismo utiliza algunas estrategias generales, principalmente en forma de bombas, y la utilización de agentes biológicos serían, a nuestro modo de ver, sólo otra estrategia propagandística para alcanzar los objetivos propuestos, bien por el grupo terrorista, bien por el Estado que perpetre el terror (o que lo patrocine).

7.6. TERRORISMO ECONÓMICO

Una de las más recientes acepciones en la utilización del vocablo “terrorismo” es el denominado “terrorismo económico”³³³.

El punto de partida más adecuado para el estudio de la expresión quizás sea la separación entre dos cuestiones importantes: por un lado, la definición de terrorismo económico y por el otro las consecuencias económicas causadas por el terrorismo.

Cuando estamos ante el término terrorismo, lo más natural es que pensemos en actos violentos, muertos y heridos. El fenómeno conocido como “terrorismo económico” parece ser una excepción, pues su utilización no incide directamente en destrucción física o derramamiento de sangre. Como ejemplo, Iraq consideraba que las violaciones por parte de Kuwait en relación con las cuotas de producción de petróleo establecidas por la OPEC³³⁴ eran efectivamente “terrorismo económico”, lo que motivó la invasión del país en 1990.

³³³ Otra expresión que podría tener alguna relación con “terrorismo económico” es el denominado “terrorismo empresarial”. Dicho terrorismo hace referencia a las empresas que utilizan las dimisiones en masa de sus trabajadores, en virtud de maniobras como la deslocalización o las fusiones con otras empresas. La externalización del capital empresarial (lo que en muchos casos corresponde a evasión de divisas) es otro de los instrumentos de “terror” que serían utilizados por parte de las empresas. En España, también se habla de terrorismo empresarial cuando las empresas utilizan de los ERES (expediente de regulación de empleo, por el que una empresa que enfrenta dificultades intenta autorización gubernamental para suspender o despedir trabajadores) o recortes de derechos de los trabajadores. Pero la legislación tiene instrumentos de protección a los trabajadores que no permitirían el encaje de tal expresión en el concepto de terrorismo.

³³⁴ En inglés: *Organization of the Petroleum Exporting Countries*. La sigla en castellano es OPEP: Organización de los Países Exportadores de Petróleo.

Y cuando estamos ante el vocablo “economía”, pensamos indistintamente en el conjunto de bienes y derechos que integran el patrimonio de una persona, como también en las relaciones comerciales de un Estado.

Pero cuando unimos ambos, la impresión que tenemos, al utilizar la expresión “terrorismo económico” es que estamos ante cuestiones fundamentalmente entre dos Estados. Esta perspectiva no es unánime. En julio de 2005, en una mesa redonda realizada por el Centro de Política de Seguridad de Ginebra (GCSP)³³⁵, en la que participaron aproximadamente 45 representantes gubernamentales³³⁶, de instituciones internacionales y también del sector privado, se discutió sobre el terrorismo económico y cuáles serían las amenazas del mismo para la sociedad moderna. Entre las discusiones que tuvieron lugar, se puede extraer una conceptualización de la expresión, a partir de las siguientes conclusiones:

“Contrariamente a la guerra económica que es llevada a cabo por Estados contra otros Estados, el terrorismo económico sería utilizado por actores transnacionales o no-estatales. Ello puede conllevar acciones desestabilizadoras variadas, coordinadas y sofisticadas (y también masivas) con el objetivo de afectar la estabilidad económica y financiera de un Estado, de un grupo de Estados o de una sociedad, tales como sociedades occidentales orientadas al mercado, por motivos religiosos o políticos”.

Finalmente, se matiza que “dichas acciones, si son llevadas a cabo, pueden o no ser violentas. Podrían tener efectos inmediatos o conducir a efectos psicológicos que a su vez determinarían consecuencias económicas” (Gelbstein, 2012: 12).

En este concepto, no vemos un motivo que impida a un Estado actuar utilizando precisamente las mismas acciones descritas contra otro Estado, por lo que dicha definición parece no aceptar la posibilidad de existencias del terrorismo de estado, una vez que dichas acciones, al ser practicadas por un Estado, recaerían claramente en dicho concepto, en el caso de que aceptemos la existencia de un

Sus miembros fundadores son Irán, Iraq, Kuwait, Arabia Saudita. Posteriormente se han unido Qatar, Indonesia, Libia, Emiratos Árabes Unidos, Argelia, Nigeria, Ecuador, Gabón y Angola, de los cuales Ecuador, Gabón e Indonesia ya no son parte integrante de la Organización.

³³⁵ GCSP – *Geneva Center for Security Policy*.

³³⁶ De *Europa y de Estados Unidos incluidos*

“terrorismo económico” como fenómeno o al menos como una categoría autónoma del terrorismo.

En el mismo mes de julio de 2005, O’Connell (2005: 43) al tratar de las cuestiones financieras de la yihad, más específicamente analizando los ataques al World Trade Center en Nueva York el 11 de septiembre de 2001, los atentados de Londres en 7 de julio de 2005 y la detonación de explosivos en 23 de julio de 2005 en Sharm el-Sheikh, en Egipto, manifiesta que “la razón de dichos ataques era crear un terrorismo económico”, al que define como “el intento de asalto y destrucción de un enemigo a través de la aniquilación de su base imponible a través del sabotaje económico. Dichos ataques en las infraestructuras económicas disminuyen la rentabilidad neta de los impuestos, al causar la contracción del fondo común en razón de los costes militares”.

Finalmente, añade que “si los terroristas islámicos buscaran el terrorismo económico sin una respuesta organizada del Occidente, el impacto sobre la economía y los impuestos serán masivas”.

Dicha preocupación ha vuelto a analizarse a raíz de los escándalos de las empresas Lehman Brothers y Bernie Madoff, lo que llevó a la economía americana a una crisis en el año de 2008, hasta el punto de que el Pentágono, en el año siguiente, efectúa un estudio sobre la “guerra económica” (Freeman, 2009) y si la crisis del año anterior podría haber sido causada de alguna manera por alguna acción que podría encajarse en el llamado “terrorismo económico”, y aunque el estudio insinúa que algún tipo de “terrorismo financiero” pudo haber tenido lugar y observa que se deben tomar medidas específicas pues el “riesgo potencial para la soberanía americana era bastante alto”, no es concluyente en el sentido de un verdadero terrorismo económico o financiero. La preocupación del autor del estudio tenía relación con un aumento excesivo del petróleo y un colapso en las bolsas.

No estamos de acuerdo con ninguna de estas preocupaciones, toda vez que no existen elementos que sugieran la existencia de un terrorismo destinado a la destrucción económica de un país.

A partir de ello, podemos afirmar que la expresión terrorismo económico no es una subcategoría del terrorismo, pues su inserción en el concepto de este último no tiene cabida. En el terrorismo, la intención de los perpetradores es cambiar algo en una sociedad, y la destrucción económica de un país tendría consecuencias que alejarían el terrorismo económico de este encaje conceptual:

- El sufrimiento de las posibles consecuencias del terrorismo económico es de la población (principalmente de los menos favorecidos), por lo que el objetivo primario se tornaría el objetivo final. Las grandes empresas y corporaciones tienen instrumentos muy diversos para salvaguardar sus intereses (cuentas e inversiones en otros países, por ejemplo);
- Las dificultades para la recuperación económica del país afectado serían muy grandes, lo que determinaría un cambio radical en el propio país, y no sólo en los intereses de los terroristas. De hecho, una mirada a los terrorismos de Estado perpetrados contra Irak y Afganistán, y más recientemente en el conflicto en Siria, revelan que las consecuencias de un cambio en la economía de un país son claramente nefastas;
- Finalmente, y a raíz de las dificultades de recuperación, el propio cambio que interesa a los terroristas en una colectividad puede verse prácticamente imposible de ser llevado a cabo.

Con ello no queremos decir que no existan grupos interesados en el colapso de la economía de un país o incluso a escala mundial (aunque esta última posibilidad parece un tanto absurda), pero para la consideración del fenómeno como terrorismo, además de la no existencia de los presupuestos que expusimos anteriormente, faltaría la propia esencia del mismo, es decir, el terror, el miedo intenso de toda una colectividad en relación con los perpetradores. Y esto se explica principalmente por la falta de conocimiento y de entendimiento de la población en general de los entresijos de un ataque económico de tal magnitud.

7.7. TERRORISMO ELECTORAL

Una de las aproximaciones conceptuales a la expresión sería “la interferencia en elecciones libres, subvirtiendo el gobierno e infringiendo los derechos individuales de las personas”, y que además se desarrollaría en un estado sin ley y sin orden (Ditrych, 2014: 37).

Dichas interferencias pueden existir en dos momentos distintos: en la campaña electoral, con la intención de modificar o influenciar en el resultado de la misma, o posteriormente a las elecciones, donde generalmente el derrotado utiliza el terrorismo para revertir en la práctica el resultado de las elecciones.

En este sentido, Oates, Kaid y Berry (2010: 13) manifiestan que “el efecto del terrorismo puede ser considerado en todos los niveles en un proceso electoral, desde los mensajes generados por los partidos políticos, hasta la cobertura de cuestiones relacionadas con el terrorismo en el noticiario nocturno durante la campaña, hasta cuántos votantes basan su decisión en preocupaciones sobre el terrorismo”. Además, como hay una amplia difusión mediática sobre la cuestión, puesto que es el momento más importante de la vida política ordinaria de un país, las elecciones retienen prácticamente la atención de la población en dicho período (desde la campaña hasta los momentos postelectorales), y por ello no hay otra época en que la influencia de posibles actos terroristas pueda ser mayor³³⁷.

En algunos casos, la difusión mediática (principalmente a través de la televisión) tiene tal importancia que la influencia en las elecciones puede elevarse a niveles muy altos, e incluso transformar una elección democrática en un ejercicio que traduce el miedo en poder (Oates, 2006).

Un claro ejemplo de ello fueron los atentados de 11 de marzo de 2004, por una célula de terroristas denominados yihadistas, a las vísperas de la elección presidencial. Evidentemente, el acto terrorista nada tuvo que ver con las elecciones,

³³⁷ Evidentemente, hay cuestiones puntuales que tienen consecuencias sociales importantísimas fuera del período electoral, como el caso del 11 de septiembre de 2001.

pero no hay dudas de la influencia del terrorismo en un momento electoral, pues ello determinó el cambio en los votos de los españoles, toda vez que todas las encuestas electorales daban por cierta la victoria del partido del gobierno., que terminó derrotado.

El ejemplo es importante pues la derrota del Partido Popular (PP) en aquel momento, posibilitando la ascensión al poder al Partido Socialista Obrero Español (PSOE) se dio por un intento del primero de utilizar el terrorismo yihadista de forma electoralista, al intentar convencer a la población de que el ataque había sido perpetrado por ETA, a sabiendas de que eso no era así.

Si transferimos esta situación de conmoción social a atentados terroristas intencionados para influir directamente en las elecciones, parece claro la capacidad amplia que el terrorismo posee para ello. Gassebner, Jong-A-Pin y Mierau (2008) han observado que el terror tiene un efecto positivo en la sustitución de un gobierno, y dicho efecto aumenta proporcionalmente a la severidad del atentado terrorista.

En España, al menos eso ha sido así. Pero Waldmann (2006: 4) sostiene que los gobiernos con tendencias autoritarias, una vez que tienen más posibilidades de aumentar el grado de control en todos los ámbitos, de igual manera tienen menos escrúpulos en explicar a los gobernados que para garantizar la seguridad en su territorio es necesario combatir el terrorismo en otro país o región. Eso ha funcionado en Estados Unidos, pues George W. Bush ha sido reelegido en 2004 insistiendo en este argumento³³⁸.

Entonces en principio estaríamos delante de una posible contradicción a esta regla sobre los gobiernos con tendencias autoritarias a que nos referimos en el párrafo anterior. El autor (*ibidem*: 7) explica esta cuestión (indicando que hay matices) pues España es “uno de los países occidentales que más experiencia tienen con el terrorismo y con grupos terroristas. Por eso, se tiene en la opinión pública una

³³⁸ De hecho, el discurso de investidura de George W. Bush ha sido basado en la libertad y democracia en todos los países, de los cuales Estados Unidos sería el paladino.

percepción bastante diferenciada de los posibles logros, pero también de los límites, de una política de mano dura”.

Pero el efecto contrario también existe, es decir, el terrorismo puede servir para el mantenimiento del gobierno. Evidentemente, aunque electoral, estaríamos ante el terrorismo de estado. A este respecto podemos citar el terrorismo electoral en Zimbabue, que según Compagnon (2000) habría sido no sólo premeditado sino también organizado por el Presidente Mugabe³³⁹ para evitar la derrota de su partido en las elecciones de 24 y 25 de junio de 2000. “La reactivación del antagonismo racial, la utilización selectiva de la violencia contra los miembros de la oposición y la propaganda sobre la legítima recuperación de tierras por los paisanos negros se dibujan en esta estrategia basada en el terror”.

Y eso, señala (ibidem: 186), traería consecuencias terribles, toda vez que “este terrorismo electoral es tanto más eficaz porque se basa en la amenaza formulada en diversas ocasiones por los veteranos y líderes de la Unión Africana de Zimbabue – Frente Patriótico (ZANU-PF³⁴⁰) en el sentido de reactivar la guerra civil eran golpeados en las urnas”.

Esto se explica por la intolerancia de Mugabe respecto a la oposición, pues siempre se comportó (y esto no ha cambiado hoy en día) favorablemente a un partido único, que existe al menos en la práctica, utilizando todos los medios a su alcance (y con gran habilidad propagandística) para lograr tal objetivo.

De todas formas, en los ejemplos propuestos, se observa la gran influencia del terrorismo en cualquiera de los momentos electorales, pero se trata exclusivamente de una cuestión política, y por esto el terrorismo electoral en realidad se refiere al terrorismo perpetrado por cuestiones electorales. Ahora bien, todas las elecciones son un instrumento de la política de los países, y por lo tanto estaríamos ante el terrorismo propiamente dicho, de corte político. Hablar de terrorismo electoral sería

³³⁹ Robert Gabriel Mugabe es el Presidente de Zimbabue desde 22 de diciembre de 1987 hasta el presente.

³⁴⁰ El partido Zimbabwe African National Union – Patriotic Front (ZANU–PF) es Presidido por Robert Mugabe (del que también es el primero-secretario).

equivalente a hablar de terrorismo político, por lo que son expresiones sinónimas, sin mayor transcendencia y sin que el terrorismo electoral pueda de alguna manera ser considerado una vertiente específica del terrorismo.

En definitiva, la expresión “terrorismo electoral”, sólo indica cuál fue el motivo de su deflagración, pero todo ello en el marco del terrorismo propiamente dicho o del terrorismo político.

7.8. TERRORISMO INFORMATIVO

Otro de los modernos tratamientos conjugados con el vocablo terrorismo, y que ha crecido exponencialmente últimamente, es el denominado “terrorismo informativo”. Es una expresión que tiene especial importancia, pues inevitablemente nos remite a otro fenómeno que cobrará gran importancia en este contexto: la libertad de expresión y de información.

Pese a la evolución del uso de la expresión, la cuestión propiamente dicha no es nueva, pues la información y la contrainformación siempre han sido parte integrante del terrorismo, pues uno de los claros objetivos del mismo es “pasar un mensaje”³⁴¹. A través de un análisis sobre la criminalidad en Costa Rica³⁴² en los años ochenta y noventa, Carranza (1994)³⁴³ ya utilizaba el término al referirse a las informaciones equivocadas sobre la criminalidad que eran pasadas a la sociedad

³⁴¹ Véase nuestro concepto de terrorismo en Conclusiones.

³⁴² Como el propio autor revela (p. 16), su trabajo esencialmente está basado en el estudio de la criminalidad y la reacción social de Costa Rica, desde el año 1981 hasta 1994.

³⁴³ En este sentido, reproducimos las palabras del autor, *ipsis literis*: “Vivimos un momento regional en América Latina en el que se ha producido un aumento cierto de determinados delitos, y hay razones objetivas, algunas de las cuales intentamos identificar en este ensayo, que explican que ello sea así. Al mismo tiempo, es mucho lo que se afirma equivocadamente sobre la criminalidad, creemos que en la mayoría de los casos no por mala fe, sino por falta de información apropiada y, a veces, hasta con decidida buena intención. Sin embargo, estas afirmaciones han ido generando un terrorismo informativo y un estado de alarma pública que hacen daño a la sociedad, que multiplican los problemas realmente existentes, y que podrían dar lugar a medidas también equivocadas de política criminal”.

costarricense. Y ello (el terrorismo informativo), aunque pudiera originarse de buena fe, pero en todo caso por la ausencia de la información apropiada, generaba un estado de alarma pública y hacía daño a la sociedad, concluyendo que esto ocasionaría medidas de política criminal equivocadas (ante esta desinformación). Esta última parte es reveladora del daño que se puede hacer en la sociedad, pues si los *mass media* deciden jugar con la desinformación, podría llevar a la impunidad de algunos pocos “elegidos” frente al exceso de pena para los menos favorecidos³⁴⁴.

De hecho, en relación a esta desinformación, es muy oportuno el pensamiento de Elbert (1996: 32), al observar que los medios de comunicación y la manipulación política pueden bien deformar, bien construir la realidad, de un modo predominante, por lo que impone una concepción específica de los hechos (sea o no coincidente con la verdad). Esta concepción, añade, es “sobrentendida en su validez conforme al ‘sentido’ común, con rango de ideología interpretativa”.

Por todo ello, quizás el término más adecuado para contextualizar la cuestión sea “terrorismo desinformativo”³⁴⁵, toda vez que es precisamente éste el objetivo de sus perpetradores: desinformar.

El terrorismo informativo (o desinformativo) es quizás la expresión más amplia posible entre todas las estudiadas, pues puede abarcar prácticamente a todas las estructuras de una colectividad (ya sea médica, política, jurídica o social, sólo por citar algunos ejemplos), toda vez que la información³⁴⁶ se ubica en todos los ámbitos de la sociedad. Y saber observar críticamente una información es fundamental para que una colectividad no sea “víctima” del llamado terrorismo informativo. En este sentido, Monedero (2009) observa que “si en el siglo XX la alfabetización tenía que ver con leer y escribir, hoy debe incorporar también aprender a ver a los medios de comunicación y a entender el mundo de la informática” A esto denomina “alfabetizar en los medios”, y lo entiende necesario para “crear ciudadanía ‘armada’ frente al

³⁴⁴ De hecho, si observamos los Códigos Penales de diversos países, nos llamará la atención que las penas de los delitos más cometidos por el colectivo de rentas más bajas tienen penas bastante superiores a los comúnmente cometidos por personas de las clases económicamente más ricas.

³⁴⁵ En relación con el término, véase Jalife-Rahme (2001).

³⁴⁶ O, en muchos casos, la desinformación.

‘terrorismo informativo’³⁴⁷. La existencia de pueblos aún analfabetos no debe ser obstáculo para incorporarse a esta posibilidad. Es cierto que el autor no conceptualiza lo que llama “terrorismo informativo”, pero de todas formas, en otro artículo (Monedero, 2010), revela indirectamente una definición sobre el fenómeno al comentar la propuesta de reforma constitucional de Venezuela, sometida a referéndum en diciembre de 2007, al sostener que en el transcurso de las discusiones, ha tenido lugar una “manipulación enorme de los medios de comunicación privados (que, una vez más, hicieron terrorismo informativo, amenazando con una suerte de estalinismo sangriento de ganar la propuesta chavista)”. Con esto, podríamos entender que el terrorismo informativo sería el inducimiento del terror en la población a través de publicaciones falsas con la intención de modificar una situación en el seno de una colectividad.

De hecho, esta expresión es bastante utilizada en Latinoamérica. Respecto a ello, Suárez Villegas (2013: 85), al comentar sobre un Informe del Grupo de Diarios América (GDA)³⁴⁸, observa que la utilización del término “terrorismo informativo” es muy difundido en dicha región. Según el autor, esto denota el riesgo enorme a libertad de expresión existente, pues al haber un claro reflejo del oligopolio económico sobre el mediático, una vez que la propiedad de los medios de comunicación se encuentra en manos de un grupo reducido de personas, lo que ocurre es una merma del pluralismo informativo. Y por ello, se trasladaría así “al espacio de la opinión pública la beligerancia entre las formas autoritarias de gobiernos populistas y las oligarquías económicas que convierten a los medios en

³⁴⁸ Una de las observaciones que hablan claramente sobre el terrorismo informativo es la siguiente: “...llama la atención que la imagen positiva internacional que irradia el Gobierno de Luiz Inácio Lula da Silva choque con la situación de la libertad de prensa en su país. En Brasil se han producido en el último año 31 casos de censura previa, indemnizaciones exageradas contra medios de comunicación y amenazas de agresiones a periódicos y periodistas por parte de poderosos empresarios. (...) Así, el informe del GDA da cuenta de que el Gobierno Venezolano, en su carrera de desafiar la lógica democrática, además de cerrar una treintena de medios de comunicación ha llegado a tipificar como delito el que ha llamado como ‘terrorismo informativo’. En Ecuador ya no es noticia, por reiterativa, el hecho de que el presidente Rafael Correa acuse a los medios de comunicación de ‘corruptos y mediocres’. En Argentina, mediante la consabida fórmula de la publicidad estatal y las presiones sobre los distribuidores de papel, se castiga o se premia a los medios de comunicación según aprueben o desapruében la gestión de la presidenta Cristina Kirchner” (Vaccaro Alexander, 2009).

instrumentos de propaganda política”, lo que comprometería la información. De ahí que, la manipulación es muy fácil.

Aunque el Informe parece tener expresiones exageradas (y por ende, tendenciosas), y volviendo a las cuestiones planteada por Monedero (2010: 242) es interesante notar que el mismo hace una dura crítica a Venezuela (y a otros gobiernos latinoamericanos de corte socialista), por haber tipificado como delito el llamado “terrorismo informativo”. Efectivamente, en el año 2005, se promovió una reforma del Código Penal Venezolano, y como resultado se añade el art. 296-A en el mismo, que establece: que “todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años”.

Si los hechos descritos en el aparte anterior fueren cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte. Este artículo será aplicado sin perjuicio a lo establecido en la legislación especial sobre los delitos informáticos, telecomunicaciones, impresos y transmisión de mensajes de datos”.

De forma crítica a la reforma, el penalista venezolano Alberto Arteaga Sánchez observa que muchas informaciones también causan angustia a la población, especialmente las referidas a la inseguridad ciudadana, pero no por ello podría impedirse su divulgación (López, 2009). Es cierto, aunque lo establecido en el referido Código Penal concreta que hay delito cuando se trate de informaciones falsas que causen pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra. Probablemente faltaría el vocablo “intencionalmente”, lo que podría ahorrar muchas discusiones originarias de las distintas interpretaciones que pueden tener lugar a partir de la lectura de la normativa. De todas formas, no parece que sea una normativa inconstitucional³⁴⁹.

³⁴⁹ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, en sus arts. 57 que “toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de

Más allá de las cuestiones ideológicas, en lo que parece haber cierto acuerdo en cuanto a lo que viene a ser terrorismo informativo es que se trata de una acción deliberada, dolosa, con la clara intención de difundir una información falsa para infundir miedo en una colectividad, lo que terminaría por incentivar o impedir una conducta, y que puede no sólo ser perpetrada por periodistas, sino por cualquier persona que pueda detener la difusión de la información falsa, como políticos, médicos o funcionarios.

La propaganda es la clave aquí. Pero no podemos olvidarnos de que la propaganda es de hecho una de las fases del terrorismo, aplicable como tal en la conceptualización por nosotros propuesta, y no una expresión que pueda ser aplicada autónomamente en el análisis del fenómeno, desproveída de conexión con el terrorismo propiamente dicho.

7.9. TERRORISMO EDUCATIVO

Aunque pueda parecer una contradicción en términos, pues el terrorismo es antagónico a la idea de educación, el término hace referencia a la utilización de la infusión del miedo en una colectividad, utilizándose de los sectores educativos de la misma, es decir, la utilización del sistema educativo, corrompiéndolo, a través de la manipulación, bien de la información prestada, bien de la omisión de determinada

comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades”.

Y el art. 58: “La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.

información, para intentar cambiar o mantener una situación en una colectividad. Todo ello con la intención de “controlar” mejor a los educandos (y destruir paulatinamente la educación pública), quienes, al final, son los que se encargarán (eso sí, de forma inconsciente³⁵⁰) de difundir este mensaje.

Esta posibilidad de terrorismo puede ser todavía más grave pues al hablar de educación, básicamente se perpetraría contra menores de edad (niños y adolescentes), con la intención de futura manipulación de la opinión de la colectividad. No negamos la posibilidad en relación con adultos, pero los primeros son más fáciles de manipular que los últimos.

Uno de los grandes ejemplos en relación con las cuestiones sobre el llamado “terrorismo educativo” es el *No Child Left Behind Act*³⁵¹ norteamericano, del año 2001, que se fundamenta en la idea de que aumentar los estándares educativos y establecer objetivos mensurables mejoraría la educación. Ahora bien, si las escuelas no son capaces de hacer que sus respectivos alumnos “mejoren adecuadamente” en las notas, estarán sujetas a la pérdida de financiación del gobierno federal.

Esta es una de las “pedagogías envenenadas”³⁵², como sostiene Lesko (2001: 187). En relación con ello, Bracey (2003: 16) va más allá, y hace una dura crítica sobre la ley estadounidense a la que nos acabamos de referir, observando lo siguiente:

“En la gran tradición de *the beatings will continue until morale improves*³⁵³, las escuelas que fracasan en mostrar AYP³⁵⁴ están sujetas a un castigo severo. Esto

³⁵⁰ Decimos inconsciente porque se así no fuera, entonces estaríamos ante un cómplice de quien intenta difundir el mensaje de miedo.

³⁵¹ Ley “que ningún niño se quede atrás”. Véase <http://www2.ed.gov/nclb/landing.jhtml> [Accesado el día 19 de septiembre de 2015].

³⁵² En inglés: “*Poisonous pedagogies*”.

³⁵³ Esta idea, que puede ser libremente traducida como “los castigos deben continuar hasta que la moral mejore”, es una expresión muy antigua en inglés que trae la idea de que punir a alguien negativamente terminará por atraer positividad.

“Morale” aquí tiene un significado distinto de “morals”. Mientras el último se relaciona con los principios comportamentales y de carácter, el primero es relativo a un bien estar psicológico basado en un sentimiento de autoconfianza y utilidad.

garantiza que una gran parte del tiempo será destinada a preparar para exámenes y una gran parte de la atención será dada a los resultados, Los profesores sofocarán el pensamiento, la discusión y el cuestionamiento en nombre de la esperanza de aumentar las notas. Llámalo terrorismo educativo. No soy capaz de pensar una mejor manera de destruir la nación”³⁵⁵.

Ésta ya era, desde hace más de cien años, la preocupación de Schiller, que entiende que el terrorismo educativo se caracteriza “por forzar, en nombre de la razón universal de la ley, el principio material de la naturaleza humana, y en consecuencia, por reafirmar la superioridad del impulso formal sobre el vital” (García, 2010: 15).

Siguiendo la misma idea, Buckingham (1998: 3) entiende que una de las formas de terrorismo educativo es aquél en que “los niños son entrenados e intimidados para adquirir fragmentos incorpóreos de información”.

Otra de las manifestaciones es la de Naguib (2006), que conceptualiza el terrorismo educacional como el proceso por medio del cual se frustran las habilidades críticas de los estudiantes.

¿Pero esta manipulación deliberada u omisión de informaciones puede ser considerada terrorismo? Entendemos que ésta es una expresión que se utiliza del vocablo terrorismo para dar un énfasis a la cuestión. Inicialmente, porque sería imposible que este “terrorismo” fuese perpetrado por un grupo infraestatal, pues el control del sistema educativo de un país se da a través de su respectivo gobierno, y no vemos cómo encajar la cuestión en el concepto de terrorismo propuesto. Además, no está claro que sea posible infundir miedo en los estudiantes, sino omitir cuestiones

³⁵⁴ *Adequate Yearly Progress*. En castellano: progreso anual adecuado.

³⁵⁵ El original, en inglés: “In the great tradition of ‘The beatings will continue until morale improves’, schools that fail to show AYP [adequate yearly progress] are subject to severe punishment. This ensures that a great deal of time will be spent preparing for the test and that a great deal of attention will be given to the results. Teachers will stifle thought, discussion, and question asking in the name and hope of raising test scores. Call it educational terrorism. I can’t think of a better way to destroy the nation”.

educativas importantes para su desarrollo. Podríamos estar ante un crimen contra la humanidad, y el terrorismo no se aplica a esta categoría. Finalmente, no vemos cómo perpetrar el terrorismo por omisión. Por ello, nos parece una aplicación equivocada del término.

7.10. TERRORISMO CULTURAL

La idea de terrorismo cultural se basa en la persecución a colectividades en minoría y además fragilizadas por conflictos internos o internacionales. Sin embargo, y como consecuencia de las cuestiones que permeen una colectividad en un determinado momento histórico, la tendencia es a ampliar la expresión, abarcando cuestiones completamente distintas del terror.

Un ejemplo de dicho uso ha sido expresado por el actor Moncho Borrajo sobre la cuestión del aumento del IVA en España³⁵⁶, lo que afectaría el sector cultural del país. A esta medida, el mismo considera “terrorismo cultural”.

Aunque es una situación bastante complicada, pues supone un gran aumento en el precio de entradas para asistir a espectáculos culturales, entendemos que esto nada tiene que ver con el terrorismo. La manera de utilización de la expresión terrorismo junto al vocablo cultura es, como ya hemos observado anteriormente en otros ejemplos, una forma de potenciar el efecto del problema, pero no hay ninguna posibilidad de acomodo en el concepto propuesto.

El miedo debe tener lugar obligatoriamente para que pudiéramos hablar de terrorismo. Este miedo sí ha tenido lugar en Brasil, en la Dictadura que se impuso sobre el país desde el Golpe de Estado de 1964 y hasta 1984, pues muchos de los

³⁵⁶ Respecto a ello, el actor manifiesta que España es “el país con el IVA más alto en cultura, lo que significa que dentro de poco no tendremos cultura. Eso sí, al fútbol no se le sube el IVA y debe miles de millones a la Seguridad Social. Pero claro, interesa más un chaval en el botellón que en el teatro o en un concierto”. Más allá de esta denominación, también utiliza el término “dictadura cultural”. Véase Agencia EFE (2013).

artistas han tenido que exiliarse para que no fuesen (todavía más) perseguidos, encarcelados o asesinados por el gobierno. Esto fue aún más complicado pues había una gran producción cultural en los años anteriores a 1964, con la expresión del llamado “cinema novo” o la “bossa nova”, que con el golpe se transformó en una gran resistencia contra los militares (Frederico, 1995: 188).

Otro ejemplo desde Latinoamérica es Argentina, en donde a partir del Golpe de Estado que derrocó a Perón en 1955, se instaura la llamada “doctrina de seguridad nacional” en todo el territorio nacional. Este nacionalismo tiene una consecuencia contradictoria. Al mismo tiempo en que Argentina, Brasil y Paraguay (los países limítrofes de la Trílice Frontera) tenían políticamente un mismo “control”, ejercido por Washington a través de la Operación Cóndor y en los que todos tenían por objetivo el combate a todos los que ofreciesen alguna resistencia a las dictaduras, con la implantación del terror por medio de persecuciones, asesinatos selectivos, desapariciones (como las llevadas a cabo a través de los “vuelos de la muerte”), lo cierto es que también se consideraba a los habitantes de los países limítrofes como enemigos. Es decir, al mismo tiempo en que los tres países protegían conjuntamente contra terceros la frontera que les une geográficamente, no había confianza alguna entre ellos. Esta desconfianza era considerada por sus respectivas sociedades como natural³⁵⁷, con lo que se rechazaban mutuamente sus tradiciones y costumbres. También a este fenómeno se le denomina terrorismo cultural (Argumedo, 2001).

La idea de terrorismo cultural ha cobrado mucha fuerza en los últimos años, con la utilización por parte del régimen talibán en Afganistán y más recientemente ISIS en Siria e Iraq³⁵⁸.

Por su importancia en la actualidad haremos un análisis más detenido de ambas cuestiones, toda vez que no sólo la información sino la actuación de la comunidad internacional debería ser decisiva en casos como estos.

³⁵⁷ Sentimiento que resiste todavía a día de hoy en muchos aspectos.

³⁵⁸ Afganistán y Siria como países principales de operación de ambas organizaciones, aunque no sólo los únicos afectados por la cuestión. Como ejemplo, podemos citar la influencia talibán en Paquistán o las operaciones de ISIS en Irak o Turquía.

En relación con el régimen talibán, el ejemplo más utilizado es el de la destrucción de los budas de Bamiyán. Seis meses antes de los ataques al World Trade Center, la llamada comunidad internacional ya había girado su mirada hacia Afganistán, más precisamente al Valle de Bamiyán³⁵⁹ donde se localizaban dos monumentales estatuas de buda, pues el régimen talibán hace pública la decisión de destruir todos los rastros patrimoniales culturales-religiosos distintos del Islam.

Todo ello violaría la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural aprobada con fecha 16 noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972 (UNESCO, 1972).

Esta decisión del régimen talibán no obedecía a una cuestión nueva, pues desde el año 1997 ya había la preocupación sobre las estatuas, pues con fecha 17 de abril de 1997 el régimen talibán declaró que destruiría los budas con dinamites. Por ello, el día siguiente el Director-General de UNESCO insta al pueblo afgano a proteger su herencia cultural. Posteriormente, el Secretario General de Naciones Unidas solicita a las autoridades políticas y militares de Afganistán que se garantizara que daño alguno recayera sobre los budas de Bamiyán, y la Embajada Talibán en Islamabad (Pakistán) declara que los budas no serían destruidos. Asimismo, el propio régimen talibán informa que respetan todas las religiones y que no tienen intención alguna de destruir las referidas estatuas budistas

Con fecha 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba Resolución sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán por la que, entre otras providencias,

“expresa su profunda inquietud ante las denuncias de atentados contra bienes culturales y saqueo de éstos en el Afganistán, subraya que todas las partes son igualmente responsables de la protección del patrimonio común, y pide a todos los

³⁵⁹ La ciudad de Bamiyán es la ciudad más grande de la región de Hazarayat, en el centro de Afganistán.

Estados Miembros que adopten las medidas oportunas para evitar el saqueo de bienes culturales y velar por su devolución al Afganistán” (ONU, 1999b).

La misma inquietud es manifestada en las Resoluciones de 17 de diciembre de 1999 (ONU, 2000e) y 4 de diciembre de 2000 (ONU, 2001a), pues los ataques no habían cesado.

A pesar de las preocupaciones e intentos de que la cuestión se pudiera resolver diplomáticamente, con fecha 11 de marzo de 2001, el régimen talibán finalmente destruye los budas de Bamiyán, con la respectiva condena de UNESCO el día siguiente³⁶⁰. En realidad, aparte de dichas estatuas, se han destruidos muchas otras en diferentes museos afganos Manhart (2015: 281)

No se discute sobre la pérdida de verdaderos tesoros para la humanidad, ¿pero estaríamos ante un acto terrorista?

La cuestión se torna todavía más complicada pues esta decisión fue tomada de forma legal, es decir, inicialmente a través de una *fatwa*³⁶¹ y posteriormente con la confirmación de su respectiva legalidad³⁶² por el Tribunal Supremo de Afganistán (Francioni y Lenzerini, 2003). Por ello, la pregunta que se añade es: ¿si estamos ante un acto terrorista, que ha sido perpetrado de forma legal, bajo los auspicios de un gobierno, podríamos hablar de terrorismo de estado?

La legalidad interna de un país evidentemente no determina que los actos llevados a cabo en su territorio de acuerdo con los dictámenes legales y judiciales estén acordes con el derecho internacional. No entraremos en este momento en un análisis sobre la cuestión de la protección de los bienes culturales contra la destrucción deliberada de los mismos, pero intentaremos verificar, más adelante, si esta situación se insertaría en el concepto de terrorismo.

³⁶⁰ Para la cronología completa sobre la destrucción de los budas de Bamiyán, véase UNESCO (2003).

³⁶¹ El término *fatwa* y su respectivo estudio en el derecho islámico puede ser definido como una opinión legal islámica emitida por un jurisconsulto en respuesta a cuestiones que le hayan sido sometidas por jueces o ciudadanos (Masud, Messick y Powers, 1996)-

³⁶² Estrictamente en relación con la legalidad del país.

De forma semejante al régimen talibán en Afganistán, el grupo denominado internacionalmente “ISIS”³⁶³ (que opera principalmente en Siria e Iraq). Como hemos visto anteriormente, antes de la destrucción de los budas de Bamiyán hubo un gran cruce de informaciones y discursos políticos, pues los talibanes, al fin y al cabo, eran los gobernantes de Afganistán. En el caso de ISIS, los mismos no son gobernantes ni representantes de un país, pero practican igualmente la destrucción del patrimonio cultural en los países en los cuales actúan.

En castellano, ISIS es traducido como “Estado Islámico” o bien “Daesh”, este último como término actualmente preferido por la los gobiernos y la prensa occidental, para que no se pase a las colectividades llamadas occidentales que se trata realmente de un Estado. Aun así, y aunque no sean, en rigor, un gobierno, sus integrantes así lo consideran pues se autodenominan un “califato”³⁶⁴. De todas formas, la comunidad internacional no reconoce autoridad gubernativa alguna a este grupo, que de hecho, tiene la consideración de terrorista. Ahora bien, dicha consideración encuentra resistencia a través del argumento de que ISIS no es un grupo terrorista. Para analizar la cuestión, debemos volver un poco hasta los orígenes de dicho grupo, y su conformación actual.

El ISIS es un movimiento considerado yihadista, de corte suní³⁶⁵, y que tuvo su fundación en Irak, a mediados de año 2004, cuando Abu Musab Al Zarqawi³⁶⁶ se postula como líder de Al-Qaeda en dicho país. Tras su muerte, el grupo se reorganiza en el año 1997 ya con el nombre de Estado Islámico, pero en razón de los combates contra el ejército estadounidense³⁶⁷, se posiciona cerca de la frontera con Siria.

³⁶³ *Islamic State of Iraq and Syria*, también conocido como ISIL (*Islamic State of Iraq and the Levant*).

³⁶⁴ Un califato era un territorio gobernando por un califa, que a su vez era un título concedido a los considerados como sucesores de Mahoma, que ejercieron la suprema potestad no sólo religiosa, sino también civil en determinados territorios musulmanes. Sobre el origen de los califatos, véase Madelung (2001).

³⁶⁵ El Islam es dividido básicamente en dos ramas: suní y chií (también llamados sunitas y chiitas). Para una breve explicación sobre ambas, véase Hanif (1994).

³⁶⁶ Fallecido en junio de 2006, a raíz de un ataque estadounidense, en la ciudad de Baqubah (Irak)

³⁶⁷ También contra el ejército iraquí y algunas milicias suníes, aunque en inferior proporción.

La situación interna de Siria, que se encontraba en guerra civil desde 2011, facilita el traspaso fronterizo. El Presidente Bashar al-Asad pertenece a una minoría demográfica de corte chií, y los rebeldes que combatían contra las fuerzas gubernamentales eran, en su inmensa mayoría, suníes. Con esta configuración bastante favorable, se trasladan a Siria y empiezan a combatir en el norte del país, adoptando una nueva denominación: Estado Islámico de Irak y el Levante (ISIL, en su sigla en inglés).

Al mismo tiempo en que el grupo se imponía y conquistaba el control de varias ciudades en Siria, el entonces Primer Ministro de Irak, Nuri al-Maliki reprime diversas poblaciones suníes que se sublevan en el año de 2013. Una vez que ya estaba perfectamente organizado en Siria, ISIS entiende que puede volver a Irak para apoyar a las poblaciones suníes reprimidas, pues ello sería una gran oportunidad de adquirir todavía más fuerza. Rápidamente, logran controlar las regiones occidental y central del país, con gran respaldo popular (suní), que se oponían al control chií en el gobierno (idéntica situación ya había tenido lugar en Siria).

Así las cosas, en el verano de 2014 el grupo cambia su denominación una vez más, y su líder, Abu Bakr al-Baghdadi, se autoproclama Califa del Estado Islámico³⁶⁸. Es a partir de este momento en el cual el estado islámico empieza a ganar gran espacio en los *mass media*, lo que contribuye a que al grupo se haya unido una enorme cantidad de personas de diversas nacionalidades, religiones y etnias.

Esta breve introducción³⁶⁹ sobre los orígenes de ISIS es importante, pues no es un grupo semejante a tantos otros que se consideraban terroristas. De hecho, ni tan siquiera puede ser comparado con al-Qaeda, pues su capacidad organizativa y atractiva de nuevos combatientes parece ser bastante más grande que la organización liderada por Osama bin Laden. Esta diferencia explica la existencia de la resistencia en considerar a ISIS como un grupo terrorista, sin más. Al respecto, Cronin (2015) sostiene que ISIS no es un grupo terrorista, y tampoco un vástago de al Qaeda, y

³⁶⁸ Autodenominándose Abu Bakr I.

³⁶⁹ Para información sobre el estado islámico con más detalles, véase Al-Tamimi (2014) y también Nayouf (2014).

asimismo no representa una nueva fase de su crecimiento. La autora considera que, aunque al-Qaeda es una institución todavía peligrosa, ISIS es en realidad su sucesor, y representa una “amenaza yihadista post al-Qaeda”. Además, no está de acuerdo con las palabras del Presidente estadounidense Barack Obama³⁷⁰, que manifestó que “ISIS es una organización terrorista. Pura y simple”, viéndolas como una equivocación, matizando que ISIS sí utiliza el terrorismo como táctica, pero no es una organización terrorista de forma alguna.

El fundamento de su argumento es sólido, pues mientras un grupo terrorista es formado por docenas o centenas de miembros, ataca civiles, no posee territorio y no tiene capacidad de confrontar directamente las fuerzas militares de un país, ISIS tiene en sus filas más de 30.000 combatientes, posee territorio en Irak y en Siria, mantiene amplia capacidad militar, controla líneas de comunicación, comanda infraestructuras, se autofinancia y emplea operaciones militares sofisticadas. Por todas estas características, la autora define a ISIS como “un pseudo estado dirigido por un ejército convencional”. Y en esto está la explicación del porqué el contraterrorismo y las estrategias contrainsurgentes (que en su momento debilitaron bastante a al-Qaeda) no funcionarán contra ISIS.

A partir de esta aproximación inicial al funcionamiento de ISIS y sus diferencias en relación con el talibán (y también en relación con otros grupos denominados terroristas), observaremos, dentro de sus acciones, cómo sus integrantes han perpetrado la destrucción del patrimonio cultural de algunas colectividades, y responderemos si dichas acciones pueden ser consideradas como “terrorismo cultural”.

Entre otras innumerables acciones, destacamos cuatro por su importancia cultural e impacto en la opinión pública. La destrucción de piezas y quema de libros en el Museo de Mosul³⁷¹ (Carrión, 2015), la destrucción de las ruinas de Nimrud

³⁷⁰ Proferidas desde la Casa Blanca, con fecha 10 de septiembre de 2014. Véase <https://www.whitehouse.gov/blog/2014/09/10/president-obama-we-will-degrade-and-ultimately-destroy-isis> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].

³⁷¹ En realidad, el gobierno de Irak ha declarado que las estatuas destruidas en el Museo de Mosul eran copias, y que las verdaderas están en el Museo de Bagdad. Véase

(ambas en Irak) (Carrión, 2015a), la destrucción de templos sufíes cerca de Trípoli (en Libia) (Thornhill, 2015) y la destrucción del templo de Baalshamin en Palmira (en Siria) (Reuters, 2015).

Todas estas destrucciones (entre muchas otras en distintos países³⁷²) han sido vehementemente condenadas por UNESCO, cuya Directora General que tildó dichos casos como actos de “limpieza cultural” (ONU, 2015b), instando a la Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda a abrir una investigación por entender que la “destrucción deliberada” del patrimonio cultural es un crimen de guerra de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Roma.

Efectivamente, dicho Estatuto, en su art. 8, 2, b), ix, dentro del apartado sobre los crímenes de guerra, establece: “Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares”.

Si entendemos la destrucción del patrimonio cultural como un componente clave incluso en el intento de “limpieza étnica”, al buscar hacer desaparecer la evidencia física de que una colectividad realmente existió, la aplicación del artículo 8 es clara.

Llegados a este punto, podemos responder a las preguntas planteadas en el presente apartado: si llamamos terrorismo cultural tanto a los eventos perpetrados por el régimen talibán como por el ISIS estaríamos cometiendo una gran equivocación, toda vez que la destrucción del patrimonio cultural es en realidad un Crimen de Guerra³⁷³. En este sentido, Romey (2001) observa que el término terrorismo cultural se ha empleado para que se pudiera capturar la severidad de la destrucción

<http://www.abc.es/cultura/arte/20150316/abci-mossul-estatuas-destruidas-copias-201503160918.html>
[Accesado el día 15 de octubre de 2015].

³⁷² El periódico *Financial Times* ha publicado una lista donde se puede verificar muchas de las destrucciones del patrimonio cultural por el mundo (Schama, 2015).

³⁷³ Tal y como establecido en el art. 8, 2, b), ix, del Estatuto de Roma.

intencional de los bienes del patrimonio cultural³⁷⁴ de una colectividad. En otras palabras, preferir el término terrorismo cultural antes que crimen de guerra sería rebajar la gravedad del evento pues, al contrario de lo que se puede entender, el delito de terrorismo, a nuestro modo de ver, es menos grave que un crimen de guerra. Por ello, si no hablamos de terrorismo, tampoco podríamos hablar de terrorismo de estado, aunque el acto sea perpetrado bajo los auspicios o directamente por un Estado o su gobierno.

7.11. CIBERTERRORISMO

El terrorismo cibernético (más conocido internacionalmente como ciberterrorismo) se destaca por su crecimiento, que va en paralelo con el crecimiento mismo de internet, fenómeno que se acentúa todavía más a partir de los últimos 10 años.

La red mundial de ordenadores es ya parte de la vida de gran parte de la humanidad, e incluso de sus vidas laborales y sociales. El surgimiento de empresas virtuales, de los *head hunters*³⁷⁵ en internet y de las llamadas “redes sociales” son solo tres de dichos ejemplos, y que, en conjunto con los móviles y tabletas de última generación, atraen la atención de los usuarios de una forma abrumadora. Podríamos incluso decir que la televisión estaría quedando en un segundo plano de importancia, si comparamos el tiempo que una persona emplea asistiendo a algún programa y el tiempo utilizado para navegar en internet.

³⁷⁴ La nomenclatura “bienes del patrimonio cultural” es objeto de grandes discusiones y críticas doctrinarias. La discusión se basa en la posible diferencia entre “bien cultural” y “patrimonio cultural”, principalmente en inglés, donde los términos *cultural property* y *cultural heritage* despierta una gran cantidad de opiniones dispares. Para una mejor profundización respecto del tema, véase Frigo (2004).

³⁷⁵ En castellano: cazatalentos. Los head hunters son empresas que se dedican a la búsqueda de profesionales con capacidades específicas para las organizaciones para las que trabajan.

Además, parece impensable la relación actual del ciudadano con las Administraciones Públicas sin la utilización de recursos de internet, desde para solicitud de informaciones hasta para las declaraciones de impuestos.

La magnitud de la interacción de lo real con el virtual no obedece a control alguno, por absoluta imposibilidad material, pues internet no es propiedad de persona alguna, aunque algunos países puedan limitar el acceso a la información y a pesar de que en ello no tengan mucho éxito.

Es precisamente este escenario sobre el que Lévy (2007: 175) observa algunas tendencias que parecían irreversibles:

“La aceleración del cambio, la virtualización, la universalización sin barreras son tendencias de fondo, muy probablemente irreversibles, que queremos integrar en todos nuestros razonamientos y en todas nuestras decisiones. En cambio, la manera en que estas tendencias van a encarnarse y a repercutir en la vida económica, política y social queda indeterminada”.

Estas previsiones se hacen en el año 2007, y verificando las cuestiones que planteábamos antes, el autor ha estado acertado en las mismas, toda vez que parece no haber lugar a dudas que las tendencias de fondo referidas por el autor son, hoy en día, efectivamente irreversibles.

Es en este contexto, que en realidad confiere bastantes facilidades en el acceso a la información de todos los tipos, que actuaría el llamado “ciberterrorista”, pues internet le permitiría estudiar, revisar, modificar y mejorar sus tácticas. Pero ¿de qué manera se podría perpetrar un acto terrorista desde un ordenador? Habría varias posibilidades, pero invadir los ordenadores de una torre de control aéreo de algún aeropuerto daría al posible terrorista un amplio abanico de posibilidades: choque de aviones, desconexión de las luces de las pistas de paso, informaciones erróneas a los aviones, y un largo etcétera. Y estos actos,

evidentemente, no estaría sujetos sólo a los aeropuertos. De hecho, cada lugar considerado “sensible”³⁷⁶ sería virtualmente pasible de algún tipo de ataque.

Por lo tanto, y aunque la evolución tecnológica parece haber proporcionado un nuevo “campo” para los terroristas, las posibilidades de control también parecen ser más grandes, pues la investigación sobre el origen cibernético de un determinado ataque puede identificar en segundos el origen del mismo, lo que en modo alguno ocurría (u ocurre) en las investigaciones tradicionales, es decir, en delitos que no utilizan las redes para su comisión.

Al ser una cuestión compleja y nueva, entendemos importante identificar cuáles son las posibilidades del ciberterrorismo, para al final verificar si estamos realmente ante una cuestión conceptual nueva. En este sentido, se identifican cinco actuaciones posibles para el ciberterrorista (Collin, 1997).

a) El ciberterrorista puede acceder al sistema de control de procesamiento de cereales industrializados y cambiar las cantidades de los suplementos de hierro, lo que causaría enfermedades y muertes de muchos niños³⁷⁷ al alimentarse de dichos cereales.

La cuestión más importante es que no hace falta que el perpetrador esté físicamente en la fábrica para ejecutar dicha acción;

b) Una determinada cantidad de bombas controladas por ordenador pueden ser dispuestas en puntos estratégicos de la ciudad, y sincronizadas para que explodieren a la vez, o según una programación específica.

De igual forma, el terrorista no tiene por qué estar al lado de ninguna de estas bombas y no hay necesidad de utilizar vehículos para la detonación.

³⁷⁶ En el sentido de ser un posible blanco de actos de terrorismo.

³⁷⁷ No sólo serían los niños las posibles víctimas, toda vez que el consumo de cereales no es considerado como un alimento “exclusivo” para los mismos, aunque seguramente serían los más vulnerables.

Además, el número de bombas puede ser muy extenso, según planea el perpetrador, y las bombas se pueden encriptar para que sean impredecibles. Finalmente, y quizás lo más llamativo es que al tratarse de varios artefactos, resultaría prácticamente imposible desarmarlas simultáneamente, lo que garantizaría el objetivo del terrorista;

c) Un ciberterrorista puede destruir operaciones bancarias, transacciones financieras de cualquier cantidad, nacionales o internacionales, incluidas las bolsas de valores. El objetivo aquí sería minar el sistema económico y financiero de un determinado país, desestabilizándolo. Esto terminaría por crear una desconfianza en la población, lo que se lograría incluso desde otro continente;

d) Es posible acceder a los nuevos sistemas de control de tráfico aéreo con el objetivo de causar la colisión de dos o más aviones comerciales.

Y ello se lograría sin la necesidad de utilizar bombas, y sin la necesidad de superar los controles aeroportuarios para llevar un determinado artefacto dentro de un avión. Evidentemente, los costes son bastante reducidos. La misma posibilidad existe para el control de tráfico ferroviario;

e) Las fórmulas de medicamentos que se destinarán a la venta en millares de farmacias podrían ser modificadas en los ordenadores de los laboratorios, lo que dificultaría la detección de anomalías.

Todos estos ejemplos, en un primer momento, pueden parecer de ciencia-ficción, pero con la evolución de internet y de sus aplicaciones (no siempre altruistas), estos escenarios, pese a la gran seguridad existente, al menos parecen más factibles hoy que hace diez años. De todas formas, no hay constancia de que los ejemplos analizados hayan tenido lugar, y no parece ser posible que ocurran en un futuro próximo.

El avance de los medios de comunicación (principalmente internet) posibilita, cada día más, la utilización del ciberterrorismo. Un claro ejemplo de ello son los delitos que se practican a través de internet, y que son ya una realidad en cada rincón del planeta donde haya un ordenador conectado a la red. Es cierto que dichos delitos nada tienen que ver con terrorismo (al menos en la actualidad), pues el manejo avanzado de programas de internet y los conocimientos suficientes para cometer un delito en la misma son accesibles a un reducido número de personas.

Al intentar conceptualizar el ciberterrorismo no encontramos menos dificultades que en los ejemplos anteriores. Como no parece haber dudas de que internet ocupará en breve la atención de la humanidad de forma abrumadora³⁷⁸, la discusión sobre una uniformización del concepto ya está en marcha. Como el uso inicial del término se da través de los *mass media*, la discusión inicial sobre ciberterrorismo no ha tenido lugar en el ámbito académico. Por ello, se observa, en la discusión periodística sobre la conceptualización del término un “esfuerzo por alcanzar el drama y las sensaciones”, más que por encontrar realmente buenas definiciones operacionales (Weimann, 2004: 4).

Además, otro problema es la existencia de muchos sinónimos para el término, donde se puede obtener nueve conceptos distintos de un grupo de diez personas (Gordon y Ford, 2002: 636), lo que convierte el ciberterrorismo en un término con dificultad conceptual alta, al igual que el término terrorismo.

Uno de los conceptos (quizás el más utilizado por los investigadores académicos) es el propuesto por Denning (2000: 29):

“Ciberterrorismo es la convergencia de ciberespacio y terrorismo. Se refiere a ataques ilegales y amenazas de ataques contra ordenadores y redes y la información almacenada en los mismos, siempre y cuando sea llevada a cabo con

³⁷⁸ En todo caso, ya ocupa una gran atención diaria de los que tienen Acceso el día a un ordenador y a la red mundial de ordenadores, y en algunos casos, la mayor parte del día, ya sea para fines sociales o personales, o para fines laborales y académicos.

intención de intimidar o coaccionar a un gobierno o población para fomentar objetivos sociales o políticos. Además, para calificarse como ciberterrorismo, un ataque debe resultar en violencia contra las personas o la propiedad, o al menos causar daño suficiente para generar miedo. Ataques que tengan como consecuencia la muerte o daños físicos, explosiones, o pérdidas económicas severas serían ejemplos de ello. Graves ataques contra infraestructuras críticas podrían ser actos de ciberterrorismo, dependiendo de su impacto. Ataques que interrumpían servicios no esenciales, aunque sean molestos y costosos, no serían interpretados como tal”.

Esta idea nos lleva una vez más al punto central de la cuestión: el miedo. Todo el concepto gira en torno a la necesidad de que el daño sea suficiente para causar miedo. Así, no vemos diferencia sustancial entre el concepto de ciberterrorismo y el concepto de terrorismo, pues los elementos que identificamos en el concepto propuesto son los mismos identificados por el concepto de ciberterrorismo, es decir, la injusticia (no provocación), el miedo y la intención de promover un cambio en una colectividad (político o no político).

Por lo tanto, tampoco vemos en el llamado ciberterrorismo un fenómeno distinto del terrorismo, o que pueda tener cierta autonomía. Lo que lo diferencia es sólo el medio por el cual se perpetra el acto terrorista, pero como proponemos en nuestra conceptualización, el terrorismo puede ser perpetrado “a través de innumerables medios”, y la internet y los sistemas telemáticos son sólo uno de ellos.

Así, tal y como todos los anteriores ejemplos estudiados, el ciberterrorismo puede ser considerado como un subapartado del terrorismo (no negamos su importancia y de los otros términos analizados), pero no vemos un fenómeno que se distinga del terrorismo, toda vez que está más bien inserto en el mismo.

7.12. A MODO DE CONCLUSIONES

La problemática del terrorismo, como ya hemos demostrado, empieza por la propia interpretación del término. De hecho, algunos actos de violencia que deberían ser tratados como un fenómeno aislado son generalmente tildados de terrorismo sólo por su apariencia³⁷⁹, sin llevar en consideración los diferentes orígenes y motivaciones de sus perpetradores.

Esto termina por crear lo que Guelke (1998: 44) denomina “el absolutismo del término terrorismo”, pues aparte de la existencia de innumerables contextos y objetivos que puedan llevar un grupo³⁸⁰ a cometer un acto violento, la verdad es que los gobiernos occidentales democráticos liberales utilizan el vocablo para demonizar cualquier grupo violento. Lo curioso es que parece haber una cierta convergencia de ideas entre dichos gobiernos y los regímenes autoritarios, pues para estos últimos la fuerza del término es absolutamente irresistible.

La confusión existente sobre la conceptualización del terrorismo, tal y como hemos visto, no es un fenómeno nuevo, sino todo lo contrario. El término es utilizado inicialmente como acciones de Estado (en un contexto positivo) y sólo con el paso del tiempo fue “evolucionando”³⁸¹, para incluir la violencia contra el Estado y contra personas inocentes.

El significado de terrorista incluso, durante algún tiempo, era utilizado como sinónimo de “alarmista”. Aunque este uso es hoy en día obsoleto (ibidem: 44), lo cierto es que mucho de lo que se escribe actualmente se basa en la utilización del término con este sentido. Y esto contribuye a la confusión de definiciones que existen hoy.

³⁷⁹ Y si estamos ante un ataque con algún tipo de bomba, se podría casi garantizar que la primera conclusión a que llegamos es que ha tenido lugar un acto terrorista, sin apenas barajar cualquier otra hipótesis.

³⁸⁰ O incluso apenas una persona (Véase en este Capítulo, los *lone wolves*).

El autor sostiene que el terrorismo denota principalmente actividades de pequeños grupos, que utilizan la violencia para conseguir sus objetivos. Ahora bien, y aunque podemos incluso encontrar autores que no citan la posibilidad de terrorismo de estado en sus propuestas conceptuales, entendemos que no hay comparación entre ambas formas de brutalidad, pues las atrocidades resultantes del terrorismo de estado superan abrumadoramente las cometidas por el terrorismo infraestatal.

Aun así, y con toda la confusión que permea la cuestión históricamente, el término adquirió una enorme fuerza moral, hasta el punto de que la descripción de un acto terrorista actualmente puede significar que es un acto absolutamente ilegítimo, y por ende, un terrorista sería una persona ilegítima. Y esta amplitud conceptual permitió que las interpretaciones sobre el terrorismo fuesen tan dispares que en realidad llegaron a puntos antípodas, pues la consideración de una persona como terrorista o como *freedom fighter*, a partir de un mismo acto, depende de la legitimidad de la campaña en general (no sólo de un acto aislado). La crítica de Guelke (ibidem: 45) en este sentido es que el “absolutismo del término terrorista” se alimenta de “juicios absolutistas” patrocinados básicamente por influentes políticos y los *mass media*, los cuales asumen que su audiencia comparte con los primeros sus valoraciones sobre el tema.

En este sentido, estamos de acuerdo. De hecho, y una vez que la cuestión ideológica de los políticos está muy clara, pues están agrupados generalmente en partidos Políticos con los que tienen afinidad, lo que ocurre con la prensa es llamativo: es muy difícil (y siempre hablando de los *mass media*) no identificar el corte ideológico de éste o de aquél grupo informativo. Es más, las audiencias generalmente buscan las noticias, análisis o tertulias en los grupos informativos con el que estas también son afines, lo que aumenta la fuerza de los citados “juicios absolutistas”.

Y es precisamente en este contexto en el que podemos observar la importancia (positiva o negativa) de los *mass media* por su influencia en la opinión pública. No hay dudas de que la falta de homogeneidad en los países considerados occidentales no impide, en determinadas circunstancias, una especie de consenso moral sobre

temas específicos, y con el terrorismo no es distinto. Este tipo de consenso podría encontrarse en dichos países en los años 60 y 70 cuando los secuestros perpetrados por palestinos o las bombas deflagradas por IRA extendieron y popularizaron el vocablo. Pero esta popularización no fomentó una convergencia de ideas que pudiesen llevar a una conceptualización (que debería ser, ésta sí, homogénea) del término. Y ésta fue, quizás, una de las mejores oportunidades para que esta tarea fuese llevada a cabo, precisamente por la popularización y debate social sobre el terrorismo. Otra gran oportunidad fue la elección de Nelson Mandela como Presidente de Sudáfrica en 1994, pues el Partido³⁸² que él mismo lideraba fue considerado como organización terrorista por occidente durante mucho tiempo³⁸³. Finalmente, la última gran oportunidad de debate serio sobre la definición del terrorismo aflora con ocasión de los ataques al World Trade Center, en Nueva York, en 2001. Evidentemente, ninguna de estas oportunidades ha sido aprovechada³⁸⁴.

Sin embargo, lo que ocurrió fue exactamente lo contrario, pues las imprecisiones y confusiones han sido promovidas, directa o indirectamente, por los propios Estados, pues un acuerdo sobre el concepto de terrorismo podría ser muy peligroso, una vez que los Estados perpetraban (o patrocinaban) actos terroristas, y lo último que deseaban es que un concepto internacionalmente adoptado pudiera ser utilizada contra ellos mismos. Para este fin, el papel de los *mass media* vendría a ser de mucha importancia en la difusión de dicha confusión conceptual.

Si observamos el impacto social a partir de la cobertura periodística de los *mass media*, mucho más detallada en los países denominados occidentales en comparación con los del llamado tercer mundo, la visión de las sociedades de las primeras, en ocasiones, es que el terrorismo es la peor amenaza que pueda existir, mientras que en las últimas, a sus sociedades no les afecta tanto, incluso porque en

³⁸² Y que le alzó a la Presidencia, denominado Congreso Nacional Africano (en inglés, ANC - *African National Congress*)

³⁸³ De hecho, Estados Unidos de América le retiró de su listado de grupos y organizaciones terroristas en tan sólo el año 2008.

³⁸⁴ No se aprovecharon en términos políticos internacionales, pues en todos estos tres momentos históricos hubo una gran producción de literatura científica sobre el terrorismo, pero con muy poca o nula utilización por los Estados.

algunas situaciones los actos terroristas son recurrentes en sus países. Y esto sólo tiende a aumentar el absolutismo de los juicios sobre el terrorismo, y además es un excelente método para que la confusión sobre el terrorismo sea convenientemente instaurada en la percepción social³⁸⁵, que tendrá cada vez más dificultades en diferenciar un acto violento común de un acto terrorista.

Esta confusión ha contribuido a sentar las bases sobre las que se desarrollaron diferentes acepciones del vocablo terrorismo actualmente, y por ello no son pocas las distintas expresiones que combinan la palabra terrorismo con alguna otra con significados muy lejanos al original. Así, el “terrorismo cultural”, “ciberterrorismo” o “ecoterrorismo” son ejemplos de cómo esta combinación funciona.

Estas nuevas connotaciones, al utilizar la palabra terrorismo, son bastante agresivas, y esto se justificaría en la idea de que los Estados pueden promover medidas contrarias, de forma más rápida y más eficiente, aunque esto en realidad no parece el resultado final.

³⁸⁵ Todo en nombre de la “seguridad interna”, otro concepto bastante subjetivo.

CONCLUSIONES

Una vez observadas todas las conceptualizaciones sobre el terrorismo y su utilización en discursos, parece claro que, si no delimitamos el término, la tarea de definir el fenómeno puede ser inabarcable. Respecto a ello, Laqueur (2003: 37) denota que:

“ninguna definición de terrorismo podría abarcar todas las variedades que han aparecido a lo largo de la historia: las guerras campesinas, las disputas laborales y el bandidaje estuvieron acompañados de actos de terror sistemático, y lo mismo puede decirse respecto de las guerras generales, las guerras civiles, las guerras revolucionarias, las guerras de liberación nacional y los movimientos de resistencia contra ocupantes extranjeros. En la mayoría de esos casos, no obstante, el terrorismo no fue sino una más entre las diversas estrategias, y, por lo común, una estrategia de segundo orden”.

De hecho es así, y añadimos que la mayoría de las atrocidades cometidas a través del terrorismo lo fueron por los Estados. Como bien escribe Bonanate (1979: 49), con respecto a las definiciones, hay “una por cada autor que se ha ocupado del terrorismo”. Es cierto (de hecho, añadiremos a continuación la nuestra), aunque, en principio, Schmid y Jongmann (1988) estiman que, con respecto a soluciones en la cuestión de definir el terrorismo se ha avanzado³⁸⁶, cuestión en la que estamos igualmente de acuerdo. Los autores procedieron a una encuesta con aproximadamente 200 investigadores en el campo del terrorismo (de los cuales tan sólo un cuarto se dispuso a contestar) en la que pudieron verificar que el 33% de

³⁸⁶ Evidentemente este avance se dio en el campo académico, con análisis más serios y comprometidos en la busca del mejor desarrollo posible del tema. En el caso de los Estados, y aquí me refiero a los poderosos y sus clientes, es todo lo contrario. Los mismos insisten en dejar la situación tal cual, para que no haya “compromisos” en sus acciones. Así, luchan para que no haya la inserción internacional del Estado como promotor del terror, es decir, para que no esté en las discusiones internacionales el terrorismo de estado.

Conclusiones

ellos contestaron que la definición presentada por él³⁸⁷ era aceptable y el 48% que era aceptable pero no del todo. Así que, según el autor, el resultado de “81% de los encuestados aceptaron total o parcialmente esta definición era alentador, en el sentido de que esto indicaba un grado de consenso”, por lo menos entre los encuestados.

A parte del tratamiento del fenómeno del terrorismo, nos resulta claro que cuando se trata de conceptualizar el terrorismo de Estado, éste es tratado, de forma equivocada³⁸⁸, como si fuera una “entidad” separada del terrorismo infraestatal. Echando una mirada al número de víctimas, por ejemplo, sí es muy diferente, pues el terrorismo de Estado es responsable de un número apabullantemente superior de víctimas. Pero la esencia es la misma. La intención es la misma. Lo que ocurre es que el Estado tiene muchas más posibilidades de hacer efectivo el objetivo del terrorismo que un grupo infraestatal, y eso no es, evidentemente, un asunto del todo cómodo para la discusión política.

Lo que es muy curioso es que, en la inmensa mayoría de las definiciones parece que hay un “acuerdo” para no incluir en las mismas la cuestión del terrorismo de estado, que es “olvidado” en la conceptualización del término.

Por otro lado, la cuestión peyorativa del término (y más, liviana), parece “ayudar” a diseminar un falso concepto de terrorismo, alejándolo de la cuestión estrictamente académico-científica y tiñéndolo de los colores políticos de los gobiernos de turno.

No restan dudas acerca de que en la conceptualización del terrorismo las ideas se extendieron tanto que lo que hay actualmente es una gran confusión entre los distintos abordajes respecto al tema. Tal confusión se acentuó por obra de las *mass*

³⁸⁷ Los autores entendían el terrorismo como “un método repetido de acción violenta que infunde ansiedad, miedo y que es empleado por individuos, grupos (semi) clandestinos o actores estatales por motivos particulares de índole criminal o política, donde – en contraste con el asesinato – el blanco inicial del acto violento se elige generalmente de forma aleatoria (por oportunidad) o de manera selectiva (por simbolismo) entre una población y sirve para propagar un mensaje”. Véase Capítulo II, 2.3.2.

³⁸⁸ En ocasiones, deliberadamente.

media, que utilizan el concepto de forma exagerada e ilimitada, lo que supone una situación cada vez mayor de desinformación.

A raíz de todo ello, nuestra interpretación es que es posible y a la vez necesario integrar, en un solo concepto, el terrorismo de grupos y el terrorismo de Estado pues su extensión a los Estados (a los que consideramos los mayores responsables de crímenes terroristas) es, a nuestro modo de ver, *conditio sine qua non* para la delimitación más precisa del fenómeno. De ahí que proponemos nuestro concepto:

“Terrorismo es la premeditación y utilización repetida y racional de la violencia o de la amenaza de ésta, tanto por parte de grupos infraestatales como principalmente por Estados, de forma aleatoria e imprevisible contra personas inocentes³⁸⁹, a través de numerosos medios, ya sean violentos o propagandísticos, para la divulgación de un mensaje con el fin político o no-político de cambiar una situación en la vida social y/o la política de una colectividad, y que no se confunde con la resistencia, la cual se enfrenta siempre a una injusticia previa y no provocada”.

Partiendo de este abordaje conceptual creemos que será más clarificadora la comprensión del fenómeno, en lo cual esperamos contribuir para que la confusión instalada en el seno de muchísimas sociedades empiece a retroceder hasta niveles que permitan una discusión más fructífera del tema.

Finalmente, hemos llegado a algunas conclusiones sobre el presente estudio, que esperamos sean igualmente valiosas para el estudio del terrorismo y asimismo para algo de aclaración en relación con la utilización del término.

Primera conclusión: Sobre quiénes son los que definen qué es efectivamente terrorismo.

La definición del término es *per se* una mezcla entre confusión y debates (en los que la política y la ideología son partes fundamentales), pero es que además

³⁸⁹ Concepto formulado por este autor.

Conclusiones

conlleva una cuestión muy importante sobre desde qué perspectiva (político-ideológica, una vez más) se conceptualiza el fenómeno. Y la respuesta no es precisamente alentadora, pues los que definen internacionalmente qué es terrorismo son los que reparten las mayores cotas de poder en el mundo (y no exclusivamente hacemos alusión a países). Este poder se encuentra actualmente en el denominado “Occidente”, que se posiciona como los grandes combatientes del terrorismo, haciéndolo en dos frentes muy claros: en el primero, el discurso oficial es de combate al terrorismo ideológico-religioso (en el cual el término “religioso” se circunscribe casi exclusivamente al Islam, habiéndose acuñado la expresión “terrorismo islámico”), donde se ubicarían grupos como Al Qaeda o ISIS; en el segundo, la cuestión es de corte ideológico-político, en el que se combatiría a IRA o ETA, por ejemplo.

Ahora bien, si entendemos el terrorismo como la utilización de la violencia (o de su amenaza) de forma repetida y racional, este mecanismo es susceptible de ser utilizado por ambos lados enfrentados por la violencia. Así, si llamamos terrorismo las acciones de grupos infra estatales, también lo son las cometidas por Estados que apoyan a grupos terroristas o bien que directamente utilizan el terrorismo para buscar sus objetivos.

Entendemos que las acciones de ambas partes deben ser consideradas terrorismo, salvo si estuviésemos ante la resistencia.

Ejemplos claros de esto son, en el ámbito interno, las acciones ETA-GAL en España, y en el ámbito internacional las amenazas de utilización de armas de destrucción masiva por países como Corea del Norte o Irak y también los bloqueos internacionales (económicos) como los impuestos principalmente por Estados Unidos a Cuba, Libia o Irak, que es, al fin y al cabo una práctica terrorista.

De hecho, Galeano (2001: 318) es muy preciso al referirse a la paridad entre el terrorismo de grupos y el terrorismo de estado:

“Mucho se parecen entre sí el terrorismo artesanal y el alto nivel tecnológico, el de los fundamentalistas religiosos y el de los fundamentalistas del mercado, el de los

desesperados y el de los poderosos, el de los locos sueltos y el de los profesionales de uniforme. Todos comparten el mismo desprecio por la vida humana: los asesinos de los cinco mil ciudadanos triturados bajo los escombros de las Torres Gemelas, que se desplomaron como castillos de arena seca, y los asesinos de los 200 mil guatemaltecos, en su mayoría indígenas, que han sido exterminados sin que jamás la tele ni los diarios del mundo les prestaran la menor atención. Ellos, los guatemaltecos, no fueron sacrificados por ningún fanático musulmán, sino por los militares terroristas que recibieron “apoyo, financiación e inspiración” de los sucesivos gobiernos de Estados Unidos”

La cuestión es, como hemos manifestado anteriormente, la perspectiva sobre la conceptualización, pues no parece haber posibilidad de una conceptualización del terrorismo de estado a partir de observaciones de grupos infra estatales que también se utilizan del terror. Probablemente, y aunque la cuestión sea claramente política, la definición deba ser obligatoriamente académica, para que la discusión sea caracterizada, si es posible, de forma imparcial. No queremos decir que las discusiones académicas sean siempre imparciales, pero por otro lado todas las discusiones políticas se revisten claramente de una no bienvenida parcialidad.

Segunda conclusión: El papel de la ideología.

Si estamos de acuerdo en que las reglas que debemos seguir para la conceptualización del terrorismo son compartidas, es decir, tienen pleno valor tanto para uno como para el otro lado (y por ello insistimos en la necesidad absoluta de incluir a los Estados en cualquier concepto del término), también parece claro que el papel que juega la ideología en la utilización del mismo es *conditio sine qua non* de su propia existencia. La falta de alguna ideología impulsora determinaría la existencia de otro tipo de violencia, pero no de terrorismo.

Por ello, la necesidad de ahondar en el estudio serio de la ideología que es invocada para justificar los actos terroristas perpetrados, pues la ignorancia es el mejor caldo de cultivo de la perpetuación de la violencia. Evidentemente no tenemos

Conclusiones

la pretensión de que se pueda llegar a la eliminación del terrorismo, sea por los estudios o por las acciones preventivas (y también represivas), pero es a través del estudio de la ideología invocada por los terroristas que podemos entender los porqués y crear condiciones para que la disminución efectiva de la utilización de este tipo de violencia sea efectivamente factible.

El estudio de la ideología que proponemos pasa evidentemente por lo académico, pero entendemos que sería inocuo sin que los Estados se implicasen de verdad en la cuestión. Y la mejor manera de combatir el terrorismo es, como hemos manifestado en el cuerpo de la presente tesis, dejar de participar en él. Dejar de lucrarse con él. Y lo más importante, dejar de diseminar hipocresía en relación con él.

Esta participación estatal, claro está, se debe hacer en el marco de Naciones Unidas, que es el sistema actual internacional organizativo. Y no entendemos válido (de hecho lo rechazamos rotundamente) el argumento de que en el seno de ONU hay países que no mantienen sistemas considerados democráticos. Como hemos visto, gravísimas acciones terroristas han sido patrocinadas o perpetradas precisamente por los países denominados democráticos, por lo que el sistema político de los países no es impedimento para la discusión política del fenómeno. De hecho, esto ha sido siempre una excusa para que no se llegue a un acuerdo sobre la conceptualización internacional del terrorismo. Dicho acuerdo debe tener lugar, a pesar de la existencia de países democráticos que utilizan el terrorismo y la existencia de países no democráticos.

En el momento en que los países discutan seriamente la cuestión, entonces se puede llegar a una definición sin ambigüedades, sin la confusión propia de los que no tienen interés de resolver el problema. Y esto se consigue si los políticos son capaces, en sus acciones y en sus discursos, buscando entender cómo opera la ideología del “otro” y sin utilizar la suya propia para justificar la violencia. Si no es así, cualquier declaración es inadaptable a lo propuesto.

Somos conscientes de que esto quizás sea utópico, toda vez que la violencia política a lo largo de la historia de las naciones ha sido una constante, pero no

vislumbramos una solución fuera de este contexto.

Tercera conclusión: Sobre la cuestión de las otras acepciones del término.

Es cierto que en el último siglo han tenido lugar conflictos internacionales de gran importancia histórica (como las Guerras Mundiales, por ejemplo), siendo un período en que la palabra terrorismo se ha utilizado de muchas formas en gran cantidad de áreas, y muchas veces sin rigor científico alguno.

De ahí que, como hemos manifestado, no tenemos la intención de ser ni parecer puristas, sino observar un rigor científico claro, principalmente porque el terrorismo es un término que todavía no está conceptualizado internacionalmente por los países. Hasta que esto ocurra, nos parece que ampliar el término, incluso utilizándolo en expresiones compuestas, puede traer menos beneficios que perjuicios, pues la contribución para una confusión conceptual no ha sido nunca bienvenida en ningún campo de la ciencia.

Cuarta conclusión: La pobreza y las raíces del terrorismo.

Como en cualquier cuestión delictiva, será evidentemente imposible poder llegar a derrotar al terrorismo³⁹⁰ sin que abordemos de forma seria sus raíces. Las situaciones en que el fenómeno tiene lugar son muy variadas, y de ahí la necesidad de que los análisis sobre la cuestión sean precisos, y para alcanzar este objetivo, se deberán desarrollar estudios de larga duración.

Una de las medidas que indirectamente puedan auxiliar en el combate al terrorismo reside en el activo combate a la pobreza, principalmente entre los jóvenes, pues la miseria, la hambruna y la falta de perspectiva de un futuro digno conduce invariablemente a la falta de confianza en las autoridades, lo que es un caldo de cultivo más que adecuado para la implantación de doctrinas que utilicen el

³⁹⁰ Lo que puede sonar algo utópico, pues equivaldría a decir eliminar los crímenes de las sociedades, pero nos referimos a una reducción importante del fenómeno, al menos.

terrorismo, facilitando la captación de dichos jóvenes a los distintos objetivos de las mismas.

Quinta conclusión: Sobre la posibilidad de no conceptualizar el terrorismo.

Aparte de todo lo anteriormente expuesto, también nos situamos ante una vía distinta: la posibilidad de que el terrorismo no necesite definición específica, debiendo ser incluido en otras definiciones más pacíficas en la legislación internacional. En este sentido, Gioia (2004: 7) manifiesta que el terrorismo puede ser calificado claramente, según el derecho consuetudinario, como crimen de guerra o bien como crimen contra la humanidad. Para ello, defiende la adopción de una convención global sobre el terrorismo que incluya sólo una definición general.

Esta discusión nos llevaría a analizar el Estatuto de Roma, que es el instrumento internacional que establece las definiciones de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra³⁹¹, que tienen sus conceptos bien dispuestos respectivamente en sus arts. 7 y 8 (ICC, 1998). Así, el Estatuto de Roma identifica una serie de actos que se entenderán como crímenes de lesa humanidad, siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque y asimismo como crímenes de guerra las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, presentando un amplio listado de acciones así consideradas. Entendemos, a partir del análisis de ambos artículos, que el terrorismo no se confunde con ninguno de ellos.

Pero no negamos (de hecho reconocemos expresamente) que la cuestión del terrorismo y su estudio posee una infinidad de matices, así como otras tantas interpretaciones y utilizaciones del término (o bien de expresiones que lo utilizan). Finalmente, estamos de acuerdo con lo que manifiesta Bueno Arús (2008:14):

³⁹¹ El mismo Estatuto define los crímenes de agresión y genocidio, que, conjuntamente con los otros dos, son los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

“Quien pretenda acercarse intelectualmente al fenómeno del terrorismo, leyendo cuanto se ha legislado y escrito sobre el terrorismo, en tratados internacionales, disposiciones legislativas, sentencias judiciales, estudios doctrinales y noticias de prensa, aparte de que necesitará el tiempo de la vida de Matusalén, sacará la conclusión de que en este tema todo es confusión y confusión de confusiones. Y lamentablemente tendrá razón”.

CONCLUSIONS

Once all the conceptualisations of terrorism and its use in discourses have been observed, it appears clear that, if we do not delimit the term, the task of defining the phenomenon may be impossible to encompass. With regard to this, Laqueur (2003: 37) notes that:

“no definition of terrorism may cover all the varieties that have appeared throughout history: the peasant wars, labour strife and banditry were accompanied by acts of systematic terror, and the same may be said regarding general warfare, civil wars, revolutionary wars, wars of national liberation and resistance movements against foreign occupiers. In the majority of those cases, however, terrorism was just one among the diverse strategies and, normally, a secondary strategy”.

In fact that is the case, and we add that the majority of atrocities committed through terrorism were by States. As is well described by Bonanate (1979: 49), with regard to the definitions, there is “one for every author who has written about terrorism”. This is true (in fact we shall add our own below), although, in principle Schmid and Jongmann (1988) estimate that, with regard to solutions regarding the matter of defining terrorism, some progress has been made³⁹², a matter with which we would also agree. The authors proceeded to survey approximately 200 researchers in the field of terrorism (only a quarter of whom answered) in which they were able to verify that 33% of them answered that the definition he presented³⁹³ was acceptable

³⁹² This progress obviously took place in the academic field, with more serious and committed analysis to seek the best possible development of the matter. In the case of states, and here I refer to the powerful and their clients, it is quite to the contrary. These insist in leaving the situation the way it is, in order for their actions not to amount to “commitments”. Thus, they struggle to avoid international perception of the state as a promoter of terror, that is, in order for international discussions not to mention state terrorism.

³⁹³ The authors understood terrorism as “a repeated method of violent action that causes anxiety, fear and is used by individuals, (semi) clandestine groups or state agents for private reasons of a criminal or political nature where – on the contrary to murder – the initial target of the violent act is generally chosen

and 48% that it was acceptable but not completely. Thus, according to the author, the result was that “it was encouraging that 81% of the respondents fully or partially accepted that definition, in the sense that this indicated a degree of consensus”, at least among the respondents.

Apart from treatment of the terrorist phenomenon, it is clear that when conceptualising state terrorism, it is dealt with erroneously³⁹⁴, as if it were a separate “entity” to infra-state terrorism.

Considering the number of victims, for example, it is indeed quite different, as state terrorism is responsible for an overwhelmingly greater number of victims. However, they are the same in essence. The intention is the same. The fact is that the State has many more possibilities of implementing the objective of terrorism than an infra-state group and that, evidently, is not a comfortable matter for political discussion.

What is quite curious is that, in the immense majority of definitions, there appears to be an “agreement” not to include the issue of state terrorism in such, it being “forgotten” in conceptualisation of the term.

On the other hand, the pejorative (and less weighty) matter of the term, appears to “aid” dissemination of a false concept of terrorism, leading it away from the strictly academic-scientific matter and tinting it with the political colours of the sitting governments.

No doubt remains regarding the fact that when defining the concept of terrorism, ideas have spread so much that the present state is one of great confusion regarding the different approaches to the subject. Such confusion is exacerbated by the mass media, which uses the concept in an exaggerated, unlimited way, which continually increases the situation of disinformation.

At the root of all this, our interpretation is that it is possible, and in turn

at random (by opportunity) or selectively (by symbolism) among a population and it acts to propagate a message”. See Chapter II, 2.3.2.

³⁹⁴ Deliberately on occasions.

necessary, to integrate group terrorism and state terrorism in a single item, as extending this to States (which we consider the greatest party responsible for terrorist crimes) is, the way we see it, a *conditio sine qua non* to achieve more precise delimitation of the phenomenon. Thus, we propose our concept:

“Terrorism is premeditation and repeated rational use of violence or the threat of violence, both by infra-state groups as well as mainly by States, in a random, unforeseeable manner, against innocent people³⁹⁵, by numerous means, either violent or by propaganda, to distribute a message with the political or non-political purpose of changing a situation in the social and/or political life of a group, and that this is not to be confused with resistance, which always combats a prior, unprovoked injustice³⁹⁶”.

Based on that conceptual approach, we believe that it would be more clarifying to understand the phenomenon, through which we hope to contribute to ensure the confusion that has settled in the heart of many societies begins to recede to levels that allow a more productive discussion of the subject.

Finally, we have reached some conclusions regarding this study, that we hope will be equally valuable to study terrorism, and also for some clarification with regard to use of the term.

First conclusion: Registry those who define what terrorism effectively is.

The definition of the term is *per se* a mixture between confusion and debate (in which policy and ideology are fundamental parts), but it also involves a very important question regarding from which perspective (political-ideological, once more) one conceptualises the phenomenon. The response is not precisely encouraging, as those internationally who define what terrorism is are those who have the greatest power share in the world (and we do not mean countries alone).

³⁹⁵ Concept formulated by this author.

³⁹⁶ See Chapter IV.

That power is now in the so-called “West”, that claims to be among the greatest in combating terrorism, doing so on two very clear fronts: in the first, the official discourse describes combating ideological-religious terrorism (in which the term “religious” is limited nearly exclusively to Islam, having coined the expression “islamic terrorism”), that would be the stance of such groups as Al Qaeda or ISIS; in the second, the matter is of an ideological-political nature, in which it would combat the IRA or ETA, for example.

Now, if we understand terrorism to be the use of violence (or threat thereof) in a repeated, rational way, that mechanism is liable to be used by both sides opposing each other through violence. Thus, if we call the actions by infra-state groups terrorism, then that is also so for those committed by States that support terrorist groups, or that use terrorism directly to further their aims.

We understand that the actions by both parties must be considered terrorism, except in the case of resistance.

Clear cases of this are, in the Spanish case, ETA-GAL actions, and internationally, the threat to use weapons of mass destruction by countries such as North Korea or Iraq, and also international (economic) blockades such as those mainly imposed by the United States on Cuba, Libya or Iraq, that definitively is a terrorist practice.

In fact, Galeano (2001: 318) is very precise in referring to the parity between group terrorism and state terrorism:

“There is a great similarity between craft terrorism and that with a high technological level, that by religious fundamentalists and those of market fundamentalists, those of the desperate and the powerful, of lone lunatics and that by uniformed professionals. They all share the same contempt for human life: the murderers of five thousand citizens crushed under the rubble of the Twin Towers, which collapsed like dry sand castles, and the murderers of 200,000 Guatemalans, mostly indigenous, who have been exterminated without the world television or newspapers ever having paid the slightest attention to them. They, the Guatemalans, were not sacrificed by any

fanatical Muslim, but rather by the terrorist soldiers who received “support, financing and inspiration” from the successive governments of the United States”

The matter is, as we previously stated, the perspective regarding conceptualisation, as there appears to be no possibility of conceptualising state terrorism based on observing infra-state groups that also use terror. Probably, and although the matter is clearly political, the definition should be obligatorily academic, in order for the discussion to be characterised, if possible, in an impartial way. We do not want to say that academic discussions will always be impartial, but on the other hand, all political discussions do clearly involve an unwelcome partiality.

Second conclusion: The role of ideology

If we agree that the rules we must follow to conceptualise terrorism are shared, that is, have full value both for one side as well as the other (and thus insist on the absolute need to include States in any concept of the term), it also appears clear that the role ideology plays in use thereof is a *conditio sine qua non* of its very existence. The lack of any driving ideology would determine the existence of another type of violence, but not that of terrorism.

Due to this, the need to undertake in-depth, serious study of ideology is invoked to justify the terrorist acts perpetrated, as ignorance is the best hotbed in which violence may be perpetuated. Obviously, we do not claim that terrorism could eventually be eliminated, either through studies or preventive actions (and also repressive ones), but it is through study of the ideology invoked by the terrorists that we may understand the reasons and create conditions to effectively decrease use of such violence being effectively feasible.

Study of the ideology we propose evidently involves the academic, but we understand it would be innocuous without the States becoming truly involved in the matter. And the best way to combat terrorism is, as we have stated in the body of this thesis, to cease to participate in it; to cease to profit from it; and most important, to

cease disseminating hypocrisy regarding it.

Of course, this State participation must be performed within the framework of the United Nations, which is the present organisational system. We do not consider it valid (in fact we absolutely reject) the argument that the UNO contains countries that do not maintain systems considered democratic. As we have seen, most severe terrorist actions have been sponsored or perpetrated precisely by the countries that call themselves democratic, so a country's political system does not hinder political discussion of the phenomenon. In fact, this has always been an excuse not to reach an agreement on international conceptualisation of terrorism. Such an agreement must take place, in spite of the existence of democratic countries that use terrorism and the existence of non democratic countries.

At the moment when countries discuss the matter seriously, then one may reach an unambiguous definition, without the confusion inherent to those who have no interest in solving the problem. And that is achieved if the politicians are able to, in their actions and discourses, seeking to understand how the “other party's” ideology works, without using its own to justify violence. If that is not the case, any declaration cannot be adapted to what is proposed.

We are aware that this may perhaps be Utopian, as political violence has been a constant factor throughout the history of nations, but we cannot see a solution outside that context.

Third conclusion: Regarding the matter of the other definitions of the term.

The fact is that in the last century, international conflicts of major historic importance have taken place (such as the World Wars, for example), it being a period in which the word terrorism has been used in many ways, in a large number of areas, and many times without any scientific rigor whatsoever.

Thus, as we have stated, we do not intend to be or appear to be purists, but rather to observe a clear scientific rigor, mainly because terrorism is a term that is not yet internationally conceptualised by countries. Until that happens, we consider that

extending the term, even using it in compound expressions, may cause less benefit than damage, as the contribution to conceptual confusion has never been welcome in any field of science.

Fourth conclusion: Poverty and the roots of terrorism

As with any matter of crime, it would evidently be impossible to be able to defeat terrorism³⁹⁷ without us seriously considering its roots. The situations in which the phenomenon takes place are most varied, and thus the need for analysis of the matter to be precise, and to achieve that object, long term studies must be performed.

One of the measures that may indirectly help to combat terrorism lies in actively combating poverty, mainly among youth, as misery, famine and lack of outlook for a decent future invariably leads to a lack of confidence in the authorities, which is a more than adequate hotbed to implement doctrines that use terrorism, facilitating the recruitment of such youths for its different objectives.

Fifth conclusion: Regarding the possibility of not conceptualising terrorism.

Apart from everything stated above, we are also faced with a different way: the possibility of terrorism not requiring a specific definition, having to be included in other more peaceful definitions under international law. In that sense, Gioia (2004: 7) declares that terrorism may be clearly classified according to custom consuetudinary law as a war crime, or as a crime against humanity. To that end, it defends adoption of a global convention on terrorism that only includes a general definition.

That discussion would lead us to analyse the Statute of Rome, which is the international instrument that establishes the definitions for crimes against humanity and war crimes³⁹⁸, that have their concepts well defined, respectively, in its Articles

³⁹⁷ Which may sound somewhat Utopian, as it would be equivalent to saying eliminating crime from societies, but we refer to a major reduction of the phenomenon, at least.

³⁹⁸ The Statute defines crimes of aggression and genocide that, along with the other two, are crimes that are the competence of the International Criminal Court.

Conclusions

7 and 8 (ICC, 1998). Thus, the Statute of Rome identifies a series of acts that would be understood as crimes against humanity, as long as they are committed as part of a general, systematic attack against a civil population, and with knowledge of that attack, and also as war crimes severe offences against the Geneva Conventions of 12th August 1949, that contains a long list of actions considered such. We understand, based on analysis of both articles, that terrorism cannot be confused with either of them.

However, we do not deny (in fact we specifically recognise) that the subject of terrorism and its study has an infinity of details, in addition to as many other interpretations and uses of the term (or of expressions that use it). Finally, we agree with what is stated by Bueno Arús (2008:14):

“Whoever aims to approach the phenomenon of terrorism from an intellectual point of view, reading everything that has been legislated and written about terrorism, in international treaties, legislative provisions, court judgements, doctrinal studies and news in the press, apart from needing to have a lifetime like Methuselah, would reach the conclusion that the whole subject is confusion, confusion and more confusion and, regrettably, he would be right”.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Al-Zayyat, Montasser (2004): *The Road to Al-Qaeda: The Story of Bin Laden's Right-Hand Man*. Londres: Pluto Press.
- Alonso-Fernández, Francisco (1986): *Psicología del terrorismo*. Barcelona: Salvat.
- _____. (2006): *El hombre libre y sus sombras: una antropología de la libertad: los emancipados y los cautivos*. Barcelona: Anthropos.
- Arendt, Hannah (1962): *The origins of totalitarianism*. Cleveland: The World Publishing Company.
- Argumedo, Alcira (2001): *Los Silencios y las voces en América Latina: notas sobre el Pensamiento Nacional y Popular*. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento Nacional.
- Asencio, Diego; Asencio, Nancy y Tobias Ronald B. (1983): *Our man is inside*. Boston: Little Brown.
- Avilés Farré, Juan (2004): “Los orígenes del terrorismo europeo: narodniki y anarquistas” en Javier Jordán (coord.), *Los orígenes del terror. Indagando en las causas del terrorismo*. Madrid: Biblioteca, pp. 61-86.
- Barker, Jonathan (2004): *El sinsentido del terrorismo*. Barcelona: Intermón Oxfam Ediciones.
- Baroud, Ramzy (2003): *Searching Jenin: Eyewitness Accounts of the Israeli Invasion*. Seattle: Cune.
- Barriga Bravo, José Julián (2003): “Ya no hay filósofos descorteses” en AAVV, *Terrorismo, víctimas y medios de comunicación*. Madrid: Fundación de Víctimas del Terrorismo – Federación de Asociaciones de Prensa de España, pp. 33-34.

Bibliografía

- Bayer-Katte, Wanda von y Grimm, Tilemann (1975): “Terrorismo” en Kerning, Claus D. (dir.), *Marxismo y Democracia*. Madrid: Rioduero, pp. 132-149.
- Bell, J. Bowyer (1975): *Transnational Terror, American Enterprise*. Washington, DC.: Institute for Public Policy.
- Berger, Peter L. y Luckmann, Thomas (2003): *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Blakeley, Ruth (2009): *State Terrorism and Neoliberalism*: New York: The North in the South. Routledge.
- Blanco García, Ana Isabel (1997): *Mujer, violencia y medios de comunicación*. León: Servicio de Publicaciones de la Universidad de León.
- Bonanate, Luigi (1979): “Dimensioni del terrorismo político”. En: Bonanate, Luigi (ed.), *Dimensioni del terrorismo politico. Aspetti interni e internazionali, politici e giuridici*. Milano: Franco Angeli.
- Bracey, Gerald W. (2003): *On the death of childhood and the destruction of public schools*. Portsmouth: Heinemann.
- Budiarjo, Carmel (1991): “Indonesia: mass extermination and the consolidation of authoritarian power” en George, Alexander (ed.), *Western State Terrorism*. Cambridge : Polity Press, pp.180-211.
- Buckingham, David (1998): “Introduction: Fantasies of empowerment? Radical pedagogy and popular culture” en Buckingham, David (ed.), *Teaching popular culture. Beyond radical pedagogy*. Londres: Routledge, pp. 1-17.
- Burke, Kenneth (1950): *A rhetoric of motives*. Berkeley: University of California Press.
- Busnell, Timothy P.; Sshlapentokh, Vladimir; Vanderpool, Jeyaratnam Sundram; McCamant, John (eds.) (1991): *State terror: the case of violent internal repression*. Boulder, CO: Westview Press.
- Campos, Carlos Oliva (2012): “Estados Unidos y la agenda de seguridad pos 11-9 en la cuenca del Caribe” en Ayerbe, Luis Fernando (org.), *Territorialidade, conflitos e desafios à soberania estatal na América Latina*. São Paulo: Fundação Memorial da América Latina, pp. 64-87.

- Carranza, Elías (1994): *Criminalidad: ¿prevención o promoción?* San LJosé: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Chalecki, Elizabeth L. (2002). "A new vigilance: identifying and reducing the risks of environmental terrorism" en *Global Environmental Politics*. Volumen 2, número 1, pp. 46-64.
- Cherif Bassiouni, Mahmoud (1980): *International Criminal Law. A Draft International Criminal Code*. Alphen aan den Rijn: Sijthof & Noordhoff International Publishers.
- Chomsky, Avram Noam (2004): *Hegemonia o supervivencia. La estrategia imperialista de Estados Unidos*. Barcelona: Ediciones B.
- _____. (2004a): "Introduction" en Doug Stokes, *America's Other War: Terrorizing Colombia*. London: Zed.
- _____. (2007): *Interventions*. San Francisco: City Lights Publishers.
- Chornet, Consuelo Ramón (1993): *Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Combs, Cindy C. y Slann, Martin W. (2007): *Encyclopedia of terrorism*. Infobase Nueva York: Publishing.
- Corte Ibáñez, Luis de la (2006): *La lógica del terrorismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Crenshaw, Martha y Pimlott, John (1997): *International Encyclopedia of Terrorism*. Chicago: Fitzroy Dearborn Publishers.
- Cuello Calón, Eugenio (1980): *Derecho Penal*. Tomo I, Volumen I, 18ª ed. Barcelona: Bosch.
- Cumbre de Madrid (2005): *Volumen III – Towards a Democratic Response*. Madrid: Cumbre de Madrid. Club de Madrid.
- Dallin, Alexander y Breslauer, George W. (1970): *Political terror in communist systems*. Stanford: Stanford University Press.
- Degregori, Carlos Iván (1990): *El surgimiento de Sendero Luminoso: Ayacucho 1969-1979*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Bibliografía

- Ditarych, Ondrej (2014): *Tracing the discourses of terrorism. Identity, genealogy and state*. Londres: Palgrava Macmillan.
- Dorn, Frank (1974): *The sino-japanese war, 1937-41: From Marco Polo Bridge to Pearl Harbor*. Nueva York: MacMillan Publishers.
- Ebile Nsefum, Joaquín (1985): *El delito de terrorismo. Su concepto*. Madrid: Editorial Motecorvo.
- Ehrenfeld, Rachel. (1990): *Narcoterrorism*. Nueva York: Basic Books.
- Elbert, Carlos Alberto (1996): *Criminología latinoamericana: Teoría y propuestas para el control social del tercer milenio*. (Parte Primera). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Falcón, Lidia (1991): *Violencia contra la mujer*. Madrid: Vindicación Feminista.
- Frederico, Celso (1995): “A presença de Lukács na política cultural do PCB e na Universidade” en Quartim de Moraes, João (org.), *História do marxismo no Brasil*. Volumen 2. Os influxos teóricos. Campinas: Editora UNICAMP, pp. 183-221.
- Ferracuti, Franco (1988): “Aspetti socio psichiatric del terrorismo” en Ferracuti, Franco, *Trattato di Criminologia, Medicina Criminologica e Psichiatria Forense*. Volumen IX, Forme di organizzazioni criminali e terrorismo. Milano: Giuffré.
- Finkelstein, Norman G. (1996): *The rise and fall of Palestine: a personal account of the Intifada years*. Minnesota: University of Minnesota Press.
- Fuente Sánchez, José María (2004): *La gestión del desarme (¿Aproximación a la paz o estrategia indirecta?)*. Madrid: Ministerio de Defensa.
- García, Antonio Rivera (2010): “La afinidad entre el estado estético y la democracia”. Capítulo 1 en García, Antonio Rivera (ed.), *Schiller, arte y política*. Murcia: Ediciones de la Universidad de Murcia, pp. 11-28.
- García San Pedro, José (2003): “Concepto de terrorismo” en *Ministerio de Defensa: Terrorismo Internacional en el Siglo XXI*. Madrid: Ministerio de Defensa, pp. 51-86.
- Gelbstein, Eduardo (2012): “The security practitioners’ perspective” en Reich, Pauline C. y Gelbstein, Eduardo (eds.), *Law, Policy and Technology*.

Cyberterrorism, information warfare and internet mobilization. Capítulo 1. Hershey, PA: Information Science Reference, pp. 1-16.

- Glucksmann, André (2004): *Occidente contra Occidente*. Madrid: Taurus.
- González Calleja, Eduardo (2002): *El terrorismo en Europa*. Madrid: Arco.
- Greisman, H. C. (1977): “Social meanings of terrorism: reification, violence and social control” en *Contemporary Crises*, Volumen I, Número 3, Julio. Elsevier, Amsterdam, pp. 303-318.
- Grupo de Estudios de Política Criminal (2013): *Una propuesta de renovación de la política criminal sobre terrorismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gudín Rodríguez-Magariños, Faustino (2006): *La Lucha contra el terrorismo en la sociedad de la información. Los peligros de estrategias antiterroristas desbocadas*. Madrid: Edisofer.
- Gunaratna, Rohan (2002): *Inside Al-Qaeda. Global Network of Terror*, Columbia Nueva York: University Press.
- Hacker, Friedrich (1975): *Terror: mito, realidad, análisis*. Barcelona: Plaza & Janés.
- Hahn, Carl Hugo Linsingen; Vedder, Heinrich y Fourie, Louis (1966): *The native tribes of south west Africa*. Oxon: Frank Cass & Co. Ltd.
- Harris, Lindsay y Monaghan, Rachel (2013): “An alternative sense of reality? The case of Anders Breivik and the threat of right wing terrorism” en Waters, Tali K.; Monaghan, Rachel y Ramírez, J. Martín (eds.), *Radicalization, terrorism and conflict, Chapter Three*. Newcastle: Cambridge Scholars Publishing.
- Hewitt, Christopher. (2003): *Understanding Terrorism in America. From the Klan to al Qaeda*. Londres: Routledge.
- Fourie, Louis (1966): “The bushmen tribes of south west Africa” en Hahn, Carl Hugo Linsingen; Vedder, Heinrich y Fourie, Louis: *The native tribes of south west Africa*. Oxon: Frank Cass & Co. Ltd, pp. 79-106.
- Garrett, Stephen A. (2014): “The bombing campaign: the RAF” en Primoratz, Igor (ed.), *Terror from the sky. The bombing of German cities in World War II*. New York: Berghahn Books, pp. 19-38.

Bibliografía

- Herman, Edward S. y O'Sullivan, Gerry (1991): "Terrorism as Ideological and Cultural Industry" en Alexander George (ed.), *Western State Terrorism*. Cambridge: Polity Press, pp. 39-75.
- Hodge, James G., Jr. y Gostin, Lawrence O. (2003): "Protecting the public's health in an era of bioterrorism: the model state emergency health powers act" en Moreno, Jonathan D. (ed.), *In the wake of terror. Medicine and Morality in a time of crisis*. Cambridge: The MIT Press, pp. 17-32.
- Hoffman, Bruce (1998): *Inside Terrorism*. Columbia University Press: New York.
- _____. (1999): *A mano armada. Historia del terrorismo*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Ignatieff, Michael (2005): *El mal menor. Ética política en una era de terror*. Madrid: Taurus.
- Jenkins, Brian Michel (1984): "Responsabilidad de los medios informativos" en *Ministerio del Interior: Terrorismo y medios de comunicación social*. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, pp. 51-52.
- Joachim, Hinz (1957): *Kriegsvölkerrecht: völkerrechtliche Verträge über die Kriegführung, die Kriegsmittel und den Schutz der Verwundeten, Kriegsgefangenen und Zivilpersonen im Kriege*. Colonia: Heymann.
- Jordán, Javier (2004): "Conclusiones" en Javier Jordán (coord.), *Los orígenes del terror. Indagando en las causas del terrorismo*. Madrid: Biblioteca Nueva, pp. 255-259.
- Jürgensmeyer, Mark (2000): *Terror in the Mind of God. The Global Rise of Religious Violence*. Berkeley: University of California Press.
- _____. (2001): *Terrorismo Religioso*. Madrid: Siglo XXI.
- Knight, Derrick (1988): *Mozambique: caught in the trap*. London: Christian Aid.
- Kushner, Harvey W. (2003): *Encyclopedia of Terrorism*. Thousand Oaks: Sage Publications: Thousand Oaks.
- Labica, Georges (2005): *Robespierre: una política de la filosofía*. Barcelona: El Viejo Topo.

- Lackey, Douglas P. (2014): "The bombing campaign: the USAAF" en Primoratz, Igor (ed.), *Terror from the sky. The bombings of German cities in World War II*. New York: Berghahn Books, pp. 39-59.
- Legarda, Astrid (2005): *El Verdadero Pablo: Sangre, Traición y Muerte*. Bogotá: Ediciones Dipon.
- Leoz, Daniele (coord.) (2012): *Revista Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia. Ejemplar dedicado a: Medios de comunicación, publicidad y género*. León: Servicio de Publicaciones de la Universidad de León.
- Lesko, Nancy (2001): *Act your age: A cultural construction of adolescence*. Nueva York: Routledge Falmer.
- Lévy, Pierre (2007): *Cibercultura. Informe al Consejo de Europa*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Lorente, Miguel (2001): *Mi marido me pega lo normal*. Barcelona: Crítica.
- Lamarca Pérez, Carmen (1985): *Tratamiento Jurídico del Terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Lambert, Joseph (1999): "The Problem of International Terrorism and the Response of International Organizations" en van Krieken, Peter J. (ed.): *Refugee Law in Context: The Exclusion Clause. T.M.C.* The Hague: Asser Press, pp. 177-194.
- Laqueur, Walter (1980): *Terrorismo*. Madrid: Espasa Calpe.
- _____. (2003): *Una historia del terrorismo*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Lechado, José Manuel (2005): *La globalización del miedo. La otra cara del terrorismo*. Madrid: Espejo de Tinta.
- Lockman, Zachary y Beinín, Joel (eds.) (1989): *Intifada: The Palestinian uprising against Israeli occupation*. Cambridge: South End Press.
- López Martínez, Mario (2004) (dir.): *Enciclopedia de paz y conflictos*. Tomo II. Granada: Universidad de Granada.
- Madelung, Wilferd (2001): *The succession of Muhammad. A study of the early Caliphate*. Cambridge: Cambridge University Press.

Bibliografía

- Martin, Gus (2014): *Essentials of terrorism. Concepts and controversies*. Los Ángeles: Sage.
- Masud, Muhammad Khalid; Messick, Brinkley; Powers, David S. (eds.) (1996): *Islamic legal interpretation: muftis and their fatwas*. Cambridge: Harvard University Press.
- McLean, Iain y McMillan Alistair (2003): *Oxford Concise Dictionary of Politics*. 2ª ed. Oxford: Oxford University Press.
- Military, U. S. (2005): *Dictionary of military and associated terms*. Wasington, DC.: US Department of Defence.
- Mills, Charles Wright (1986): *La imaginación sociológica*. 1ª ed., 13ª reimp. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Mitchell, Christopher; Stohl, Michael; Carleton, David y López, George (1986): “State Terrorism: Issues of Concept and Measurement” en Stohl, Michael and López, George (eds.), *Government Violence and Repression*. Westport: Greenwood Press.
- Naguib, Kamal (2006): “The production and reproduction of culture in egyptian schools”. Capítulo 2 en Herrera, Linda y Torres, Carlos Alberto (eds.), *Cultures of arab schooling. Critical ethnographies from Egypt*. Nueva York: State University of New York Press, pp. 53-82.
- Villamarín Pulido (2005), Luis Alberto, *Narcoterrorismo: La Guerra del Nuevo Siglo: Vínculos del Narcotráfico con el Terrorismo Internacional*. Madrid: Nowtilus.
- Navarro, Fernando y Travín, Javier (2013): “Entre el pragmatismo y el celo ideológico: el camino del islam político palestino” en Izquierdo Brichs, Ferrán (ed.), *El Islam político en el mediterráneo: Radiografía de una evolución*. Barcelona: Edicions Belaterra, Navarro, Fernando y Travín
- Nivia, Elsa (comp.) (2001): *Cultivos Ilicitos y Guerra Biológica: En defensa de los derechos de las comunidades y la biodiversidad*. Lima: Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina (RAP-AL).
- Oates, Sarah; Kaid, Linda Lee y Berry, Mike (2010): *Terrorism, Elections, and Democracy: Political Campaigns in the United States, Great Britain and Russia*. New York: Palgrave Mcmillan.

- ONU – Organización de las Naciones Unidas (2003): *La cuestión de Palestina y las Naciones Unidas*. Nueva York: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (DIP/2276).
- Paine, Sarah C. M. (2005): *The Sino-Japanese War of 1894-1895: perceptions, power, and primacy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Primakov, Yevgeny M. (2003): *A World Challenged: Fighting Terrorism in the Twenty-first Century*. Washington, DC.: Brookings Institution Press and The Nixon Center.
- Pellet Lastra, Arturo (2001): *El Estado y la realidad histórica*. 3ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Pontara, Giuliano (1979): “Vioa y terrorismo. Il problema della definizione e della giustificazione” en: Luigi Bonanate (ed.), *Dimensioni del terrorismo politico. Aspetti interni e internazionali, politici e giuridici*. Milano: Franco Angeli.
- Prieto, Fernando (1989): *La revolución francesa*. Madrid: Ediciones Istmo.
- Pulgar Gutiérrez, María Belén (2004): *Víctimas del terrorismo, 1968-2004*. Madrid: Dykinson.
- Ranstorp, Magnus (1991): *Hizb'allah in Lebanon: the politics of the western hostage crisis*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Reeve, Simon (2011): *One Day in September: The Full Story of the 1972 Munich Olympics Massacre and the Israeli Revenge Operation "Wrath of God": with a New Epilogue*. Nueva York: Skyhorse Publishing.
- Reinares, Fernando (1998): *Terrorismo y antiterrorismo*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Reinares, Fernando y Elorza, Antonio (eds.) (2004): *El nuevo terrorismo islamista. Del 11-S al 11-M*. Madrid: Temas de Hoy.
- Richardson, Louise (2006): *What terrorists want: understanding the enemy, containing the threat*. New York: Random House.
- Robespierre, Maximilien François Marie Isidore (1975): *La rivoluzione giacobina*. Roma: Editori Riuniti.

Bibliografía

- Roy, Olivier (2009): *L'islam mondialisé*. Paris: Seuil:
- Saint-Pierre, Héctor Luis (2000): *A política armada. Fundamentos da guerra revolucionária*. São Paulo: Editora UNESP.
- San Agustín (2006): *Confesiones*. México, D.F.: Editorial Lectorum.
- Sageman, Marc Sageman (2004): *Understanding Terror Networks*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Schmid, Alex P. y Jongman, Albert J. (1984): *Political Terrorism. A research guide to concepts, theories, data bases and literature. With a bibliography*. New Brunswick : Transaction Books.
- _____. (1988): *Political terrorism: A new guide to actors, authors, concepts, data bases, theories and literature*. New Brunswick: Transaction Books.
- Serrano Martínez, Jorge (2006): *Dostoiévski frente al terrorismo: de "Los demonios" a Al Qaeda*. Alicante: Club Universitario.
- Sinha, Birendra Kumar (1971): *The Pindaris, 1798-1818*. Calcuta: Bookland.
- Sloan, Stephen y Anderson, Sean K. (2009): *Historical dictionary of terrorism*. Third edition. Lanham, MD: Scarecrow Press.
- Smith, Peter (1993): *El combate a las drogas en América*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Stohl, Michael (1990): "Demystifying the mystery of international terrorism" en Kegley, Jr. Charles W. (ed.), *International terrorism: characteristics, causes, controls*. New York: St. Martin's, pp. 81-96.
- Tapia Valdés, Jorge A. (1980): *El Terrorismo de Estado. La Doctrina de La Seguridad Nacional en El Cono Sur*. México: Editorial Nueva Imagen.
- Thomas, Philip A. y Standley Tony (1988): "Classifying terrorism" en Hans Köchler (ed.), *Terrorism and national liberation*. Frankfurt: Lang, pp. 67-78
- Thornton, Thomas Perry (1964): "Terror as a weapon of political agitation" en Harry Eckstein (ed.), *Internal War: problems and approaches*. New York: The Free Press of Glencoe, pp. 71-99.

- Tortosa Blasco, José María (2006): “La palabra terrorista” en Fundación Seminario de Investigación para la Paz (ed.), *Afrontar el Terrorismo*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, pp. 27-62.
- Tunander, Ola (2007): “The war on terror and the pax Americana” en David Ray Griffin y Peter Dale Scott, *9/11 and the american empire. Intellectuals speak out*. Northampton: Olive Branch Press, pp. 149-167.
- Uprimny, Rodrigo (1993): “En búsqueda de un ‘narco’ teórico: elementos para una economía política del narcotráfico como forma específica de mercado y de acumulación” en Laserna, Roberto (ed.), *Economía política de las drogas*. Lecturas latinoamericanas. Ceres-Clasco: Cochabamba, pp. 13-26.
- Valdés, Ernesto Garzón (2001): *Filosofía, política, derecho*. Valencia: Universitat de València. Servei de publicacions.
- Vázquez, Juan Cruz (2011): *La Sombra del Narcotráfico*. Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Vivanco Martínez, Ángela (1992): *Las libertades de opinión y de información*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- Wardlaw, Grant (1989): *Political terrorism. Theory, tactics and counter-measures*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Wilson, Dick (1982): *When Tigers Fight: The Story of the Sino-Japanese War, 1937-1945*. Nueva York: Penguin Group USA.
- Zierler, David (2011): *The invention of ecocide*. Aghens, GA: University of Georgia.

REVISTAS Y DIARIOS

- Al-Tamimi, Aymenn Jawad (2014): “The Dawn of the Islamic State of Iraq and ash-Sham” en *Middle East Forum*. January, pp. 5-15.
- Álvarez, Alberto Martín; Zubieta, Ana Fernández y Sotelo, Karla Villareal (2007): “Difusión transnacional de identidades juveniles en la expansión de las maras centroamericanas” en *Perfiles latinoamericanos*. Número 30, pp. 101-122.
- Amorós, Celia (2008): “Conceptualizar es politizar” en Lorenzo Copelio, Patricia; Maqueda Abreu; María Luisa y Rubio Castro, Ana (coords.): *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 15-26.
- Balencie, Jean-Marie (2004): “Les mille et un visages du terrorisme contemporain” en *Questions Internationales, documentation française*. Número 8, juillet-août, pp. 6-21.
- Bauer, Alain (2007): “La experiencia francesa ante el terrorismo internacional” en *Documentos de Trabajo. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*. Número 96, pp. 1-15.
- Benítez, Damián Moreno (2010): “De ‘violencia doméstica’ a ‘terrorismo machista’: el uso argumentativo de las denominaciones en la prensa” en *Discurso y Sociedad*. Volumen 4, número 4, pp. 893-917.
- Björnehed, Emma (2004): “Narco-Terrorism: The Merger of the War on Drugs and the War on Terror” en *Global Crime*. Volumen 6, número 3 y 4, agosto-noviembre, pp. 306–308.
- Bruneau, Thomas C. (2005): “The maras and nacional security in Central America” en *Strategic Insights*. Volumen 4, número 5, pp. 1-12.
- Boraz, Steven C. y Bruneau, Thomas C. (2006): “Are the maras overwhelming governments in Central America?” en *Military Review*. Volumen 86, número 6, noviembre - diciembre, pp. 36-40.
- Bueno Arús, Francisco (1986): “Principios generales de la legislación antiterrorista” en *RFDUCM - Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Ejemplar dedicado a Estudios de derecho Penal en homenaje a Luis Jiménez de Asua, Número extraordinario 11, Junio, pp. 135-146.

_____. (2008): “El terrorismo o el cuento de nunca acabar (Reflexiones en torno a una mesa redonda)” en *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales (icade)*. Número 74, mayo-agosto, pp. 9-26.

- Cenciarelli et al. (2013): “Bioweapons axnd bioterrorism: a review of history and biological agents” en *Defence S&T Technical Bulletin*. Volumen 6, número 2, pp. 111-129

- Cherif Bassiouni, Mahmoud (2005): “Avant-Propos” en *Revue internationale de Droit Pénal*. 1^{er} et 2^{ème} trimestres, pp. 13-16.

- Chomsky, Avram Noam (2000): “Plan Colombia” en *Innovar: Revista de ciencias administrativas y sociales*. Volumen 10, número 16, julio – diciembre, pp. 9-26

- Christopher, George W.; Cieslak, Theodore J.; Pavlin, Julie A. y Eitzen, Edward M., Jr (1997): “Biological Warfare: A Historical Perspective” en *The Journal of American Medical Association*. Volumen 278, número 5, pp. 412-417.

- Claridge, David (1996): “State Terrorism? Applying a definitional model en Terrorism and Political Violence” en *Terrorism and Political Violence*. Volumen 8, número 3, pp. 47-63.

- Collin, Barry C (1997): “The future of cyberterrorism: Where the physical and virtual worlds converge” en *Crime and Justice International*. Volumen 13, número 2, pp. 14-18.

- Compagnon, Daniel (2000): “Terrorisme électoral au Zimbabwe” en *Politique africaine*. Volumen 2, número 78, p. 180-190.

- Cronin, Audrey Kurth (2015): “ISIS is not a terrorist group” en *Foreign Affairs*. Volumen 94, número 2, pp. 87-98.

- Cruz, José Miguel (2007): “EI barrio transnacional: las maras centroamericanas como red” en Pisani, Francis; Saltalamacchia, Natalia; Thickner, Arlene B. y Barnes, Nielan (coords.), *Redes Trasnacionales en la Cuenca de los Huracanes. Un aporte a los estudios interamericanos*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, pp. 357-381.

- Dafnos, Andreas (2013): “Lone Wolf Terrorism as Category: Learning from the Breivik Case” en *Journal Exit-Deutschland. Zeitschrift für Deradikalisierung und demokratische Kultur*. Volumen 3, p. 96-114.

Bibliografía

- De Medina, Pedro Antonio Pizarro (2001): “Terrorismo de baja intensidad: la kale-borroka” en *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*. Número 24, p. 99-104. Universidad del País Vasco
- Denning, Dorothy E. (2000): “Cyberterrorism: The logic bomb versus the truck bomb” en *Global Dialogue*. Volumen 2, número 4, otoño, pp. 29-37.
- Deutch, John (1997): “Think Again: Terrorism” en *Foreign Policy* Número 108, pp. 10-21.
- Elbert, Carlos Alberto (2004): “La violencia social en América Latina a través del caso centroamericano de las bandas juveniles ‘Maras’” en *Revista Cenipec*. Volumen 23, pp. 9-31.
- Esteban, Carlos Valbuena (2004): “Narcocorridos y Plan Colombia” en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*. Volumen 10, número 3, septiembre-diciembre, pp. 13-37.
- Fenn, Elizabeth A (2000): “Biological Warfare in Eighteenth-Century North America: Beyond Jeffery Amherst” en *Journal of American History*. Volumen 86, número 4, marzo de 2000, pp. 1552-1580.
- Fernandes, Patrícia Machado Bueno (2002): “A guerra biológica através dos séculos” en *Ciência Hoje*. Volumen 31, número 186, pp. 20-33.
- Fernández Villanueva, Concepción (2004): “Violencia contra las mujeres: una visión estructural” en *Psychosocial Intervention*. Volumen 13, número 2, pp. 155-164.
- Francioni, Francesco y Lenzerini, Federico (2003): “The destruction of the Buddhas of Bamiyan and international law” en *European Journal of International Law*. Volumen 14, número 4, pp. 619-651.
- Franco de Macedo, Ricardo (2010): “Sobre la actualidad del pensamiento de Francisco de Vitoria en la ‘sociedad globalizada’ del siglo XXI” en *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*. Número 11, pp. 41-56.
- Frigo, Manlio (2004): “Cultural property v. cultural heritage: A ‘battle of concepts’ in international law?” en *Revue Internationale de la Croix-Rouge/International Review of the Red Cross*. Volumen 86, número 854, pp. 367-378.

- Galeano, Eduardo (2001): “Teatro del bien y del mal” en *Revista Educere: Controversia*. Número 15, pp. 318-319.
- García Valdez, Carlos (1984): “La legislación antiterrorista” en *Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 37, Número 2, pp. 293-304.
- Gassebner, Martin; Jong-A-Pin, Richard y Mierau, Jochen O. (2008): “Terrorism and electoral accountability: One strike, you're out!” en *Economics Letters*. Volumen 100, número 1, pp. 126-129.
- Gasser, Hans-Peter (1986): “Prohibition of terrorist acts in international humanitarian law” en *International Review of the Red Cross*. Volumen 26, Número 253, Agosto, pp. 200-212.
- Gibbs, Jack P. (1989): “Conceptualization of Terrorism” en *American Sociological Review*, Volumen 54, número 3, junio 1989, pp. 329-340.
- Gioia, Andrea (2004): “Terrorismo internazionale, crimini di guerra e crimini contro l’umanità” en *Rivista di Diritto Internazionale*. Número 1, pp. 5-69.
- Giraldo Quijano, Isabel Cristina (2013): “Terrorismo transnacional y cultura del terror. Reflexiones sobre Colombia, las mujeres y la guerra” en *Papeles de Trabajo*. Año 7, número 12, 2º semestre de 2013, pp. 292-311.
- Glaser, Stefan (1973): “Le terrorisme international et ses divers aspects” en *Revue de Droit Comparé*. Volumen 25, número. 4, 1973, pp. 825-850.
- Goldáraz, Elena Bandrés (2011): “Propuesta para el tratamiento eficaz de la violencia de género” en *IC Revista Científica de Información y Comunicación*. Número 8, pp. 113-138.
- Gordon Sarah y Ford Richard (2002): “Cyberterrorism?” En: *Computers & Security*, Volumen 21, número 7, noviembre, pp. 636-647.
- Gott, Richard (2002): “Shoot them to be sure” en *London review of books*. Volumen 24, Número 8, 25 de abril de 2002, pp. 9-26.
- Guelke, Adrian (1998): “Wars of fear” en *Harvard International Review*. Volumen 20, número 4, pp. 44-47.
- Hammami, Remay Tamari, Salim (2001): “The second uprising” en *Journal of Palestine Studies*. Volumen 30, número 2, invierno, pp. 5-25.

Bibliografía

- Hanif, Muhammad (1994): “Islam: Sunnis and Shiites” en *Social Education*. Volumen 58, número 6, pp. 339-344.
- Henzel, Christopher (2005): “The Origins of Al-Qaeda’s Ideology: Implications for US Strategy” en *Parameters*. Volumen 35, primavera, pp. 69-80.
- Jalife-Rahme, Alfredo (2001): “Terrorismo desinformativo” en *Revista Mexicana de Comunicación*. Volumen 14, número 72, noviembre – diciembre, pp. 13-15.
- Jenkins, Brian (1975): “International Terrorism: A New Model of Conflict” en Carlton, David y Schaerf, Carlo (eds.), *Terrorism and World Security*. Londres: Croom Helm.
- Labayle, Henry (1986): “Droit International et lutte contre le terrorisme” en *Annuaire Français de Droit International*. Volumen 32, pp. 105-138.
- Lamarca Pérez, Carmen (1993): “Sobre el concepto de terrorismo” en *Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLVI, fascículo II, pp. 535-560.
- Manhart, Christian (2015): “The intentional destruction of heritage: Bamiyan and Timbuktu” en Logan, William; Nic Craith, Máiréad y Kockel, Ulrich (eds.), *A companion to heritage studies*. Volumen 15, pp. 280-294.
- Martin-Peña, Javier; Opotow, Susan; Rodríguez-Carballeira, Álvaro (2011): “Threatened people and victims of ETA's network in the Basque Country: A study from moral exclusion theory” en *Revista de Psicología Social*. Volumen 26, número 2, pp. 177-190.
- Monedero, Juan Carlos (2009): “Socialismo del siglo XXI: modelo para armar y desarmar” en *Envío*. Volumen 28, número 333, diciembre, pp. 43-54.
- _____. (2010): “Venezuela bolivariana: reinención del presente y persistencia del pasado” en *Revista Temas y Debates*. Volumen 14, número 20, octubre, pp. 229-256.
- Müller, Erwin (1996): “‘Terrorismus’: Bemerkungen zu einem brisanten Thema” en *Sicherheit und Frieden (S+F) / Security and Peace*. Volumen 14, número 4, Konfliktprävention, pp. 242-247.
- O’Connell, Shawn (2005), “Economic Terrorism: The Radical Muslim War Against the Western Tax Base” en *Small Wars Journal*. Volumen 1, número 2, julio de 2005, pp. 43-54.

- Oates, Sarah (2006): "Comparing the politics of fear: The role of terrorism news in election campaigns in Russia, the United States and Britain" en *International Relations*. Volumen 20, número 4, pp. 425-437.
- Parker, Lauren (2013): "Bioterrorism and Intelligence" en *Global Security Studies*. Volumen 4, número 3, pp. 53-63.
- Paust, Jordan J. (1975): "A survey of possible legal responses to international terrorism: prevention, punishment and comparative action" en: *Georgia Journal of International and Comparative Law*. Volumen 5, número 2 (1975), pp. 431-469.
- Pérez, Jesús (2014): "El caso Breivik como paradigma de la nueva violencia política en Europa" en *UNISCI Discussion Papers*. Número 34, enero, pp. 139-151.
- Poe, Steven C. y Tate, C. Neal (1994): "Repression of Human Rights to Personal Integrity in the 1980s: A Global Analysis" en *The American Political Science Review*. Volumen 88, número 4, diciembre, pp. 853-872.
- Portillo, Nelson (2003): "Estudios sobre pandillas juveniles en El Salvador y Centroamérica: una revisión de su dimensión participativa" en *Apuntes de psicología*. Volumen 21, número 3, pp. 475-493.
- Queirolo, Pedro S. (1972): "Tel Aviv: Sin reacción oficial todavía sobre la resolución de la ONU respecto al Oriente Medio" en *La Vanguardia Española*. 10 de diciembre de 1972, p. 19.
- Quillen, Chris (2002): "A Historical Analysis of Mass Casualty Bombers" en *Studies on Conflict and Terrorism*. Volumen 25, número 5 pp. 279-292.
- Rocha, José Luis (2006): "Mareros y pandilleros: ¿Nuevos insurgentes, criminales?" en *Envío*. Volumen 293, agosto, pp. 39-51.
- Rodgers, Dennis (2007): "Pandillas y maras: protagonistas y chivos expiatorios" en *Envío*. Volumen 26, número 309, pp. 37-43.
- Rodríguez, R. Marisela y Bermúdez S. Rogelio (2004): "Hacia una metodología para condicionar la construcción del conocimiento científico: la construcción de conocimiento científico" en *Revista Cubana de Psicología*. Volumen 21, número 3, pp. 206-213.

Bibliografía

- Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis (2006): "Introducción" en *Cuadernos de Estrategia*. Número 133, Lucha contra el terrorismo y derecho internacional, Instituto Español de Estudios Estratégicos, pp. 9-36.
- Romey, Kristin M. (2001): "Cultural terrorism" en *Archaeology*. Volumen, 54, número 3, pp. 16-17.
- Servais, M. Jean (1930): IIIe Conférence internationale pour l' unification du droit pénal. Actes de la conférence. Bruselas: Office de Publicité.
- Shahid, Leila (2002): "Sabra and Shatila massacres" en *Journal of Palestine Studies*, Volumen 32, número 1, Otoño, pp. 36-58.
- Silva, Luiz Jacintho da (2001): "Guerra biológica, bioterrorismo e saúde pública" en *Cadernos de saúde pública*. Volumen 17, número 6, p. 1519-1523.
- Smith, Paul J. (2002): "Transnational Terrorism and the Al-Qaeda Model: Confronting New Realities" en *Parameters*. Verano, pp. 36-46.
- Soriano, Juan Pablo (2008): "Adaptación social de las pandillas juveniles Latinoamericanas en España. Pandillas y organizaciones juveniles de la calle" en *Revista CIDOB d'afers internacionals*. Número 81, pp. 109-137.
- Suárez Villegas, Juan Carlos (2013): "Patologías de la libertad de expresión en las democracias controladas" en *Perspectivas de la Comunicación*. Volumen 6, número 2, p. 80-90.
- Takemoto, Masayuki (1989): "Historical Background of the Definition of Military Objectives" en *Kansai University Review of Law and Politics*. Número 10, marzo, pp. 29-53.
- Teichman, Jenny (1989): "How to Define Terrorism" en *Philosophy*. Volumen 64, número 250, octubre de 1989, pp. 505-517.
- Valdés, Ernesto Garzón (1989), "El Terrorismo de Estado (El problema de su legitimación e ilegitimidad)" en *Revista de Estudios Políticos*, Número 65, julio-septiembre, pp. 35-56.
- Varela, Nuria (2002): *Íbamos a ser reinas. Mentiras y complicidades que sustentan la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Ediciones B.

- Weimann, Gabriel (2004): “Cyberterrorism: how real is the threat?” en *United States Institute for Peace*. Special Report, número 119, marzo, pp. 1-12.
- Wilson, Deirdre y Carston, Robyn (2006): “Metaphor, Relevance and the ‘Emergent Property’ Issue” en *Mind & Language*. Volumen 21, número 3, junio, pp. 404-433.
- Yeste, Miguel Peco (2014): “A cognitive-behavioral approach to violent radicalization, based on a real case” en *Psicología Política.*, Número 49, p. 7-26.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

- ABC (2015): “Las estatuas destruidas por el Estado Islámico en Mosul eran copias” en *ABC*. 16 de marzo de 2015. [En Línea], disponible en <http://www.abc.es/cultura/arte/20150316/abci-mossul-estatuas-destruidas-copias-201503160918.html> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].
- Agencia EFE (2010): “Israel paga a la ONU 10,5 millones de dólares por daños a sus instalaciones en Gaza” en *El Público*. 21 de enero de 2010. [En Línea], disponible en: <http://www.publico.es/actualidad/israel-paga-onu-10-millones.html> [Accesado el día 09 de noviembre de 2011].
- Agencia EFE (2013): “Borrajo califica de "terrorismo cultural" la subida del IVA a la cultura” en *El Diario.es*. 26 de junio de 2013. [En Línea], disponible en: http://www.eldiario.es/politica/Borrajo-califica-terrorismo-cultural-IVA_0_147335989.html [Accesado el día 14 de octubre de 2015].
- Alberca, Julia Yébenes (2005): “Tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación. Recomendaciones para las buenas prácticas en la información sobre la violencia de género” en *Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo*. [En Línea], disponible en http://www.comisiondequejas.com/Otras_Normas/Recomendaciones/Relacion/Violencia_genero.pdf [Acceso en 12 de febrero de 2015].
- Alonso-Fernández, Francisco (1999): “Las raíces psicosociales del racismo y la xenofobia” en *El Medico, Diario Electrónico de la Sanidad*. [En línea], disponible en

<http://www.elmedicointeractivo.com/ap1/emiold/informes/informe/xenofobia.htm>

[Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

- Amnistía Internacional (2001): “El Proyecto de Convención General sobre el Terrorismo Internacional: una amenaza para las normas de derechos humanos” en *Amnesty International*. [En Línea], disponible en: <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/IOR51/009/2001/fr/e2c26a4e-d8cd-11dd-ad8c-f3d4445c118e/ior510092001es.html> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

- Bono, José (2002): “Malos Tratos. Crónica de la infamia” en *El Mundo*. 15 de septiembre de 2012. [En Línea], disponible en: <http://www.elmundo.es/cronica/2002/361/1032165743.html> [Accesado el día 09 de febrero de 2015].

- B'Tselem – The Israeli Information Center for Human Rights in the Occupied Territories (2008): “Fatalities since the outbreak of the second intifada and until operation "Cast Lead” en *B'Tselem*. [En Línea], disponible en: <http://www.btselem.org/statistics/fatalities/before-cast-lead/by-date-of-event> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

_____. (2009): “Fatalities during operation "Cast Lead” en *B'Tselem*. [En Línea], disponible en: <http://www.btselem.org/statistics/fatalities/during-cast-lead/by-date-of-event> [Accesado el día 03 de octubre de 2015].

_____. (2015): “Fatalities after operation "Cast Lead". Disponible en: <http://www.btselem.org/statistics/fatalities/after-cast-lead/by-date-of-event>. [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

- Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América (2001): “US Code” en *Office of the Law Revision Counsel United States Code*. [En Línea], disponible en: <http://uscode.house.gov/>. [Accesado el día 11 de octubre 2015].

- Carranza, Marlon (2005): “Detención o muerte: hacia dónde van los pandilleros de El Salvador” en *The University of Illinois at Chicgo*. COAV: Rio de Janeiro. [En Línea], disponible en: <http://www.uic.edu/orgs/kbc/International/reports/sansalvador> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

- Carrión, Francisco (2015): “El IS destruye las estatuas asirias de Mosul y quema miles de libros” en *El Mundo* 26 de febrero de 2015. [En Línea], disponible en:

<http://www.elmundo.es/cultura/2015/02/26/54ef4442ca4741186f8b4574.html>

[Accesado el día 15 de octubre de 2015].

_____. (2015a): “El IS difunde en vídeo la voladura de la ciudad asiria de Nimrud” en *El Mundo*. 12 de abril de 2015. [En Línea], disponible en: http://www.elmundo.es/internacional/2015/04/12/552a7e33ca47414e118b456c.html?cid=MNOT23801&s_kw=el_is_difunde_en_video_la_voladura_de_la_ciudad_asiria_de_nimrud [Accesado el día 15 de octubre de 2015].

- CIS – Centro de Investigaciones Sociológicas (2011): “Barómetro de octubre/2011” en *Centro de Investigaciones Sociológicas*. [En línea], disponible en: http://www.cis.es/cis/opencms/-Archivos/Marginales/2900_2919/2914/Es2914.pdf [Accesado el día 09 de noviembre 2015].

- CDC – Centers for Disease Control and Prevention (2007): “Emergency Preparedness and Response” en *Centers for Disease Control and Prevention*. [En Línea], disponible en: <http://www.bt.cdc.gov/bioterrorism/overview.asp> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].

- Chomsky, Avram Noam (1999): “East Timor, horror and amnesia” en *Le Monde Diplomatique*. [En Línea], disponible en <http://mondediplo.com/1999/10/02chomsky>. [Accesado el día 09 de noviembre 2015].

_____. (2006): “El terrorista en el espejo” en *Rebelión*. [En Línea], traducido al castellano por Sinfo Fernández. Disponible en: <http://www.rebellion.org/noticias/2006/2/26569.pdf> [Accesado el día 27 de julio de 2015].

- CICR – Comité Internacional de la Cruz Roja (1907): “Reglamento de La Haya de 18 de octubre” en *International Committee of the Red Cross*. [En Línea], disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

- CLUB de Madrid (2005): “Agenda de Madrid” en *World Leadership Alliance. Club de Madrid*. [En Línea], disponible en: <http://cumbre.clubmadrid.org/agenda/la-agenda-de-madrid.html> [Accesado el día 10 de octubre de 2015].

- Comisión Europea (2015): “Amenazas químicas, biológicas y radionucleares” en *Comisión Europea*. [En Línea], disponible

http://ec.europa.eu/health/preparedness_response/cbrn_threats/index_es.htm

[Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (2015a): “International Affairs. Import Conditions” en *European Commission*. [En Línea], disponible en http://ec.europa.eu/food/safety/international_affairs/trade/index_en.htm [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

- Congreso de los Estados Unidos de América (2001): “USA Patriot Act” en *U.S. Government Publishing Office*. [En Línea], disponible en: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-107hr3162enr/pdf/BILLS-107hr3162enr.pdf> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].

- UE - Consejo de la Unión Europea (2002): “Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo” en *Eur-Lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea*. [En Línea], disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:164:0003:0007:ES:PDF> [Accesado el día 29 de enero de 2015].

_____. (2015): “Decisión (PESC):2015/1334 de 31 de julio, por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Decisión (PESC) 2015/521” en *Eur-Lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea*. [En Línea], disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D1334&qid=1440691334018&from=EN> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].

- Departamento de Estado de Estados Unidos de América (2015): “Background Information on Designated Foreign Terrorist Organizations Contents” en *U.S. Department of State. Diplomacy in Action*. [En Línea], disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/10300.pdf> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].

- Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2002a): “Memorandum para el Presidente”, January 26, en *American Buddha*. [En línea], disponible en: <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB127/02.01.25.pdf> [Accesado el día 08 de noviembre de 2011].

- Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2002b): “Memorandum para John Rizzo”, August 1, en *The Guardian*. [En línea], Disponible en: http://image.guardian.co.uk/sys-files/Guardian/documents/2009/04/16/bybee_to_rizzo_memo.pdf [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].
- Departamento de justicia de los Estados Unidos (2002c): “Memorandum para Alberto González”, August 1, en *The United States, Department of Justice*. [En Línea], disponible en: <http://www.justice.gov/sites/default/files/olc/legacy/2010/08/05/memo-gonzales-aug2002.pdf> [Accesado el día 21 de noviembre de 2015].
- Diccionario de la Lengua Española (RAE). [En línea], disponible en: www.rae.es [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].
- Diccionario Latín-Español. [En línea], disponible en: http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/5_aps/esplap03.htm [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].
- El País (2008): “Israel es el pueblo elegido” en *El País*. 15 de mayo de 2008. [En Línea], disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2008/05/15/actualidad/1210802415_850215.html [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].
- Encyclopaedia Britannica (2015): “Terrorismo” en *Encyclopedia Britannica*. [En Línea], disponible en: <http://global.britannica.com/topic/terrorism#toc217762> [Accesado el día en 11 de octubre de 2015].
- Erlanger, Steven (2001): “4 Guilty in Fatal 1986 Berlin Disco Bombing Linked to Libya” en *New York Times*. 14 de noviembre de 2001. [En Línea], disponible en: <http://www.nytimes.com/2001/11/14/world/4-guilty-in-fatal-1986-berlin-disco-bombing-linked-to-libya.html> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].
- Escuela de las Américas (2001): “Manual de terrorismo y guerrilla urbana” en *Direitos Humanos net*. [En Línea], disponible en: http://www.dhnet.org.br/dados/manuais/a_pdf/escola_americas_manual_terrorismo_guerrilla_urbana.pdf [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].
- Esteruelas, Bosco (2001): “La UE suma al resto de Europa a la lucha contra el bioterrorismo” en *El País*. 21 de octubre de 2001. [En Línea], disponible en:

http://elpais.com/diario/2001/10/21/internacional/1003615213_850215.html

[Accesado el día 14 de octubre de 2015].

- Etxenike, Luisa (2007): “Otros terrorismos” en *El País*. 2 de septiembre de 2007. [En Línea], disponible en: http://elpais.com/diario/2007/09/02/paisvasco/1188762004_850215.html [Accesado el día 11 de febrero de 2015].

- Europa Press (2014): “Los ‘lobos solitarios’, una amenaza terrorista cada vez más presente” en *Europa Press*. 24 de octubre de 2014. [En Línea], disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-lobos-solitarios-amenaza-terrorista-cada-vez-mas-presente-20141024124346.html> [Accesado el día 12 de octubre de 2015].

- European Medicines Agency (2015): “Biological and chemical agents” en *European Medicines Agency. Science, Medicines, Health*. [En Línea], disponible en: http://www.ema.europa.eu/ema/index.jsp?curl=pages/special_topics/general/general_content_000248.jsp&murl=menus/special_topics/special_topics.jsp&mid=WC0b01ac05800533a5 [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

- FAS – Federation of American Scientists (1998): “Air Force Pamphlet 14-210 Intelligence, 1 february, Attachment 7”, en *Federation of American Scientists*. [En Línea], disponible en: <http://www.fas.org/irp/doddir/usaf/afpam14-210/part20.htm> [[Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

- Freeman, Kevin D. (2009): “Economic Warfare: Risks and Responses Analysis of Twenty-First Century Risks in Light of the Recent Market Collapse” en *Puls Biznesu*. [En Línea], disponible en: <http://www.pb.pl/atta/1697-raport.pdf> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

- Gilly, Atilio Adolfo Malvagni (2001): “México contra el terrorismo” en *La Jornada en línea*. [En Línea], disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2001/11/10/006a1mun.html>. [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

- González Hernández (2006): “Globalización y Terrorismo: la esencia del Imperialismo” en *Rebelión*. [En Línea], disponible en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=33108> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

- Hoffman, David (1998): “The Oklahoma City bombing and the politics of terror” en *JR's Rare Books online*. [En Línea], disponible en:

http://www.jrbooksonline.com/pdf_books_added2009-4/ocbpt.pdf [Accesado el día 12 de octubre de 2015].

- Hutchinson, Asa (2002): “International Drug Trafficking and Terrorism. US Department of State” en *U.S. Department of State*. Disponible en: <http://2001-2009.state.gov/p/inl/rls/rm/9239.htm> [Accesado el día 12 de octubre de 2015].

- Hudson, David (2014): “President Obama: <<We Will Degrade an Ultimately Destroy ISI>>” en *the With House*. 10 de septiembre de 2014. [En Línea], disponible en: <https://www.whitehouse.gov/blog/2014/09/10/president-obama-we-will-degrade-and-ultimately-destroy-isil> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].

- ICC – International Criminal Court (1998): “Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional” en *International Criminal Court*. [En Línea], disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [Accesado el día 10 de octubre de 2015].

- Kifner, John (1996): “Explosion aboard TWA Flight 800: Terrorism” en *The New York Times*. [En Línea], disponible en: <http://www.nytimes.com/1996/07/19/nyregion/explosion-aboard-twa-flight-800-terrorism-new-questions-about-security-for.html> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

- Kissinger, Henry (2001): “Foreign Policy in the Age of Terrorism” en *University of Leeds*. Conferencia realizada en Londres en el Centre for Policy Studies el 31 de octubre. [En Línea], disponible en: <http://ics.leeds.ac.uk/papers/pmt/exhibits/817/kissinger.pdf> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

- Leite Filho, Jaime de Carvalho (2002): “Anotações e reflexões sobre o terrorismo de Estado” en *Universidade Federal de Santa Catarina*. [En Línea], disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/83823/181942.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].

- Linder, Douglas (2007): “The Oklahoma City bombing and the trial of Timothy McVeigh” en *Social Science Research Network*. [En Línea], disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1030565 [Accesado el día 12 de octubre de 2015].

Bibliografía

- López, Edgar (2009): “Venezuela: crecen las restricciones” en *La Nación*. 6 de diciembre de 2009. [En Línea], disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1208012-venezuela-crecen-las-restricciones> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].
- Marzouka, Nelly (2002): “Violencia y terrorismo de estado, sociedad y cultura” en *Rebelión*. [En Línea], disponible en: <http://www.rebelion.org/hemeroteca/opinion/nelly070402.htm> [Accesado el día 17 de octubre de 2015].
- Mattingly, David y Schuster, Henry (2005): “Rudolph reveals motives” en *CNN International*. 19 de abril de 2005. [En Línea], disponible en: <http://edition.cnn.com/2005/LAW/04/13/eric.rudolph/> [Accesado el día 2 de octubre de 2015].
- Medisys (2015): “Bioterrorism” en *Medisys*. [En Línea], disponible en: <http://medusa.jrc.it/medisys/categoryedition/symptoms/en/bioterrorism.html> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].
- Ministerio del Interior de España (2003): “La kale borroka y la estrategia de ETA” en *Ministerio del Interior de España*. [En Línea], disponible en: <https://web.archive.org/web/20031125224056/http://www.guardiacivil.org/quesomos/organizacion/organosdeapoyo/gabinete/cap/nota02.jsp> [Accesado el día 13 de octubre de 2015].
- National Transportation Safety Board– NTSB (1996): “Aircraft Accident Report. In-flight Breakup Over the Atlantic Ocean Trans World Airlines Flight 800” en *National Transportation Safety Board*. [En Línea], disponible en: <http://www.nts.gov/investigations/AccidentReports/Reports/AAR0003.pdf> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].
- Nayouf, Mamduh (2014): “État Islamique- 2009-2014: Les rendez-vous manqués de Barak Obama” en *Le courrier du Maghreb et de l’Orient* en *Le Courrier du Maghreb et Delorient*. 17 de octubre de 2015. [En Línea], disponible en: <http://lecourrierdumaghrebetdelorient.info/headline/etat-islamique-2009-2014-les-rendez-vous-manques-de-barak-obama/> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].
- ODC – Observatorio de Drogas de Colombia (1994): “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersion aérea con el herbicida Glifosato – PECIG” en *Observatorio de Drogas de Colombia*. [En Línea], disponible en:

<http://www.odc.gov.co/Portals/1/Docs/pecig/PECIG.pdf> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

- ONU – Organización de las Naciones Unidas (1945): “Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

_____. (1947): “Resolución A/RES/181(II) de la Asamblea General, 29 de noviembre. Futuro Gobierno de Palestina” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/181\(II\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/181(II)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

_____. (1948): “Resolución A/RES/194(III) de la Asamblea General, 11 de diciembre. Palestina – Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/194\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/194(III)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

_____. (1948a): “Resolución A/RES/212(III) de la Asamblea General, 19 de noviembre. Ayuda a los refugiados de Palestina” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/212\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/212(III)) [Accesado el día en 25 de agosto de 2015].

_____. (1949): “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Aprobado el 8 de junio de 1977” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolI.aspx> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

_____. (1949a): “Resolución A/RES/273(III), de la Asamblea General, de 11 de mayo de 1949. Admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/273\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/273(III)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

_____. (1949b): “Resolución A/RES/303(IV) de la Asamblea General, 9 de diciembre. Palestina: cuestión de un régimen internacional para la región de Jerusalén y la protección a los Lugares Sagrados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/303\(IV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/303(IV)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

_____. (1967): “Resolución 2253 (ES-V) de la Asamblea General, de 4 de julio. Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/6798> [Accesado el día 26 de agosto de 2015].

_____. (1967a): “Resolución 2254 (ES-V) de la Asamblea General, 14 de julio. Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/6798> [Accesado el día 26 de agosto de 2015].

_____. (1967b): “Resolución S/RES/242 de la Asamblea General, 22 de noviembre. La situación en el Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/242%20\(1967\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/242%20(1967)) [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

_____. (1968): “Resolución S/RES/248 de la Asamblea General, 24 de marzo. La situación en el Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/248%20\(1968\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/248%20(1968)) [Accesado el día 26 de agosto de 2015].

_____. (1968a): “Resolución A/RES/2443(XXIII) de la Asamblea General, 19 de diciembre. Respecto y Aplicación de los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2443\(XXIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2443(XXIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 26 de agosto de 2015].

_____. (1969): “Resolución S/RES/270 de la Asamblea General, 26 de agosto. La situación del Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/270%20\(1969\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/270%20(1969)) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

_____. (1970): “Resolución A/RES/2727(XXI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1970. Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas Israelíes que afectan los Derechos Humanos de la población de los territorios ocupados en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en:

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2727\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2727(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

_____. (1970a): “Resolución A/RES/2649 de la Asamblea General, 30 de noviembre. Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la efectiva garantía y observancia de los Derechos Humanos.” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2649\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2649(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

_____. (1972): “Resolución A/RES/2949 de la Asamblea General, 8 de diciembre. La situación del Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2949\(XXVII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2949(XXVII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

_____. (1972a): “Resolución A/RES/2963(XXVII) de la Asamblea General, 13 de diciembre. Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2963\(XXVII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2963(XXVII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

_____. (1972c): “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)” en *UNEP - United Nations Environment Programme. Environment for development* [En línea], disponible en: <http://www.unep.org/spanish/> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (1972b): “Resolución A/RES/3005(XXVII) de la Asamblea General, 7 de diciembre. Informe del Comité Especial encargado de Investigar las Prácticas Israelíes que afecten los derechos Report of the Ad Hoc Committee on international terrorism Humanos de la Población de los Territorios Ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3005\(XXVII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3005(XXVII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

_____. (1973): “Report of the Ad Hoc Committee on international terrorism, 11 de agosto” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dot/A9028.pdf>. [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

Bibliografía

_____. (1973a): “Resolución A/RES/3070(XXVII) de la Asamblea General, 30 de noviembre. Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectiva de los Derechos Humanos” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3070\(XXVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3070(XXVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2010].

_____. (1973b): “Resolución A/RES/3092(XXVII) de la Asamblea General, 7 de diciembre. Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3092\(XXVIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3092(XXVIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) [Accesado el día 27 de agosto de 2015].

_____. (1976): “Resolución A/RES/31/61 de la Asamblea General, 9 de diciembre. La situación en el Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/31/61&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

_____. (1976a): “Resolución A/RES/31/106 de la Asamblea General, 16 de diciembre. Informe del Comité Especial encargado de investigar prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/31/106> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

_____. (1977): “Resolución A/RES/32/90 de la Asamblea General, 13 de diciembre. Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el cercano Oriente.” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/90&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

_____. (1978): “Resolución A/RES/33/71 de la Asamblea General, 14 de diciembre. Examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/71&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

_____. (1979): “Resolución A/RES/34/65 de la Asamblea General, 29 de noviembre. Cuestión de Palestina” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/34/65&Lang=S> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

_____. (1979a): “Resolución A/RES/34/70 de la Asamblea General, 29 de noviembre. La situación en el Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: Resolución 34/70 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1979. Véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/34/70> [Accesado el día 28 de agosto de 2015].

_____. (1980): “Resolución A/RES/471 de la Asamblea General, 5 de junio. Territorios ocupados por Israel” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/478%20\(1980\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/478%20(1980)) [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1981): “Resolución A/RES/36/147 de la Asamblea General, 16 de diciembre. Informe del Comité Especial Encargado de Investigar las Prácticas Israelíes que Afecten a los Derechos Humanos de la población de los Territorios Ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/147> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1981a): “Resolución A/RES/36/226 de la Asamblea General, de 17 de diciembre. La situación en el Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/226> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1981b): “Resolución A/RES/36/15 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1981. Sucesos Ocurridos recientemente en la Relación con las Excavaciones en Jerusalén Oriental” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/15> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1982): “Resolución A/RES/37/123 de la Asamblea General, 16 de diciembre. La situación en el Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/123&Lang=S> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

Bibliografía

_____. (1983): “Resolución A/RES/38/180 de la Asamblea General, 19 de diciembre. La situación en el Oriente Medio” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/38/180> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1984): “Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” en: *Naciones Unidas Derechos Humanos*. [En línea], disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx> [Accesado el día 30 de julio de 2015].

_____. (1986): “Resolución S/RES/592 del Consejo de Seguridad, de 8 de diciembre. Territorios ocupados por Israel” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/592%20\(1986\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/592%20(1986)) [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1987): “Resolución A/RES/42/159 de la Asamblea General, de 7 de diciembre. Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales: a) Informe del Secretario General; b) Convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/42/159> [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

_____. (1987a): “Resolución A/RES/42/69A-K de la Asamblea General, de 2 de diciembre. Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/42/list42.htm> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1987b): “Resolución A/RES/42/160 de la Asamblea General, de 8 de diciembre. Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/42/160> [Accesado el día 29 de agosto de 2015].

_____. (1988): “Resolución A/RES/43/21 de la Asamblea General, de 3 de noviembre. Levantamiento (intifada) del pueblo palestino” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/43/21> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

_____. (1988a): “Resolución A/RES/43/177 de la Asamblea General, de 15 de diciembre. Cuestión de Palestina en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/43/177> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

_____. (1989): “Resolución A/RES/44/48 de la Asamblea General, de 8 de diciembre. Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/48&Lang=S> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

_____. (1991): “Resolución A/RES/46/47 de la Asamblea General, de 9 de diciembre. Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/46/47&Lang=S> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

_____. (1991a): “Resolución A/RES/46/104 de la Asamblea General, de 16 de diciembre. Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/46/104> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (1992): “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/geninfo/bp/enviro.html> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (1992a): “Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica ” en *Convention on Biological Diversity*. [En línea], disponible en: <https://www.cbd.int/> [Accesado el día 14. de octubre de 2015].

_____. (1993): “Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional Palestino (Acuerdos de Oslo), Asamblea General

Bibliografía

A/48/486, de 11 de octubre” en *Embajada del Estado de Palestina en la República Argentina*. [En Línea], disponible en <http://www.palestina.int.ar/files/Oslo.pdf> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

_____. (1994): “Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/904, de 18 de marzo. Sobre las medidas para garantizar la seguridad y la protección de los civiles Palestinos en territorios ocupados por Israel” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/904%20\(1994\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/904%20(1994)) [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

_____. (1995): “Resolución A/RES/49/60 de la Asamblea General, de 17 de febrero. Medidas para eliminar el terrorismo internacional” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/49/60> [Accesado el día 17 de octubre de 2015].

_____. (1996): “Resolución A/RES/51/134 de la Asamblea General, de 13 de diciembre. Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino de los territorios ocupados, incluida Jerusalén” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/134&Lang=S> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

_____. (1996a): “Resolución A/51/336 de Asamblea General, de 6 de septiembre. Medidas para eliminar el terrorismo internacional” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/51/336> [Accesado el día 09 de julio de 2015].

_____. (1996b): “Asamblea General A/51/336/Add.1, de 18 de octubre. Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/51/336/ADD.1> [Accesado el día 09 de julio de 2015].

_____. (1996c): “Asamblea General A/51/631, de 17 de diciembre. Medidas para eliminar el terrorismo internacional” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/210> [Accesado el día 17 de octubre de 2015].

_____. (1997): “Resolución A/RES/51/210 de la Asamblea General, de 16 de enero. Medidas para eliminar el terrorismo internacional” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/210> [Accesado el día 09 de julio de 2015].

_____. (1997a): “Resolución A/RES/51/223 de la Asamblea General, de 13 de marzo. Actividades israelíes de asentamiento en el territorio palestino ocupado, especialmente en Jerusalén Oriental ocupada” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/223&Lang=S> [Accesado el día 30 de agosto de 2015].

_____. (1998): “Estrategia internacional para la eliminación del cultivo ilícito de la coca y la adormidera” en *Control de Drogas de las Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.undrugcontrol.info/es/control-de-drogas-de-la-onu/ungass/item/2258-estrategia-para-eliminar-el-cultivo-de-coca-y-adormidera> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (1999): “Cumbre del Milenio” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en <http://www.un.org/spanish/milenio>. [Accesado el día 05 de julio de 2015].

_____. (1999a): Resolución A/RES/53/55 de la Asamblea General, de 3 de diciembre. Asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y en el Golán sirio ocupado” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/53/55> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (1999b): Resolución A/RES/53/165 de la Asamblea General, de 9 de diciembre. Situación de los derechos humanos en el Afganistán” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/53/165> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (1999c): “Resolución A/RES/54/230 de la Asamblea General, de 22 de diciembre. Soberanía permanente del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén, y de la población árabe en el Golán sirio ocupado sobre sus recursos naturales” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/230> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2000): “Resolución A/RES/54/109 de la Asamblea General, de 25 de febrero. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/109> [Accesado el día 10 de julio de 2015].

Bibliografía

_____. (2000a): Proyecto de Convención General sobre terrorismo internacional, Medidas para eliminar el terrorismo internacional, 19 de octubre” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N00/697/80/IMG/N0069780.pdf?OpenElement> [Accesado el día 25.07.2010].

_____. (2000b): “Resolución A/RES/55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” en *Naciones Unidas* [En Línea], disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/25> [Accesado el día 05 de julio de 2015].

_____. (2000c): “Resolución A/RES/55/130 de la Asamblea General, de 8 de diciembre. Labor del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/130> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2000d): “Resolución S/RES/1322 del Consejo de Seguridad, 7 de octubre. La situación en el Oriente Medio y la cuestión de Palestina” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1322%20\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1322%20(2000)) [Accesado el día en 31.08.2015].

_____. (2000e): “Resolución A/RES/54/185 de la Asamblea General, de 17 de diciembre. Cuestión de los derechos humanos en el Afganistán” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/185> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (2000f): “Resolución de la Asamblea General A/RES/54/110, de 2 de febrero de 2000. Medidas para eliminar el terrorismo internacional” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/54/110> [Accesado el día 10 de julio de 2015].

_____. (2001): “Resolución S/RES/1373 del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre. Sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373(2001)) [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

_____. (2001a): “Resolución A/RES/55/119 de la Asamblea General, de 4 de diciembre. Cuestión de los derechos humanos en Afganistán” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/119> [En Línea], disponible en: 14 de octubre de 2015].

_____. (2002): “Report of the Secretary-General prepared pursuant to General Assembly Resolution A/RES/ES-10/10” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en: <http://www.un.org/peace/jenin/> [Accesado el día 09 de noviembre 2011]. También disponible en *Baheth Center for Palestinian and Strategic Studies*, en: <http://www.bahethcenter.net/english/uploaded/New%20Folder/DOCUMENTS/REC%20DOCUMENTS/Report%20of%20the%20secretary-general%20prepared...pdf> [Accesado el día 11 de noviembre de 2015].

_____. (2002a): “Resolución A/RES/56/59 de la Asamblea General, de 14 de febrero. Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados” en *Naciones Unidas*. [En línea], <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/56/59> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2002b): “Resolución A/RES/57/127 de la Asamblea General, de 11 de diciembre. Prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino de los territorios ocupados, incluida Jerusalén oriental” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/57/127> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2004): “Resolución S/RES/1540 del Consejo de Seguridad, de 5 de noviembre. Resolución 1540 (2004) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4956ª sesión, celebrada el 28 de abril de 2004” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1540%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1540%20(2004)) [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

_____. (2004a): “Resolución S/RES/1566 del Consejo de Seguridad, de 8 de octubre. Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1566%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1566%20(2004)) [Accesado el día 05 de julio de 2015].

_____. (2004b): “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio: Informe del Grupo de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/59/565> [Accesado el día 05 de julio de 2015].

_____. (2004c): “Resolución A/RES/59/124 de la Asamblea General, de 10 de diciembre. Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59/124> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2004d): “Resolución S/RES/1544 del Consejo de Seguridad, de 19 de mayo. La situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1544%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1544%20(2004)) [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2006): “Resolución A/RES/61/119 de la Asamblea General, de 14 de diciembre. Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/119> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2008): “Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo” en *Acció dels Cristians per l'Abolició de la Tortura*. [En Línea], disponible en: <http://acat.pangea.org/publica/Inf.%20Relator%20Especial%20DH%202008.pdf> [Accesado el día 16 de octubre de 2015].

_____. (2008a): “Resolución A/RES/63/93 de la Asamblea General, de 5 de diciembre. Operaciones del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/93> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2009): “Resolución A/RES/64/94 de la Asamblea General, de 10 de diciembre. Prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental ” en *Naciones Unidas*.

[En línea], disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/94> [Accesado el día 31 de agosto de 2015].

_____. (2011): “Objetivos de Desarrollo del Milenio” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en: [http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/11-31342\(S\)MDG_Report_2011_Book_LR.pdf](http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/11-31342(S)MDG_Report_2011_Book_LR.pdf) [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].

_____. (2015): “Objetivos de desarrollo del milenio. Informe de 2015” en *Naciones Unidas*. [En línea], disponible en http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg-report-2015_spanish.pdf [Accesado el día 09 de octubre de 2015].

_____. (2015a): “Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad” en *Naciones Unidas*. [En Línea], disponible en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].

_____. (2015b): “Urging international action, UNESCO chief condemns ISIL’s ‘cultural cleansing’ in Iraq” en *United Nations News Center*. [En Línea], disponible en <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=50205#.Vh7WdXrtmko> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].

- OIC – Organization of Islamic Cooperation (1999): “Convention of the organization of the Islamic conference on combating international terrorism” en: [En línea], disponible en: http://www.oic-oci.org/english/convention/terrorism_convention.htm [11 de octubre de 2015].

- Oxford English Dictionary (OED). [En línea], disponible en: <http://www.oed.com> [Accesado el día 10 de noviembre de 2015].

- OAS – Organización de los Estados Americanos (1985): “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” en *Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos*. Washington D.C., disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].

- Poyato, Carmen Calvo (2000): “Terrorismo entre dos” en *El País*. 28 de octubre de 2000. [En Línea], disponible en: http://elpais.com/diario/2000/10/28/andalucia/972685342_850215.html [Accesado el día 09 de febrero de 2015].

Bibliografía

- Proceso (2002): “Más seguridad, menos libertades” en *Proceso*. 12 de mayo de 2002. [En Línea], disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=241765> [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].
- Real Academia Española (RAE). [En línea], disponible en: <http://www.rae.es/> [Accesado el día 08 de noviembre de 2015].
- Reinares, Fernando (2005): “Conceptualizando el terrorismo internacional” en *Real Instituto Elcano*. ARI Número 82, 1 de julio de 2005. [En Línea], disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/Imprimir?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI%2082-2005 [Accesado el día 11 de octubre de 2015].
- Reuters (2015): “Estado Islámico publica fotos de la destrucción del templo de Baalshamin en Palmira” en *Europa Press*. 25 de agosto de 2015. [En Línea], disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-estado-islamico-publica-fotos-destruccion-templo-palmira-20150825135503.html> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].
- Sack, Kevin (1996): “Bomb at the Olympics: The overview” en *The New York Times*. [En Línea], disponible en <http://www.nytimes.com/1996/07/28/us/bomb-olympics-overview-olympics-park-blast-kills-one-hurts-111-atlanta-games-go.html?pagewanted=all> [Accesado el día 11 de octubre de 2015].
- Sanger, David E. (1995): “Real Politics: Why Suharto Is In and Castro Is Out” en *The New York Times*. 31 de octubre de 1992. [En Línea], disponible en: <http://www.nytimes.com/1995/10/31/world/real-politics-why-suharto-is-in-and-castro-is-out.html?scp=2&sq=Suharto&st=nyt&pagewanted=2> [Accesado el día 09 de noviembre de 2015].
- Schama, Simon (2015): “Artefacts under attack” en: *Financial Times*. 13 de marzo de 2015. [En Línea], disponible en: <http://www.ft.com/cms/s/2/5f5e1bec-c80e-11e4-8fe2-00144feab7de.html#slide0> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].
- Shallwani, Pervaiz; Bryson, Donna y Timiraos, Nick (2014): “New Alarm Sounds in U.S. Over ‘Lone Wolf’ Attacks” en *The Wall Street Journal*. 26 de octubre de 2014. [En Línea], disponible en: <http://www.wsj.com/articles/new-alarm-sounds-in-u-s-over-lone-wolf-attacks-1414366036> [Accesado el día 12 de octubre de 2015].
- Thornhill, Ted (2015): “ISIS continues its desecration of the Middle East: Islamic State reduces Sufi shrines in Libya to rubble in latest act of mindless destruction” en

Daily Mail. 10 de marzo de 2015. [En Línea], disponible en: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-2987800/ISIS-continues-desecration-Middle-East-Islamic-State-reduces-Sufi-shrines-Libya-rubble-latest-act-mindless-destruction.html> [Accesado el día 15 de octubre de 2015].

- UNESCO (1972): “Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural” en *Unesco. Word Heritage Convention* [En Línea], disponible en: <http://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

_____. (2003): “Cultural landscape and archaeological remains of the Bamiyan valley” en *Unesco. Word Heritage Convention*. [En Línea], disponible en: <http://whc.unesco.org/uploads/nominations/208rev.pdf> [Accesado el día 23 de septiembre de 2015].

- UNODC - United Nations Office on Drugs and Crime: “Acciones (inter-) regionales contra el terrorismo” en *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. [En Línea], disponible en: https://www.unodc.org/tldb/es/regional_instruments.html [Accesado el día 09 de octubre de 2015].

- UNRWA – United Nations Relief and Works Agency for Palestine refugees in the near east (2015): “UNRWA at a glance” en *United Nations Relief and Works Agency for Palestine refugees in the near east*. [En Línea], disponible en: <http://www.unrwa.org/userfiles/2010082532125.pdf> [Accesado el día 25 de agosto de 2015].

- Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (1999): “Euskobarómetro” en *Euskal Herriko Unibertsitatea*. Noviembre de 1999. [En Línea], disponible en: <http://www.ehu.es/documents/1457190/1525260/graf+eb+noviembre+1999.pdf> [Accesado el día 07 de septiembre de 2015].

- U.S. Department of Education: “No Child Left Behind” en *U.S. Department of Education*. [En Línea], disponible en: <http://www2.ed.gov/nclb/landing.jhtml> [Accesado el día 19 de septiembre de 2015].

- Vaccaro Alexander, Yolanda (2009): “El reto de la libertad de prensa en Latinoamérica” en *El Mundo*. 22 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/blogs/nuestra-america-2/2009/12/22/el-reto-de-la-libertad-de-prensa-en.html> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

Bibliografía

- Vallejo Rubinstein, Claudia (2005): “Representación de la violencia contra las mujeres en la prensa española (El País y El Mundo) desde una perspectiva crítica de género. Tesis Doctoral. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona. [En Línea], disponible en: http://www.dissoc.org/recursos/tesis/Tesis_Vallejo.pdf [Accesado el día 09 de febrero de 2015].
- Waldmann, Peter (2006): “El impacto del terrorismo sobre la opinión pública y la política” en *Red Iberoamericana de Estudios Internacionales*. ARI – Área: Terrorismo Internacional, Número 76. 27 de junio de 2006. [En Línea], disponible en: <http://biblioteca.ribei.org/1026/1/ARI-76-2006-E.pdf> [Accesado el día 14 de octubre de 2015].

LEGISLACIONES

España

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Instrumentos Internacionales

- Convenio relativo a las infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, de 14 de septiembre de 1964.
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971.
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, de 14 de diciembre de 1973.
- Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979.
- Convención sobre la protección física de las instalaciones nucleares, de 3 de marzo de 1980.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 24 de febrero de 1988.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la represión de actos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 10 de marzo de 1988.
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de 1º de marzo de 1991.
- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 15 de diciembre de 1997.
- Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999.
- Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, de 13 de abril de 2005.

Bibliografía

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979.
- Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General.
- Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995.
- Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS.
- Informe del Parlamento Europeo de julio de 1997.
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997.
- Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género.

México

- Código Penal Federal de México, de 14 de agosto de 1931. [En Línea], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120315.pdf [Accesado el día 13 de noviembre de 2015].

Italia

- Código Penal italiano [En Línea], de 19 de octubre de 1930. [En Línea] disponible en: <http://www.diritto.it/codici/2> [Accesado el día 13 de noviembre de 2015].

Cuba

- Código Penal de Cuba [En Línea], de 29 de diciembre de 1987. [En Línea] disponible en: <http://www.cepal.org/oig/doc/cub1987codigopenalley62.pdf> [Accesado el día 13 de noviembre de 2015].

Francia

- Código Penal francés. [En Línea], de 1 de marzo de 1994. [En Línea] disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719> [Accesado el día 13 de noviembre de 2015].

Estados Unidos de América

- US Code. [En Línea], de 13 de noviembre de 2015. [En Línea] disponible en: <http://uscode.house.gov/> [Accesado el día 13 de noviembre de 2015].